

Compilación Jurídica

**de los Otros Sujetos Obligados
por la Ley Federal de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
Gubernamental**

Artículo
LFTAIPG

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública
Dirección General de Atención a la Sociedad y Relaciones Institucionales
Dirección de Vinculación con Otros Sujetos Obligados

**COMPILACIÓN JURÍDICA DE LOS OTROS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL**

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI)
Av. México 151, Col. Del Carmen Coyoacán, C.P. 04100,
Delegación Coyoacán, México, D.F.
Primera Edición, IFAI
ISBN: 968-5954-17-8

Impreso en México / *Printed in Mexico*
Distribución gratuita

Elaboración de textos: Ricardo F. Becerra Laguna
Gregorio D. Castillo Porras

Coordinación Editorial: María Eugenia Martínez Bejarano

“Las disposiciones jurídicas que se reproducen en esta Compilación están actualizadas hasta el mes de abril de 2005. Asimismo, esas disposiciones fueron recopiladas de las páginas de Internet de cada uno de los Otros Sujetos Obligados y no corresponden necesariamente a una copia fiel de la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación”.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	7
María Marván Laborde	
INTRODUCCIÓN	9
Horacio Aguilar Álvarez de Alba	
1. Marco constitucional básico aplicable a los Otros Sujetos Obligados	13
2. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.....	33
3. Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.....	57
A. PODERES DE LA UNIÓN	81
I. PODER LEGISLATIVO	81
a) Cámara de Diputados	89
1. Decreto por el que se expide el Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública de la H. Cámara de Diputados	
2. Acuerdo de la Mesa Directiva por el que se Establecen los Criterios de Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial	
b) Senado de la República	107
1. Acuerdo Parlamentario para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en la Cámara de Senadores	
c) Auditoría Superior de la Federación	119
1. Acuerdo por el que se Establece la Integración y Funcionamiento del Comité de Información de la Auditoría Superior de la Federación	

II. PODER JUDICIAL..... 129

a) Suprema Corte de Justicia de la Nación137

1. Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental
2. Acuerdo Número 9/2003 del veintisiete de mayo de dos mil tres, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que Establece los Órganos, Criterios y Procedimientos Institucionales, para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Alto Tribunal
3. Acuerdo Número 13/2003, de dos de diciembre de dos mil tres, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que Modifica el Diverso 9/2003, del veintisiete de mayo de dos mil tres, del propio Pleno, que Establece los Órganos, Criterios y Procedimientos Institucionales, para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Alto Tribunal
4. Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del dos de junio de dos mil tres, relativos a la Organización, Catalogación, Clasificación y Conservación de la Documentación de este Alto Tribunal

b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.....191

1. Acuerdo General que Establece los Órganos, Criterios y Procedimientos Institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

c) Consejo de la Judicatura Federal.....207

1. Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (anteriormente citado en la página 137)
2. Acuerdo General 30/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Establece los Órganos, Criterios y Procedimientos Institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información Pública para este Órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito
3. Lineamientos de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, relativos a los Criterios de Clasificación y Conservación de la Información Reservada o Confidencial, para este Órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito

B. ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS 233

I. UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR CON AUTONOMÍA LEGAL..... 235

a) Universidad Nacional Autónoma de México 237

1. Acuerdo para la Transparencia y Acceso a la Información en la Universidad Nacional Autónoma de México

b) Universidad Autónoma Metropolitana..... 251

1. Acuerdo 08/2003 del Rector General mediante el cual se emiten los Lineamientos para el Acceso a la Información de la Universidad Autónoma Metropolitana y se Crea la Coordinación de Enlace y Acceso a la Información Universitaria
2. Lineamientos para el Acceso a la Información de la Universidad Autónoma Metropolitana

c) Universidad Autónoma Chapingo..... 263

1. Acuerdo para la Transparencia y Acceso a la Información en la Universidad Autónoma Chapingo
2. Lineamientos para el Acceso a la Información de la Universidad Autónoma Chapingo
3. FE DE ERRATAS: Relativo al Acuerdo para la Transparencia y Acceso a la Información en la Universidad Autónoma Chapingo

II. BANCO DE MÉXICO 283

1. Reglamento del Banco de México relativo a La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental
2. Reglas de Funcionamiento del Comité de Información del Banco de México
3. Criterios del Comité de Información para Clasificar la Información en Reservada y Confidencial de Conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

III. INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL..... 305

1. Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Cg110/2003
2. Lineamientos para la Celebración de Sesiones del Comité de Información del Instituto Federal Electoral
3. Acuerdo de la Comisión del Consejo para la Transparencia y Acceso a la Información por el que se Aprueban Criterios Operativos Relativos a los Recursos de Revisión y Reconsideración

IV. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS 347

1. Acuerdo del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por el que se aprueba el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

C. TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS357

I. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA..... 363

1. Acuerdo G/18/2003, mediante el cual se expide el Reglamento para dar Cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

II. TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE 389

1. Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje

III. TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO 395

1. Reglamento de los Tribunales Agrarios para la Transparencia y Acceso a la Información

PRESENTACIÓN

Uno de los grandes objetivos que desde un principio el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) se ha comprometido a cumplir es el de promover la cultura de la transparencia en la gestión pública y la rendición de cuentas del gobierno a la sociedad, así como el ejercicio permanente de los derechos de los gobernados en materia de acceso a la información y protección de sus datos personales. Para ello, el IFAI se ha dedicado a promover y establecer relaciones de colaboración y apoyo con organizaciones de la sociedad civil, estados, municipios y otros sujetos obligados con el propósito de estimular y fortalecer las prácticas institucionales de transparencia y rendición de cuentas y, sobre todo, impulsar el desarrollo normativo e institucional en materia de transparencia y acceso a la información.

El IFAI se vincula con los Otros Sujetos Obligados mediante la cooperación y coordinación de acuerdos y programas que permiten llevar a cabo relaciones institucionales entre pares, con un trato respetuoso y recíproco de la independencia de los Poderes Legislativo y Judicial y de la autonomía constitucional que le corresponde al Instituto Federal Electoral, al Banco de México, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las universidades e instituciones de enseñanza superior, así como los diversos tribunales que conforman la jurisdicción administrativa de nuestro país.

Desde el 12 de junio de 2003, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental permite a los particulares presentar solicitudes de acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, los tribunales administrativos federales, y cualquier otra entidad federal. Cada uno de estos sujetos obligados, en la esfera de su respectiva competencia, establecen sus propios criterios y procedimientos para proporcionar el acceso a la información. Y al mismo tiempo, y con el ánimo de llevar a buen puerto la encomienda de garantizar este derecho ciudadano fundamentalmente democrático, promueven entre ellos esquemas de colaboración y canales de participación.

En este sentido, coadyuvar a la formación de una cultura cívica a favor de la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas del gobierno a la sociedad, al tiempo que consolidamos lazos de unión, espacios de discusión, acción y retroalimentación entre los diversos actores interesados por estos temas, es el mejor estímulo para la misión institucional, tanto del IFAI, como de los Otros Sujetos Obligados.

Y qué mejor ocasión para demostrar este esfuerzo significativo, con la presentación de esta serie de trabajos sobre el acceso a la información de los otros sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Con la publicación de estos trabajos el IFAI colabora en la consolidación de las relaciones institucionales con los diversos sujetos obligados por la Ley, siempre de cara a la sociedad, pues es ésta la depositaria de todos los beneficios y garantías que el Estado mexicano está obligado a proporcionar.

María Marván Laborde

INTRODUCCIÓN

El estado de derecho consiste en definir o acotar con precisión lo que corresponde a los particulares y lo que corresponde a los órganos de gobierno, mediante una ley, siendo lo propio de la constitución hacer esa precisión en los estados liberales que parten de la libertad individual para determinar la organización de los poderes constituidos de la organización del poder público del estado.

El derecho a la información se incorpora en nuestra Constitución en el año de 1977, mediante una reforma política electoral promovida por el entonces Presidente de la República José López Portillo, como derecho fundamental constitucionalmente reconocido, que nace a la sombra de la reforma política electoral de ese mismo año, con lo que ha quedado –por decirlo de alguna forma- contaminado por ella.

En forma inmediata posterior a la reforma aludida, personas interesadas sobre esta cuestión puntual se dieron a la tarea de intentar las diversas formulaciones que permitieran hacer efectivo este derecho, para evitar que quedara en una aspiración programática de la constitución.

Abandonada esta posibilidad, esta cuestión vuelve a tomar importancia durante el proceso electoral del año dos mil, que se convierte en una demanda ciudadana que concluye con una propuesta legislativa del ejecutivo federal que merece la aprobación unánime del congreso de la unión.

Los derechos fundamentales de las personas, son nociones preconstitucionales y resultan ser el fundamento del propio estado. Así todo lo que venga a dilatar el espacio de libertad de las personas, habrá de contribuir eficazmente a la consolidación de la sociedad, incluido su régimen de gobierno.

Este derecho a la información guarda una estrecha relación con la libre expresión de las ideas, con la limitante que le impongan la moral, los derechos de tercero y el orden público.

El derecho de acceso a la información, respecto de las acciones, actos y programas de gobierno ha quedado reconocido en un importante número de constituciones extranjeras.

En el caso concreto del continente americano, podemos destacar los siguientes países, mismos que contemplan en sus constituciones la materia de acceso a la información:

1. El artículo 5 de la Constitución de la República Federativa del Brasil establece que: *“Queda garantizados a todos el acceso a la información y salvaguardado el servicio el secreto de las fuentes cuando sea necesario para el ejercicio profesional (...) (Sección XIV)*

2. En Colombia, el artículo 20 de la Constitución Política de Colombia de 1991 establece que: *“Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación”*

Así mismo, en su artículo 74 dispone que: *“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establece la ley”*.¹

3. El primer párrafo del artículo 81 de la Constitución Política de la República del Ecuador establece que: *“El Estado garantizará el derecho a acceder a fuentes de información; a buscar, recibir, conocer y difundir información objetiva, veraz, plural, oportuna y sin censura previa, de los acontecimientos de interés general, que preserve los valores de la comunidad, especialmente por parte de periodistas y comunicadores sociales”*.

El párrafo 3 del mismo artículo dispone que: *“No existirá reserva respecto de informaciones que reposen en los archivos públicos, excepto de los documentos para los que tal reserva sea exigida por razones de defensa nacional y por otras causas expresamente establecidas en la ley”*.²

4. El derecho a la información está establecido en el artículo 2.5 de la Constitución del Perú, el cual establece que todas las personas tienen el siguiente derecho: *“A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.*

El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a la ley y siempre que se refieran al caso investigado”.³

Hasta el año dos mil dos, no existía una legislación que regulara esta garantía consagrada en el último párrafo del artículo 6 de nuestra Constitución, así como tampoco existía órgano alguno que se encargara de velar por la correcta aplicación del mencionado artículo, por lo que el 11 de junio de 2002, se publica en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Esta ley viene a cubrir ese vacío que existía al no haber una reglamentación que se encargara de brindar el apoyo necesario para que una garantía constitucional de gran importancia, como lo es la del acceso a la información, fuera aplicada y respetada.

El hecho de que no existiera una debida regulación de este derecho fundamental, había permitido una arbitraria discrecionalidad de la autoridad administrativa en el manejo de la

¹ Con respecto a las disposiciones legales y reglamentarias, nos encontramos con el Capítulo IV del Código Contencioso Administrativo, sobre el derecho a solicitar información. De acuerdo con este capítulo, toda persona tiene derecho a consultar documentos archivados en oficinas públicas y a recibir copias de esos documentos, siempre que no se considere legalmente que constituye información clasificada y que no estén relacionados con la defensa o la seguridad nacionales.

² El proyecto de ley No. 23-931 sobre la Divulgación y el Acceso a la Información otorga a los ciudadanos acceso a la información en poder de los órganos del sector público, con la excepción de la información de carácter personal o reservado que haya sido clasificada como tal por un funcionario público competente”.

³ El 2 de agosto de 2002, el Presidente del Perú, Alejandro Toledo, promulgó oficialmente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que fue luego publicada el 3 de agosto de 2002 en el diario oficial El Peruano.

información gubernamental, ya que la mayoría de las ocasiones únicamente se entregaba aquella información que no lesionara sus intereses.

En cuanto a los destinatarios obligados de la ley, debemos distinguir a la administración pública federal y otros sujetos obligados, que son otros poderes: legislativo y judicial; Instituto Federal Electoral, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Banco de México y UNAM.

Ahora bien, debemos ser muy claros en el hecho de que esta Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es de orden público y tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal, con lo que queda claro que no se van a considerar como sujetos obligados por esta ley de transparencia, las entidades federativas, mismas que deberán expedir sus propias leyes de acceso a la información pública.

El gobierno, en sus diversas ramas, genera actos, acciones y programas públicos respecto de los cuales los particulares tienen el legítimo derecho de obtener la información sobre los mismos. Las autoridades están obligadas para responder sobre las solicitudes formuladas, informando a los particulares-solicitantes en forma precisa, puntual, clara y oportuna sobre la solicitud formulada, salvo que la información solicitada –en forma total o parcial- resulte reservada o confidencial, lo que se habrá de hacer del conocimiento del solicitante expresando la fundamentación correcta sobre la reserva o confidencialidad.

Debemos destacar que esta garantía de acceso a la información pueda servir para ejercitar otros derechos; toda vez que si un ciudadano no recibe información oportuna, amplia, veraz, actualizada y completa por parte de los órganos de gobierno, no podrá ejercer otros derechos previstos en la Constitución, como lo es el derecho a una participación libre y democrática en la sociedad.

Debemos recordar que el pueblo es el depositario de la soberanía, misma que ejerce a través de los diferentes órganos de gobierno; sin embargo, antes de la entrada en vigor de esta Ley de Transparencia, al ciudadano no se le rendían cuentas adecuadamente, es decir, quedaba al libre arbitrio de las dependencias y entidades, la entrega de la información requerida.

Hoy en día, esa soberanía es efectivamente ejercida por el pueblo, a través de la ley de transparencia puede exigir a sus gobernantes que rindan cuentas de manera efectiva, ya que esa información debe ser del dominio público, claro, con las excepciones de reserva y confidencialidad que la misma ley establece.

La información sobre el uso y destino que se les da a los recursos públicos tiene un efecto directo en la democracia, ya que conduce a una adecuada rendición de cuentas, misma que da certidumbre y confianza a la sociedad.

Como se ha mencionado, nuestra Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece claramente un marco jurídico general para el Poder Público Federal; sin embargo, la propia ley señala que el Poder Legislativo Federal, a través de la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Comisión Permanente y la Auditoría Superior de la Federación; el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Federal Electoral; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante

reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información.

Los anteriores son mencionados como “Otros Sujetos Obligados” que deberán emitir sus propios procedimientos de acceso a la información y verificación de datos personales.

Aun y cuando la propia Ley les da plena libertad de elegir sus propias reglas de acceso a la información, con excepción de la Auditoría Superior de la Federación, la mayoría de los otros sujetos obligados contemplan la mayoría de disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El artículo 60 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece la normatividad mínima que habrán de contener las disposiciones en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

En este esfuerzo editorial del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, se reflejan las diferencias de los órganos de estado y la naturaleza de sus atribuciones.

Sin afán de erigirnos en juzgadores de estos ejercicios de auto-regulación en la materia, se sugiere útil elaborar un cuadro comparativo de las normativas emitidas por los otros sujetos obligados.

Se puede mencionar que la anhelada transparencia a la que desea llegar el pueblo mexicano como mejor estadio de vida democrática, se podrá lograr en la medida y términos que la puesta en marcha de la ley permita consolidar los pilares que la sustentan: transparencia, acceso a la información pública gubernamental, sistema adecuado de archivos nacionales y una pertinente protección de datos personales. En el esquema de la ley no se puede privilegiar uno de estos pilares en detrimento de los demás, es necesario impulsarlos todos para lograr un crecimiento sano de este derecho humano fundamental.

Horacio Aguilar Álvarez de Alba

1. MARCO CONSTITUCIONAL BÁSICO APLICABLE A LOS OTROS SUJETOS OBLIGADOS

El principio de división de Poderes al igual que el de la soberanía, prácticamente han tenido un camino histórico común que han recorrido a la par.

Es cierto que durante el albor de la guerra de Independencia el manejo de las ideas provenientes de los pensadores de la Ilustración francesa y de las ideas liberales de Norteamérica fue el bagaje teórico que alimentó los espíritus de la clase criolla para el inicio de la lucha independentista.

Autores hay que afirman, no sin razón, que mientras se enarbó a **ROUSSEAU** para sostener la idea de soberanía, se alzaba la figura de **MONTESQUIEU** para abanderar el principio de división de Poderes.

El origen del principio original de la tripartición en el ejercicio del Poder público en el constitucionalismo mexicano –aunque se pueden encontrar referencias desde Cádiz en 1812–, radica en los trabajos del **CONSTITUYENTE DE 1856-1857**.

La Comisión de Constitución presentó el proyecto de artículo 52, que decía:

“Se divide el Supremo Poder de la Federación, para su ejercicio: en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”.

En una primera votación, sin discusión y por unanimidad, fue aprobado por los diputados constituyentes.

Para la sesión de 11 de septiembre de 1856, el Diputado **RUIZ** presentó una adición al proyecto de artículo 52 aprobado. La adición era recoger el legado del Constituyente de 1824:

“Nunca podrán unirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo”.

En la misma sesión, Don **José María MATA** sometió a votación la adición, pero no hubo quorum. No fue sino hasta la sesión de 17 de septiembre, en que se aprobó, con ligeras modificaciones de estilo, la adición del Diputado **RUIZ** en un margen de 77 votos a favor y 4 en contra.

El proyecto de artículo 52 fue promulgado como el artículo 50 de la Constitución de 1857, con el texto referido al inicio de este numeral y con la adición aportada por **RUIZ**.

En la **CONSTITUCIÓN DE 1917**, el principio de división de Poderes fue, prácticamente, trasladado al artículo 49 constitucional, que en su texto original disponía que:

“El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29”.

El precepto tiene su origen en el Proyecto de Constitución del Primer Jefe Don **Venustiano CARRANZA** y en lo particular, fue presentado el artículo el día 6 diciembre de 1916.

Las Comisiones correspondientes elaboraron el dictamen conducente al cual se dio primera lectura el 16 de enero de 1917, y se dispensó la segunda lectura acordada para el día siguiente. Así, fue aprobado por 143 votos. La Comisión de Corrección y Estilo realizó algunas modificaciones y el precepto fue aprobado en definitiva el 25 de enero de 1917.

El Dictamen sobre el artículo 49 constitucional presentado por la segunda Comisión de Constitución, integrada nada menos que por los señores Diputados **Paulino MACHORRO Y NARVÁEZ, Hilario MEDINA, Heriberto JARA y Arturo MÉNDEZ**, en la sesión del 16 de enero de 1917, dice que el citado precepto trata sobre la división de Poderes y que, acorde con la teoría que en México se sigue de dividir el ejercicio del poder soberano radicado en el pueblo, supone la igualdad de los llamados tres Poderes.

Asimismo, en una alusión indirecta a la tesis de Don **Emilio RABASA**, se dice en el Dictamen que, no obstante la consideración de negar al Poder Judicial la naturaleza de poder, por carecer de autodeterminación y de no representar la voluntad popular, sino por el contrario, actuar incluso en contra de esa voluntad, la Comisión mencionada aceptó la división tripartita y no dual de la teoría de división de Poderes, ya que tradicionalmente el Derecho Público mexicano ha admitido esa tríada. Incluso, la Comisión consideró importante el adjudicarle al *“Departamento Judicial”* –cita textual de la que se infiere la doctrina rabasiana– el carácter de Poder de Estado, en virtud de que las funciones desarrolladas por éste se llevan a cabo con mayor dignidad e independencia.

Por otro lado, el Dictamen le dio trato al principio de división de Poderes, aunque no en forma expresa, de una decisión política fundamental, ya que *“es esencial en nuestro sistema político; es el pivote en que descansan nuestras instituciones, desde el punto de vista meramente constitucional”*.

En cuanto a la referencia de que el Legislativo no puede recaer en un sólo individuo, el Dictamen, con sencillez y claridad, estimó que la naturaleza colectiva del Poder Legislativo y el proceso de deliberación, discusión y representación popular, consecuente y naturalmente, impiden su residencia en un sólo individuo. Este aspecto específico de la división de Poderes es calificado por el Dictamen, como *“la prohibición más absoluta de la reunión, en una sola persona, de dos –poderes– de ellos”*.

El artículo 49 ha sufrido dos modificaciones (por lo que hace a facultades extraordinarias para legislar en términos del artículo 29 de la Carta Magna y la adición en la que se considera otra excepción al principio de división de Poderes cuando se otorga al Ejecutivo facultades materialmente legislativas en el rubro de comercio exterior, según la remisión que se hace al numeral 131, párrafo segundo, del texto constitucional).

**Artículo 3.
Fracción VII.**

Las Universidades y las demás Instituciones de Educación Superior a las que la Ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado a del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la ley federal del trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.

Artículo 6.

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 8.

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrá hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

**Artículo 27.
Fracción XIX.**

Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica, en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos

o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria.

Artículo 28.

Párrafo 6º y 7º.

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del Banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por periodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; solo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que actúen en representación del Banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas encargadas de la conducción del Banco Central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

Fracción III.

La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de

dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban el consejero Presidente y los consejeros electorales será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título Cuarto de esta Constitución.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

Fracción IV.

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen

esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Artículo 49

El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgaran facultades extraordinarias para legislar.

Artículo 50

El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

Artículo 51

La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

Artículo 52

La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Artículo 53

La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

Para la elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

Artículo 54

La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

Artículo 55

Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años, en el caso de los Ministros;

Los Gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el período de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios de Gobierno de los Estados, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección.

VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

Artículo 56

La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.

Artículo 57

Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

Artículo 58

Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será de 25 años cumplidos el día de la elección.

Artículo 59

Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Los Senadores y Diputados Suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los Senadores y Diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Artículo 60

El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

Artículo 61

Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellos.

El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Artículo 62

Los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuvieren en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.

Artículo 63

Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.

Se entiende también que los diputados y senadores que falten diez días consecutivos sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, de lo cual se de

conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

Si no hubiese quórum para instalar cualquiera de las Cámaras o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los treinta días de que antes se habla.

Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados o senadores, no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo.

También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los Partidos Políticos Nacionales que habiendo postulado candidatos en una elección para diputados o senadores, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.

Artículo 64

Los diputados y senadores que no concurren a una sesión, sin causa justificada o sin permiso del presidente la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.

Artículo 65

El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año, para celebrar un primer período de sesiones ordinarias y a partir del 1o. de febrero de cada año para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias.

En ambos Períodos de Sesiones el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las Iniciativas de Ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.

En cada Período de Sesiones Ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su Ley Orgánica.

Artículo 66

Cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer período no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo período no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.

Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las Sesiones antes de las fechas indicadas, resolverá el Presidente de la República.

Artículo 67

El Congreso o una sola de las Cámaras, cuando se trate de asunto exclusivo de ella, se reunirán en sesiones extraordinarias cada vez que los convoque para ese objeto la Comisión Permanente; pero en ambos casos sólo se ocuparán del asunto o asuntos que la propia Comisión sometiese a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva.

Artículo 68

Las dos Cámaras residirán en un mismo lugar y no podrán trasladarse a otro sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al tiempo, modo y lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los dos extremos en cuestión. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

Artículo 69

A la apertura de Sesiones Ordinarias del Primer Período del Congreso asistirá el Presidente de la República y presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país. En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, o de una sola de sus Cámaras, el Presidente de la Comisión Permanente, informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.

Artículo. 73

El Congreso tiene facultad:

Fracción XXIX.- H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;

Artículo 78

Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de los que 19 serán Diputados y 18 Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto.

La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional en los casos de que habla el artículo 76 fracción IV;

II. Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República;

III. Resolver los asuntos de su competencia; recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley y proposiciones dirigidas a las Cámaras y turnarlas para dictamen a las Comisiones de la Cámara a la que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato periodo de sesiones;

IV. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias;

V. Otorgar o negar su ratificación a la designación del Procurador General de la República, que le someta el titular del Ejecutivo Federal;

VI. Conceder licencia hasta por treinta días al Presidente de la República y nombrar el interino que supla esa falta;

VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y

VIII. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores.

Artículo 79

La Entidad de fiscalización superior de la Federación, de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

Esta entidad de fiscalización superior de la Federación tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley.

También fiscalizará los recursos federales que ejerzan las entidades federativas, los municipios y los particulares.

Sin perjuicio de los informes a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, en las situaciones excepcionales que determine la ley, podrá requerir a los sujetos de fiscalización que procedan a la revisión de los conceptos que estime pertinentes y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, se podrá dar lugar al fincamiento de las responsabilidades que corresponda.

II. Entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al de su presentación. Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismo que tendrá carácter público.

La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, y IV. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto de esta Constitución,

y presentar las denuncias y querellas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley.

La Cámara de Diputados designará al titular de la entidad de fiscalización por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Constitución.

Para ser titular de la entidad de fiscalización superior de la Federación se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Los Poderes de la Unión y los sujetos de fiscalización facilitarán los auxilios que requiera la entidad de fiscalización superior de la Federación para el ejercicio de sus funciones.

El Poder Ejecutivo Federal aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere la fracción IV del presente artículo.

Artículo 94

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el

despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

Artículo 95

Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y
- V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y
- VI. No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Artículo 96

Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto

de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

Artículo 97

Los Magistrados del Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero solo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados.

Los Magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.

Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:

Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?".

Ministro: "Si protesto".

Presidente: "Si no lo hicieréis así, la Nación os lo demande".

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 99

El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará con una Sala Superior así como con Salas Regionales y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

- I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;
- II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones en la materia; y

IX. Las demás que señale la ley.

Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cual tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior y las regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en su encargo diez años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo ocho años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

El personal del Tribunal registrará sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.

Artículo 100.

El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y

Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituídos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.

Artículo 101

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de

particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

Artículo 102

B. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

Artículo 123

B. Fracción XII.

Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

2. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002

TEXTO VIGENTE Última reforma aplicada 11/05/2004

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Comunes Para Los Sujetos Obligados

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1

La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2

Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Comités:** Los Comités de Información de cada una de las dependencias y entidades mencionados en el Artículo 29 de esta Ley o el titular de las referidas en el Artículo 31;

II. **Datos personales:** La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número

telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

IV. Dependencias y entidades: Las señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluidas la Presidencia de la República, los órganos administrativos desconcentrados, así como la Procuraduría General de la República;

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

VI. Información reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los Artículos 13 y 14 de esta Ley;

VII. Instituto: El Instituto Federal de Acceso a la Información establecido en el Artículo 33 de esta Ley;

VIII. Ley: La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

IX. Órganos constitucionales autónomos: El Instituto Federal Electoral, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México, las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía y cualquier otro establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X. Reglamento: El Reglamento respecto al Poder Ejecutivo Federal, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

XI. Servidores públicos: Los mencionados en el párrafo primero del Artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales;

XII. Seguridad nacional: Acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional;

XIII. Sistema de datos personales: El conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de un sujeto obligado;

XIV. Sujetos obligados:

- a) El Poder Ejecutivo Federal, la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República;
- b) El Poder Legislativo Federal, integrado por la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, la Comisión Permanente y cualquiera de sus órganos;
- c) El Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal;

- d) Los órganos constitucionales autónomos;
- e) Los tribunales administrativos federales, y
- f) Cualquier otro órgano federal.

XV. Unidades administrativas: Las que de acuerdo con la normatividad de cada uno de los sujetos obligados tengan la información de conformidad con las facultades que les correspondan.

Artículo 4

Son objetivos de esta Ley:

- I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;
- III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;
- IV. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;
- V. Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos, y
- VI. Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.

Artículo 5

La presente Ley es de observancia obligatoria para los servidores públicos federales.

Artículo 6

En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

CAPÍTULO II

Obligaciones de Transparencia

Artículo 7

Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otra, la información siguiente:

- I. Su estructura orgánica;
- II. Las facultades de cada unidad administrativa;
- III. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes;

IV. La remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;

V. El domicilio de la unidad de enlace, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;

VI. Las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos;

VII. Los servicios que ofrecen;

VIII. Los trámites, requisitos y formatos. En caso de que se encuentren inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro que para la materia fiscal establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán publicarse tal y como se registraron;

IX. La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación. En el caso del Ejecutivo Federal, dicha información será proporcionada respecto de cada dependencia y entidad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que además informará sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, en los términos que establezca el propio presupuesto;

X. Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realicen, según corresponda, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, las contralorías internas o la Auditoría Superior de la Federación y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

XI. El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio. Así como los padrones de beneficiarios de los programas sociales que establezca el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XII. Las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos;

XIII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:

a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;

b) El monto;

c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato, y

d) Los plazos de cumplimiento de los contratos;

XIV. El marco normativo aplicable a cada sujeto obligado;

XV. Los informes que, por disposición legal, generen los sujetos obligados;

XVI. En su caso, los mecanismos de participación ciudadana, y

XVII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base a la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

La información a que se refiere este Artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Las dependencias y entidades deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto.

Artículo 8

El Poder Judicial de la Federación deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales.

Artículo 9

La información a que se refiere el Artículo 7 deberá estar a disposición del público, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones. Asimismo, éstos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

Las dependencias y entidades deberán preparar la automatización, presentación y contenido de su información, como también su integración en línea, en los términos que disponga el Reglamento y los lineamientos que al respecto expida el Instituto.

Artículo 10

Las dependencias y entidades deberán hacer públicas, directamente o a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en los términos que establezca el Reglamento, y por lo menos con 20 días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretendan publicar o someter a firma del titular del Ejecutivo Federal, los anteproyectos de leyes y disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere el Artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, salvo que se determine a juicio de la Consejería o la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, según sea el caso, que su publicación puede comprometer los efectos que se pretendan lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con esa Ley.

Artículo 11

Los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales al Instituto Federal Electoral, así como las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, deberán hacerse públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo.

Cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Federal Electoral, la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales.

Artículo 12

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

CAPÍTULO III

Información Reservada y Confidencial

Artículo 13

Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

- I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;
- II. Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;
- III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;
- IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o
- V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Artículo 14

También se considerará como información reservada:

- I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;
- II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;
- III. Las averiguaciones previas;
- IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;
- V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o
- VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Artículo 15

La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.

El Instituto, de conformidad con el Reglamento, o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, establecerán los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada.

Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto o a la instancia establecida de conformidad con el Artículo 61, según corresponda, la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Artículo 16

Los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, su Reglamento y los lineamientos expedidos por el Instituto o por la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, según corresponda.

Artículo 17

Las unidades administrativas elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de los expedientes clasificados como reservados. Dicho índice deberá indicar la unidad administrativa que generó la información, la fecha de la clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

El titular de cada dependencia o entidad deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados.

En todo momento, el Instituto tendrá acceso a la información reservada o confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o la procedencia de otorgar su acceso.

Artículo 18

Como información confidencial se considerará:

I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Artículo 19

Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

CAPÍTULO IV

Protección de Datos Personales

Artículo 20

Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca el Instituto o las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61;

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de los lineamientos que establezca el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61;

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 21

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Artículo 22

No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

I. (Se deroga).

II. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;

III. Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;

IV. Cuando exista una orden judicial;

V. A terceros cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquéllos para los cuales se les hubieren transmitido, y

VI. En los demás casos que establezcan las leyes.

Artículo 23

Los sujetos obligados que posean, por cualquier título, sistemas de datos personales, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto o de las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61, quienes mantendrán un listado actualizado de los sistemas de datos personales.

Artículo 24

Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de enlace o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales. Aquélla deberá entregarle, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información correspondiente, o bien, le comunicará por escrito que ese sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.

La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el individuo únicamente los gastos de envío de conformidad con las tarifas aplicables. No obstante, si la misma persona realiza una nueva solicitud respecto del mismo sistema de datos personales en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, los costos se determinarán de acuerdo con lo establecido en el Artículo 27.

Artículo 25

Las personas interesadas o sus representantes podrán solicitar, previa acreditación, ante la unidad de enlace o su equivalente, que modifiquen sus datos que obren en cualquier sistema de datos personales.

Con tal propósito, el interesado deberá entregar una solicitud de modificaciones a la unidad de enlace o su equivalente, que señale el sistema de datos personales, indique las modificaciones por realizarse y aporte la documentación que motive su petición. Aquélla deberá entregar al solicitante, en un plazo de 30 días hábiles desde la presentación de la solicitud, una comunicación que haga constar las modificaciones o bien, le informe de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no procedieron las modificaciones.

Artículo 26

Contra la negativa de entregar o corregir datos personales, procederá la interposición del recurso a que se refiere el Artículo 50. También procederá en el caso de falta de respuesta en los plazos a que se refieren los artículos 24 y 25.

CAPÍTULO V
*Cuotas de Acceso***Artículo 27**

Los costos por obtener la información no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, y
- II. El costo de envío.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán estar establecidas en la Ley Federal de Derechos.

Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir los costos de entrega de información.

TÍTULO SEGUNDO
*Acceso a la Información en el Poder Ejecutivo Federal***CAPÍTULO I**
*Unidades de Enlace y Comités de Información***Artículo 28**

Los titulares de cada una de las dependencias y entidades designarán a la unidad de enlace que tendrá las funciones siguientes:

- I. Recabar y difundir la información a que se refiere el Artículo 7, además de propiciar que las unidades administrativas la actualicen periódicamente;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, referidas en los artículos 24, 25 y 40;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades u otro órgano que pudieran tener la información que solicitan;
- IV. Realizar los trámites internos de cada dependencia o entidad, necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;
- V. Proponer al Comité los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- VI. Habilitar a los servidores públicos de la dependencia o entidad que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos, y

VIII. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre la dependencia o entidad y los particulares.

Artículo 29

En cada dependencia o entidad se integrará un Comité de Información que tendrá las funciones siguientes:

I. Coordinar y supervisar las acciones de la dependencia o entidad tendientes a proporcionar la información prevista en esta Ley;

II. Instituir, de conformidad con el Reglamento, los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;

III. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por los titulares de las unidades administrativas de la dependencia o entidad;

IV. Realizar a través de la unidad de enlace, las gestiones necesarias para localizar los documentos administrativos en los que conste la información solicitada;

V. Establecer y supervisar la aplicación de los criterios específicos para la dependencia o entidad, en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos, de conformidad con los lineamientos expedidos por el Instituto y el Archivo General de la Nación, según corresponda;

VI. Elaborar un programa para facilitar la obtención de información de la dependencia o entidad, que deberá ser actualizado periódicamente y que incluya las medidas necesarias para la organización de los archivos, y

VII. Elaborar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual a que se refiere el Artículo 39.

Artículo 30

Cada Comité estará integrado por:

I. Un servidor público designado por el titular de la dependencia o entidad;

II. El titular de la unidad de enlace, y

III. El titular del órgano interno de control de cada dependencia o entidad.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

Artículo 31

El Centro de Investigación y Seguridad Nacional; el Centro de Planeación para el Control de Drogas; la Dirección de Coordinación de Inteligencia de la Policía Federal Preventiva; la Unidad contra la Delincuencia Organizada; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional y el Estado Mayor General de la Armada o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités a que se refiere el Artículo 29, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia unidad administrativa.

Artículo 32

Corresponderá al Archivo General de la Nación elaborar, en coordinación con el Instituto, los criterios para la catalogación, clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades. Dichos criterios tomarán en cuenta los estándares y mejores prácticas internacionales en la materia.

Los titulares de las dependencias y entidades, de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán asegurar el adecuado funcionamiento de los archivos. Asimismo, deberán elaborar y poner a disposición del público una guía simple de sus sistemas de clasificación y catalogación, así como de la organización del archivo.

CAPÍTULO II

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Artículo 33

El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública es un órgano de la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.

Artículo 34

El Instituto estará integrado por cinco comisionados, quienes serán nombrados por el Ejecutivo Federal. La Cámara de Senadores podrá objetar dichos nombramientos por mayoría, y cuando se encuentre en receso por la Comisión Permanente, con la misma votación. En todo caso, la instancia legislativa tendrá treinta días para resolver, vencido este plazo sin que se emita resolución al respecto, se entenderá como no objetado el nombramiento del Ejecutivo Federal.

Los comisionados sólo podrán ser removidos de sus funciones cuando transgredan en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución y esta Ley, cuando por actos u omisiones se afecten las atribuciones del Instituto, o cuando hayan sido sentenciados por un delito grave que merezca pena corporal.

Durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

El Instituto, para efectos de sus resoluciones, no estará subordinado a autoridad alguna, adoptará sus decisiones con plena independencia y contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 35

Para ser Comisionado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;

III. Tener cuando menos, treinta y cinco años de edad el día de su designación;

IV. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público o académicas, relacionadas con la materia de esta Ley, y

V. No haber sido Secretario de Estado, Jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República, Senador, Diputado Federal o Local, dirigente de un partido o asociación política, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Artículo 36

El Instituto será presidido por un Comisionado, quien tendrá la representación legal del mismo. Durará en su encargo un periodo de dos años, renovable por una ocasión, y será elegido por los comisionados.

Artículo 37

El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar en el orden administrativo esta Ley, de conformidad con el Artículo 6;

II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes;

III. Establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial;

IV. Coadyuvar con el Archivo General de la Nación en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades;

V. Vigilar y, en caso de incumplimiento, hacer las recomendaciones a las dependencias y entidades para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 7;

VI. Orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes de acceso a la información;

VII. Proporcionar apoyo técnico a las dependencias y entidades en la elaboración y ejecución de sus programas de información establecidos en la fracción VI del Artículo 29;

VIII. Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información, así como los de acceso y corrección de datos personales;

IX. Establecer los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales, que estén en posesión de las dependencias y entidades;

X. Hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada dependencia y entidad, de conformidad con el último párrafo del Artículo 56, las presuntas infracciones a esta Ley y su Reglamento. Las resoluciones finales que al respecto expidan los órganos internos de control y que hayan causado estado deberán ser notificadas al Instituto, quien deberá hacerlas públicas a través de su informe anual;

XI. Elaborar la guía a que se refiere el Artículo 38;

XII. Promover y, en su caso, ejecutar la capacitación de los servidores públicos en materia de acceso a la información y protección de datos personales;

XIII. Difundir entre los servidores públicos y los particulares, los beneficios del manejo público de la información, como también sus responsabilidades en el buen uso y conservación de aquélla;

XIV. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley;

XV. Cooperar respecto de la materia de esta Ley, con los demás sujetos obligados, las entidades federativas, los municipios, o sus órganos de acceso a la información, mediante la celebración de acuerdos o programas;

XVI. Elaborar su Reglamento Interior y demás normas de operación;

XVII. Designar a los servidores públicos a su cargo;

XVIII. Preparar su proyecto de presupuesto anual, el cual será enviado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que lo integre al Presupuesto de Egresos de la Federación, y

XIX. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

Artículo 38

El Instituto elaborará una guía que describirá, de manera clara y sencilla, los procedimientos de acceso a la información de las dependencias y entidades.

Artículo 39

El Instituto rendirá anualmente un informe público al H. Congreso de la Unión sobre el acceso a la información, con base en los datos que le rindan las dependencias y entidades según lo señala el Artículo 29 fracción VII, en el cual se incluirá, al menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada dependencia y entidad así como su resultado; su tiempo de respuesta; el número y resultado de los asuntos atendidos por el Instituto; el estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley. Para este efecto, el Instituto expedirá los lineamientos que considere necesarios.

CAPÍTULO III

Del Procedimiento de Acceso ante la Dependencia o Entidad

Artículo 40

Cualquier persona o su representante podrán presentar, ante la unidad de enlace, una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el Instituto. La solicitud deberá contener:

I. El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico, así como los datos generales de su representante, en su caso;

II. La descripción clara y precisa de los documentos que solicita;

III. Cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar su búsqueda, y

IV. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio.

Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la unidad de enlace podrá requerir, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el Artículo 44.

Las unidades de enlace auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia de la entidad o dependencia ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente.

Si la solicitud es presentada ante una unidad administrativa distinta a la unidad de enlace, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la unidad de enlace.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Artículo 41

La unidad de enlace será el vínculo entre la dependencia o entidad y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o entidad a fin de facilitar el acceso a la información.

Artículo 42

Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 43

La unidad de enlace turnará la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique a la primera la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo, en su caso.

Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.

Artículo 44

La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días hábiles, contados desde la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante.

La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la unidad de enlace le haya notificado la disponibilidad de aquélla, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

El Reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.

Artículo 45

En caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio, con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, al Comité de la dependencia o entidad, mismo que deberá resolver si:

- I. Confirma o modifica la clasificación y niega el acceso a la información, o
- II. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

El Comité podrá tener acceso a los documentos que estén en la unidad administrativa. La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo que establece el Artículo 44. En caso de ser negativa, deberá fundar y motivar las razones de la clasificación de la información e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Instituto.

Artículo 46

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

Artículo 47

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, las dependencias y entidades deberán poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

Artículo 48

Las unidades de enlace no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas; cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona, o cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información.

CAPÍTULO IV*Del Procedimiento ante el Instituto***Artículo 49**

El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 50

El recurso también procederá en los mismos términos cuando:

- I. La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;
- II. La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;
- III. El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega, o
- IV. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud.

Artículo 51

El recurso previsto en los artículos 49 y 50 procederá en lugar del recurso establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 52

El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares.

Artículo 53

La falta de respuesta a una solicitud de acceso, en el plazo señalado en el Artículo 44, se entenderá resuelta en sentido positivo, por lo que la dependencia o entidad quedará obligada a darle acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo, salvo que el Instituto determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales.

A efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero de este Artículo, el Reglamento establecerá un procedimiento expedito para subsanar el incumplimiento de las dependencias y entidades de entregar la información. Para este efecto, los particulares podrán

presentar la constancia a que se refiere el Artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo expedida por la unidad de enlace que corresponda, o bien bastará que presenten copia de la solicitud en la que conste la fecha de su presentación ante la dependencia o entidad. En este último caso, el procedimiento asegurará que éstas tengan la oportunidad de probar que respondieron en tiempo y forma al particular.

Artículo 54

El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener:

- I. La dependencia o entidad ante la cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado;
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios;
- V. La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VI. Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

Artículo 55

Salvo lo previsto en el Artículo 53, el Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:

- I. Interpuesto el recurso, el Presidente del Instituto, lo turnará al Comisionado ponente, quien deberá, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la interposición del recurso, integrar el expediente y presentar un proyecto de resolución al Pleno del Instituto;
- II. El Pleno del Instituto podrá determinar la celebración de audiencias con las partes;
- III. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos;
- IV. Mediante solicitud del interesado podrán recibirse, por vía electrónica, las promociones y escritos;
- V. El Pleno resolverá, en definitiva, dentro de los veinte días hábiles siguientes en que se presentó el proyecto de resolución, y
- VI. Las resoluciones del Pleno serán públicas.
Cuando haya causa justificada, el Pleno del Instituto podrá ampliar, por una vez y hasta por un periodo igual, los plazos establecidos en las fracciones I y V de este Artículo.

La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por el Instituto por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

Artículo 56

Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar la decisión del Comité, o
- III. Revocar o modificar las decisiones del Comité y ordenar a la dependencia o entidad que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales; que reclasifique la información o bien, que modifique tales datos.

Las resoluciones, que deberán ser por escrito, establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.

Si el Instituto no resuelve en el plazo establecido en esta Ley, la resolución que se recurrió se entenderá confirmada.

Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del procedimiento que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control de la dependencia o entidad responsable para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

Artículo 57

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado en el Artículo 49;
- II. El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;
- III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Comité, o
- IV. Ante los tribunales del Poder Judicial Federal se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Artículo 58

El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. Cuando admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, o
- IV. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Artículo 59

Las resoluciones del Instituto serán definitivas para las dependencias y entidades. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.

Los tribunales tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial.

Artículo 60

Transcurrido un año de que el Instituto expidió una resolución que confirme la decisión de un Comité, el particular afectado podrá solicitar ante el mismo Instituto que reconsidere la resolución. Dicha reconsideración deberá referirse a la misma solicitud y resolverse en un plazo máximo de 60 días hábiles.

TÍTULO TERCERO

Acceso a la Información en los demás Sujetos Obligados

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 61

El Poder Legislativo Federal, a través de la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Comisión Permanente y la Auditoría Superior de la Federación; el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Federal Electoral; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta Ley.

Las disposiciones que se emitan señalarán, según corresponda:

- I. Las unidades administrativas responsables de publicar la información a que se refiere el Artículo 7;
- II. Las unidades de enlace o sus equivalentes;
- III. El Comité de información o su equivalente;
- IV. Los criterios y procedimientos de clasificación y conservación de la información reservada o confidencial;
- V. El procedimiento de acceso a la información, incluso un recurso de revisión, según los artículos 49 y 50, y uno de reconsideración en los términos del Artículo 60;
- VI. Los procedimientos de acceso y rectificación de datos personales a los que se refieren los artículos 24 y 25, y
- VII. Una instancia interna responsable de aplicar la Ley, resolver los recursos, y las demás facultades que le otorga este ordenamiento.

Artículo 62

Los sujetos obligados a que se refiere el artículo anterior elaborarán anualmente un informe público de las actividades realizadas para garantizar el acceso a la información, siguiendo los lineamientos establecidos en el Artículo 39, del cual deberán remitir una copia al Instituto.

TÍTULO CUARTO
Responsabilidades y Sanciones

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 63

Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

I. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley;

III. Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta Ley;

IV. Clasificar como reservada, con dolo, información que no cumple con las características señaladas en esta Ley. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información del Comité, el Instituto, o las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61;

V. Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley;

VI. Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso, y

VII. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por los órganos a que se refiere la fracción IV anterior o el Poder Judicial de la Federación.

La responsabilidad a que se refiere este Artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

La infracción prevista en la fracción VII o la reincidencia en las conductas previstas en las fracciones I a VI de este Artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

Artículo 64

Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Artículo anterior, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

TRANSITORIOS

Artículo Primero

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con las modalidades que establecen los artículos siguientes.

Artículo Segundo

La publicación de la información a que se refiere el Artículo 7 deberá completarse, a más tardar, un año después de la entrada en vigor de la Ley.

Artículo Tercero

Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberán designar la unidad de enlace y a los miembros de los Comités referidos en esta Ley, a más tardar, seis meses después de la entrada en vigor de este ordenamiento, y en el mismo plazo deberán iniciar funciones. Asimismo, deberán notificarlo a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo que, a su vez, deberá publicar la lista de unidades en el Diario Oficial de la Federación. La conformación de las estructuras a que se refiere esta disposición deberá hacerse con los recursos humanos, materiales y presupuestarios asignados, por lo que no deberán implicar erogaciones adicionales.

Artículo Cuarto

Los sujetos obligados a los que se refiere el Artículo 61 deberán publicar las disposiciones correspondientes a más tardar un año después de la entrada en vigor de la Ley.

Artículo Quinto

La designación de los cinco primeros comisionados será realizada a más tardar tres meses después de la entrada en vigor de la Ley. En el primer periodo de ejercicio, tres comisionados concluirán su encargo en cuatro años, y podrán ser ratificados para un nuevo periodo de 7 años. El Ejecutivo indicará en su designación el periodo de ejercicio para cada Comisionado.

Artículo Sexto

El Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de esta Ley dentro del año siguiente a su entrada en vigor.

Artículo Séptimo

El Instituto expedirá su reglamento interior dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley.

Artículo Octavo

Los particulares podrán presentar las solicitudes de acceso a la información o de acceso y corrección de datos personales un año después de la entrada en vigor de la Ley.

Artículo Noveno

Salvo lo dispuesto en el Artículo 53, el Artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no será aplicable a la presente Ley.

Artículo Décimo

Los sujetos obligados deberán, a más tardar el 1 de enero de 2005, completar la organización y funcionamiento de sus archivos administrativos, así como la publicación de la guía a que se refiere el Artículo 32.

Artículo Undécimo

El Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2003 deberá establecer la previsión presupuestal correspondiente para permitir la integración y funcionamiento adecuado del Instituto.

México, D.F., a 30 de abril de 2002.- Dip. Beatriz Elena Paredes Rangel, Presidenta.- Sen. Diego Fernández de Cevallos Ramos, Presidente.- Dip. Adrián Rivera Pérez, Secretario.- Sen. Yolanda González Hernández, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de junio de dos mil dos.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda.-

3. REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 13, 27, y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, 9 y sexto transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, he tenido a bien expedir el siguiente.

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en lo relativo al Poder Ejecutivo Federal, sus dependencias y entidades y, en general, cualquier otro órgano que forme parte de la Administración Pública Federal.

Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Clasificación: el acto por el cual se determina que la información que posee una dependencia o entidad es reservada o confidencial;

II. Expediente: Un conjunto de documentos;

III. Lineamientos: los actos administrativos de carácter general expedidos por el Pleno del Instituto y de observancia obligatoria;

IV. Publicación: la reproducción en medios electrónicos o impresos de información contenida en documentos para su conocimiento público;

V. Recomendaciones: las opiniones, propuestas, sugerencias, comentarios, y otros actos que emite el Instituto;

VI. Recursos públicos: los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenta una dependencia, entidad o cualquier otro órgano federal, y que utiliza para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o prestar los servicios que son de su competencia, y

VII. Servidores públicos habilitados: los servidores públicos que pueden recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, a los datos personales y a la corrección de éstos, en unidades administrativas distintas a la Unidad de Enlace de una dependencia o entidad.

Artículo 3. Los particulares podrán solicitar a las dependencias y entidades impresiones de la información que aquéllas pongan a disposición del público en medios electrónicos. Para esos efectos las dependencias y entidades observarán lo que dispone el artículo 9 de este Reglamento.

Artículo 4. Las nuevas dependencias y entidades contarán con un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de su creación, conforme al instrumento jurídico que corresponda, para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley, este Reglamento y los lineamientos expedidos por el Instituto. En el caso de fusiones, la fusionante deberá cumplir con las obligaciones que correspondan a aquellas que resulten fusionadas.

Artículo 5. Las dependencias y entidades podrán establecer mecanismos de colaboración entre sí o con el Instituto para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley, este Reglamento y los lineamientos expedidos por este último, particularmente en lo que se refiere a las obligaciones de transparencia, a los procedimientos de acceso a la información, a los datos personales y a la corrección de éstos, así como al establecimiento y operación de las Unidades de Enlace y los Comités.

Artículo 6. El Instituto expedirá lineamientos y emitirá recomendaciones para asegurar y propiciar el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 7. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo se aplicará supletoriamente en lo que no se oponga a la Ley.

CAPÍTULO II

Obligaciones de Transparencia

Artículo 8. Las dependencias y entidades deberán poner a disposición del público la información a que se refiere el artículo 7 de la Ley de conformidad con lo siguiente:

I. La Unidad de Enlace de cada dependencia y entidad será la responsable de poner a disposición del público dicha información;

II. La información deberá estar contenida en un sitio de internet de acceso público y general, visible desde el portal principal del sitio de internet de la dependencia o entidad, indicando la fecha de su actualización, así como un vínculo al sitio de internet del Instituto;

III. La información deberá presentarse de manera clara y completa, de forma tal que se asegure su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, y

IV. El mismo sitio de internet deberá contener las direcciones electrónicas, los domicilios para recibir correspondencia y los números telefónicos de la Unidad de Enlace, de los servidores públicos habilitados y del responsable del sitio mencionado.

La información a la que se refiere el artículo 7 de la Ley podrá ser clasificada en los términos de los artículos 26 y 27 de este Reglamento.

Artículo 9. Las dependencias y entidades deberán adecuar un espacio físico y contar con personal para atender y orientar al público en materia de acceso a la información. En este mismo espacio deberán existir equipos informáticos con acceso a internet para que los particulares puedan consultar la información que se encuentre publicada en el sitio correspondiente de la dependencia o entidad, así como para presentar por medios electrónicos las solicitudes a que se refiere la Ley y este Reglamento. De igual forma deberá existir el equipo necesario para que los particulares puedan obtener impresiones de la información que se encuentre en el referido sitio de internet.

Artículo 10. Las dependencias y entidades deberán actualizar la información señalada en el artículo 7 de la Ley al menos cada tres meses, salvo que este Reglamento y otras disposiciones legales establezcan otro plazo.

Esta información deberá permanecer en el sitio de internet, al menos, durante el periodo de su vigencia.

Los titulares de las unidades administrativas serán los responsables de proporcionar a las Unidades de Enlace de las dependencias y entidades las modificaciones que correspondan.

Artículo 11. Los particulares podrán informar al Instituto sobre la negativa o prestación deficiente del servicio, así como la falta de actualización de un sitio de internet, a que se refieren los tres artículos anteriores. El Instituto podrá emitir recomendaciones para asegurar y mejorar dichos servicios, y propiciará que se informe al interesado lo conducente.

Artículo 12. La información a que se refieren las fracciones I, II, V, VIII y XIV del artículo 7 de la Ley, deberá ser actualizada en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que sufrió modificaciones.

Artículo 13. El directorio de servidores públicos que se menciona en la fracción III del artículo 7 de la Ley, incluirá el nombre, cargo, nivel del puesto en la estructura orgánica, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y, en caso de contar con ellos, el número de fax y la dirección electrónica.

Artículo 14. En lo relativo a la información sobre las remuneraciones de los servidores públicos a que alude la fracción IV del artículo 7 de la Ley, las dependencias y entidades deberán publicar el tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente, las dependencias y entidades deberán publicar el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.

Artículo 15. Las dependencias y entidades sujetas al título tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberán publicar sus trámites y formatos mediante un vínculo de su sitio de internet al del Registro Federal de Trámites y Servicios. Las que no se encuentren sujetas a dicho título deberán publicarlos en sus sitios de internet, para lo cual deberán incluir, cuando resulte procedente, elementos equivalentes a los señalados en el artículo 69-M de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los trámites y formatos fiscales deberán publicarse en el registro que para esta materia establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los Institutos Mexicano del Seguro Social y del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deberán publicar sus trámites y formatos fiscales en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en sus sitios de internet.

Artículo 16. La información relativa al presupuesto de las dependencias y entidades y los informes sobre su ejecución, a que se refiere la fracción IX del artículo 7 de la Ley, será publicada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su sitio de internet, para lo cual ésta podrá emitir disposiciones generales.

La periodicidad con que se actualice la información que se publique no podrá ser menor a aquella con la cual el Ejecutivo Federal deba informar al Congreso de la Unión en los términos del propio Presupuesto de Egresos de la Federación.

Las dependencias y entidades deberán incluir en sus sitios de internet un vínculo al sitio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el cual se encuentre la información citada.

Artículo 17. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la fracción X del artículo 7 de la Ley, la Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control en las dependencias y entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán publicar la información siguiente:

- I. El número y tipo de auditorías a realizar en el ejercicio presupuestario respectivo;
- II. Número total de observaciones determinadas en los resultados de auditoría por cada rubro sujeto a revisión, y
- III. Respecto del seguimiento de los resultados de auditorías, el total de las aclaraciones efectuadas por la dependencia o entidad.
La información descrita deberá publicarse dentro de los treinta días posteriores a la conclusión de cada trimestre.

La publicación de información relativa a las auditorías externas efectuadas a los órganos desconcentrados y a las entidades, será realizada por éstos en sus sitios de internet, conforme a lo dispuesto por este artículo.

Artículo 18. Los órganos internos de control deberán incluir la información a que se refiere el artículo anterior en el sitio de internet de las dependencias o entidades. La Secretaría de la Función Pública mantendrá en su propio sitio de internet vínculos a dichos sitios.

Los resultados de las auditorías, para efectos de su publicidad, no deberán contener información que pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, que se relacionen con presuntas responsabilidades o de otra índole y en general aquella que tenga el carácter de reservada o confidencial en los términos de la Ley y este Reglamento.

Las observaciones de auditorías que puedan dar lugar a procedimientos administrativos o jurisdiccionales, serán hechas públicas una vez que los procedimientos sean resueltos de

manera definitiva y las resoluciones correspondientes hayan causado estado y no sean recurribles en forma alguna.

Artículo 19. Las dependencias y entidades deberán publicar en sus sitios de internet a más tardar dentro de los primeros diez días hábiles del mes de julio de cada año, la información relativa a programas de estímulos, apoyos y subsidios. Dicha información deberá actualizarse cada tres meses y contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- I. El nombre o denominación del programa;
- II. La unidad administrativa que lo otorgue o administre;
- III. La población objetivo o beneficiaria, así como el padrón respectivo con el nombre de las personas físicas o la razón o denominación social de las personas morales beneficiarias;
- IV. Los criterios de la unidad administrativa para otorgarlos;
- V. El periodo para el cual se otorgaron;
- VI. Los montos, y
- VII. Los resultados periódicos o informes sobre el desarrollo de los programas.

Artículo 20. Las dependencias y entidades deberán publicar en sus sitios de internet, la información relativa a concesiones, autorizaciones y permisos que otorguen. Dicha información deberá contener como mínimo:

- I. La unidad administrativa que los otorgue;
- II. El nombre de la persona física o la razón o denominación social de la persona moral concesionaria, autorizada o permisionaria;
- III. El objeto y vigencia de la concesión, autorización o permiso, y
- IV. El procedimiento que se siguió para su otorgamiento en caso de concesiones.

Artículo 21. Las dependencias y entidades deberán publicar en sus sitios de internet, la información relativa a los contratos que hayan celebrado en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y los servicios relacionados con éstas, detallando en cada caso:

- I. La unidad administrativa que celebró el contrato;
- II. El procedimiento de contratación;
- III. El nombre de la persona física o la denominación o razón social de la persona moral a la cual se asigne el contrato;
- IV. La fecha, objeto, monto y plazos de cumplimiento del contrato, y

V. Los convenios de modificación a los contratos, en su caso, precisando los elementos a que se refieren las fracciones anteriores.

Artículo 22. Las dependencias y entidades, cuando transfieran recursos públicos a los estados o municipios, deberán hacer pública la información relativa a los montos que entreguen, así como los informes a que hace referencia el artículo 12 de la Ley.

Artículo 23. La información a que se refiere la fracción XIV del artículo 7 de la Ley incluirá el marco normativo aplicable a la gestión de las dependencias o entidades, incluyendo las disposiciones que regulan el ejercicio y control del gasto.

CAPÍTULO III

Publicación de proyectos de leyes y disposiciones administrativas de carácter general

Artículo 24. Las dependencias y entidades deberán hacer públicos a través de sus sitios de internet y por lo menos con veinte días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretendan publicar o someter a firma del Ejecutivo Federal, los anteproyectos de leyes o actos administrativos de carácter general tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares, formatos, lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia, y cualesquiera otra de naturaleza análoga a los actos anteriores y sin exclusión de materia alguna.

Artículo 25. Los anteproyectos a que se refiere el artículo anterior y que estén sujetos al título tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrán hacerse públicos a través del sitio de internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria. En este caso la Comisión citada expedirá constancia del cumplimiento de esta obligación. Las dependencias y entidades podrán solicitar el tratamiento a que se refiere el artículo 10 de la Ley a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los anteproyectos de leyes o actos que no estén sujetos al título tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberán publicarse en los sitios de internet de las dependencias o entidades; en el caso de que éstas no lo hagan y se trate de anteproyectos de leyes o actos que se pretendan someter a firma del Ejecutivo Federal, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá publicarlos en los términos del artículo anterior.

Las dependencias y entidades podrán solicitar el tratamiento del artículo 10 de la Ley a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. Tratándose de anteproyectos de leyes, esta última tomará en consideración los plazos constitucionales y legales, así como los periodos de sesiones del Congreso de la Unión.

En las solicitudes del tratamiento a que se refiere este artículo, las dependencias y entidades deberán motivar las razones que justifiquen la emergencia, o aquellas que demuestren que la publicación previa puede comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición de que se trate.

Los actos administrativos de carácter general que se deriven de los procedimientos administrativos en materia de prácticas desleales de comercio internacional establecidos en la Ley de Comercio Exterior están exentos de la prepublicación por considerarse que ésta comprometería los efectos que se pretenden lograr.

CAPÍTULO IV *Clasificación de Información*

Artículo 26. Los titulares de las unidades administrativas de las dependencias y entidades llevarán a cabo la clasificación de la información en el momento en que:

- I. Se genere, obtenga, adquiera o transforme la información, o
- II. Se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de documentos que no se hubieran clasificado previamente.

La clasificación podrá referirse a un expediente o a un documento.

Artículo 27. Al clasificar expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los titulares de las unidades administrativas deberán tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley.

Artículo 28. El Instituto establecerá los lineamientos que contengan los criterios para la clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial. Los Comités podrán establecer criterios específicos cuando la naturaleza o especialidad de la información o de la unidad administrativa lo requieran, siempre que se justifique y no se contravengan los lineamientos expedidos por el Instituto. Dichos criterios y su justificación deberán publicarse en el sitio de internet de las dependencias y entidades, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se emitan o modifiquen.

Artículo 29. Sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo del artículo 17 de la Ley, el Instituto podrá solicitar a la dependencia o entidad un informe sobre el contenido de la información reservada o confidencial.

En caso de que éste sea insuficiente, el Instituto podrá citar a la dependencia o entidad para que aporte los elementos que permitan determinar la clasificación correspondiente.

CAPÍTULO V *Información Reservada*

Artículo 30. Los expedientes y documentos clasificados como reservados deberán llevar una leyenda que indique su carácter de reservado, la fecha de la clasificación, su fundamento legal, el periodo de reserva y la rúbrica del titular de la unidad administrativa.

Cuando un expediente contenga documentos públicos y reservados, se deberán entregar aquellos que no estén clasificados. Tratándose de un documento que contenga partes o secciones reservadas, se deberá entregar una versión en el que se omitan estas últimas. Las reproducciones de los expedientes o documentos que se entreguen constituirán las versiones públicas correspondientes.

Artículo 31. Los titulares de las unidades administrativas elaborarán, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley, un índice de los expedientes clasificados como reservados.

A efecto de mantener dicho índice actualizado, la unidad administrativa lo enviará al Comité, dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, según corresponda. El Comité tendrá un plazo de diez días hábiles para su aprobación; transcurrido dicho plazo sin que exista determinación alguna por parte del Comité, se entenderá aprobado.

Artículo 32. Los índices de expedientes clasificados como reservados serán información pública, sujeta a las obligaciones de disponibilidad y acceso establecidas por la Ley y este Reglamento. Estos índices deberán contener:

- I. El rubro temático,
- II. La unidad administrativa que generó, obtuvo, adquirió, transformó o conserva la información;
- III. La fecha de la clasificación;
- IV. El fundamento legal;
- V. El plazo de reserva, y
- VI. Las partes de los expedientes o documentos que se reservan, en su caso.

Artículo 33. Los expedientes y documentos clasificados como reservados, serán debidamente custodiados y conservados conforme a los lineamientos que expida el Instituto y, en su caso, los criterios específicos que emitan los Comités. Los titulares de las dependencias y entidades deberán conocer estos últimos y asegurarse de que son adecuados para los propósitos citados.

Artículo 34. La información clasificada como reservada podrá ser desclasificada:

- I. A partir del vencimiento del periodo de reserva;
- II. Cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la clasificación;
- III. Cuando así lo determine el Comité en los términos del artículo 45 de la Ley,
- IV. Cuando así lo determine el Instituto de conformidad con los artículos 17 y 56 fracción III de la Ley.

Artículo 35. Cuando a juicio de una dependencia o entidad, sea necesario ampliar el plazo de reserva de un expediente o documento, el Comité respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo de reserva.

La falta de respuesta del Instituto dentro de los dos meses posteriores a la recepción de la solicitud de ampliación del plazo de reserva, será considerada como una afirmativa ficta, y el documento conservará el carácter de reservado por el periodo solicitado.

Artículo 36. Para los efectos del artículo 14 de la Ley, se considerarán como violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad los que se establezcan como tales en los tratados ratificados por el Senado de la República o en las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VI *Información Confidencial*

Artículo 37. La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información o mandamiento escrito emitido por autoridad competente.

Artículo 38. Los particulares que entreguen a las dependencias y entidades información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley, deberán señalar los documentos o las secciones de éstos que la contengan, así como el fundamento por el cual consideran que tenga ese carácter.

Artículo 39. Para efectos de la fracción I del artículo 22 de la Ley se entenderá que no se requiere el consentimiento expreso del titular de la información, cuando esté en serio peligro la vida o salud de la persona de que se trate.

Artículo 40. Para que las dependencias o entidades puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autenticación equivalente.

Artículo 41. Cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial y el Comité lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular será considerado como una negativa.

El Comité deberá dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el párrafo que antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstos que contengan información confidencial, aun en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.

CAPÍTULO VII *Organización de Archivos*

Artículo 42. El Archivo General de la Nación, en coordinación con el Instituto, expedirá los lineamientos que contengan los criterios para la organización, conservación y adecuado funcionamiento de los archivos de las dependencias y entidades.

Artículo 43. Cuando la especialidad de la información o de la unidad administrativa lo requieran, los Comités establecerán criterios específicos para la organización y conservación de los archivos de las dependencias y entidades, siempre que no se contravengan los lineamientos expedidos conforme al artículo anterior. Dichos criterios y su justificación deberán publicarse en el sitio de internet de las dependencias y entidades, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se emitan o modifiquen.

Artículo 44. Todo documento en posesión de las dependencias y entidades formará parte de un sistema de archivos de conformidad con los lineamientos y criterios a que se refiere este capítulo; dicho sistema incluirá al menos, los procesos para el registro o captura, la descripción desde el grupo general, subgrupo y expediente, archivo, preservación, uso y disposición final, entre otros que resulten relevantes.

Artículo 45. Los actos y procedimientos que se encuentren en trámite ante las unidades administrativas de las dependencias y entidades, así como las resoluciones definitivas que se adopten por éstas, deberán contar con la documentación que los sustente.

Artículo 46. De conformidad con los lineamientos a que se refiere el artículo 42 de este Reglamento, los Comités elaborarán un programa que contendrá una guía simple de la organización de los archivos de la dependencia o entidad, con el objeto de facilitar la obtención y acceso a la información pública. Dicha guía se actualizará anualmente y deberá incluir las medidas necesarias para custodia y conservación de los archivos.

Asimismo, los Comités supervisarán la aplicación de los lineamientos o criterios a que se refiere este capítulo.

CAPÍTULO VIII *Protección de Datos Personales*

Artículo 47. Los procedimientos para acceder a los datos personales que estén en posesión de las dependencias y entidades garantizarán la protección de los derechos de los individuos, en particular, a la vida privada y a la intimidad, así como al acceso y corrección de sus datos personales, de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto y demás disposiciones aplicables para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales.

Artículo 48. Las dependencias y entidades que cuenten con sistemas de datos personales deberán hacer del conocimiento del Instituto y del público en general a través de sus sitios de internet, el listado de dichos sistemas, en el cual indicarán el objeto del sistema, el tipo de datos

que contiene, el uso que se les da, la unidad administrativa que lo administra y el nombre del responsable.

El Instituto mantendrá un listado público actualizado de los sistemas de datos personales que sean hechos de su conocimiento.

CAPÍTULO IX

Costos de Reproducción y Envío de la Información

Artículo 49. Para los efectos del artículo 27 de la Ley, se entenderá por cuotas de acceso, los costos de reproducción y envío de la información solicitada.

Artículo 50. En caso de que las dependencias y entidades posean una versión electrónica de la información solicitada, podrán enviarla al particular sin costo alguno o ponerla a su disposición en un sitio de internet y comunicar a éste los datos que le permitan acceder a la misma.

Artículo 51. Las dependencias y entidades podrán reproducir la información solicitada en copias simples o certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales, holográficos u otros medios. En esos casos se cobrarán a los particulares derechos, aprovechamientos o productos, según corresponda, y el pago respectivo deberá hacerse previamente a la reproducción de la información.

Salvo en el caso de las copias certificadas, los costos referidos en el párrafo anterior no podrán rebasar el de los materiales utilizados para la reproducción de la información. Estos costos deberán publicarse en los sitios de internet de las dependencias y entidades.

Los costos de las copias certificadas se determinarán conforme a la legislación aplicable y, en el caso de las entidades, no podrán ser superiores a los establecidos para las dependencias.

Artículo 52. Las dependencias y entidades que provean servicios de información con valor comercial podrán cobrar dichos servicios en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

En la consulta, adquisición o reproducción de las bases de datos de las dependencias y entidades que no tengan información reservada o confidencial se tomará en cuenta su valor comercial y se respetará la titularidad de los derechos correspondientes.

Artículo 53. Con excepción de las copias certificadas y lo que dispone el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley, será gratuita la reproducción de la información que se genere con motivo de la respuesta a una solicitud de acceso a datos personales o a la corrección de éstos.

Artículo 54. Salvo que exista impedimento justificado para hacerlo, las dependencias y entidades deberán atender la solicitud de los particulares respecto de la forma de envío de la información solicitada, la cual podrá realizarse por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan cubierto o cubran el servicio respectivo.

Artículo 55. El Instituto y las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, se coordinarán para establecer y mejorar de manera continua, un sistema que permita facilitar el envío de la información, reducir sus costos y facilitar su pago evitando el traslado físico de los particulares a las dependencias y entidades, así como a sus oficinas, representaciones y delegaciones.

El Instituto podrá ser coadyuvante de la Tesorería de la Federación en el cobro de los costos de reproducción y envío de la información previstos en la Ley y este Reglamento.

CAPÍTULO X

De las Unidades de Enlace y los Comités

Artículo 56. Los titulares de las Unidades de Enlace designarán a los servidores públicos habilitados en las oficinas, representaciones y delegaciones de la dependencia o entidad de que se trate, el cual auxiliará a los particulares en la elaboración de sus solicitudes y, en su caso, los orientará sobre la dependencia, entidad u otro órgano que pudiera tener la información que solicitan.

Artículo 57. Los Comités estarán integrados por el titular del órgano interno de control, el titular de la Unidad de Enlace y un servidor público designado por el titular de la dependencia o entidad. Los miembros de los Comités sólo podrán ser suplidos en sus funciones por servidores públicos designados específicamente por los miembros titulares de aquéllos, quienes deberán tener el rango inmediato inferior. Las decisiones deberán tomarse por mayoría de votos.

Cuando una entidad no cuente con órgano interno de control, la Secretaría de la Función Pública designará al servidor público que integre el Comité.

Los Comités podrán integrar a los servidores públicos que consideren necesarios para asesorarlos o apoyarlos en sus funciones, quienes asistirán a las sesiones con voz pero sin voto.

Cada Comité establecerá los criterios para su funcionamiento, los cuales deberán prever al menos la periodicidad con que sesionará, el servidor público que lo presidirá y la forma de dar seguimiento a sus acuerdos.

Artículo 58. Los órganos administrativos desconcentrados que cuenten con un órgano interno de control deberán establecer su Unidad de Enlace y Comité.

Cuando no cuenten con órgano interno de control, el titular del órgano administrativo desconcentrado y el Comité de la dependencia a la cual el órgano se encuentre adscrito, determinarán de común acuerdo si se requiere una Unidad de Enlace y un Comité propios, atendiendo a la estructura orgánica, así como al tipo y cantidad de información que se maneje. Si la determinación es negativa, la Unidad de Enlace y el Comité de la dependencia, lo serán también del órgano administrativo desconcentrado.

Cuando un órgano administrativo desconcentrado no cuente con un órgano interno de control y se determine la necesidad de crear una Unidad de Enlace y un Comité propios, el titular del órgano interno de control de la dependencia formará parte del Comité correspondiente.

Las Comisiones Intersecretariales y los Consejos Consultivos cumplirán las obligaciones previstas en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables a través de la Unidad de Enlace y el Comité de la dependencia o entidad que ejerza las funciones de secretaría técnica o su equivalente. En su caso, la clasificación de la información corresponderá al secretario técnico o su equivalente.

Artículo 59. Los cambios que realicen las dependencias o entidades respecto a los servidores públicos integrantes de las Unidades de Enlace o de los Comités, deberán publicarse en su sitio de internet dentro de los diez días hábiles siguientes a que se efectúen.

Artículo 60. Las resoluciones y los criterios que expidan los Comités serán públicos y se darán a conocer en el sitio de internet de la dependencia o entidad de que se trate dentro de los diez días hábiles siguientes a que se expidan, sin perjuicio de que se hagan del conocimiento público a través de un sistema único que para esos efectos determine el Instituto.

Artículo 61. Los Comités deberán enviar al Instituto mediante los sistemas que para tal efecto establezca éste, dentro de los primeros veinte días hábiles del mes de enero de cada año, toda la información que posean relativa a:

- I. El número y tipo de solicitudes de información presentadas y sus resultados, incluidas aquéllas en las que no fue posible localizar la información en los archivos;
- II. Los tiempos de respuesta a las diferentes solicitudes;
- III. El estado en que se encuentran las denuncias presentadas por el Instituto ante los órganos internos de control, y
- IV. Las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XI

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Artículo 62. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley, el Instituto podrá:

- I. Diseñar procedimientos y establecer sistemas para que las dependencias y entidades reciban, procesen, tramiten y resuelvan las solicitudes de acceso a la información, así como a los datos personales y su corrección;
- II. Establecer sistemas para que las dependencias y entidades puedan enviar al Instituto resoluciones, criterios, solicitudes, consultas, informes y cualquier otra comunicación a través de medios electrónicos, cuya transmisión garantice en su caso la seguridad, integridad,

autenticidad, reserva y confidencialidad de la información y genere registros electrónicos del envío y recepción correspondiente;

III. Realizar visitas o requerir a las dependencias y entidades para asegurar la debida clasificación de la información, su desclasificación o la procedencia de otorgar acceso a la misma, y

IV. Las demás que le confieran las leyes, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 63. El Pleno del Instituto designará una Unidad de Enlace e integrará el Comité en los términos de la Ley.

Artículo 64. El Instituto publicará en el **Diario Oficial de la Federación** los lineamientos y demás actos administrativos de carácter general que expida.

El Instituto publicará en su sitio de internet los extractos de sus acuerdos, incluidas las resoluciones de los recursos de revisión, y cualquier otra información que considere de interés.

Artículo 65. La Unidad de Enlace y el Comité del Instituto no tendrán acceso a la siguiente información:

I. La recibida de las dependencias y entidades para que el Instituto la conozca, verifique u ordene su clasificación o desclasificación de acuerdo a lo dispuesto por la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables, y

II. La contenida en los expedientes de los recursos de revisión mientras no hayan causado estado.

CAPÍTULO XII

Del Procedimiento de acceso a la información

Artículo 66. Para los efectos del artículo 40 de la Ley, las solicitudes de acceso a la información podrán presentarse en escrito libre, en los formatos que para tal efecto determine el Instituto o a través del sistema que éste establezca. Tanto los formatos como el sistema deberán estar disponibles en las Unidades de Enlace, las oficinas, representaciones y delegaciones que cuenten con servidores públicos habilitados, así como en los sitios de internet de las dependencias, entidades y del propio Instituto.

En la solicitud de acceso a la información, el interesado podrá señalar la persona o personas autorizadas para interponer, en su caso, el recurso de revisión a que se refieren los artículos 49 y 50 de la Ley.

La presentación de las solicitudes de acceso a la información podrá hacerse personalmente o a través de representante en el domicilio de la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad que

corresponda, o en el de las oficinas, representaciones y delegaciones de éstas que cuenten con servidores públicos habilitados.

Asimismo, dicha solicitud podrá presentarse por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, y medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto para este fin. En todo caso se entregará, confirmará o remitirá al particular un acuse de recibo en el cual conste de manera fehaciente la fecha de presentación respectiva.

Artículo 67. La representación a que se refiere el artículo 40 de la Ley, podrá recaer en un tercero autorizado mediante una carta poder firmada ante dos testigos, sin necesidad de ratificación previa de firmas ni formalidad alguna. No se admitirá la representación cuando la solicitud de acceso se haga por medios electrónicos.

Artículo 68. Los particulares que presenten solicitudes de acceso a la información deberán señalar el mecanismo por el cual desean les sea notificada la resolución que corresponda conforme al artículo 44 de la Ley. Dicha notificación podrá ser:

I. Personalmente o a través de un representante, en el domicilio de la Unidad de Enlace, o en el de las oficinas, representaciones y delegaciones de éstas que cuenten con servidores públicos habilitados;

II. Por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre que en este último caso el particular, al presentar su solicitud, haya cubierto o cubra el pago del servicio respectivo, y

III. Por medios electrónicos, a través del sistema que establezca el Instituto, en cuyo caso dicho particular deberá indicar que acepta los mismos como medio para recibir la notificación. La dependencia o entidad deberá proporcionar en este caso al particular la clave que le permita acceder al sistema.

Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En caso de que el particular no precise la forma en que se le debe notificar la resolución, o no cubra el pago del servicio de mensajería que se menciona en la fracción II de este artículo, la notificación se realizará por correo certificado, o por estrados cuando no se haya proporcionado el domicilio.

Este artículo será aplicable en el caso de notificaciones de ampliación del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 44 de la Ley.

Artículo 69. Las Unidades de Enlace que reciban una solicitud de acceso a la información que no posea la dependencia o entidad de que se trate, deberán auxiliar y orientar a los particulares, a través del medio que éstos señalaron en su solicitud y dentro de los cinco días hábiles siguientes, sobre las dependencias o entidades que pudiesen poseerla. En esos casos, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a la Ley y este Reglamento.

Artículo 70. Los Comités de cada dependencia o entidad podrán establecer los plazos y procedimientos internos para dar trámite a las solicitudes de acceso, el cual deberá desahogarse en el plazo máximo de veinte días hábiles a que se refiere el primer párrafo del

artículo 44 de la Ley, incluida la notificación al particular a través de la Unidad de Enlace. En caso de no hacerlo, dicho procedimiento se ajustará a lo siguiente:

I. Recibida la solicitud, la Unidad de Enlace deberá turnarla a la o las unidades administrativas que puedan tener la información dentro de los dos días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud;

II. En caso de contar con la información y que ésta sea pública, la unidad administrativa deberá notificarlo a la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, precisando, en su caso, los costos de reproducción y envío de acuerdo con las diversas modalidades que contemplan los artículos 51 y 54 de este Reglamento, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir, así como sus costos, si se tratara del supuesto a que se refieren los artículos 42, tercer párrafo de la Ley, 50 y 52 del Reglamento;

III. En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada es reservada o confidencial, deberá remitir al Comité, tanto la solicitud de acceso como una comunicación en la que funde y motive la clasificación correspondiente, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud. El Comité podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación mencionada, para lo cual podrá tener acceso a los expedientes o documentos clasificados. En todo caso emitirá una resolución fundada y motivada;

IV. En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada contiene documentos reservados o confidenciales, o un documento que contenga partes o secciones reservadas con este tipo de información, deberá remitir al Comité, la solicitud de acceso y una comunicación en la que funde y motive la clasificación correspondiente en el mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, así como la reproducción de una versión pública de los documentos que no estén clasificados o en los que se hayan omitido las partes o secciones que contengan información reservada o confidencial. El Comité podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación mencionada, para lo cual podrá tener acceso a los expedientes o documentos clasificados. En su caso, el Comité procederá conforme lo establece el artículo 41 de este Reglamento y emitirá una resolución fundada y motivada, y

V. En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá enviar al Comité dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se haya recibido la solicitud de la Unidad de Enlace, un informe en el que exponga este hecho y oriente sobre la posible ubicación de la información solicitada. El Comité procederá de acuerdo a lo que se prevé en el artículo 46 de la Ley.

Los Comités deberán emitir las resoluciones a que se refieren los artículos 45 y 46 de la Ley con la mayor rapidez posible.

Artículo 71. Los Comités podrán determinar la ampliación del plazo de respuesta a una solicitud de acceso a la información de conformidad con el primer párrafo del artículo 44 de la Ley. En la notificación que se haga al solicitante se deberán explicar de manera fundada y motivada las causas que justifican dicha ampliación. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido de la dependencia o entidad en el desahogo de la solicitud.

Artículo 72. En las resoluciones de los Comités que nieguen el acceso a la información o determinen que los expedientes o documentos contienen partes o secciones reservadas o confidenciales, se deberá fundar y motivar la clasificación correspondiente e indicarle al solicitante que puede interponer el recurso de revisión ante el Instituto, así como proporcionarle el formato respectivo, el sitio de internet donde puede obtenerlo e interponerlo a través del sistema que establezca el Instituto, o bien darle acceso a dicho sistema si así lo solicita.

Artículo 73. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50 de este Reglamento, en la resolución a la solicitud de acceso, se indicarán los costos y las modalidades en que puede ser reproducida la información de conformidad con lo que establecen los artículos 51 y 52 del mismo ordenamiento, atendiendo cuando resulte procedente la solicitud del particular.

En su caso, la información podrá ser puesta a disposición del solicitante mediante consulta física en la dependencia o entidad, debiendo realizarse, en la medida de lo posible, en el domicilio de la Unidad de Enlace. Si no fuere posible, la Unidad de Enlace deberá asegurarse que la consulta se realice en instalaciones apropiadas para ello.

Artículo 74. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que se haga sobre su disponibilidad, la información solicitada deberá ponerse a disposición del particular o su representante en el domicilio de la Unidad de Enlace, o en el de las oficinas, representaciones y delegaciones de éstas que cuenten con servidores públicos habilitados, o bien en un sitio de internet o enviárseles de conformidad con lo que establecen los artículos 50 y 54 de este Reglamento, según corresponda.

Cuando se requiera reproducir o enviar la información en los términos de este artículo, el plazo de diez días hábiles comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular cubra los costos correspondientes.

Artículo 75. Los solicitantes tendrán un plazo de tres meses después de que se les notifique la resolución de acceso a la información para disponer de ella. Para ello deberán iniciar la consulta en el lugar donde se les indique o cubrir los costos vigentes para su reproducción y, en su caso, el envío de la misma.

Transcurrido el plazo referido, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para la dependencia o entidad.

CAPÍTULO XIII

De los Procedimientos de acceso y corrección de datos personales

Artículo 76. En las solicitudes de acceso a datos personales y de corrección de éstos serán aplicables los artículos 66 y 68 de este Reglamento con las variantes a que se refiere el presente artículo.

Al promover sus solicitudes, los particulares titulares de los datos personales o sus representantes deberán acreditar previamente su personalidad. La representación deberá tener carácter legal en los términos de las disposiciones que correspondan. Lo anterior será aplicable

en los casos de las notificaciones de resoluciones conforme a las fracciones I y II del artículo 68 de este Reglamento, así como el segundo párrafo del mismo.

El uso de medios electrónicos para promover solicitudes y recibir las notificaciones de las resoluciones se limitará a los casos en que el particular cuente con la certificación del medio de identificación electrónica a que se refiere el artículo 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los plazos a que se refieren los artículos 24 y 25 de la Ley no serán prorrogables, ni procederá lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 del presente Reglamento.

Artículo 77. En el caso de que los plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de acceso y corrección de datos personales, se precisen como servicios o trámites de conformidad con las fracciones VII y VIII del artículo 7 de la Ley, los particulares titulares de los datos personales deberán presentar sus solicitudes conforme a lo que ahí se establezca.

Artículo 78. Los Comités de cada dependencia o entidad podrán establecer los plazos y el procedimiento interno para dar trámite a las solicitudes de acceso a datos personales, el cual se desahogará en el plazo máximo de diez días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 24 de la Ley, incluida la notificación al solicitante a través de la Unidad de Enlace, y se ajustará a lo siguiente:

I. Recibida la solicitud, la Unidad de Enlace deberá turnar la solicitud de acceso a los datos personales a la o las unidades administrativas que puedan tener la información correspondiente;

II. En caso de contar con la información sobre los datos personales del particular, la unidad administrativa deberá remitirla en formato comprensible a la Unidad de Enlace, precisando en su caso la gratuidad de la reproducción respectiva y el costo del envío de la información, conforme al artículo 54 de este Reglamento, a menos que se trate de copias certificadas o de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley, para lo cual se precisará lo conducente, y

III. En caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada no se encuentra en su sistema de datos personales, deberá enviar un informe en el que exponga este hecho al Comité, el cual analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información solicitada. En caso de no encontrarse la información solicitada, el Comité expedirá una resolución que comunique al solicitante la inexistencia de sus datos personales en el sistema de que se trate.

Artículo 79. Los Comités de cada dependencia o entidad podrán establecer los plazos y el procedimiento interno para dar trámite a las solicitudes de corrección de datos personales, las cuales se desahogarán en el plazo máximo de treinta días hábiles a que se refiere el artículo 25 de la Ley, incluida la notificación al solicitante a través de la Unidad de Enlace, y se ajustará a lo siguiente:

I. Recibida la solicitud, la Unidad de Enlace deberá turnarla a la o las unidades administrativas que puedan tener la información correspondiente;

II. En caso de ser procedente la corrección de los datos personales del particular, la unidad administrativa deberá remitir a la Unidad de Enlace una comunicación en la que haga constar

las modificaciones, precisando en su caso la gratuidad de esta última y el costo del envío de la información, conforme al artículo 54 de este Reglamento, a menos que se trate de copias certificadas o de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley, para lo cual se precisará lo conducente, y

III. En caso de que la unidad administrativa determine que la corrección de los datos personales solicitada no resulta procedente, deberá remitir al Comité una comunicación en la que funde y motive las razones por las que no procedieron las modificaciones. El Comité determinará la procedencia de las modificaciones conforme a la fracción anterior, o bien emitirá una resolución fundada y motivada que determine la improcedencia total o parcial de las correcciones.

Artículo 80. Las resoluciones de los Comités que determinen la inexistencia de datos personales, o la improcedencia total o parcial de sus modificaciones, deberán estar fundadas y motivadas e indicar al solicitante que puede interponer el recurso de revisión ante el Instituto, así como proporcionarle el formato respectivo, el sitio de internet donde puede obtenerlo e interponerlo a través del sistema que establezca el Instituto, o bien darle acceso a dicho sistema si así lo solicita.

Artículo 81. Cuando el particular haya solicitado la reproducción de la información de sus datos personales o de la corrección de éstos en copias certificadas, los plazos de resolución comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que compruebe haber cubierto los costos correspondientes.

CAPÍTULO XIV

De los procedimientos ante el Instituto

Artículo 82. De conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley, procede el recurso de revisión establecido en los artículos 49 y 50 de dicho ordenamiento. Este recurso se sustanciará conforme a lo que se establece en la Ley, este Reglamento y, en lo no previsto, a lo que dispone la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 83. Para los efectos de los artículos 26, 49 y 50 de la Ley, los recursos de revisión podrán presentarse en escrito libre, en los formatos que para tal efecto determine el Instituto, o a través del sistema que éste establezca. Tanto el formato como el sistema deberán estar disponibles en las Unidades de Enlace, las oficinas, representaciones y delegaciones que cuenten con servidores públicos habilitados, así como en los sitios de internet de las dependencias, entidades y del propio Instituto.

La presentación del recurso de revisión en lo que respecta al procedimiento de acceso a la información podrá hacerse personalmente o a través de representante en el domicilio del Instituto, o bien en el lugar que este último autorice, así como en el de la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad que corresponda.

Dicho recurso podrá efectuarse por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, y medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto; en todo caso se entregará, confirmará o remitirá al particular un acuse de recibo en el cual conste de manera fehaciente la fecha de presentación respectiva.

En los recursos de revisión de solicitudes de acceso a la información, no se requerirá acreditar la identidad del interesado y la representación podrá hacerse en los términos establecidos por el artículo 84 del presente Reglamento. La presentación del recurso por medios electrónicos deberá realizarse por el interesado; en este caso no procederá la representación.

En lo que respecta a datos personales la presentación del recurso de revisión deberá hacerse por el particular titular de los datos personales o su representante legal. Asimismo, la presentación de dicho recurso podrá ser remitida por medios electrónicos, siempre que el particular cuente con la certificación del medio de identificación electrónica a que se refiere el artículo 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El plazo a que se refiere el artículo 55 de la Ley comenzará a correr al día hábil siguiente a aquel en que el Instituto reciba el recurso.

Artículo 84. La representación a que se refiere el artículo 49 de la Ley deberá acreditarse mediante carta poder firmada ante dos testigos, sin necesidad de ratificación previa de firmas ni formalidad alguna.

La representación también podrá acreditarse mediante la presentación de la solicitud de acceso a la información que dio origen a la resolución impugnada, en la cual se hubiere autorizado expresamente a la persona que podrá interponer los medios de defensa que procedan.

Artículo 85. De conformidad con la fracción IV del artículo 55 de la Ley, cuando el recurso se presente a través de medios electrónicos se deberá anexar por la misma vía copia electrónica de la resolución impugnada y, en su caso, copia de la notificación correspondiente. Opcionalmente dichos documentos podrán reproducirse en medios impresos y enviarse al Instituto.

Artículo 86. Los particulares que presenten recursos deberán señalar cómo desean que les sea notificada la resolución que corresponda conforme al artículo 56 de la Ley. Dicha notificación podrá ser:

- I. Personalmente o a través de un representante, en el domicilio del Instituto;
- II. Por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre que en este último caso el particular, al presentar el recurso, haya cubierto o cubra el pago del servicio respectivo, y
- III. Por medios electrónicos, a través del sistema que establezca el Instituto en cuyo caso dicho particular deberá indicar que acepta los mismos como medio para recibir las notificaciones, siempre que se le proporcionen los elementos que le permitan acceder a la misma.

Cuando el particular presente el recurso de revisión por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En caso de que el particular no precise la forma en que se le debe notificar la resolución, o no cubra el pago del servicio de mensajería que se menciona en la fracción II de este artículo, la notificación se realizará por correo certificado, independientemente que se haga a través del sistema que establezca el Instituto.

En caso de que el particular no señale domicilio para recibir notificaciones, éstas se realizarán por estrados.

Este artículo será aplicable en el caso de notificaciones de ampliaciones de plazos a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 55 de la Ley.

En los casos de las fracciones I y II de este artículo, la notificación de resoluciones sobre recursos interpuestos en materia de acceso a datos personales o de corrección de éstos, podrá hacerse únicamente al particular titular de los datos personales o a su representante legal, previa acreditación de su personalidad.

Asimismo, dicha notificación podrá ser remitida por medios electrónicos, siempre que el particular cuente con la certificación del medio de identificación electrónica a que se refiere el artículo 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 87. En caso de que el recurso de revisión no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 54 de la Ley, y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, y a través del medio que haya elegido de conformidad con el artículo que antecede, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de cinco días hábiles. Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se tendrá por no presentado el recurso.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso.

Artículo 88. Cuando el recurso satisfaga todos los requisitos a que se refiere el artículo 54 de la Ley, el Instituto decretará su admisión y correrá traslado al Comité que emitió la resolución impugnada para que un plazo de siete días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 89. En la sustanciación de los recursos de revisión a que se refiere el artículo 55 de la Ley, el Instituto, a través del Comisionado Ponente dará trámite, resolverá los recursos y, en su caso, subsanará las deficiencias de derecho que correspondan sin cambiar los hechos expuestos en los mismos.

Para tal efecto, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Artículo 90. Para los efectos de la fracción II del artículo 55 de la Ley, el Pleno del Instituto determinará, en su caso, el lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia, señalando que dentro de los 5 días hábiles previos a su celebración se podrán ofrecer pruebas las que, en su caso, se admitirán y desahogarán en dicha audiencia, la cual no podrá posponerse y se celebrará independientemente de que se presenten o no las partes. Asimismo, el Instituto podrá designar a un representante para ese propósito, y determinará, de conformidad con el tipo de asunto, las audiencias que deban ser públicas o privadas.

En caso de que se celebre la audiencia, las partes podrán presentar sus alegatos por escrito o, en su caso, se les otorgará un plazo razonable para que los expresen. Se levantará una constancia de la celebración de la audiencia.

Artículo 91. Las resoluciones a que se refiere la fracción III del artículo 56 de la Ley, deberán ser implementadas por las dependencias y entidades en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado la resolución al Comité.

Artículo 92. En los términos del artículo 56 de la Ley, si alguna dependencia o entidad se niega a entregar información relacionada con la resolución de un recurso de revisión, lo haga de manera parcial, o a cumplir con una resolución o instrucción, el Instituto podrá:

- I. Comunicarlo al órgano interno de control que corresponda para su inmediata intervención;
- II. Recurrir al superior jerárquico del titular de la unidad administrativa de que se trate, para su inmediata intervención, o
- III. Hacer del conocimiento público dicha circunstancia.

Artículo 93. Para los efectos del artículo 53 de la Ley, los particulares podrán solicitar ante el Instituto, a través de los medios que establece el artículo 83 de este Reglamento, su intervención para que verifique la falta de respuesta por parte de una dependencia o entidad, a una solicitud de acceso en el plazo establecido por el artículo 44 de la Ley.

El Instituto requerirá a la dependencia o entidad de que se trate para que en el plazo de cinco días hábiles compruebe que respondió en tiempo y forma al particular. Comprobado este hecho a juicio del Instituto, éste procederá a informarlo al particular a través de una resolución que será emitida dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para que interviniera y verificara la falta de respuesta. En caso contrario, emitirá una resolución donde conste la instrucción a la dependencia o entidad para que entregue la información solicitada dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que para esos efectos se lleve a cabo.

Artículo 94. En caso de que la dependencia o entidad no pueda comprobar que respondió en tiempo y forma al particular, y considere que se trata de información reservada o confidencial, deberá remitir al Instituto un informe en el que funde y motive la clasificación correspondiente en el plazo de cinco días hábiles a que se refiere el artículo anterior.

En caso de que el informe sea insuficiente para determinar la clasificación correspondiente, el Instituto podrá citar a la dependencia o entidad para que en un plazo de cinco días hábiles aporte los elementos que permitan resolver lo conducente, incluida la información reservada o confidencial.

El Instituto valorará la clasificación hecha conforme a los párrafos que anteceden y, en su caso, emitirá dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para que interviniera y verificara la falta de respuesta, una resolución donde conste la instrucción a la dependencia o entidad para que le entregue la información solicitada, o bien en la que determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales, en cuyo caso la resolución instruirá a la dependencia o entidad para que resuelva de manera fundada y motivada la negativa correspondiente. En ambos casos la instrucción deberá acatarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que para esos efectos se lleve a cabo.

Artículo 95. Para los efectos del artículo 60 de la Ley, los particulares podrán solicitar la reconsideración correspondiente ante el Instituto, mediante un escrito que reúna, en lo conducente, los requisitos previstos en el artículo 54 de la Ley. El Instituto deberá determinar si subsisten las causas que dieron origen a su resolución o bien, si procede la reconsideración, en un plazo no mayor al establecido en el artículo 55 de la Ley para la resolución del recurso de revisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO. El Archivo General de la Nación, en coordinación con el Instituto, expedirá los lineamientos que contengan los criterios a que se refiere el artículo 42 del presente Reglamento, de acuerdo con el calendario que elaboren ambas instancias.

TERCERO. Los registros de trámites y formatos fiscales a que se refiere la Ley y este Reglamento, deberán estar a disposición del público en internet, a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de este Reglamento.

CUARTO. Las dependencias y entidades deberán adecuar la información a que se refiere el artículo 7 de la Ley en los términos de lo dispuesto por el capítulo II de este Reglamento, dentro de los tres meses siguientes a su entrada en vigor.

QUINTO. En el caso del artículo 20 de este Reglamento, las dependencias y entidades podrán optar por publicar copias en medios electrónicos de los permisos, autorizaciones o títulos de concesión, cuando se trate de información anterior a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. En todo caso, las dependencias y entidades deberán tener un programa para asegurar que la información esté disponible en los formatos correspondientes dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento.

SEXTO. Para los efectos del artículo 23 de la Ley, las dependencias y entidades deberán notificar al Instituto el listado de los sistemas de datos personales que posean y publicarlo en sus sitios de internet, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento.

SÉPTIMO. A la información existente en las dependencias y entidades con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento le será aplicable el régimen establecido por la Ley y el propio Reglamento.

Dicha información será pública y sólo podrá clasificarse como reservada o confidencial en los supuestos previstos por los ordenamientos mencionados.

OCTAVO. La elaboración de los índices a que se refiere el artículo 32 del Reglamento deberá completarse dentro de los primeros veinte días hábiles de enero de 2004.

NOVENO. Las disposiciones administrativas que otorguen a las dependencias y entidades atribuciones en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, se derogan en lo que se opongan a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento.

DÉCIMO. El Instituto deberá cumplir con las obligaciones establecidas en los capítulos II y XI de este Reglamento respecto a la información que debe poner en su sitio de internet, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a su entrada en vigor.

DÉCIMO PRIMERO. En tanto se aprueban por el Congreso de la Unión los derechos aplicables a las cuotas de acceso a que se refiere el artículo 27 de la Ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá a más tardar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento, un procedimiento sencillo y expedito para que las dependencias y entidades puedan cobrar los costos de reproducción de la información.

El procedimiento precisará los montos máximos que las dependencias y entidades podrán cobrar y tenderá a cumplir con los objetivos planteados en el artículo 55 del Reglamento. Las modalidades de reproducción por las que se podrán cobrar las cuotas de acceso, serán las referidas en los artículos 51 y 52 de este Reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de junio de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda.**- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos.**- Rúbrica.

A. PODERES DE LA UNIÓN

I. PODER LEGISLATIVO

En el estudio de las funciones del Estado, se utiliza al criterio formal como una de las maneras por las cuales se delimita el ejercicio del Poder público. Así, pues, este criterio formal u orgánico permite distinguir los tres grandes ramos de la actividad estatal, y hace hincapié en el órgano que constitucionalmente está encargado de ejercer la función conducente. En este sentido, la función legislativa desde el punto de vista formal es la actividad que el Estado desarrolla a través del órgano que la Constitución le atribuye tal potestad como Poder Legislativo.

En México, la potestad legislativa, formalmente hablando, está conferida constitucionalmente al órgano denominado **CONGRESO DE LA UNIÓN** y que, según el artículo 50 de la Carta Fundamental, se separan funciones legislativas en dos **CÁMARAS: LA DE DIPUTADOS Y EL SENADO DE LA REPÚBLICA**.

Además, el Congreso de la Unión cuenta con una **COMISIÓN PERMANENTE**, que bajo el criterio formal, también se le otorga la función legislativa. Igualmente, por reformas de reciente cuño, la **AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN**, desde esta óptica, también es parte del Poder Legislativo federal.

Ahora bien, no sólo se trata de una cuestión meramente orgánica, sino también se refiere el criterio formal a una situación procedimental. Por eso, desde la pauta institucional, la función legislativa son todos aquellos actos –sin atender a su naturaleza propia e intrínseca– que dichos órganos ejercen de conformidad con un procedimiento específico, igualmente previsto en la Constitución.

Por ello en México, todo acto desencadenado de las funciones del Congreso de la Unión, de las Cámaras que lo componen y de la Comisión Permanente, son formalmente legislativos, ya que, además, en muchos de los casos adquieren los signos externos de la ley, por medio del **PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO** previsto en el artículo 71 constitucional.

En otras palabras, las facultades del Congreso (artículo 73), las facultades exclusivas de cada Cámara (artículos 74, 76 y 77 constitucionales) y las facultades de la Comisión Permanente (artículo 78 constitucional) son actos formalmente legislativos.

Un punto de atención muy importante que salta a la vista, al momento de dar lectura al artículo 50 constitucional es el que tiene que ver con un principio propuesto desde el análisis de la división de Poderes, y que se trata de la llamada separación de funciones que refuerza el sistema de frenos y contrapesos. La separación de funciones en el Congreso de la Unión se cristaliza con la existencia de dos Cámaras a las cuales la Constitución les ha repartido el ejercicio de la función legislativa.

En una forma más concreta, la separación de funciones en el Congreso de la Unión se conoce como **BICAMERISMO**.

El bicameralismo tiene su origen en el orden constitucional angloamericano, que inicia con el parlamentarismo inglés y se consolidó con el federalismo norteamericano.

Es así como puede definirse el bicameralismo como la separación de funciones de la potestad legislativa en dos Cámaras integrantes del Poder Legislativo.

Ya se ha sostenido de antaño las ventajas que supone esta bipartición de la potestad legislativa, entre cuyos argumentos pueden citarse los siguientes:

- Aminorar la fuerza del Congreso el cual tiende a buscar un predominio sobre el Poder Ejecutivo lo que, en consecuencia, favorece un balance funcional entre los Poderes.
- Cuando se presenta un conflicto entre el Poder Ejecutivo y una de las Cámaras, la otra sirve de intermediaria. Y en el supuesto en el cual son las dos Cámaras frente al Ejecutivo, se presume que es el Congreso quien tiene la razón.
- Mientras la celeridad y la expeditividad en las acciones gubernamentales del Ejecutivo es necesaria en este Poder, no lo es para el caso de creación legislativa. Así, un procedimiento sucesivo supone que la segunda Cámara se asume como dique a la precipitación, al error y a las pasiones políticas.

La **CÁMARA DE DIPUTADOS**, según lo dispuesto en el artículo 51 constitucional vigente se compone de los representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Con esto, se significa que la representación política de la Cámara de Diputados es la representación del elemento popular, de la voluntad general rousseauniana. No por nada, el precepto constitucional habla de **REPRESENTANTES DE LA NACIÓN**, y si la Nación no es más que la voluntad popular en el ejercicio de la soberanía, los diputados son los representantes del pueblo.

Por otra parte, orgánicamente la composición actual de la Cámara de Diputados corresponde a un número de 500 miembros, de los cuales 300 son electos por el principio de mayoría relativa dentro de distritos uninominales, y los 200 diputados restantes electos por el principio de representación proporcional en listas nominales dentro de circunscripciones plurinominales (artículo 52 constitucional).

Este precepto constitucional es el resultado de una constante evolución, pero que a pesar de los múltiples cambios que ha sufrido, el criterio por el cual se rige la elección de los diputados es el índice demográfico o poblacional del país. Por supuesto, con el crecimiento constante de la tasa poblacional, el Constituyente Permanente se vio forzado a reformar y actualizar reiteradamente dicho artículo de la Constitución.

Sin embargo, con la inclusión del principio de representación proporcional, se pretendió una distribución más equitativa y racional de los diputados con relación a la población dividida en distritos uninominales y en circunscripciones plurinominales. Esto es, se buscó una mayor representatividad de las diversas corrientes políticas mediante el establecimiento de dos principios de elección de los diputados: **LA MAYORÍA RELATIVA Y LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**.

El **SENADO DE LA REPÚBLICA** como **CÁMARA FEDERATIVA** es producto del diseño ingenioso de los norteamericanos. En *El Federalista* de **HAMILTON** se apreció la necesidad de una segunda Cámara; esto debido a una concepción primaria de un Legislativo predominante lo que orilló a contar con distintas ramificaciones que permitan un equilibrio interno de dicho poder, o sea, la aplicación del principio de los frenos y contrapesos o separación de funciones dentro de cada uno de los tres Poderes clásicos del Estado. Así, el Senado es la Cámara que representa a los Estados que conforman la Unión o Federación en el proceso de formación de la legislación nacional.

Al igual que en el caso de la Cámara de Diputados, el Senado se conforma por miembros electos por el voto popular en forma directa, por lo que los Senadores deben estar en contacto con el electorado de la entidad federativa que los eligió. Por lo que es difícil determinar con precisión inalterable que los Senadores sólo representan a la Nación. Esta situación resulta relativa y, aunque efectivamente el Senado representa a todos los habitantes de la Nación, tiene un vínculo estrecho y especial con el electorado del Estado-miembro en cuestión.

La exigencia del Senado, con exclusión de las reminiscencias aristocráticas y patricias de Roma, supone una Cámara que se conforma en valladar de los excesos que supone la discusión legislativa en la Cámara baja. Es, como algunos la definen, una Cámara conservadora que sirve de mediadora en el proceso legislativo y en las relaciones entre la Cámara de Diputados y el Ejecutivo Federal.

Según la disposición vigente del artículo 56 constitucional y derivado de la llamada reforma política de 1996, el Senado de la República se conforma por 128 Senadores. Dicho en otras palabras, cuatro Senadores por cada Estado y el Distrito Federal. La distribución del gran total de Senadores se lleva a cabo del siguiente modo: 1) Dos Senadores –es decir, 64 en total– electos por el principio de mayoría relativa, o sea, quienes hayan obtenido el mayor número de votos entre los diversos candidatos postulados dentro de cada Estado y el Distrito Federal; 2) Un Senador –es decir, 32 en total–, asignado a la primera minoría, o sea, el segundo lugar de votación emitida en la entidad federativa de que se trate; y, 3) Los 32 Senadores restantes son electos por el principio de la representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional.

Es importante señalar algunos aspectos comunes que rigen a las Cámaras del Congreso de la Unión en cuanto a su funcionamiento se refiere.

DURACIÓN DEL MANDATO. El principio que rige la duración de los mandatos en los cargos públicos, especialmente, los relativos a la titularidad de cada uno de los tres Poderes de la Unión, es el **REPUBLICANISMO**. Esto es, que a diferencia de formas de gobierno en que algunos cargos son indefinidos en tiempo o simplemente son hereditarios y vitalicios, en la república el ejercicio del cargo se sujeta a un período específico de duración, algunas veces irreplicable y otras susceptibles de reelección, pero siempre enmarcado en una duración determinada.

La república exige por naturaleza la duración específica de los cargos y la renovación cíclica de las instituciones y los titulares de las mismas.

El caso de la duración y renovación del mandato de los legisladores federales no es la excepción. Es de notarse que la duración de mandatos entre el Legislativo y el Ejecutivo existe cierta vinculación y entre cada uno de los períodos de mandato hay una razón de ser proporcional a los tiempos fijados por la Constitución.

Mientras la duración del cargo de Presidente de la República y de los Senadores, incluso, las Legislaturas mismas, es de seis años; el período de los Diputados es de tres.

Pero, ¿cuál es la necesidad y la utilidad que representa la periodicidad en los cargos legislativos federales y por qué la diferencia entre tres y seis años? La contestación a esta pregunta puede reducirse a dos elementos: primero, como se señaló anteriormente, el principio republicano obliga por naturaleza que los cargos públicos sean temporales y se renueven cíclicamente. Asimismo, la importancia de que dicha temporalidad esté prevista en la Constitución evita que grupos de poder condicionen la duración de los mandatos según intereses ajenos al bien público, ya sea para prolongarse en ellos o para destituirlos fácilmente.

En segundo término no es casual la diferencia entre tres años para Diputados y seis años para Senadores. Esto tiene una explicación político-constitucional.

La diferenciación entre las Cámaras tiene que ver con la naturaleza misma del bicameralismo, según las siguientes razones:

Para el Senado son seis años porque: 1) Un mandato de mayor tiempo permite una profesionalización parlamentaria; 2) Sugiere tranquilidad en el mandato, es decir, no existe la preocupación inmediata de buscar la reelección u otro cargo; 3) La serenidad senatorial se supone como parte del carácter conservador de la Cámara; y, 4) Mayor tiempo implica una mejor representación de los intereses de las entidades federativas.

Para la Cámara de Diputados son tres años porque: 1) Por ser la asamblea representativa de los intereses del pueblo, se requiere de una constante vinculación con el mismo, y nada mejor que un período breve en el mandato para que en las campañas y procesos electorales las relaciones entre representantes y representados se afiancen; 2) Las promesas hechas por los Diputados a sus Distritos son elementos de presión para el cumplimiento de las mismas, y si el período es breve las promesas deben ser cumplidas por estar frescas en la memoria ciudadana, de lo contrario, un período largo puede significar el olvido y rezago de las promesas y necesidades distritales; 3) Es la Cámara liberal, abierta y dinámica; el tiempo por breve debe aprovecharse para la emisión de ideas a través de iniciativas y trabajo parlamentario constante; 4) Con menor tiempo, la ciudadanía está en la oportunidad de cambiar a sus representantes mediante las elecciones, y evitar la frustración del arrepentimiento por haber elegido mal y tener que esperar por período de duración considerable.

Lo anterior, tiene una razón de ser que es la misma del bicameralismo: contrarrestar los extremos que suponen ambas Cámaras, pero no con la idea de provocar la inercia, sino de complementar caracteres para un trabajo legislativo eficaz.

PERÍODOS DE SESIONES Y CONVOCATORIA A SESIONES EXTRAORDINARIAS. La Constitución dispone de dos períodos ordinarios de sesiones en un año para los trabajos del Congreso de la Unión. Establece el principio general de que la duración de ambos períodos será la suficiente para el estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley presentadas y demás asuntos de la competencia del Poder Legislativo. Asimismo, se establece un orden para los asuntos prioritarios que deben plasmarse en la agenda legislativa, según lo disponga la Ley Orgánica

del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 65, párrafos segundo y tercero, y 66, *ab initio*, constitucionales).

Sin embargo, y a efecto de evitar una prolongación indefinida en el tiempo del Congreso, los artículos 65 y 66 acotan esos períodos a ciertas fechas: el primer período ordinario de sesiones inicia el 1° de septiembre y se agota a más tardar el 15 de diciembre (artículos 65, párrafo primero, y 66, párrafo primero, constitucionales); esto sufre una excepción consistente en que cada seis años, a la elección de Presidente de la República (artículo 83 constitucional) el primer período de sesiones –que coincide con la instalación de una nueva Legislatura– se prorroga hasta el día 31 de diciembre. Esto tiene como finalidad dos razones: una de tipo general, conducente al inicio de labores tanto del Ejecutivo como del Legislativo; y otra particular, referente al principio de anualidad de la legislación fiscal para el ejercicio entrante, por lo que el 15 de diciembre del inicio de sexenio es insuficiente para elaborar, discutir y aprobar la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación (artículo 74, fracción IV, constitucional). El segundo período ordinario de sesiones inicia el 15 de marzo y no puede prolongarse más allá del 30 de abril (artículos 65, párrafo primero, y 66, párrafo primero, constitucionales).

La convocatoria a sesiones extraordinarias es una facultad exclusiva de la Comisión Permanente; no es válido afirmar que la comparte con el Presidente de la República; pues éste sólo tiene la atribución de someter a la consideración y acuerdo de aquélla y ésta puede denegar la solicitud del Ejecutivo. Por otro lado, los Diputados y Senadores por sí mismos, no están facultados a convocar a sesiones extraordinarias; sólo lo pueden hacer aquellos que la Constitución faculta y conforme al procedimiento previsto igualmente en ella.

La competencia del Congreso de la Unión es amplia dentro del marco de facultades que le son atribuidas por la Carta Magna; pero en la actuación que tenga dentro de las sesiones extraordinarias, debe ceñirse al objeto por el cual se le convocó y que debe ser precisado por la Comisión Permanente.

La **COMISIÓN PERMANENTE** ofrece la idea de que se trata de un órgano que subsana las ausencias del Congreso en aquellos casos en que se encuentra en receso. El artículo 116 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“La Comisión Permanente es el órgano del Congreso de la Unión que, durante los recesos de éste, desempeña las funciones que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

El origen dogmático de la Comisión Permanente se encuentra en la teoría de la División de Poderes, que exige la presencia constante y trabajo continuo de los Poderes en virtud del encargo que la ciudadanía les confirió. Sin embargo, al tratarse del Poder Legislativo, los principales hacedores de la doctrina de la división tripartita del poder soberano, como **LOCKE** y **MONTESQUIEU**, han considerado la inconveniencia del funcionamiento ordinario del Legislativo de modo permanente y constante, de ahí la necesidad de un órgano colegiado mínimo y representativo del Parlamento cuando éste se encuentre en receso.

En otro orden de cosas, la naturaleza de la Comisión Permanente se deriva de la del cuerpo principal al que pertenece –o sea, el Congreso de la Unión–, esto es, un cuerpo colegiado en el que se integran tanto Diputados y Senadores, en virtud de que deben estar representados, aún en los recesos, los elementos popular y federativo.

La colegiación se integra, según el artículo 78 constitucional vigente, por 37 miembros, de los cuales 19 son Diputados y 18 son Senadores, cuyo nombramiento lo hace la Cámara respectiva en la víspera de la clausura del período ordinario de sesiones de que se trate.

Ahora bien, la Comisión Permanente no sule en rigor al Poder Legislativo, sólo cumple con tareas determinadas que no pueden quedar pendientes y sólo en ciertos casos sule al Congreso o a alguna de las Cámaras en funciones administrativas, pero en ningún modo ejerce la función legislativa.

En este sentido, las atribuciones de la Comisión Permanente no son en ningún caso legislativas desde un punto de vista material, sino delimitadas a casos muy específicos dentro de un lapso determinado, o sea, en tanto se reúna en su totalidad el Congreso en los períodos ordinarios de sesiones o a instancias de una convocatoria a sesiones extraordinarias.

Con lo anterior, se evita la concentración de la función legislativa en un pequeño grupo de legisladores que se puedan ver tentados a usurpar la representación total y legítima del Congreso de la Unión.

De la revisión que puede hacerse del artículo 78 constitucional, las atribuciones de la Comisión Permanente pueden definirse como supletorias de acciones específicas del Congreso (por ejemplo, nombramiento de Presidente de la República provisional e interino), del Senado (aprobación de nombramientos como el del Procurador General de la República) o de la Cámara de Diputados (nombramiento del Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Instituto Federal Electoral).

Por otro lado, en el único caso en que la atribución es exclusiva de la Comisión y no producto de una suplencia, es el de la convocatoria a sesiones extraordinarias.

De acuerdo con el texto vigente del artículo 78 constitucional, la Comisión Permanente tiene atribuciones en los siguientes casos específicos: *a)* Prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional en los casos de que habla el artículo 76 fracción IV; *b)* Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República; *c)* Resolver los asuntos de su competencia; recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley y proposiciones dirigidas a las Cámaras y turnarlas para dictamen a las Comisiones de la Cámara a la que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato periodo de sesiones; *d)* Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias; *e)* Otorgar o negar su ratificación a la designación del Procurador General de la República, que les someta el titular del Ejecutivo Federal; *f)* Conceder licencia hasta por treinta días al Presidente de la República y nombrar el interino que supla esa falta; *g)* Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y, *h)* Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores.

Por otro lado, tal como lo dispone este enunciado del propio *artículo 78 constitucional*, “**La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución...**”, en una interpretación intrínseca supone la existencia de otras atribuciones, además de las establecidas en el artículo 78 constitucional, a lo largo del texto de la Ley Suprema.

Estas atribuciones son, entre otras: a) En el proceso de reformas constitucionales (artículo 135 constitucional); b) En la suspensión de garantías individuales (artículo 29 constitucional); c) En la designación de Presidentes de la República provisional e interino (artículos 84 y 85 constitucionales); etc.

Por último, dentro de la organización constitucional del Poder Legislativo Federal, se ha integrado a la llamada **ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN**, la cual vino a suceder a la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados.

Dicha Entidad recibe el nombre de **AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN**, la cual realiza el control financiero que el Legislativo ejerce sobre el Poder Ejecutivo. El artículo 79 constitucional, a partir de la reforma de julio de 1999, es la sede normativa de este órgano especializado.

La Auditoría es un órgano técnico autónomo y de vigilancia, dependiente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Su autonomía radica en el carácter técnico y en la gestión de sus atribuciones, organización, funcionamiento y resoluciones. Esto es, no es un órgano autónomo de Estado en rigor, como lo son la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Banco de México, la Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto Federal Electoral.

En cuanto al nombramiento del titular de la Entidad Fiscalizadora Superior de la Federación, la Cámara de Diputados lo designará por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. El Auditor Superior de la Federación durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado para un período reelectivo siguiente por única vez. Su remoción se puede llevar a cabo por dos vías: la de las establecidas en el Título Cuarto constitucional o por las causas graves que la ley señale.

Para garantizar la objetividad y la imparcialidad del titular de la Entidad, le queda prohibido militar en cualquier partido político, ni tener otro empleo, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, culturales, educativas, artísticas o académicas.

Las atribuciones que tiene a cargo esta entidad fiscalizadora son las siguientes:

- Fiscalizar en forma posterior los ingresos y los egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como el cumplimiento de los objetivos previstos en los programas federales.

No sólo fiscalizará en base a un criterio subjetivo, es decir, cualquier órgano federal, sino también con base en un criterio objetivo consistente en el manejo de recursos públicos federales, incluso los manejados por las Entidades Federativas, Municipios y particulares.

- Fincar responsabilidades en el manejo irregular de dichos recursos federales.
- Entregar un informe sobre la revisión de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados a más tardar el 31 de marzo del año siguiente, lo cual supone mayor certeza jurídica, pues anteriormente, por lo menos a nivel constitucional, no se mencionaba el plazo de entrega de dicho informe por parte de la Contaduría Mayor de Hacienda. Asimismo, este informe no sólo se reduce a la revisión de la Cuenta Pública, sino agrega, debe existir un apartado con la fiscalización y cumplimiento de los programas federales, y dichos informes tienen un carácter público.
- Investigar de oficio cualquier irregularidad en el manejo de fondos públicos federales y efectuar visitas domiciliarias.
- Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal, en las sanciones pecuniarias e indemnizaciones aplicables a los responsables. Para el cobro de estos daños y perjuicios, así como de las indemnizaciones en caso de irregularidades, será el Poder Ejecutivo quien las cobre mediante el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de dichos ingresos.

a) CÁMARA DE DIPUTADOS

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

La Cámara de Diputados con fundamento en la fracción I del artículo 77 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DECRETA:

REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.

1. El presente Reglamento establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a las personas el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

2. Es de observancia general para los diputados y los demás servidores públicos que prestan sus servicios a la Cámara de Diputados.

3. Para efectos de este Reglamento se entiende por:

a) Cámara: Cámara de Diputados;

b) Ley: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

c) Mesa Directiva: Mesa Directiva de la Cámara de Diputados;

d) Reglamento: Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública de la H. Cámara de Diputados;

e) Secretaría General: Secretaría General de la Cámara de Diputados, y

f) Unidad: Unidad de Enlace de la Cámara de Diputados.

Artículo 2.

1. Las unidades administrativas encargadas de publicar la información a la que se refiere el Artículo 7 de la Ley son:

a) La Auditoría Superior de la Federación;

- b) La Secretaría General;
- c) La Secretaría de Servicios Parlamentarios y las direcciones generales que la integran;
- d) La Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros y las direcciones generales que la integran;
- e) La Contraloría Interna;
- f) La Coordinación de Comunicación Social e Información;
- e) Los centros de Estudios de la Cámara, y
- h) Cualquier otra unidad administrativa establecida para la prestación de servicios de cualquier naturaleza a la Cámara de Diputados.

2. Además de la información a la que se refiere el Artículo 7 de la Ley, las unidades administrativas anteriores, en lo que corresponda a cada una de acuerdo a su ámbito de responsabilidad, deberán publicar:

- a) La Gaceta Parlamentaria;
- b) El Diario de los Debates de la Cámara;
- c) La bitácora de asistencias a las sesiones del Pleno por parte de los diputados y el sentido de su voto;
- d) Los dictámenes a iniciativas o puntos de acuerdo que presenten las comisiones;
- e) Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio, y
- f) Los viajes oficiales que realicen los diputados, y los informes correspondientes.

Artículo 3.

1. La Secretaría General tiene la obligación de publicar la información a que se refiere el Artículo 7 de la Ley relacionada con los órganos de la Cámara que a continuación se listan:

- a) Mesa Directiva;
- b) Junta de Coordinación Política;
- c) Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, y
- d) Comisiones y comités de la Cámara.

2. Además de la información señalada en el Artículo 7 de la Ley, con respecto a estos órganos, la Secretaría General publicará:

- a) Las actas de las sesiones con la lista de asistencia;

b) Los acuerdos que se adopten y el sentido del voto de los diputados;

c) La información relativa a la asignación, custodia y condiciones de los vehículos, espacios físicos, bienes muebles e inmuebles y en general de todos los recursos materiales que les provea la Cámara, y

d) La información sobre la aplicación y destino final de los recursos económicos asignados por la Cámara.

3. En el caso de las comisiones y comités de la Cámara, además de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán incluir en el informe previsto en el inciso b) del párrafo sexto del artículo 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la información relativa a las iniciativas, minutas y puntos de acuerdo recibidos para su estudio y dictamen, así como el estado en que se encuentren.

Artículo 4.

1. Los grupos parlamentarios, a través de su coordinador, presentarán a la Secretaría General durante los primeros diez días de los meses de marzo y septiembre de cada año, los siguientes informes:

a) Asignación, custodia y condiciones de los vehículos, espacios físicos, bienes muebles e inmuebles y en general de todos los recursos materiales que les provea la Cámara, y

b) Aplicación y destino final de los recursos económicos asignados por la Cámara .

Los informes deberán contener los datos sobre los seis meses anteriores a su presentación.

En el año que finalice la Legislatura, los informes finales deberán presentarse los primeros diez días del mes de agosto que corresponda.

2. Los diputados sin partido deberán presentar de forma individual ante la Secretaría General de la Cámara durante los primeros diez días de los meses de marzo y septiembre de cada año, los siguientes informes:

a) Asignación, custodia y condiciones de los vehículos, espacios físicos, bienes muebles e inmuebles y en general todos los recursos materiales que les provea la Cámara, y

b) Aplicación y destino final de los recursos económicos asignados por la Cámara.

Los informes deberán contener los datos sobre los seis meses anteriores a su presentación.

En el año que finalice la Legislatura, los informes finales deberán presentarse los primeros diez días del mes de agosto que corresponda.

3. En todos los casos, los informes a los que se refiere este artículo se consideran como información pública. Cualquier otra información que generen o posean los grupos parlamentarios o los diputados sin partido no se considera como pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley.

CAPÍTULO II

De los órganos encargados del acceso a la Información

Artículo 5.

1. La Unidad depende de la Presidencia de la Mesa Directiva y ejercerá las atribuciones en lo que corresponda a la Cámara que la Ley establece para las unidades de enlace.

Artículo 6.

1. El Comité de Información de la Cámara tomará sus decisiones por mayoría de votos y se integra por:

- a) El Secretario General de la Cámara;
- b) El Titular de la Unidad de Enlace, y
- c) La Junta de Coordinación Política.

2. El Comité de Información de la Cámara tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por los titulares de las unidades administrativas de la Cámara;
- b) Ampliar el plazo de reserva de la información clasificada como reservada, cuando subsistan las causas para mantener la reserva;
- c) Establecer los criterios específicos en materia de conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos;
- d) Elaborar y actualizar el índice sobre la información reservada de la Cámara de Diputados, y
- e) Elaborar y enviar a la Mesa Directiva, los datos necesarios para la elaboración del informe anual en materia de solicitudes de acceso a la información.

Artículo 7.

1. En materia de acceso a la información pública, la Mesa Directiva tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Aplicar lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento;
- b) Coordinar y supervisar las acciones de la Cámara tendientes a proporcionar la información prevista en la Ley;
- c) Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes;
- d) Conocer y resolver los recursos de reconsideración interpuestos por los solicitantes ;
- e) Establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial;
- f) Supervisar y ordenar lo necesario para que las unidades administrativas den cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley y lo previsto en el presente Reglamento, y

g) Elaborar un informe anual sobre las solicitudes de acceso a la información, su resultado, tiempo de respuesta, solicitudes presentadas a revisión y/o reconsideración, y cualquier otra información relacionada.

CAPÍTULO III

De las solicitudes de acceso a la información

Artículo 8.

1. Cualquier persona o su representante podrá presentar, ante la Unidad, una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos que para el efecto elabore la misma. La solicitud deberá contener:

a) El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, así como los datos generales de su representante, en su caso;

b) La descripción clara y precisa de los documentos que solicita;

c) Cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar su búsqueda, y

d) Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio.

2. Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la Unidad podrá requerir, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el Artículo 11.

3. La Unidad auxiliará a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Asimismo, deberá utilizar medios de comunicación adecuados para recibir las solicitudes, como: correo, fax, correo electrónico y cualquier otro mecanismo que facilite la presentación de solicitudes. Cuando la información solicitada no sea competencia de la Cámara, la Unidad procurará orientar debidamente al particular sobre la institución competente.

4. En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Artículo 9.

1. La Cámara sólo está obligada a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

2. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

3. En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 10.

1. La Unidad turnará la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique a la primera la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo, en su caso.

2. Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.

Artículo 11.

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de diez días hábiles, contados desde la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entrega la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

2. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante.

3. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la Unidad le haya notificado la disponibilidad de aquélla, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago correspondiente al medio de reproducción en que le sea entregada la información.

Artículo 12.

1. En caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados, deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio, con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, al Comité de Información, mismo que deberá resolver si:

a) Confirma o modifica la clasificación y niega el acceso a la información, o

b) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

2. El Comité de Información podrá tener acceso a los documentos que estén en la unidad administrativa, su resolución será notificada al interesado en el plazo que establece el Artículo 11. En caso de ser negativa, deberá fundar y motivar las razones de la clasificación de la información e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante la Mesa Directiva.

3. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la Cámara, la Unidad informará al Comité, que expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la Unidad dentro del plazo establecido en el Artículo 11.

Artículo 13.

1. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, en el plazo señalado en el Artículo 11, se entenderá resuelta en sentido positivo, por lo que la Cámara quedará obligada a darle acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo, salvo que la Mesa Directiva determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales.

2. Para efecto de lo dispuesto en el párrafo primero de este Artículo, los particulares podrán presentar ante la Mesa Directiva la constancia expedida por la Unidad, o bien bastará que presenten copia de la solicitud en la que conste la fecha de su presentación.

Artículo 14.

1. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, la Cámara deberá poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

2. La Unidad no está obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas; cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona, o cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este último caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información.

CAPÍTULO IV*De los recursos de revisión y de reconsideración***Artículo 15.**

1. El recurso de revisión se podrá interponer ante la Mesa Directiva dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación cuando:

- a) Se niegue al solicitante el acceso a la información mediante resolución del Comité;
- b) Se notifique la inexistencia de los documentos solicitados;
- c) La Cámara no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;
- d) La Cámara se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;
- e) El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega, o
- f) El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud.

2. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener:

- a) El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- b) La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado;

- c) El acto que se recurre y los puntos petitorios;
- d) La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- e) Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la Mesa Directiva.

3. La Mesa Directiva subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares.

Artículo 16.

1. La Mesa Directiva sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:

a) Interpuesto el recurso, el Presidente de la Mesa lo turnará a un integrante de la misma, quien deberá integrar el expediente y presentar un proyecto de resolución a la Mesa Directiva, dentro de los diez días hábiles siguientes a la interposición del recurso;

b) La Mesa Directiva podrá determinar la celebración de audiencias con las partes;

c) Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos;

d) Mediante solicitud del interesado podrán recibirse, por vía electrónica, las promociones y escritos;

e) La Mesa Directiva resolverá en definitiva, dentro de los veinte días hábiles siguientes en que se presentó el proyecto de resolución;

f) Las resoluciones de la Mesa Directiva serán públicas.

2. Cuando exista causa justificada, la Mesa Directiva podrá ampliar, por una vez y hasta por un periodo igual, los plazos establecidos en las fracciones a) y e) de este Artículo.

3. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por la Mesa Directiva por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

Artículo 17.

1. Las resoluciones de la Mesa Directiva podrán:

a) Desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo;

b) Confirmar la decisión del Comité, o

c) Revocar o modificar las decisiones del Comité y ordenar a la unidad administrativa y a la Unidad que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales; que reclasifique la información o bien, que modifique tales datos.

2. Las resoluciones, que deberán ser por escrito, establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.

3. Si la Mesa Directiva no resuelve en el plazo establecido en el Artículo 16, la resolución que se recurrió se entenderá confirmada.

4. Cuando la Mesa Directiva determine durante la sustanciación del procedimiento que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento de la Contraloría Interna de la Cámara para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que corresponda .

Artículo 18.

1. El recurso será desechado por improcedente cuando:

a) Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado en el Artículo 15;

b) La Mesa Directiva hubiera conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;

c) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Comité, o

d) Ante los tribunales del Poder Judicial Federal se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

2. El recurso será sobreseído cuando:

a) El recurrente se desista expresamente del recurso;

b) El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales se disuelva;

c) Cuando admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de este Reglamento, o

d) El Comité responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Artículo 19.

1. Las resoluciones de la Mesa Directiva serán definitivas para las unidades administrativas de la Cámara. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.

2. Los tribunales tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial.

Artículo 20.

1. Transcurrido un año de que la Mesa Directiva expidió una resolución que confirme la decisión del Comité, el particular afectado podrá solicitar ante la propia Mesa que reconsidere la resolución. Dicha reconsideración deberá referirse a la misma solicitud y resolverse en un plazo máximo de 20 días hábiles.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALON DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.-México, D.F., a 29 de abril de 2003.- El Diputado Presidente, Armando Salinas Torre.-Rúbrica.-El Diputado Secretario, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán.-Rúbrica.

ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN, DESCLASIFICACIÓN Y CUSTODIA DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL

La Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 21, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7, numeral 1, inciso e), del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública de la H. Cámara de Diputados, y

C O N S I D E R A N D O :

I.- Que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental entró en vigor el 12 de junio de 2002, y que su artículo 3, fracción XIV, inciso b), considera como sujetos obligados por la misma, entre otros, a la Cámara de Diputados;

II.- Que el 29 de abril de 2003 se aprobó por el Pleno de la Cámara de Diputados el Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública de la H. Cámara de Diputados, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2003;

III.- Que de conformidad con el Artículo 7, numeral 1, inciso e) del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública de la H. Cámara de Diputados, corresponde a la Mesa Directiva "establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial";

IV.- Que toda la información que las unidades administrativas generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, es pública y la reserva de la misma se justifica estrictamente por excepción, por lo que en caso de clasificarse como reservada o confidencial requerirá fundarse y motivarse y estará sujeta a un término para su desclasificación, designándose al responsable de su custodia;

V.- Que para lo anterior, es necesario llevar a cabo un ejercicio de identificación de rubros temáticos reservados o confidenciales sobre los que verse la información que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título cada una de las unidades administrativas a que se refiere el artículo 2, numeral 1, y artículo 3 del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información en la H. Cámara de Diputados.

Expuestos los considerandos anteriores, se aprueba el siguiente:

ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN, DESCLASIFICACIÓN Y CUSTODIA DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL

Artículo Único.- Se establecen los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial de la H. Cámara de Diputados, en los términos siguientes:

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1

Los presentes Criterios tienen por objeto que los titulares de las unidades administrativas, identifiquen como reservados o confidenciales los rubros temáticos sobre los que versa la información que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven de conformidad con sus respectivas atribuciones.

Artículo 2

Para los efectos de los presentes Criterios se emplearán las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley de Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como las definiciones contenidas en el artículo 1, numeral 3 del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública de la H. Cámara de Diputados.

Artículo 3

Los titulares de las unidades administrativas identificarán los rubros temáticos considerados como información reservada o confidencial utilizando como guía las listas previstas en los artículos 4, 5 y 12 de los presentes Criterios.

Capítulo II

Identificación de información reservada

Artículo 4

La información tendrá el carácter de reservada cuando su difusión:

- a) Comprometa la seguridad nacional;
- b) Comprometa la seguridad pública;
- c) Comprometa la defensa nacional;
- d) Menoscabe la conducción de negociaciones internacionales;
- e) Menoscabe la conducción de las relaciones internacionales;
- f) Dañe la estabilidad financiera del país;
- g) Dañe la estabilidad económica del país;
- h) Dañe la estabilidad monetaria del país;
- i) Ponga en riesgo la vida de cualquier persona;
- j) Ponga en riesgo la seguridad de cualquier persona;
- k) Ponga en riesgo la salud de cualquier persona;

- l) Cause serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes;
- m) Cause serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos;
- n) Cause serio perjuicio a las actividades de persecución de los delitos;
- o) Cause serio perjuicio a la impartición de la justicia;
- p) Cause serio perjuicio a la recaudación de las contribuciones;
- q) Cause serio perjuicio a las operaciones de control migratorio;
- r) Cause serio perjuicio a las estrategias procesales en procesos judiciales que no hayan causado estado, o
- s) Cause serio perjuicio a las estrategias procesales en procesos administrativos mientras las resoluciones no hayan causado estado.

Artículo 5.

También se considerará como información reservada:

- a) La que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial;
- b) La que por disposición expresa de una ley sea considerada reservada;
- c) La que por disposición expresa de una ley sea considerada comercial reservada;
- d) La que por disposición expresa de una ley sea considerada gubernamental confidencial;
- e) La que por disposición expresa de una ley sea considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil o cualquier otro;
- f) La entregada con carácter confidencial por otros estados, gobiernos, parlamentos u organismos;
- g) La entregada con carácter confidencial por organismos internacionales o parlamentos de otros países;
- h) Las averiguaciones previas, de que sea parte la Cámara, alguno de los diputados o empleados de la misma;
- i) Los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado;
- j) Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;
- k) Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;

- l) La que contenga opiniones que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, y
- m) La que contenga recomendaciones o puntos de vista que formen parte de proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.
- n) La contenida en expedientes relacionados con juicios políticos;
- o) La contenida en expedientes de declaración de procedencia;
- p) Versiones estenográficas y actas de las sesiones efectuadas por el Pleno de la Cámara de Diputados, Comisiones o Comités, en sesión secreta;
- q) Los acuerdos e informes que realice la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, antes de comunicarlos al Pleno;
- r) La contenida en expedientes o asuntos turnados a la Cámara antes de ser conocidos por el Pleno;
- s) Opiniones, notas, o comentarios específicos sobre documentos legislativos antes de ser conocidos por el Pleno;
- t) Solicitudes de investigación, opiniones o estudios requeridos con carácter confidencial por un legislador, Comisiones o Comités, Grupos Parlamentarios, Mesa Directiva, Junta de Coordinación Política, formulada de manera expresa ;
- u) Los expedientes relacionados con las comisiones constituidas conforme al tercer párrafo del artículo 93 constitucional, y
- v) Cualquier otra información que así lo considere el Pleno de la Cámara o el Comité de Información conforme a sus facultades.

Artículo 6

Para determinar el periodo de reserva de la información, que no podrá exceder de 12 años, los titulares de cada unidad administrativa tomarán en cuenta el tiempo durante el cual la divulgación de dicha información pudiera causar un daño, o bien se sujetarán al periodo que establezcan las disposiciones legales aplicables.

La información podrá ser desclasificada y, por ende, pública cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. En este caso el titular de la unidad administrativa tomará las medidas necesarias para proteger la información confidencial que en ella se contenga.

Artículo 7.

Cuando a juicio del titular de la unidad administrativa que tenga bajo su resguardo la información, sea necesario ampliar el plazo de reserva de un documento lo hará del conocimiento de la Unidad de Enlace seis meses antes de que concluya el periodo respectivo. La Unidad de Enlace turnará la petición al Comité de Información, para que éste resuelva lo procedente.

Artículo 8

Los documentos clasificados como reservados o parcialmente reservados, serán debidamente custodiados y conservados, por los titulares de las unidades administrativas.

Artículo 9

Un documento podrá ser clasificado parcialmente como reservado, debiendo señalarse las partes o secciones que tienen esta característica. Dicho documento será público, con excepción de las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, las cuales deberán omitirse de las versiones públicas, cuidando que el contenido del documento con la información original no se altere en forma alguna.

Artículo 10

Los índices de información clasificada como reservada o parcialmente reservada, serán información pública sujeta a las obligaciones de disponibilidad y acceso establecidas en la Ley y el Reglamento.

Estos índices deberán contener:

- I. La unidad administrativa que generó, obtuvo, adquirió o transformó la información;
- II. La unidad administrativa que conserva la información;
- III. El tema a que se refiere;
- IV. La fecha en que se generó la información;
- V. La fecha de clasificación;
- VI. El plazo de reserva;
- VII. Su fundamentación, y
- VIII. Los documentos o la parte de estos que se reserva, en su caso.

Cuando los particulares entreguen a las unidades administrativas cualquier tipo de información, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 11

Los titulares de las unidades administrativas remitirán al Comité de Información dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, los datos necesarios para la actualización del índice de información clasificada como reservada.

Capítulo III

Identificación de la información confidencial

Artículo 12

La información tendrá el carácter de confidencial en los siguientes casos:

- I. La entrega con tal carácter por los particulares;
- II. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:
 - a) Origen étnico o racial;
 - b) Características físicas;
 - c) Características morales;
 - d) Características emocionales;
 - e) Vida afectiva;
 - f) Vida familiar;
 - g) Domicilio;
 - h) Número telefónico;
 - i) Patrimonio;
 - j) Ideología;
 - k) Opinión política;
 - l) Creencia o convicción religiosa;
 - m) Creencia o convicción filosófica;
 - n) Estado de salud física;
 - o) Estado de salud mental;
 - p) Preferencia sexual, y
 - q) Otras análogas que afecten su intimidad.

Artículo 13

Para que las unidades administrativas puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren:

- I. Obtener el consentimiento expreso, por escrito o medio de autenticación similar, de los particulares afectados o quien acredite ser su representante, y
- II. Garantizar la protección y seguridad de la información, evitando su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 14

Cuando la Cámara contrate adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y sus servicios, con particulares, que entreguen información que pueda reservarse conforme a las

disposiciones legales aplicables, procurará que en los contratos respectivos, dichos particulares otorguen su consentimiento para que la difusión de la información sea parcial o total, a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley y el Reglamento.

Capítulo IV *Obligaciones de transparencia*

Artículo 15

En caso de que los titulares de las unidades administrativas no ubiquen los rubros temáticos en alguno de los supuestos señalados para la información reservada o confidencial, éstos tendrán el carácter de públicos.

Capítulo V *Formato para la identificación de información reservada o confidencial*

Artículo 16

Los formatos para los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales indicarán:

- I. La fecha de la clasificación;
- II. El nombre de la unidad administrativa;
- III. El rubro temático;
- IV. El carácter de reservado o confidencial;
- V. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
- VI. El fundamento legal;
- VII. El período de reserva, y
- VIII. La rúbrica del titular de la unidad administrativa.

Las unidades administrativas elaborarán los formatos a que se refiere este artículo en medios impresos y electrónicos.

Artículo 17

El formato para señalar la clasificación en la carátula de un expediente o documento es el siguiente:

Nombre de la Unidad Administrativa

Fecha de Clasificación

Público: [página (s)], o

Reservado: [página (s)]
Período de Reserva,

Fundamento legal, o

Confidencial [página (s)]
Fundamento legal

Rúbrica del titular de la unidad
administrativa.

TRANSITORIO**Artículo Único**

El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Parlamentaria.

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 25 días del mes de agosto de 2003.

Dip. Armando Salinas Torre, Presidente, (Rúbrica)

Dip. Jaime Vázquez Castillo, Vicepresidente, (Rúbrica)

Dip. María Elena Álvarez Bernal, Vicepresidenta, (Rúbrica)

Dip. Rafael Servín Maldonado, Vicepresidente

Dip. Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Secretario

Dip. Adela Cerezo Bautista, Secretaria

Dip. María de las Nieves García Fernández, Secretaria (Rúbrica)

b) SENADO DE LA REPÚBLICA

ACUERDO PARLAMENTARIO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL EN LA CÁMARA DE SENADORES

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.

Las disposiciones del presente acuerdo son de interés público y tienen por objeto regular la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en el Senado de la República.

Artículo 2.

El presente Acuerdo tiene como finalidad garantizar a toda persona, el acceso a la información pública, en posesión del Senado de la República mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Artículo 3.

Para efectos de este Acuerdo, se entiende por:

a) Acuerdo: Acuerdo Parlamentario para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en la Cámara de Senadores.

b) Cámara: Cámara de Senadores

c) Ley: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental

d) Comité. Comité de Garantía de Acceso y Transparencia de la Información.

Artículo 4.

En términos del artículo 7 de la Ley, la Cámara deberá poner a disposición del público, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, la información del Senado que a continuación se detalla:

I. La estructura Orgánica del Senado de la República;

II. Las facultades de cada una de sus unidades legislativas, técnicas, administrativas y parlamentarias;

III. El directorio completo de los servidores públicos que prestan sus servicios en el Senado;

IV. El orden del día de las sesiones de la Cámara, en sus periodos ordinarios y extraordinarios;

V. La Gaceta Parlamentaria;

VI. El Diario de Debates;

VII. Iniciativas de ley, proyectos de decreto y puntos de acuerdo presentados para su discusión y dictamen;

VIII. El registro de asistencia de los legisladores a las sesiones, así como a las sesiones de trabajo de las comisiones a las que pertenezcan;

IX. El registro del sentido del voto por cada legislador en los casos de creación de nuevas leyes y reformas legales, así como en los puntos de acuerdo y elección o ratificación de nombramientos que se voten en forma nominal;

X. La remuneración mensual de legisladores y servidores públicos por puesto, cargo o encargo, incluyendo el sistema de compensación, bonos o cualquier otra percepción extraordinaria de la naturaleza que fuere, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;

XI. El domicilio de la Unidad de Enlace, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;

XII. Las metas y objetivos de las áreas legislativas, técnicas, administrativas y parlamentarias, de conformidad con sus programas operativos;

XIII. Los servicios que se ofrecen en la Biblioteca de la Cámara y el Archivo Histórico;

XIV. Los trámites, requisitos y formatos para que la Biblioteca y el Archivo Histórico proporcionen el servicio;

XV. La asignación presupuestal y el detalle de su ejercicio debidamente desglosado por partidas, montos y fechas;

XVI. Los resultados de las auditorias del ejercicio presupuestal;

XVII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:

a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;

b) El monto;

c) El nombre del proveedor, contratista o persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato; y

d) Los plazos de su cumplimiento;

XVIII. El marco normativo aplicable al Senado;

XIX. Los informes que conforme el Presupuesto de Egresos de la Federación y la Ley Orgánica del Congreso, genere la Cámara;

XX. Los mecanismos de participación ciudadana que establezca el Senado;

XXI. Los informes de los viajes oficiales que los legisladores realizan con recursos de la Cámara;

XXII. La información relativa a los montos y personas a quienes se entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen, cuando esta disposición sea aplicable;

XXIII. Un informe semestral del ejercicio presupuestal y del uso y destino de los recursos que la Cámara otorgue a los grupos parlamentarios;

XXIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante.

Artículo 5.

El procedimiento para hacer pública la información descrita en el artículo anterior será:

I. La Unidad de Enlace solicitará a las Unidades Administrativas la información que deberá ser publicada en la página electrónica de la Cámara;

II. Las Unidades Administrativas remitirán la información a la instancia superior respectiva quien deberá remitirla a la Unidad de Enlace;

III. La Unidad de Enlace remitirá dicha información al Comité de Información;

IV. El Comité de Información verificará que la información remitida cumpla la normatividad aplicable y en su caso autorizará su publicación;

V. Una vez notificada la Unidad de Enlace de la autorización deberá remitir la información a la Unidad de Informática para su publicación.

En caso de que el Comité de Información considere que la información proporcionada no cumple con los requisitos de ley, hará del conocimiento de la Unidad Administrativa correspondiente, apercibiéndolo para su debido cumplimiento para que la entregue en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Artículo 6

La Cámara deberá poner a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo a fin de que puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones, proporcionando apoyo a los usuarios que lo requieran, así como proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten las cámaras.

Artículo 7

Las áreas legislativas, técnicas, administrativas y parlamentarias de la Cámara deberán preparar la automatización, presentación y contenido de su información, como también su integración en línea, en los términos que dispone la normatividad que expida el Comité.

Artículo 8

La Cámara elaborará anualmente un informe público de las actividades realizadas para garantizar el acceso a la información, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 62 de la Ley, del cual deberán remitir una copia al Instituto Federal de Acceso a la Información.

Capítulo II

Entidades de la Cámara Responsables

Artículo 9.

Las entidades de la Cámara obligadas a proporcionar información de su quehacer público, así como de resguardar la información de carácter confidencial, en términos del presente Acuerdo son los siguientes:

- I. Órganos de Gobierno;
- II. Grupos Parlamentarios;
- III. Comisiones y Comités;
- IV. Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado;
- V. Secretarías Generales;
- VI. Tesorería;
- VII. Contraloría Interna;
- VIII. Coordinaciones Generales de Comunicación Social, y de Asuntos Internacionales y Protocolo;
- IX. Direcciones Generales, y
- X. Unidades, que poseen, generan, catalogan y clasifican la información de la Cámara, de conformidad con las facultades que les correspondan.

La responsabilidad de los sujetos obligados, en materia del presente Acuerdo, recaerá en cada uno de sus titulares.

Artículo 10

Los titulares de las entidades de la Cámara señaladas tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Aplicar los criterios aprobados por el Comité en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos y legislativos, así como de la organización de sus archivos;
- II. Proporcionar a la Unidad de Enlace la información a que se refiere la Ley, para su publicación en la página electrónica de la Cámara;
- III. Clasificar la información que sea de carácter reservado o confidencial, debidamente fundamentado en la Ley, en términos del presente Acuerdo y en los lineamientos que expida el

Comité y desclasificarla cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva;

IV. Adoptar los lineamientos relacionados con los procedimientos para recabar, catalogar y conservar la información, procurando que sean exactos y actualizados, así como para recibir y responder las solicitudes para su acceso;

V. Proporcionar a la Unidad de Enlace los documentos idóneos en los que conste la información solicitada;

VI. Coadyuvar con la Unidad de Enlace para localizar los documentos administrativos y legislativos en los que conste la información solicitada;

VII. Elaborar semestralmente y por rubros temáticos, un índice de los expedientes clasificados como reservados. Dicho índice deberá indicar el sujeto obligado que generó la información, la fecha de clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan. En ningún caso el índice será considerado como información reservada;

VIII. Proporcionar a la Unidad de Enlace la catalogación y organización de sus archivos;

IX. Preparar la automatización, presentación y contenido de su información, así como también su integración en línea, en los términos que disponga la normatividad aplicable;

X. Informar a sus instancias superiores de la información que le sea solicitada; y

XI. Las demás que le confieran los ordenamientos relativos a la materia.

Capítulo III

Unidad De Enlace Y Comité De Información

Artículo 11.

La Mesa Directiva de la Cámara integrará una Unidad de Enlace, que tendrán las funciones siguientes:

I. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 4, además de propiciar que las entidades de la Cámara la actualicen periódicamente;

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre la dependencia o institución que en su caso pudiera desahogar su petición;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;

V. Proponer al Comité los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;

VI. Recibir los recursos de revisión y tramitarlos de conformidad a los lineamientos aprobados por el Comité;

VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos, y

VIII. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre la Cámara y los particulares.

Artículo 12.

Se facultará a la Comisión de Administración del Senado, para fungir como Comité de Información que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y supervisar las acciones de la Cámara tendientes a proporcionar la información prevista en este Acuerdo;

II. Establecer, de conformidad con el presente Acuerdo, los procedimientos y formatos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;

III. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por los titulares de las entidades de la Cámara, de conformidad con lo establecido en la Ley, este Acuerdo y los criterios que para tal efecto emita el Comité;

IV. Supervisar la aplicación de los criterios específicos, en materia de integración, clasificación y conservación de los documentos;

V. Elaborar y enviar al Comité de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;

VI. Promover la elaboración y publicación de estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia.

VII. Celebrar acuerdos y convenios de colaboración en materia de acceso a la información con otras instancias de gobierno;

VIII. Las demás que le otorguen los ordenamientos aplicables.

Artículo 13. El Archivo Histórico de la Cámara deberá elaborar los criterios, en coordinación con el Comité, para la catalogación y clasificación de los documentos, así como la organización de los archivos de las unidades administrativas y poner a disposición del público una guía de sus sistemas de clasificación y catalogación.

Capítulo IV

Comité De Garantía De Acceso Y Transparencia De La Información.

Artículo 14

La Cámara contará con un Comité de Garantía de Acceso y Transparencia de la Información.

Artículo 15.

El Comité, para efectos de sus resoluciones, adoptará sus decisiones con plena independencia y contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 16.

El Comité será conformado por un legislador de cada Grupo Parlamentario integrante de la Cámara, que serán propuestos por la Mesa Directiva al pleno.

El Comité será presidido por un legislador, quien tendrá la representación del mismo. Durará en su encargo un periodo de dos años, renovable por una ocasión, y será propuesto por la Mesa Directiva al pleno.

Artículo 17.

El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes;
- II. Establecer los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial;
- III. Tener acceso a la información reservada o confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o la procedencia de su acceso;
- IV. Hacer del conocimiento de la Contraloría Interna de la Cámara las presuntas infracciones a la Ley, al presente ordenamiento, así como a otras disposiciones legales, e informar a la Mesa Directiva de la Cámara, de las resoluciones que al respecto expida;
- V. Coadyuvar con el Archivo Histórico de la Cámara en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos;
- VI. Vigilar y, en caso de incumplimiento, hacer las recomendaciones a las entidades de la Cámara para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 4; y
- VII. Las demás que le confieran este Acuerdo, y cualquier otra disposición aplicable.

Artículo 18.

El Comité rendirá anualmente un informe público al Pleno de la Cámara, sobre el acceso a la información, con base en los datos que le rinda el Comité de Información, en el cual se incluirá, al menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante la Unidad de Enlace, así como su resultado; su tiempo de respuesta; el número y resultado de los asuntos atendidos por el Comité y el estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley y este Acuerdo y demás disposiciones aplicables.

Capítulo V

Clasificación Y Conservación De La Información Reservada Y Confidencial

Artículo 19.

Como información reservada podrá clasificarse la siguiente:

- I. Los procedimientos de responsabilidades de los servidores públicos en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva;
- II. Los datos personales de los legisladores, servidores públicos y prestadores de servicios del Senado;
- III. La relacionada con procedimientos jurisdiccionales en los cuales el Senado, los legisladores, sus funcionarios o trabajadores sean parte o estén relacionados;
- IV. La información clasificada como confidencial o reservada por otros poderes y que haya sido entregada al Senado con tal carácter para la toma de decisiones;
- V. Los datos personales, en posesión del Senado; y
- VI. Aquella que el Comité con fundamento en la Ley y este Acuerdo determine conforme a sus lineamientos.

Artículo 20.

La información reservada podrá permanecer con este carácter hasta por un periodo de 12 años y no podrá ser desclasificada sino hasta que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

Artículo 21. Excepcionalmente las unidades administrativas podrán solicitar al Comité la ampliación del periodo de reserva siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Artículo 22.

Las entidades de la Cámara elaborarán semestralmente y por rubros temáticos un índice de los expedientes clasificados como reservados que deberá indicar cómo se generó la información, la fecha de su clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Capítulo VI

Del Procedimiento De Acceso A La Información Del Senado

Artículo 23.

Cualquier persona podrá presentar ante la Unidad de Enlace, por escrito de forma física o electrónica, su solicitud de acceso a la información, la cual deberá contener:

- I. El nombre, domicilio y medio para recibir notificaciones;
- II. La descripción clara y precisa de los documentos que solicita;

III Modalidad en la que requiere le sea entregada la información

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Artículo 24.

La Unidad de Enlace auxiliará a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir.

Artículo 25.

Cuando la información solicitada no sea competencia de la Cámara, la Unidad de Enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la dependencia o institución que en su caso pudiera desahogar su petición, registrar y archivar copia de todas las solicitudes consideradas improcedentes.

Artículo 26.

La Unidad de Enlace deberá turnar las solicitudes a las entidades de la Cámara correspondientes para su debido trámite.

Artículo 27. Recibida la solicitud, la entidad de la Cámara deberá instruir lo necesario a efecto de atender el requerimiento. De lo anterior se pueden derivar los siguientes supuestos:

- I. Localizar la información y turnarla a la Unidad de Enlace para su entrega al interesado;
- II. Localizar la información y ésta se encuentre clasificada, de lo cual se deberá informar debidamente motivado y fundado en los ordenamientos legales, a la Unidad de Enlace para hacerlo del conocimiento del interesado;
- III. No se encuentra la información, ante lo cual se deberá elaborar oficio de respuesta, fundado y motivado, comunicando lo procedente a la Unidad de Enlace para conocimiento del interesado.

La Unidad de Enlace deberá tomar las medidas pertinentes para determinar si la información requerida pueda estar en otra entidad de la Cámara, en función de su respectivo ámbito de competencia.

Artículo 28.

Las entidades de la Cámara sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 29.

La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor de veinte días hábiles, desde la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en

que será entregada la información, atendiendo a la solicitud del interesado. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante.

El costo se determinara de acuerdo al valor del soporte material en que la información sea entregada y no podrá hacerse cargo extraordinario alguno.

Capítulo VII

Recurso De Revisión Ante El Comité De Garantía De Acceso Y Transparencia De La Información

Artículo 30.

El solicitante a quien se le haya notificado la negativa de acceso total o parcial de la información solicitada, o la inexistencia de los documentos, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Comité, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La Unidad de Enlace deberá remitir el asunto al Comité, a más tardar, al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 31.

El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener:

- I. Detalle de la información solicitada;
- II. La entidad de la Cámara que dio respuesta a la solicitud;
- III. La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente; y
- IV. Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Comité.

Artículo 32.

Recibido el recurso, el Comité deberá solicitar, en su caso, a la entidad de la Cámara la información correspondiente así como un informe motivado y fundamentado de las causas que dieron origen a su respuesta con el fin de verificar que se haya apegado a la Ley, a este Acuerdo y a los lineamientos aplicables.

A. En caso de encontrar elementos que justifiquen el proceder de la entidad de la Cámara se ratificará el fallo y se remitirá a la Unidad de Enlace para hacerlo del conocimiento del interesado.

B. En caso de considerar infundado el proceder de la entidad de la Cámara se le apercibirá a cumplir de inmediato con la entrega de la información requerida notificándolo así a la Unidad de Enlace para su entrega al interesado.

Artículo 33.

El Comité resolverá dentro de los veinte días hábiles siguientes en que se presentó el proyecto de resolución, y ésta será pública.

Artículo 34. Las resoluciones del Comité serán definitivas para las entidades de la Cámara. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.

Capítulo VIII *De Las Responsabilidades Y Sanciones*

Artículo 35.

Serán causas de responsabilidad administrativa de los Legisladores y Servidores Públicos de la Cámara por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, este Acuerdo y demás disposiciones aplicables, las siguientes:

I.- Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme la normativa aplicable;

III.- Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada confidencial;

IV.- Clasificar como reservada con dolo, información que no cumple con las características señaladas en la normatividad sobre la materia;

V.- Entregar información considerada como reservada o confidencial;

VI.- Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso y;

VII.- No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el Comité.

Las responsabilidades por las conductas referidas serán sancionadas en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

El no proporcionar información cuya entrega haya sido ordenada de forma reincidente será considerada como grave para efectos de su sanción administrativa.

Las responsabilidades administrativas generadas por incumplimiento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno de la Cámara de Senadores.

SEGUNDO. La publicación de la información a que se refiere el artículo 4 deberá completarse en los términos del artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

TERCERO. La Mesa Directiva de la Cámara deberá integrar un comité provisional, cuyos integrantes durarán en su encargo hasta que se lleve a cabo la designación conforme a lo establecido por el artículo 16 de este acuerdo.

CUARTO. La Mesa Directiva de la Cámara deberá designar la Unidad Administrativa que asumirá la función de Unidad de Enlace.

QUINTO. El comité provisional deberá rendir un informe público de sus labores realizadas por el tiempo que haya durado su encargo.

SEXTO. El presente acuerdo tendrá vigencia hasta que el Pleno emita las disposiciones legislativas que correspondan.

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores, a los treinta días del mes de abril del año 2003

c) AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN

ARTURO GONZALEZ DE ARAGON O., Auditor Superior de la Federación, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 79 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 74 fracciones I y XX de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, 4 párrafo primero y 5 fracción I del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación; 3o. fracciones I y XIV, inciso b); 28, 29, 30, 61 y Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Decreto del Ejecutivo Federal, el 11 de junio de 2002 se publicó, en el **Diario Oficial de la Federación**, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
2. Que en su artículo 61, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que la Auditoría Superior de la Federación establecerá mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los interesados el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esa Ley.
3. Que se requiere la creación de un Órgano Colegiado que garantice la transparencia de la gestión institucional mediante la difusión de la información que genera la Auditoría Superior de la Federación.
4. Que este Órgano contribuya con el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública a garantizar el ejercicio y derecho de acceso a la información y proteja aquella que se considere reservada y confidencial en poder de la Auditoría Superior de la Federación, de acuerdo con la normatividad aplicable.
5. Que es necesario establecer lineamientos para la integración y funcionamiento del Comité, con el propósito de definir las responsabilidades de cada uno de sus integrantes en el proceso de recepción y entrega de la información derivada de la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se emite el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN.

TITULO PRIMERO *Disposiciones Generales*

Capítulo I *Del Comité*

Artículo 1.

Se crea el Comité de Información de la Auditoría Superior de la Federación, para garantizar a toda persona el acceso a la información de la Auditoría.

Artículo 2.

Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

Ley.- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Comité.- Órgano colegiado institucional, denominado Comité de Información de la Auditoría Superior de la Federación.

Interesado.- Toda persona física o moral que requiera por escrito o a través de medios electrónicos a la Auditoría Superior de la Federación, información relacionada con las funciones y atribuciones que la misma desempeña o los recursos que le son asignados.

Unidades Administrativas.- Todas las áreas que así se definen en el artículo 2o. del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación y que tengan la información de conformidad a sus atribuciones.

Artículo 3.

El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para todos los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación.

TITULO SEGUNDO *De La Operación E Integración*

Capítulo I *Integración Del Comité*

Artículo 4.

El Comité estará integrado por los siguientes servidores públicos, miembros propietarios, que tendrán derecho a voz y voto:

Presidente
Unidad de Enlace
Secretario Ejecutivo
Vocales

El Auditor Especial de Planeación e Información.
El Titular de la Unidad General de Administración.
El Coordinador de Control y Auditoría Interna.
El Auditor Especial de Cumplimiento Financiero.
El Auditor Especial de Desempeño.
El Coordinador de Relaciones Institucionales.
El Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos.
El Secretario Técnico del Auditor Superior.

Artículo 5.

El Presidente del Comité, el Titular de la Unidad de Enlace y el Secretario Ejecutivo no podrán designar a funcionarios suplentes.

En caso de ausencia del Presidente, será el miembro de mayor jerarquía, de acuerdo al Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, quien presida la sesión.

Artículo 6.

Los Vocales del Comité podrán designar a funcionarios suplentes, quienes tendrán las mismas funciones y obligaciones de quienes están supliendo.

Los funcionarios suplentes deberán tener, como mínimo, el nivel de Director General y en su caso, previa justificación ante los miembros del Comité, podrá nombrarse a un servidor público de otro nivel.

Artículo 7.

El Comité, a través de su Presidente o el Secretario Ejecutivo, podrán invitar a sus sesiones a servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, otros Poderes de la Unión, Instituciones de Educación Superior y cualquier otra persona o Institución destacadas en la materia o cuya participación se considere pertinente para conocer y resolver aspectos relacionados con el objeto del Comité. Los invitados tendrán derecho a voz y no a voto.

Capítulo II *Objetivo Del Comité*

Artículo 8.

El objetivo del Comité es coordinar, vigilar y asesorar a la Unidad de Enlace y Unidades Administrativas involucradas para garantizar la transparencia en el acceso a la información de las personas que así lo requieran y que genera la propia Institución.

Analizar y evaluar la problemática en la recepción y entrega de información y adoptar los acuerdos que permitan resolver en el corto plazo las posibles deficiencias e irregularidades que se detecten.

Promover las acciones que permitan optimizar la entrega de la información solicitada.

Capítulo III

Operación Del Comité

Artículo 9.

El Comité tendrá carácter permanente y sesionará por lo menos cuatro veces al año, en forma ordinaria una vez al trimestre, y en forma extraordinaria las veces que sea necesario.

Las sesiones del Comité se establecerán al inicio de sus actividades y posteriormente, en la última sesión de cada año.

La primera sesión ordinaria del Comité deberá ser acorde con los tiempos en los que la Unidad de Enlace deba presentar el Informe anual a que se refiere el artículo 17 fracción IX de este Acuerdo; mismo que al ser aprobado deberá remitirse en copia al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y al H. Congreso de la Unión.

En el caso de que se modifique alguna fecha establecida en el calendario de sesiones, el Secretario Ejecutivo, previa autorización del Presidente, deberá informarlo con oportunidad y por escrito a sus integrantes, indicando la nueva fecha en que se llevará a cabo la sesión.

Artículo 10.

Los Acuerdos del Comité se aprobarán por la votación de la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto.

Artículo 11.

Las sesiones se llevarán a cabo mediante convocatoria por escrito del Secretario Ejecutivo del Comité, la cual deberá ser entregada a los integrantes del mismo, cuatro días hábiles antes de la fecha de la sesión ordinaria y para la extraordinaria, con dos días hábiles de anticipación.

Artículo 12.

Las sesiones podrán celebrarse con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto, entre los cuales deberán estar invariablemente, el Titular de la Unidad de Enlace y el Secretario Ejecutivo.

En cada reunión se registrará la asistencia de los participantes, recabando las firmas correspondientes.

Cuando no se reúna el quórum requerido, se suspenderá la sesión y el Secretario Ejecutivo levantará una constancia del hecho, debiendo convocar nuevamente a sus integrantes en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Las sesiones extraordinarias sólo atenderán los asuntos que comprende la convocatoria.

Artículo 13.

El orden del día será elaborado por el Secretario Ejecutivo, considerando las propuestas del Presidente y de los integrantes del Comité. Las sesiones del Comité se apegarán al orden del día aprobado al inicio de la sesión.

Artículo 14.

El Secretario Ejecutivo deberá recibir la documentación relativa al orden del día, con ocho días hábiles de anticipación a la fecha de la sesión, a fin de incorporarla en la carpeta que se entregue a los miembros del Comité.

La carpeta de las sesiones se elaborará en forma ejecutiva, con la información mínima necesaria para agilizar su examen y tomar los acuerdos respectivos.

La carpeta de las sesiones se proporcionará a cada uno de los integrantes del Comité junto con la convocatoria, con cuatro días hábiles de anticipación en el caso de las sesiones ordinarias y de dos días hábiles para las sesiones extraordinarias.

Artículo 15.

El registro y seguimiento de los acuerdos estará a cargo del Secretario Ejecutivo. Indicarán, cada uno de los integrantes, los nombres de los responsables de su cumplimiento, así como las fechas programadas para su conclusión.

El establecimiento de los acuerdos relativos a los asuntos que se traten en el Comité será sometido por el Presidente a la consideración de sus integrantes, a fin de que emitan su opinión y voto al respecto. El Secretario Ejecutivo dará lectura a cada uno de los acuerdos que se tomen, con el propósito de ratificarlos al final de la sesión. Los acuerdos se firmarán, únicamente, por los miembros con derecho a voto.

Artículo 16.

Por cada sesión del Comité se levantará un acta en la que se consignen los nombres, cargos de los asistentes, los asuntos tratados, los acuerdos tomados y los responsables de su cumplimiento.

El Secretario Ejecutivo remitirá, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de celebración de la reunión, el proyecto de acta a los miembros del Comité para su revisión, quienes en un plazo no mayor de tres días hábiles a partir del siguiente al de su recepción, enviarán sus observaciones, o en su caso, el acta debidamente firmada y rubricada.

De no recibirse observaciones en el plazo señalado, el acta se entenderá por aprobada. Las actas deberán firmarse únicamente por los miembros del Comité. El Secretario Ejecutivo mantendrá un control de actas debidamente foliadas.

TITULO TERCERO

De Las Atribuciones

Capítulo I

Atribuciones Del Comité

Artículo 17.

El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer y dar vista al área competente para que dé atención y trámite a las presuntas responsabilidades por incumplimiento a lo establecido en el artículo 63 de la Ley;

II. Coordinar y supervisar las acciones de la Auditoría Superior de la Federación y de la Unidad de Enlace tendentes a dar cumplimiento a la Ley;

III. Instituir los procedimientos que aseguren la atención eficiente de las solicitudes de acceso a la información;

IV. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por las Unidades Administrativas;

V. Realizar a través de la Unidad de Enlace, las gestiones necesarias para localizar los documentos administrativos en los que conste la información solicitada;

VI. Establecer los criterios específicos, en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos, de conformidad con los lineamientos aplicables;

VII. Elaborar un Programa de Actividades para facilitar la obtención de información de la Institución, el cual deberá ser actualizado periódicamente y que incluya las medidas necesarias para la organización de los archivos;

VIII. Conocer, al menos una vez cada tres meses, el resultado de gestión de la Unidad de Enlace, en materia de Acceso de la Información Pública;

IX. Recibir y revisar de la Unidad de Enlace su Informe anual y turnar copia al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y al H. Congreso de la Unión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley, y

X. Las demás atribuciones que resulten necesarias para el cumplimiento de su objetivo y de lo dispuesto por la Ley.

Capítulo II

Atribuciones De Los Integrantes Del Comité

Artículo 18.

El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

I. Presidir las sesiones del Comité;

II. Proponer el orden del día de las sesiones;

III. Someter los acuerdos a la consideración de los integrantes del Comité;

IV. Moderar las intervenciones de los integrantes del Comité en las sesiones;

V. Emitir su voto de calidad sobre los asuntos que se traten en las sesiones del Comité;

VI. Supervisar el cumplimiento de los Acuerdos tomados en las sesiones del Comité, de conformidad con los plazos establecidos y las responsabilidades asignadas;

VII. Proponer las acciones que se deban de instrumentar para fortalecer los sistemas de información y clasificación de documentos;

VIII. Vigilar el cumplimiento de las normas de operación del Comité;

IX. Presentar al Auditor Superior de la Federación los informes periódicos de las actividades del Comité, así como de los acuerdos y resultados obtenidos;

X. Encomendar a la Unidad de Enlace y al Secretario Ejecutivo la elaboración de informes, revisión de proyectos, desarrollo de estudios o ejecución de actividades, cuando así se requiera;

XI. Recibir y turnar los recursos de revisión interpuestos por los interesados;

XII. Proponer la celebración de sesiones extraordinarias, y

XIII. Remitir copia del Informe Anual al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y al H. Congreso de la Unión, a que se refiere el artículo 62 de la Ley.

Artículo 19.

La Unidad de Enlace tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recabar y difundir en la página de Internet Institucional, la información a que se refiere el artículo 7o. de la Ley, en los términos y plazos establecidos por la misma;

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información en los términos de la Ley;

III. Auxiliar a los solicitantes en la elaboración de las solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias, entidades u otro órgano que pudieran tener la información que solicitan;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los interesados;

V. Solicitar al Secretario Ejecutivo, se convoque al Comité a sesión extraordinaria en los siguientes casos;

1. Cuando exista duda razonable por parte de las Unidades Administrativas, respecto de la procedencia o no de atender una solicitud, y

2. Cuando existan recursos de revisión interpuestos por los interesados.

VI. Habilitar a los servidores públicos de la Institución necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

VII. Proponer al Comité los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión y trámite de las solicitudes de acceso a la información;

VIII. Llevar registro de las solicitudes de acceso a la información y sus resultados;

IX. Elaborar y someter a la consideración del Comité, un informe anual que incluya el número de solicitudes de acceso a la información recibidas, así como su resultado y su tiempo de respuesta;

X. Comunicar a los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, a los Poderes de la Unión o a los interesados, las resoluciones que en materia de acceso a la información tome el Comité;

XI. Coordinar la operación del Programa de Actividades para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley, y

XII. Las demás que sean necesarias para garantizar y agilizar el flujo de la información entre la Institución y los interesados.

Artículo 20.

El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, integrar y revisar los proyectos y propuestas que se presenten, así como preparar la documentación que será analizada en las sesiones del Comité, misma que deberá acompañarse a la convocatoria correspondiente;

II. Elaborar y proponer el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias;

III. Enviar convocatoria por escrito a los integrantes del Comité para sus sesiones ordinarias y extraordinarias, adjuntando el orden del día y la documentación relativa a los asuntos que deban atenderse;

IV. Emitir su voto sobre los asuntos que se traten en las sesiones del Comité;

V. Elaborar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como circularlas para recabar las firmas correspondientes y mantener su control;

VI. Registrar, dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de los acuerdos tomados en las sesiones de Comité;

VII. Analizar y proponer al Comité toda mejora o modificación que conforme a sus funciones considere sean tomados en cuenta para su ejecución;

VIII. Verificar que el cumplimiento de los acuerdos tomados en las sesiones del Comité, se den de conformidad con los plazos establecidos y las responsabilidades asignadas;

IX. Integrar los informes periódicos de las actividades del Comité;

X. Comunicar al Presidente las irregularidades que se detecten respecto al funcionamiento del Comité, y

XI. Efectuar las demás actividades complementarias que le encomiende el Comité o Presidente del mismo, o que le correspondan de conformidad con la aplicación de los ordenamientos vigentes.

Artículo 21.-

Los Vocales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Recibir y analizar el orden del día y la documentación que contiene los asuntos a tratar en las sesiones de Comité;

II. Participar en el análisis, discusión y resolución de los asuntos a tratar en las sesiones del Comité;

III. Proponer soluciones específicas sobre las acciones que deban articular las unidades administrativas responsables para fortalecer los mecanismos de información;

IV. Emitir su voto sobre los asuntos que se traten en las sesiones del Comité;

V. Las demás que le encomiende el Comité y aquellas acciones acordadas en sus sesiones, de conformidad con los plazos establecidos y las responsabilidades asignadas;

VI. Comunicar al Presidente y al Secretario Ejecutivo las irregularidades que se detecten respecto al funcionamiento del Comité, y

VII. Realizar las funciones y actividades que les encomiende el Presidente del Comité o el Pleno, en su caso.

Artículo 22.

Los integrantes del Comité de Información, deberán revisar, aprobar y autorizar la difusión de los datos que se hayan generado en el ámbito de su competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día hábil siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO. El Comité de Información de la Auditoría Superior de la Federación, celebró su sesión de instalación el día 10 de febrero de 2003, acorde con lo establecido en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley.

TERCERO. Con motivo de la difusión en medios electrónicos de las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 7o. de la Ley, por única vez el Comité sesionará mensualmente durante los meses de febrero a junio de 2003.

México, D.F., a 5 de junio de 2003.- El Auditor Superior de la Federación, **Arturo González de Aragón O.**- Rúbrica.

II. PODER JUDICIAL

Debe recordarse que el criterio formal sostiene que una función estatal tiene tal o cual naturaleza al depender del órgano que la desarrolla por mandato constitucional. En tal virtud, la función jurisdiccional desde la perspectiva formal, institucional u orgánica es aquella que desempeña el Estado por conducto del órgano u órganos que la Ley Fundamental le confiere el carácter de Poder Judicial.

En México, la potestad jurisdiccional desde el punto de vista formal se otorga –por disposición constitucional– al conjunto de órganos denominado Poder Judicial de la Federación que se integra por diversas instancias de tribunales y juzgados, además de otras autoridades de tipo administrativo que, según el artículo 94 de la Ley Fundamental son: **LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO, LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**. Asimismo, por disposición legal ordinaria –la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación– se consideran parte de dicho Poder al Jurado Federal de Ciudadanos y a los Tribunales Estatales y del Distrito Federal sólo en aquellos casos que prevé la fracción XII del artículo 107 constitucional, esto es, las llamadas jurisdicciones concurrente y auxiliar en materia de Juicio de Amparo.

La distribución de la potestad jurisdiccional en el constitucionalismo mexicano se refleja en el principio de división de Poderes, el cual origina la necesidad de contar con un Poder distinto al Legislativo y al Ejecutivo, responsable de dicha potestad. Lo que, a su vez, permite que la separación de funciones se refleje en el Poder Judicial; esto quiere decir que, al interior de este Poder hay un reparto de competencias de la función jurisdiccional que logra una división del trabajo eficaz y práctica, así como también evita la concentración de este enorme poder en una sola instancia judicial. Aunado a ello, la existencia de diversas instancias tiene una importancia adicional: así como el Bicameralismo procura una discusión racional del procedimiento legislativo y la Administración Pública logra la madurez de las resoluciones que emite el Ejecutivo después de una serie de pasos que forman parte del procedimiento administrativo, la acción de juzgar en el procedimiento jurisdiccional también amerita de diversas etapas que permitan que las resoluciones judiciales estén apegadas a las normas de Derecho, por lo que en esta virtud y ante lo falible de la naturaleza humana, se crean diversas instancias que tienen como límite una resolución definitiva e inatacable que alcanza por efecto de ley el carácter de cosa juzgada.

El depósito que la Constitución hace del Poder Judicial a todos estos órganos no sólo se basa en una concepción simplemente orgánica o formal, sino que, también hay una referencia de tipo procedimental que complementa al criterio institucional. Esto es, el aspecto de procedimiento supone que las resoluciones o actos derivados del ejercicio de las funciones del Poder Judicial siempre tendrán naturaleza judicial, aunque no necesariamente jurisdiccional.

Por ello, en México, todo acto resultado de la actividad de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Electoral, de los Tribunales y Juzgados Federales, del Consejo de la Judicatura, del Jurado Popular y de los Tribunales Locales en auxilio de la Justicia Federal son formalmente judiciales y las más de las veces jurisdiccionales, ya que, además, adquieren los signos externos de la sentencia, por medio del procedimiento jurisdiccional implícito en la Carta Constitucional.

En otras palabras, las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (*artículos 97 y 105 constitucionales*), las facultades propias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (*artículo 99 constitucional*), las facultades exclusivas de cada Tribunal Colegiado y Unitario de Circuito y de los Juzgados de Distrito (*artículos 103, 104, 106 y 107 constitucionales*), las facultades del Consejo de la Judicatura Federal (*artículo 100 constitucional*), del Jurado Federal de Ciudadanos (*artículo 56 y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*) y de los Tribunales Locales en materia de Amparo (*artículos 107, fracción XII, constitucional y 38 a 41 de la Ley de Amparo*) son actos formalmente judiciales y en la mayoría son actos jurisdiccionales bajo la forma de sentencia.

Las **GARANTÍAS JURISDICCIONALES O JUDICIALES** son el conjunto de instrumentos establecidos por las normas constitucionales con el objetivo de lograr la independencia y la imparcialidad del juzgador y que poseen, un doble enfoque, pues al tiempo que se utilizan en beneficio de los miembros de la judicatura también favorece la situación de los justiciables.

Se ha coincidido en que las garantías jurisdiccionales que pueden señalarse son: **LA DESIGNACIÓN, LA ESTABILIDAD, LA REMUNERACIÓN Y LA RESPONSABILIDAD** de los juzgadores.

LA DESIGNACIÓN. Con indiferencia al método de nombramiento o designación de los juzgadores, debe evitarse la influencia perniciosa del órgano que tiene la facultad de nombramiento respecto de los juzgadores designados; en otro giro, no debe quedar la percepción de agradecimiento o compromiso del juzgador con quien o quienes lo nombraron. También influye en la designación el tiempo, tanto del momento en que se haga ésta como la duración del cargo judicial, por ejemplo, el nombramiento debe hacerse a la mitad de un período de gobierno o de una legislatura y la duración del cargo debe exceder los períodos en funciones del Legislativo y del Ejecutivo. Por último, los requisitos para acceder a la magistratura judicial deben compeler a que sólo individuos desvinculados de intereses particulares y, principalmente, políticos, puedan ocupar el alto cargo de la judicatura.

LA ESTABILIDAD. La estabilidad a la que se refiere esta garantía jurisdiccional es, fundamentalmente, en lo que toca a la permanencia de los juzgadores en los cargos o, dicho de otra manera, los juzgadores no deben tener el temor que la incertidumbre provoca en cuanto a la duración y permanencia en los puestos judiciales por los cuales fueron nombrados o designados.

La estabilidad, pues, se distingue por fijar con certeza un límite en el tiempo para la duración de los cargos judiciales y sólo por motivos de gravedad suficiente puede desvirtuarse.

En la mayoría de los sistemas judiciarios el método que más ha incidido en dar efectividad a la garantía de estabilidad es la llamada **INAMOVILIDAD JUDICIAL**, y por ella debe entenderse las condiciones de permanencia de los juzgadores en los cargos de manera prácticamente vitalicia o hasta una edad avanzada que por naturaleza exija el retiro forzoso o jubilación de los jueces.

LA REMUNERACIÓN. Así como debe existir una autonomía política, laboral y administrativa en los cargos judiciales, debe existir una autonomía financiera tanto de los juzgadores como del Poder Judicial en sí mismo considerado.

Esta garantía jurisdiccional se refiere principalmente al juzgador en lo individual y consiste en que la remuneración dada a los juzgadores debe ser, por lo menos, la misma durante el tiempo en que se ejerza el cargo y que se indexe racionalmente al entorno económico y presupuestario en el que se desenvuelvan los juzgadores pero, ante todo, nunca deben disminuirse esas remuneraciones. De lo contrario, un cargo de importancia como lo es el del juzgador queda a la intemperie de las presiones económicas y de la tentación a la corrupción que pervierte el sentido imparcial de la función de justicia.

Por otro lado, esta garantía jurisdiccional debe pensarse también desde la perspectiva global del Poder Judicial. Esto es, el Poder Judicial como tal debe contar en forma debida con la autonomía financiera que le corresponde como un Poder del Estado.

LA RESPONSABILIDAD. La inamovilidad ha sido una de las mejores garantías para resguardar a los juzgadores de las posibles represiones o revanchismos por parte de los otros Poderes que se hayan visto afectados institucional o individualmente por alguna decisión jurisdiccional.

Sin embargo, y aunque no debe confundirse la inamovilidad judicial con la impunidad, es factible –por naturaleza humana– que tras de aquélla se escondan intereses ajenos al bien público que generen la falta de aplicación de sanciones y penas a esos malos juzgadores. Por esta razón, se ha previsto un régimen jurídico de responsabilidad de los juzgadores que los haga sujetos imputables de las acciones ilícitas que hayan cometido, principalmente, en el ejercicio de sus encargos.

Pero, por otra parte, no debe trasladarse el supuesto de la responsabilidad al extremo de que los juzgadores se encuentren en indefensión, expuestos a los ataques y sometidos a la presión que esto significaría. De no ser así, la responsabilidad no podría ser una garantía jurisdiccional.

En tal virtud, la responsabilidad de los juzgadores sólo es garantía cuando por causas de suma gravedad ameritan la aplicación de sanciones entre las que se encuentran la destitución del cargo judicial y la inhabilitación para ocupar cargos posteriores. Esto es, la regla general debe consistir en la garantía de estabilidad y la excepción recaer en la garantía de responsabilidad. Finalmente, debe hacerse hincapié en el sentido de que, aún en los casos en que se exija responsabilidad a un funcionario judicial, éste cuente con las mínimas garantías en el proceso de imputación: audiencia, legalidad y publicidad del proceso.

LA AUTORIDAD. Esta garantía de autoridad, con independencia del método concreto que se utilice, consiste en que los juzgadores cuenten con la facultad para hacer valer, respetar y cumplir las resoluciones emitidas por ellos, incluso por medio de la fuerza material o pública. Sin embargo, el sentido original de la autoridad de los juzgadores radica más en la fuerza moral de las decisiones emitidas que en la ejecución forzosa de las mismas. En tal virtud, no hay mejor sistema judicial que aquel que hace valer sus determinaciones moralmente y son aceptadas y cumplidas por quienes se vean afectados por esas resoluciones; en estos supuestos la judicatura cuenta con un amplio prestigio y reconocimiento. Por ello, la autoridad del juzgador debe tener como regla el cumplimiento moral de las sentencias y como excepción la coacción como medio para ejecutarlas.

La **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN** es la máxima autoridad jurisdiccional del país y última intérprete de la Constitución. Asimismo, se asume como el gran árbitro jurídico de las controversias entre los diversos Poderes y órganos públicos del país. En ese sentido, puede considerarse que con las importantes reformas de 1987, 1994 y 1996 la Suprema Corte asume de alguna manera el cariz de Tribunal Constitucional.

La evolución de la cabeza del Poder Judicial es compleja y amerita de una explicación amplia y detallada que no es el caso verter en estas páginas. Sin embargo, pueden mencionarse algunas de las características y rasgos esenciales de la composición y funcionamiento de tan elevado tribunal.

La Corte funciona en Pleno y en Salas, cuyas sesiones son públicas, salvo aquellos casos que la moral o el interés público exijan la secrecía (artículo 94 constitucional). La Corte se compone de once Ministros, de los cuales uno es Presidente del órgano colegiado, del Consejo de la Judicatura y del propio Poder Judicial federal.

El Poder Ejecutivo propone mediante ternas los nombramientos de Ministros de la Corte, y el Senado de la República aprobará dichos nombramiento mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes (artículo 96 constitucional). El cargo de Ministro dura quince años y del cual sólo podrá ser removido en términos del Título Cuarto de la Constitución (artículo 94 constitucional).

Las facultades y atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son de las más relevantes en la vida jurídica y política del país: la facultad de investigación, la resolución de juicios de amparo, acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y facultades de atracción (artículos 97, 105 y 107 constitucionales).

El **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN** es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del país, salvo aquellos casos en que la competencia se surta a favor de la Corte mediante acciones de inconstitucionalidad (artículo 99 constitucional).

La evolución de la justicia electoral en México ha sido constante y ha atravesado desde la etapa de tribunales administrativos especializados en materia electoral, pasando por momentos de autonomía –incluso, del propio Poder Judicial–, hasta el momento actual en que el Tribunal se ha incorporado a la estructura del Poder Judicial de la Federación.

Este órgano jurisdiccional funciona mediante una Sala Superior y Salas Regionales. También sus sesiones son públicas, salvo los casos en que la moral y los intereses públicos señalen lo contrario. La Sala Superior funciona de modo permanente, mientras que las Salas Regionales fungen durante los períodos electorales.

La Sala Superior se integra por siete Magistrados Electorales, de los cuales uno es Presidente de la misma y del Tribunal en lo general. Tanto los Magistrados Electorales de la Sala Superior como de las Salas Regionales son propuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el nombramiento deberá ser aprobado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en su defecto, por la Comisión Permanente en caso de receso de aquél.

Los Magistrados Electorales de la Sala Superior deberán satisfacer por lo menos los mismos requisitos para ser Ministro de la Corte y durarán en su encargo diez años improrrogables. En tanto que los Magistrados Electorales de las Salas Regionales deberán acreditar cuando menos los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito y durarán en el encargo ocho años improrrogables, salvo que sean promovidos a un cargo superior.

Las atribuciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaen en materias importantísimas por lo que conocerá, entre otras, de las siguientes:

- Las impugnaciones de las elecciones federales para diputados, senadores y Presidente de la República.
- La realización del cómputo final de la elección de Presidente de la República y la declaración de validez oficial de dicha elección.
- Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal que violen normas constitucionales y legales.
- Las impugnaciones de actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar comicios o resolver controversias que surjan de los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o del resultado final de las elecciones.
- Las impugnaciones de actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos del país.

Los **TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO** y los **JUZGADOS DE DISTRITO** componen la gran estructura orgánica que atiende y resuelve los conflictos de la Justicia Federal, tanto en los Juicios de Amparo de los que son competentes como de los juicios ordinarios federales. En términos generales, los Juzgados de Distrito conforman la primera instancia tanto de los juicios ordinarios federales como de los Juicios de Amparo indirecto o bi-instanciales. Los Tribunales Unitarios de Circuito conforman la segunda instancia en apelación de las resoluciones de los Juzgados de Distrito en juicios ordinarios y en ocasiones muy específicas asumen cierta competencia en materia de Amparo. Por último, los Tribunales Colegiados de Circuito son órganos resolutores de Juicios de Amparo, nunca de juicios ordinarios. Los Colegiados tienen competencia como segunda instancia mediante el recurso de revisión en contra de sentencias de Juzgados de Distrito en Amparos indirectos o bi-instanciales y también son resolutores de Juicios de Amparo Directo o uni-instanciales.

La competencia jurisdiccional federal se determina, con base en el artículo 104 constitucional, en:

- Controversias del orden civil y criminal que se susciten sobre el cumplimiento y la aplicación de leyes federales y tratados internacionales celebrados por México.
- Recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo federales y del Distrito Federal.
- Controversias que versen sobre derecho marítimo.
- Controversias en las que la Federación sea parte.
- Controversias que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro.
- Y las concernientes al cuerpo diplomático y consular.

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito son nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley. Durarán seis años en el ejercicio del encargo, al término del cual en caso de ser ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán verse privados de su investidura judicial casos y conforme a los procedimientos previstos legalmente (artículo 97 constitucional).

El **CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL** es, según dispone el artículo 94 constitucional, el órgano responsable de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia. Cuenta con independencia técnica, de gestión y de resolución (artículo 100 constitucional).

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Debe precisarse con toda claridad que los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

El Consejo determinará el número, la división en circuitos, la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine. Asimismo, está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal.

El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio, ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.

Por último, la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Electoral corresponde a una Comisión que se desprende del seno mismo del Consejo de la Judicatura Federal (artículo 99 constitucional).

a) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

LOS PLENOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 94 de la Constitución General de la República; 11, fracción XXI y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se expide el siguiente:

REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Mediante la publicación del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en términos del Decreto Presidencial del ocho de diciembre de mil ochocientos setenta, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha difundido entre los gobernados las principales sentencias y criterios jurisprudenciales sostenidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. El derecho a la información a partir de su incorporación al artículo 6o. de la Constitución General de la República, mediante reforma de 1977, ha tenido una evolución considerable en la que el Poder Judicial de la Federación ha desarrollado un papel de avanzada y de consolidación del ejercicio de los derechos fundamentales, permitiendo, a través de la interpretación judicial, su efectividad como derecho fundamental de carácter social e individual;

TERCERO. En los Estados Unidos Mexicanos la interpretación jurisprudencial en torno al derecho a la información ha tenido tres etapas. La primera surgió con la tesis 2a. I/92, publicada en la página 44, del tomo X, de agosto de 1992, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice "INFORMACION, DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 6o. DE LA CONSTITUCION FEDERAL", en la cual se consideró a éste como una garantía social consistente en que el Estado permite que a través de los diversos medios de comunicación se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones; posteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la tesis P. LXXXIX/96, publicada en la página 513, del tomo III, de junio de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice "GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION), VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL, LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUEN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACION Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 6o. TAMBIEN CONSTITUCIONAL", en la que establece que ese derecho fundamental se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, y exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales. Más adelante, al resolver el precedente que dio lugar a la tesis P.LX/2000, publicada en la página 74 del tomo XI, abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, se estableció que el derecho a la información obliga al Estado no solamente a informar sino a asegurar que todo individuo sea enterado de algún suceso de

carácter público y de interés general, por lo que ese derecho fundamental se traduce en una obligación que corre a cargo de las personas físicas y morales, sean estas últimas privadas, oficiales o de cualquier otra índole;

CUARTO. Para dar vigencia plena al derecho de acceso a la información, el Congreso de la Unión expidió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el once de junio de dos mil dos;

QUINTO. Los artículos 1 al 9, 12 al 16, 18 al 23, 27 y 61 al 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen determinadas obligaciones para diversos órganos del Estado, entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal;

SEXTO. El citado artículo 61 señala que los sujetos obligados, en este caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, de conformidad con los principios y plazos establecidos en el citado ordenamiento, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información;

SEPTIMO. El artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que deben hacerse públicas las sentencias que hayan causado ejecutoria, cuyo expediente se encuentre bajo resguardo del Poder Judicial de la Federación, lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 42, párrafo tercero, del propio ordenamiento, debe interpretarse que acontece cuando el expediente respectivo está disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos, en formatos electrónicos consultables en internet o en cualquier otro medio que permita a los gobernados su consulta o reproducción;

OCTAVO. En acatamiento a lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley referida, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General 9/2003, del veintisiete de mayo de dos mil tres y, con el fin de pormenorizar lo dispuesto en éste, su Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información expidió el dos de junio del año indicado los “Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativos a la organización, catalogación, clasificación y conservación de la documentación de este Alto Tribunal”; posteriormente, con el objeto de facilitar aún más el acceso a los expedientes que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte, se modificó el mencionado Acuerdo General 9/2003, mediante el diverso 13/2003, del dos de diciembre de dos mil tres;

NOVENO. En cumplimiento de lo previsto en el artículo sexto transitorio de la mencionada Ley Federal de Transparencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió el Acuerdo General 30/2003, del nueve de junio de dos mil tres y, con el fin de pormenorizar lo dispuesto en éste, el propio Pleno expidió el veintisiete de agosto del año indicado los “Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, relativos a los criterios de clasificación y conservación de la información reservada o confidencial, para este Órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito”; posteriormente, con el fin de facilitar aún más el acceso a los expedientes que esos órganos tienen bajo su resguardo, se modificó el mencionado Acuerdo General 30/2003, mediante el diverso 76/2003, del cinco de noviembre de dos mil tres;

DECIMO. En términos de lo previsto en los artículos 16, párrafo antepenúltimo, de los Lineamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 8, párrafo primero, de los Lineamientos del Consejo de la Judicatura Federal, una vez que la sentencia cause estado, también serán públicas las resoluciones intermedias que hayan puesto fin a una instancia o a algún incidente de previo y especial pronunciamiento y las que recaigan a un recurso intraprocesal, con lo que se amplía el concepto de sentencias públicas a que se refiere el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, por ende, se permite el acceso a las mismas aun cuando pertenezcan a expedientes de naturaleza penal o familiar, sin menoscabo de que en estos casos deban suprimirse los datos personales de las partes;

DECIMO PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene entre sus atribuciones reglamentar el funcionamiento del Centro de Documentación y Análisis, que comprende la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, por lo que en ejercicio de esa facultad, en los puntos primero, segundo, tercero y cuarto del Acuerdo General Conjunto número 1/2001, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal se estableció que los expedientes concluidos que tengan más de cinco años de haberse ordenado su archivo, deben transferirse a las áreas de depósito documental dependientes del Centro de Documentación y Análisis de ese Tribunal, lo que hace necesario establecer una estrecha coordinación entre esos dos órganos del Poder Judicial de la Federación para establecer una regulación homogénea en materia de acceso a la información judicial;

DECIMO SEGUNDO. La aplicación por varios meses de los referidos ordenamientos ha permitido evaluar el funcionamiento del sistema, las interpretaciones realizadas para hacerlo efectivo y las opiniones vertidas en los medios informativos y de comunicación social, lo que revela la conveniencia de emitir un Reglamento conjunto que regule el acceso a la información que se encuentra bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, tomando en cuenta que la normatividad que rija a los órganos del Poder Judicial de la Federación en materia de transparencia no debe establecer mayores restricciones a las previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y que, en términos de lo dispuesto en el artículo 6 de este ordenamiento, en la interpretación de esa Ley debe favorecerse el principio de publicidad de la información, sin que ello permita desconocer las restricciones que al derecho de acceso a la información establece ese cuerpo normativo;

DECIMO TERCERO. Atendiendo a la transparencia que deben observar los órganos del Estado encargados de administrar justicia, debe ser público el acceso a todas las resoluciones que se dictan dentro de un juicio, así como a las diversas constancias que obran en los expedientes judiciales, con las excepciones derivadas de lo previsto en los artículos 8o., 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

DECIMO CUARTO. La interpretación de lo previsto en los artículos 8 y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tomando en cuenta los fines que tuvo el legislador al expedir este ordenamiento, lleva a concluir que la restricción establecida en la citada fracción se refiere exclusivamente a las pruebas y constancias que obran en los expedientes judiciales, por lo que las resoluciones que se dictan durante el desarrollo de un juicio constituyen información pública una vez que se han emitido, y

si se solicitan antes de que la sentencia respectiva cause estado se podrá acceder a una versión impresa o electrónica de aquéllas, sin menoscabo de que en dicha versión, en su caso, se supriman los datos personales de las partes;

DECIMO QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las sentencias ejecutorias deben hacerse públicas, las partes pueden oponerse a la publicación de sus datos personales y estos últimos serán confidenciales cuando para su difusión se requiera del consentimiento del titular de los mismos, lo que permite concluir que, en principio, los datos personales de las partes que constan en una resolución judicial son públicos ya que para su difusión no se requiere del consentimiento de aquéllas, pues sólo la oposición de las partes, en determinados casos, impedirá su publicación;

DECIMO SEXTO. Si bien el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental confiere a las partes el derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, debe tomarse en cuenta que tal oposición únicamente surtirá efectos y, por ende, dará lugar a la necesidad de generar en medios impresos o electrónicos versiones públicas de las resoluciones judiciales y, en su caso, de cualquier otro documento que conste dentro de un expediente judicial, en las que se supriman los referidos datos personales, cuando se refieran a expedientes que contengan información reservada que en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 13 de ese cuerpo legal, pongan en riesgo la vida, la seguridad o la salud de las partes;

DECIMO SEPTIMO. Al tenor de lo dispuesto en el párrafo último del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se considera confidencial la información que se halle en fuentes de acceso público y, en términos de lo previsto en los artículos 28, fracción III, párrafo último, de la Ley de Amparo, 107 del Código Federal de Procedimientos Penales y 1068, fracciones II y III, del Código de Comercio, constituye un principio procesal que en las notificaciones por lista, por estrados, por rotulón o por boletín judicial debe señalarse el nombre de las personas respecto de las cuales se tramita algún derecho en el juicio respectivo, bien sea quejoso, inculpado o cualquier otra que sea su denominación procesal, pues sólo de esa manera éstas pueden tener conocimiento de la determinación respectiva, de donde se sigue que en la versión impresa o electrónica, mencionada en el considerando que antecede, se deben conservar los nombres de las partes, sin menoscabo de suprimir los demás datos personales señalados en la fracción II del artículo 3 de la citada Ley de Transparencia, en la medida en que tal supresión no impida conocer el criterio contenido en la resolución judicial solicitada;

DECIMO OCTAVO. En relación con las pruebas y constancias que obren en los expedientes judiciales se dará acceso a las mismas observando en todo caso lo dispuesto en los artículos 14, fracción IV, 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, una vez que haya causado estado la respectiva sentencia ejecutoria.

En consecuencia, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 94 de la Constitución General de la República; 11, fracción XXI y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se expide el siguiente:

REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

TITULO PRIMERO

De Las Disposiciones Generales

Artículo 1.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

Artículo 2.

Además de las definiciones contenidas en el artículo 3o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Centro de Documentación y Análisis: Unidad administrativa a la que hace referencia la fracción XIX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

II. Clasificación: Acto por el cual se determina que la información es pública, reservada, parcialmente reservada o confidencial.

III. Comisión de la Suprema Corte: La Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IV. Comisión del Consejo: La Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Consejo de la Judicatura Federal.

V. Comité de la Suprema Corte: El Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VI. Comité del Consejo de la Judicatura: El Comité de Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura Federal.

VII. Consejo: El Consejo de la Judicatura Federal.

VIII. Información confidencial: Aquella a la que se refiere el artículo 18 de la Ley.

IX. Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley.

X. Ley: La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

XI. Módulos de acceso: Órganos administrativos adscritos a la Unidad de Enlace.

XII. Órganos Jurisdiccionales: Los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito.

XIII. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción.

XIV. Resoluciones públicas: Las sentencias ejecutorias, las demás resoluciones que se dictan dentro de un juicio y las determinaciones adoptadas dentro de los procedimientos de ejecución de las referidas sentencias.

XV. Sentencia ejecutoria: Aquella respecto de la cual las leyes no concedan ningún medio de defensa por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

XVI. Solicitante: La persona física o moral que, por sí o por medio de su representante, formule una petición de acceso a la información que tengan en su poder la Suprema Corte, el Consejo o los Órganos Jurisdiccionales.

XVII. Suprema Corte: La Suprema Corte de Justicia de la Nación.

XVIII. Unidad de Enlace de la Suprema Corte: La Dirección General de Difusión de la Suprema Corte.

XIX. Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura: La Dirección General de Administración Regional del Consejo y las respectivas Delegaciones Regionales.

XX. Unidades Administrativas: Aquellas áreas de la Suprema Corte o del Consejo, señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en disposiciones administrativas de carácter general, que pueden tener bajo su resguardo información pública.

Artículo 3.

Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.

Artículo 4.

En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6o. de la Ley.

TITULO SEGUNDO

De Los Criterios De Clasificación y Conservación De La Información Reservada O Confidencial

Artículo 5.

Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.

Artículo 6.

Los expedientes de asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación podrán ser consultados por cualquier persona en los locales en que se encuentren y en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen, los cuales serán fijados por las respectivas Comisiones de Transparencia.

De las constancias que obren en los expedientes de asuntos concluidos que se encuentren bajo resguardo de la Suprema Corte o de los Órganos Jurisdiccionales, sólo podrán considerarse reservadas o confidenciales las aportadas por las partes siempre y cuando les hayan atribuido expresamente tal carácter al momento de allegarlas al juicio y tal clasificación se base en lo dispuesto en algún tratado internacional o en una ley expedida por el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados.

Artículo 7.

Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.

Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta, en su caso, los datos personales de las partes.

El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

Cuando en un expediente se encuentren pruebas y demás constancias aportadas por las partes que contengan información legalmente considerada como reservada o confidencial, no podrá realizarse la consulta física de aquél, pero se tendrá acceso a una versión impresa o electrónica del resto de la documentación contenida en el mismo.

Artículo 8.

Si las partes ejercen en cualquier instancia seguida ante la Suprema Corte, el Consejo o los Órganos Jurisdiccionales el derecho que les confiere el artículo 8 de la Ley para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determinará si tal oposición puede surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada, las pruebas o las demás constancias contienen información considerada como reservada en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 13 de la Ley; de ser así, a la versión pública de la sentencia ejecutoria, de las demás resoluciones públicas y, en su caso, de los documentos contenidos en el expediente que no sean reservados o confidenciales, se suprimirán los datos personales de las partes, salvo su nombre, en la medida en que no se impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional.

Aun cuando las partes no hayan ejercido la oposición a que se refiere el artículo 8o. de la Ley, las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas dictadas en expedientes de asuntos de cualquier materia que por disposición legal o por su naturaleza puedan afectar de algún modo la dignidad personal o causar un daño irreparable y, en su caso, los documentos que obren en ellos y no sean reservados o confidenciales, se difundirán en una versión impresa

o electrónica de la que se supriman los datos personales de las partes, salvo su nombre, y en la medida en que no impidan conocer el criterio sustentado por el juzgador.

Las determinaciones adoptadas en relación con la supresión de datos personales de las partes también podrán impugnarse por el solicitante mediante el recurso de revisión previsto en este Reglamento.

Artículo 9.

Las Comisiones de Transparencia adoptarán en conjunto las medidas adecuadas para difundir en internet las sentencias ejecutorias y las resoluciones que pongan fin a cualquier procedimiento administrativo, emitidas por la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales; debiendo tomarse en cuenta que al generar la versión pública respectiva se estará a lo dispuesto en el artículo 8 de este Reglamento.

TITULO TERCERO

Capítulo Único

De Las Obligaciones De Transparencia de La Suprema Corte Y Del Consejo

Artículo 10.

Por conducto de su respectiva Unidad de Enlace y atendiendo a los criterios fijados por la Comisión correspondiente, la Suprema Corte y el Consejo pondrán a disposición del público la información que, en lo conducente, se precisa en el artículo 7 de la Ley.

Artículo 11.

Las Unidades Administrativas remitirán a la respectiva Unidad de Enlace la información a que se refiere el artículo 7 de la Ley, debiendo actualizarla mensualmente.

TITULO CUARTO

De Los Órganos Encargados De La Transparencia Y Acceso A La Información Pública Gubernamental En La Suprema Corte Y En El Consejo

Capítulo Primero

De Las Comisiones Para La Transparencia Y Acceso A La Información Pública Gubernamental

Artículo 12.

La Comisión de la Suprema Corte, integrada por los Ministros del Comité de Gobierno y Administración, es el órgano encargado de supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y de este Reglamento por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte.

La Comisión del Consejo, integrada por los Consejeros miembros de la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación del propio Consejo, es el órgano encargado de supervisar el

cumplimiento de las disposiciones legales y del presente Reglamento por parte de los servidores públicos del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.

Artículo 13.

Las referidas Comisiones para la Transparencia rendirán cada año sendos informes ante el Pleno de la Suprema Corte y ante el Pleno del Consejo, respectivamente, en los cuales se incluirá, al menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentadas, su resultado, el tiempo de respuesta, el número y resultado de los asuntos atendidos por el Comité correspondiente, el estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley y este Reglamento; de dichos informes se remitirá una copia al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y se les dará la más amplia difusión, poniendo a disposición de los medios de información que lo soliciten un ejemplar de los mismos.

Artículo 14.

Los Plenos de la Suprema Corte y del Consejo establecerán, respectivamente, mediante acuerdos generales las atribuciones de las correspondientes Comisiones para la Transparencia.

Capítulo Segundo

De Los Comités De Acceso A La Información

Artículo 15.

Los Comités de Acceso a la Información son las instancias ejecutivas encargadas de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información en términos del artículo 61, fracción III, de la Ley. Los Comités de la Suprema Corte y del Consejo se integrarán por los servidores públicos que en número impar designe la Comisión respectiva, la cual determinará quién lo presidirá.

Artículo 16.

Los Comités sesionarán en forma ordinaria de acuerdo con las cargas de trabajo y, en forma extraordinaria, a petición de cualquiera de sus integrantes; tomarán sus decisiones por mayoría de votos y, en caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 17.

El Pleno de la Suprema Corte y el Pleno del Consejo establecerán mediante acuerdos generales las atribuciones de los respectivos Comités de Acceso a la Información.

Capítulo Tercero

De Las Unidades De Enlace

Artículo 18.

Las Unidades de Enlace de la Suprema Corte y del Consejo son los órganos operativos encargados de difundir la información y fungir como vínculo entre los solicitantes y, respectivamente, la Suprema Corte y el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales.

Artículo 19.

El Pleno de la Suprema Corte y el Pleno del Consejo establecerán mediante acuerdos generales las atribuciones de las respectivas Unidades de Enlace y de sus módulos de acceso, tomando en cuenta lo señalado en el artículo 28 de la Ley.

Artículo 20.

Las referidas Unidades de Enlace contarán con módulos de acceso en los que las personas que lo requieran podrán realizar consultas mediante el llenado de formatos o, en su caso, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal efecto.

Con el objeto de orientar a los solicitantes en la consulta de las terminales electrónicas y en el llenado de los formatos, los módulos contarán con personal capacitado.

TITULO QUINTO***Del Acceso A La Información En Posesión De La Suprema Corte, Del Consejo Y De Los Órganos Jurisdiccionales*****Capítulo Primero*****De Los Requisitos Para El Acceso A La Información*****Artículo 21.**

Las personas que requieran tener acceso a la información que se encuentra en posesión de la Suprema Corte, del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales deberán presentar ante los respectivos módulos de acceso solicitud por escrito o llenar el formato autorizado y, en términos de lo previsto en las disposiciones generales que al efecto emitan las respectivas Comisiones de Transparencia, podrán presentar su solicitud por vía electrónica.

Artículo 22.

La respectiva Unidad de Enlace, a través de sus módulos de acceso, auxiliará a los solicitantes o a sus representantes en el llenado de los formatos de acceso a la información, en particular en los casos en que aquéllos no sepan leer ni escribir.

Si la información solicitada es de la competencia de la Suprema Corte, del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales y está disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, el personal del módulo de acceso que corresponda facilitará al solicitante su consulta física y, de requerir copia impresa o electrónica, una vez enterada la respectiva cuota de acceso, ésta se le entregará a la brevedad sin necesidad de seguir el procedimiento regulado en el Capítulo Segundo de este Título.

La consulta física será gratuita y se permitirá por un número indeterminado de ocasiones, atendiendo a las necesidades del servicio.

Artículo 23.

En los casos en que la información solicitada no sea competencia de la Suprema Corte, del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales, el personal de la Unidad de Enlace, a través de los módulos de acceso, orientará en la medida de lo posible a los peticionarios, sin menoscabo de que proceda en términos de lo previsto en el artículo 27 de este Reglamento.

Si la solicitud presentada en un módulo de acceso de la Suprema Corte se refiere a información que se encuentra bajo resguardo del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales, o viceversa, el módulo que la reciba deberá remitirla por medios electrónicos al módulo competente, para que éste provea lo conducente. Las Comisiones establecerán, de manera conjunta, las medidas pertinentes para facilitar este trámite.

Artículo 24.

Los formatos de las solicitudes de acceso a la información, aprobados por la Comisión respectiva, deberán contener los espacios correspondientes a los datos señalados en el artículo 40 de la Ley.

Artículo 25.

La respuesta a la solicitud deberá dictarse y notificarse dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir del día en que fue presentada, siempre que la naturaleza de la información solicitada lo permita. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven.

Artículo 26.

El acceso a la información se dará por cumplido cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

- I. Mediante consulta física;
- II. Por medio de comunicación electrónica;
- III. En medio magnético u óptico;
- IV. En copias simples o certificadas; o,
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.

Capítulo Segundo *Del Acceso A La Información*

Artículo 27.

A través del respectivo módulo de acceso, la Unidad de Enlace correspondiente calificará la procedencia de la petición, para lo cual atenderá a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley.

En caso de que la solicitud de información no reúna los requisitos del artículo 24 de este Reglamento o no sea clara y precisa, la Unidad de Enlace tendrá un plazo no mayor de diez días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciba la petición, para prevenir al interesado que aclare, corrija o amplíe su solicitud.

El solicitante tendrá un plazo máximo de diez días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciba la notificación respectiva, para subsanar las irregularidades de la solicitud, la que se archivará si no se desahoga el requerimiento en ese lapso.

Artículo 28.

A más tardar al día hábil siguiente al en que se admita la solicitud, la Unidad de Enlace pedirá al Órgano Jurisdiccional o a la Unidad Administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida que, dentro de un plazo de cinco días hábiles, verifiquen su disponibilidad y, en su caso, recaben la documentación correspondiente y le remitan el informe respectivo.

Artículo 29.

Cuando la Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la información requerida, determine que ésta debe otorgarse al solicitante atendiendo a los criterios de clasificación y conservación previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley, en el Título Segundo de este Reglamento y en las disposiciones que deriven de éste, lo hará del conocimiento de la Unidad de Enlace y precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

La Unidad de Enlace, a través del módulo de acceso, deberá comunicar al solicitante la disponibilidad de la información requerida y, en caso de que el acceso a ésta requiera el pago de derechos, deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al en que el solicitante entregue el comprobante que acredite el pago respectivo.

Si en el plazo de noventa días naturales, contado a partir de la exhibición del respectivo comprobante de pago, el solicitante no acude al módulo de acceso a recoger la información requerida, el medio en el que se haya reproducido podrá ser destruido sin devolución de los derechos enterados.

Artículo 30.

En caso de que se niegue el acceso a la información solicitada, la Unidad Administrativa que la tenga bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información y, en su caso, se procederá en los términos previstos en el artículo 8 de este Reglamento.

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

El Comité, en un plazo no mayor de diez días hábiles, resolverá lo conducente. La Unidad de Enlace comunicará, en su oportunidad, el resultado o decisión que haya tomado el Comité.

Si la negativa de acceso se basa en la clasificación realizada por el Presidente de la Suprema Corte, por los de las Salas que la integran, por la Comisión de la Suprema Corte o por la Comisión del Consejo, el Comité respectivo se limitará a confirmar dicha clasificación.

Artículo 31.

Serán públicas las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé incluyendo, en su caso, la información entregada. De cada solicitud se integrará un expediente.

TITULO SEXTO

De Los Procedimientos De Acceso Y Rectificación De Datos Personales

Artículo 32.

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley, las Comisiones a través de la respectiva Unidad de Enlace elaborarán un listado actualizado de los sistemas de datos personales.

Las Comisiones adoptarán las medidas necesarias para regular el acceso a los listados.

Artículo 33.

Todo interesado tiene derecho a que se le informe de manera expresa y oportuna sobre:

- I. La existencia de un archivo, registro, base o banco de datos de carácter personal, el ámbito y la finalidad de la colección de éstos y de los destinatarios de la información;
- II. Las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos; y,
- III. La posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de los datos personales que le conciernan.

Artículo 34.

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley, la solicitud deberá presentarse por escrito, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 24 de este Reglamento.

Artículo 35.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a la Unidad de Enlace, previa acreditación, que les proporcionen o rectifiquen sus datos personales que obren en el sistema respectivo. Si se solicita la rectificación de datos personales, se deberán indicar las modificaciones requeridas y aportar la documentación que motive la petición.

En caso de que el interesado directo haya fallecido, el representante de la sucesión podrá solicitar dicha información en los términos de las disposiciones del Código Civil Federal.

Artículo 36.

La Unidad de Enlace deberá entregar al solicitante, en un plazo no mayor a diez días hábiles contado a partir de la presentación de la solicitud, la información correspondiente o, en su caso, la comunicación por escrito señalando que no se cuenta con los datos requeridos; si lo solicitado fue la rectificación de datos personales, la respuesta deberá emitirse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

TITULO SEPTIMO *De Los Medios De Defensa*

Capítulo Primero *Del Recurso De Revisión*

Artículo 37.

El recurso de revisión procede ante la respectiva Comisión contra las resoluciones del Comité correspondiente que encuadren dentro de los supuestos mencionados en los artículos 49 y 50 de la Ley.

Artículo 38.

La Comisión respectiva subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares y para su substanciación y resolución será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. El recurso de revisión se interpondrá en cualquier módulo de acceso, en cualquier oficina de correos de las poblaciones donde no exista dicho módulo o por medios electrónicos, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se tenga conocimiento del acto impugnado.

Artículo 39.

El escrito de interposición del recurso de revisión deberá estar firmado por el recurrente o por quien lo haga en su ruego, cuando aquél no pudiera hacerlo, y deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 54 de la Ley.

En su caso, en el referido escrito se podrán ofrecer y aportar las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se impugne.

Artículo 40.

La Comisión respectiva substanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:

I. Interpuesto el recurso ante el respectivo módulo de acceso, el Presidente de la Comisión correspondiente verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 39 de este Reglamento y, en su caso, requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días hábiles subsane las deficiencias que advierta;

II. Una vez transcurrido el plazo antes referido, se hayan subsanado o no las deficiencias, el Presidente turnará el recurso al Comisionado Instructor quien, dentro de los treinta días hábiles siguientes, deberá presentar un proyecto de resolución al Pleno de la Comisión;

III. El Comisionado Instructor, en caso de que ello lo amerite, podrá determinar la celebración de audiencias con las partes;

IV. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, propiciando que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos; y,

V. La respectiva Comisión resolverá en definitiva, dentro de los veinte días hábiles siguientes al en que se presentó el proyecto de resolución.

A petición del interesado podrán recibirse las promociones y escritos, por cualquier medio, siempre que permita comprobar de manera fehaciente su recepción.

Cuando haya causa justificada, la Comisión podrá ampliar, por una vez y hasta por un periodo igual, los plazos establecidos en las fracciones II y V de este artículo.

La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por la Comisión por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

Artículo 41.

La Comisión que corresponda desechará el recurso por improcedente, cuando:

- I. Se den los supuestos previstos en el artículo 57 de la Ley;
- II. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Comité correspondiente;
- III. La misma Comisión hubiese conocido anteriormente de un recurso resuelto en definitiva en el que exista identidad, tanto en el acto o resolución impugnado como en el recurrente;
- IV. La Comisión correspondiente esté substanciando un recurso en el que exista identidad, tanto en el acto o resolución impugnado, como en el recurrente; y,
- V. Se actualice de manera notoria cualquier otra causa análoga derivada de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 42.

Se sobreseerá en el recurso cuando:

- I. El recurrente desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca o, si es persona moral, se disuelva;
- III. Durante la substanciación del recurso sobrevenga una causa de improcedencia; y,
- IV. Por un hecho nuevo o superveniente, el respectivo Comité modifique el acto o resolución impugnados, de tal manera que el recurso quede sin materia.

Artículo 43.

En las resoluciones de fondo la Comisión respectiva podrá confirmar, revocar o modificar las decisiones del respectivo Comité y ordenar a la Unidad de Enlace que permita al solicitante el acceso a la información solicitada o a sus datos personales, que reclasifique la información o bien, que rectifique tales datos.

Al dictar sus resoluciones la Comisión respectiva deberá suplir la deficiencia de los agravios.

Las resoluciones establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución.

Cuando la Comisión respectiva determine, durante la substanciación del procedimiento, que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento de la Contraloría de la Suprema Corte o del Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda, para que se siga, en su caso, el respectivo procedimiento disciplinario.

Capítulo Segundo *De La Reconsideración*

Artículo 44.

Transcurrido un año de que la respectiva Comisión haya expedido una resolución que confirme la decisión del Comité, la persona afectada podrá solicitar ante la misma que reconsidere la resolución. Dicha reconsideración deberá referirse a la misma solicitud, se presentará y substanciará conforme a las reglas previstas en este Reglamento para el recurso de revisión y se resolverá en un plazo máximo de cincuenta días hábiles.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO. Publíquese este Reglamento en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

TERCERO. Los órganos establecidos en los Acuerdos Generales 9/2003, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido el veintisiete de mayo de dos mil tres y 30/2003, del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado el nueve de junio de dos mil tres, continuarán funcionando con las atribuciones que les fueron conferidas en esas disposiciones generales, en tanto se expiden los Acuerdos Generales a que se refiere el presente Reglamento.

CUARTO. Con la salvedad establecida en el artículo transitorio que antecede, se derogan los Acuerdos Generales 9/2003, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido el veintisiete de mayo de dos mil tres y 30/2003, del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado el nueve de junio de dos mil tres, así como las demás disposiciones derivadas de esos Acuerdos.

QUINTO. La consulta física de los expedientes relativos a los asuntos jurisdiccionales o administrativos, que antes del doce de junio de dos mil tres habían concluido y se encontraban bajo resguardo de la Suprema Corte, del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales se permitirá sin mayores restricciones que las necesarias para su conservación.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que este Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, fue emitido por los señores Ministros Presidente **Mariano Azuela Güitrón**, **Sergio Salvador Aguirre Anguiano**, **José Ramón Cossío Díaz**, **Margarita Beatriz Luna Ramos**, **Juan Díaz Romero**, **Genaro David Góngora Pimentel**, **José de Jesús Gudiño Pelayo**, **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**, **Olga Sánchez Cordero de García Villegas** y **Juan N. Silva Meza** y los señores Consejeros **Sergio Armando Valls Hernández**, **Jaime Manuel Marroquín Zaleta**, **Adolfo O. Aragón Mendía**, **Miguel A. Quirós Pérez**, **Elvia Díaz de León D'Hers** y **Constancio Carrasco Daza**.- México, Distrito Federal, a treinta de marzo de dos mil cuatro.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO NÚMERO 9/2003 DEL VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL TRES, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE ESTABLECE LOS ÓRGANOS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES, PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE ESTE ALTO TRIBUNAL

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Que el derecho a la información a partir de su incorporación al artículo 6° de la Constitución General de la República, mediante reforma de 1977, ha tenido una evolución considerable en la que el Poder Judicial de la Federación ha desarrollado un papel de avanzada y de consolidación del ejercicio de los derechos fundamentales, permitiendo, a través de la interpretación judicial, su efectividad como derecho fundamental de carácter social e individual;

SEGUNDO. Que en los Estados Unidos Mexicanos la interpretación jurisprudencial en torno al derecho a la información ha tenido tres etapas. La primera surgió con la tesis 2ª. I/92, visible en la página 44, del tomo X, de agosto de 1992, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice “INFORMACIÓN, DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, en la cual se consideró a éste como una garantía social consistente en que el Estado permite que a través de los diversos medios de comunicación se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones; posteriormente, este Alto Tribunal sustentó en la tesis P. LXXXIX/96, visible en la página 513, del tomo III, de junio de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice “GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN), VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL, LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUEN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6°. TAMBIÉN CONSTITUCIONAL” que ese derecho fundamental se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, y exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. Más adelante, al resolver el precedente que dio lugar a la tesis P.LX/2000, visible en la página 74 del tomo XI, abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS” este Alto Tribunal concluyó que el derecho a la información obliga al Estado no solamente a informar sino a asegurar que todo individuo sea enterado de algún suceso de carácter público y de interés general, por lo que ese derecho fundamental se traduce en una obligación que corre a cargo de las personas físicas y morales, sean estas últimas privadas, oficiales o de cualquier otra índole;

TERCERO. Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, signados por el Ejecutivo y ratificados por el Senado, respectivamente, el 23 y el 24 de marzo de 1981, forman parte del orden jurídico superior de la Unión y establecen como derecho humano fundamental el de buscar, recibir y difundir cualquier tipo de información, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento;

CUARTO. Que para dar un profundo impulso al Derecho de Acceso a la Información, el Congreso de la Unión expidió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002;

QUINTO. Que los artículos 1 a 9, 12 a 16, 18 a 23, 27 y 61 a 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen determinadas obligaciones para diversos órganos del Estado, entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

SEXTO. Que de conformidad con los artículos 94 constitucional, 3, fracción XIV, inciso c), 7, 8, 9 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de su competencia, debe establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a toda persona el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos previstos en la Ley en cita;

SÉPTIMO. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, deben hacerse públicas las sentencias que hayan causado ejecutoria, cuyo expediente se encuentre bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que en términos de lo previsto en el artículo 42, párrafo tercero, del propio ordenamiento, acontece cuando el expediente respectivo está disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos, en formatos electrónicos consultables en Internet o en cualquier otro medio que permita a los gobernados su consulta o reproducción;

OCTAVO. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 8 y 18, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en los asuntos que sean del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales contenidos en las respectivas sentencias ejecutorias y, la información que se halle en fuentes de acceso público no se considerará confidencial, por lo que si dichos fallos son consultables en la sección pública del Archivo de este Alto Tribunal y, en su caso, publicados en el Semanario Judicial de la Federación, en términos de lo previsto en el artículo 197-B de la Ley de Amparo, la referida oposición podrá plantearse desde el inicio de la instancia correspondiente y hasta antes de dictarse sentencia, sin menoscabo de que tales datos adquieran el carácter de reservados atendiendo a los lineamientos que al efecto expida el órgano competente de este Alto Tribunal;

NOVENO. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 11, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene entre sus atribuciones reglamentar el funcionamiento del Centro de Documentación y Análisis, que comprende la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, por lo que en ejercicio de esa facultad, en los puntos primero, segundo, tercero y cuarto del Acuerdo General Conjunto número 1/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se estableció que los expedientes concluidos que tengan más de cinco años de haberse ordenado su archivo, deben transferirse a las áreas de depósito documental dependientes del Centro de Documentación y Análisis de este Alto Tribunal;

DÉCIMO. Que tratándose de los expedientes concluidos que a la fecha están a disposición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario precisar los criterios al tenor de los cuales se clasificará la información contenida en ellos, así como el plazo dentro del cual las partes pueden oponerse a la publicación de sus datos personales;

DÉCIMO PRIMERO. Que para el acceso a la información, tratándose de los expedientes que se ubican en las áreas de depósito dependientes del Centro de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es conveniente que el titular de la respectiva Unidad Departamental, atendiendo a los criterios de clasificación establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determine si debe otorgarse la información solicitada; así como prever un procedimiento breve que tome en cuenta la naturaleza de órgano terminal de este Alto Tribunal y que el derecho a solicitar la información respectiva no prescribe;

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 27 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental constituye un acto formal y materialmente legislativo a través del cual se precisan los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar las contraprestaciones que retribuyan el servicio que prestan los órganos del Estado al reproducir la información pública que les es solicitada por lo que, atendiendo a esos elementos y en apego al principio de legalidad tributaria, tal como deriva del criterio sustentado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2ª XXV/2000, visible en la página 232, del tomo XI, de abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el órgano competente de este Alto Tribunal fijará los costos por obtener la información; sin menoscabo de que, si el legislador establece en un futuro las cuotas aplicables, deberá atenderse a éstas;

DÉCIMO TERCERO. Que de conformidad con lo dispuesto en el punto Tercero del Acuerdo General Plenario 2/2003, relativo a la Creación de los Comités del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Comité de Gobierno y Administración se ocupará del ejercicio presupuestal y de todas las cuestiones que no sean de la competencia de los otros Comités, por lo que dicho Comité, para efectos del presente Acuerdo, se constituye en Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

DÉCIMO CUARTO. Que en cumplimiento a los plazos previstos en los artículos Segundo, Cuarto, Octavo y Décimo Transitorios de la Ley, este Tribunal Pleno, con fundamento en lo dispuesto en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en las citadas disposiciones constitucionales y legales, expide el siguiente

ACUERDO NÚMERO 9/2003 DEL VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL TRES, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE ESTABLECE LOS ÓRGANOS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES, PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE ESTE ALTO TRIBUNAL

TÍTULO PRIMERO

De Las Disposiciones Generales

Artículo 1.

El presente acuerdo general tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 2. Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

- I. **Centro de Documentación y Análisis:** Aquel al que hace referencia la fracción XIX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- II. **Clasificación:** Acto por el cual se determina que la información es pública, reservada, parcialmente reservada o confidencial.
- III. **Comisión:** La Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte.
- IV. **Comité:** El Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- V. **Desclasificación:** Acto por el cual se determina la publicidad de un documento que anteriormente fue clasificado como reservado.
- VI. **Información confidencial:** Aquella a la que se refieren los artículos 18 y 19 de la Ley, el presente Acuerdo y demás disposiciones aplicables.
- VII. **Información reservada:** A la información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley, a la que se refiere el presente Acuerdo y demás disposiciones aplicables.
- VIII. **Ley:** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- IX. **Módulo de Acceso:** Órgano administrativo adscrito a la Unidad de Enlace.
- X. **Órganos Jurisdiccionales Federales:** Los señalados en los artículos 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XI. **Publicación:** Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción.

XII. **Sentencia definitiva:** Aquella respecto de la cual las leyes no concedan ningún medio de defensa por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

XIII. **Solicitante:** La persona física o moral que, por sí o por medio de su representante, formule una petición de acceso a la información que tenga en su poder la Suprema Corte.

XIV. **Suprema Corte:** Suprema Corte de Justicia de la Nación, que funciona en Pleno y en dos Salas.

XV. **Unidad de Enlace:** Es el órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que se refiere el artículo 28 de la Ley.

XVI. **Unidades Departamentales:** Aquellas áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en disposiciones administrativas de carácter general, que tienen bajo su resguardo la información a que se refiere este Acuerdo.

Artículo 3.

El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para todos los servidores públicos de la Suprema Corte.

Artículo 4.

La interpretación del presente acuerdo se hará conforme a los criterios del artículo 14 constitucional y al principio de publicidad de la información mencionado en el artículo 6 de la Ley. La Comisión es el órgano facultado para fijar la interpretación definitiva de la Ley, de este Acuerdo y de las demás disposiciones que deriven de lo previsto en éste.

TÍTULO SEGUNDO

De Los Órganos Encargados De La Transparencia Y Acceso A La Información Pública Gubernamental En La Suprema Corte

Capítulo Primero

De La Comisión De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Gubernamental

Artículo 5.

La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental es el órgano de la Suprema Corte, integrado por los Ministros del Comité de Gobierno y Administración, encargado de supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y del presente acuerdo por parte de los servidores públicos de este Tribunal.

Artículo 6.

La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir disposiciones de observancia general derivadas de este Acuerdo;
- II. Fijar la interpretación definitiva en el orden administrativo de la Ley, de este Acuerdo y de las disposiciones derivadas del mismo;
- III. Conocer, substanciar y resolver los recursos de revisión y reconsideración previstos en el Título Séptimo de este Acuerdo;
- IV. Establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial;
- V. Instruir al Centro de Documentación y Análisis en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de los archivos jurisdiccionales y administrativos que corresponda custodiar a la Suprema Corte;
- VI. Vigilar y, en caso de incumplimiento, hacer las recomendaciones a las Unidades Departamentales para que se acate lo dispuesto en la Ley, en este Acuerdo y en las disposiciones derivadas del mismo;
- VII. Dictar los lineamientos para la orientación y asesoramiento de las personas acerca de las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Establecer los costos para obtener la información, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley;
- IX. Aprobar los formatos de solicitud de acceso a la información, así como los de acceso y corrección de datos personales;
- X. Establecer los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales, que estén en posesión de la Suprema Corte;
- XI. Aprobar el informe anual de las actividades realizadas por la Suprema Corte para garantizar a los particulares el acceso a la información. El informe anual deberá ser presentado al Pleno para su aprobación y el Presidente de la Suprema Corte remitirá una copia al Instituto Federal de Acceso a la Información;
- XII. Hacer del conocimiento de la Contraloría de la Suprema Corte las presuntas infracciones a este Acuerdo;
- XIII. Aprobar los procedimientos de acceso a la información;
- XIV. Dictar lineamientos para promover la capacitación de los servidores públicos en materia de acceso a la información y protección de datos personales;
- XV. Dictar lineamientos para la difusión de los beneficios del manejo público de la información y de las responsabilidades que implica su buen uso y conservación;
- XVI. Estimular la realización de estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de este Acuerdo;

XVII. Elaborar sus normas de operación;

XVIII. Adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados que se encuentren bajo el resguardo de la Suprema Corte;

XIX. Designar a los integrantes del Comité y a los servidores públicos a su cargo, de acuerdo con el presupuesto;

XX. Aprobar la guía que elaborará el Comité y que describirá, de manera clara y sencilla, los procedimientos de acceso a la información en posesión de la Suprema Corte;

XXI. Las demás que le confiera la Ley, el Pleno, este Acuerdo y las diversas disposiciones que emanen del mismo.

Artículo 7.

La Comisión de Transparencia rendirá anualmente un informe ante el Pleno de la Suprema Corte en el cual se incluirá, al menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentadas, su resultado, el tiempo de respuesta, el número y resultado de los asuntos atendidos por el Comité, el estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley y el presente Acuerdo; de dicho informe se remitirá una copia al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. Para este efecto, la Comisión expedirá los lineamientos que considere necesarios.

Capítulo Segundo

Del Comité De Acceso A La Información

Artículo 8.

El Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información en términos del artículo 61, fracción III, de la Ley. Dicho Comité se integrará por los servidores públicos que en número impar designe la Comisión.

Artículo 9.

El Comité sesionará mensualmente en forma ordinaria y a petición de cualquiera de sus integrantes en forma extraordinaria. El Comité tomará sus decisiones por mayoría de votos y el Presidente del Comité tendrá voto de calidad.

Artículo 10.

El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y supervisar las acciones de las Unidades Departamentales de la Suprema Corte, tendientes a proporcionar la información prevista en la Ley y en este Acuerdo;

II. Instituir los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, así como capacitar en materia de procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales;

III. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información realizada por las Unidades Departamentales de la Suprema Corte;

- IV. Realizar, a través de la Unidad de Enlace, las gestiones necesarias para localizar la información;
- V. Ejecutar las determinaciones adoptadas por la Comisión, recaídas a los recursos interpuestos por los solicitantes;
- VI. Supervisar la aplicación de los criterios específicos para las Unidades Departamentales de la Suprema Corte en materia de clasificación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos, de conformidad con los lineamientos expedidos por la Comisión y el Centro de Documentación y Análisis, según corresponda;
- VII. Elaborar programas que faciliten la obtención de información en posesión de la Suprema Corte, que deberán ser actualizados periódicamente y en los que se incluyan las medidas necesarias para la organización de los archivos;
- VIII. Aprobar la creación y ubicación de los Módulos de Acceso a la Información que resulten necesarios para el cumplimiento del objeto de este Acuerdo;
- IX. Elaborar y proponer a la Comisión, los ordenamientos que resulten necesarios para la correcta aplicación de este Acuerdo;
- X. Elaborar y proponer a la Comisión, en unión con la Dirección General de Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales de la Suprema Corte, los convenios y programas que deban celebrarse con los demás sujetos obligados a los que se refiere el artículo 3, fracción XIV, de la Ley;
- XI. Informar de inmediato a la Comisión sobre cualquier problema o dificultad que se presente respecto al cumplimiento de los compromisos derivados de este Acuerdo y demás disposiciones aplicables;
- XII. Elaborar el informe anual de actividades, el cual deberá ser presentado a la Comisión para su dictamen y posterior remisión al Pleno para su autorización;
- XIII. Elaborar y proponer a la Comisión para su aprobación, los formatos de solicitudes de acceso a la información, así como los de acceso y corrección de datos personales;
- XIV. Resolver la instancia administrativa prevista en el artículo 52 de este Acuerdo;
- XV. Proponer a la Comisión el monto de los costos por obtener la información, en términos de lo previsto en el artículo 27 de la Ley; y,
- XVI. Las demás que le confieran la Ley, este Acuerdo, el Pleno, la Comisión o cualquier otra disposición aplicable.

Capítulo Tercero *De La Unidad De Enlace*

Artículo 11.

La Unidad de Enlace es el órgano operativo encargado de difundir la información y fungir como vínculo entre los solicitantes y las distintas instancias de la Suprema Corte.

Artículo 12.

La Unidad de Enlace de la Suprema Corte, requerida por la fracción II del artículo 61 de la Ley, estará encabezada por el titular de la Dirección General de Difusión.

Artículo 13.

La Unidad de Enlace tendrá las funciones siguientes:

- I. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 7 de la Ley, además de propiciar que las Unidades Departamentales la actualicen anualmente;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades u otro órgano que pudiera contar con dicha información;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada además de efectuar las notificaciones a los particulares;
- V. Proponer al Comité los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- VI. Llevar el registro de solicitudes, sus resultados y costos;
- VII. Informar de inmediato al Comité sobre cualquier problema o dificultad que se presente en las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Proponer al Comité la creación de los Módulos de Acceso que resulten necesarios en las Entidades Federativas; y,
- IX. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre la Suprema Corte y los gobernados, así como las que le confiera la Ley, este Acuerdo y las diversas disposiciones que emanen del mismo.

Artículo 14.

Las Unidades Departamentales y, en su caso, la de Enlace serán las responsables de clasificar la información en posesión de la Suprema Corte, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley, este Acuerdo y los lineamientos expedidos por la Comisión.

La determinación sobre la naturaleza reservada o confidencial de un expediente jurisdiccional será realizada por el Presidente de la Suprema Corte o por el de la Sala correspondiente, una vez que el Pleno o éstas emitan la sentencia respectiva.

Artículo 15.

La Unidad de Enlace contará con Módulos de Acceso en los que las personas que lo requieran, podrán realizar consultas a través de los medios electrónicos dispuestos para tal efecto.

Con el objeto de orientar a los solicitantes en la consulta de las terminales electrónicas y en el llenado de los formatos, los módulos contarán con personal capacitado.

Artículo 16.

Las Unidades Departamentales y la de Enlace elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de los expedientes que se vayan clasificando como reservados. Dicho índice deberá indicar el Órgano Jurisdiccional Federal o la Unidad Departamental de la Suprema Corte que generó la información, la fecha de la clasificación, su fundamento y el plazo de reserva. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

En todo momento, la Comisión tendrá acceso a la información reservada o confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o la procedencia de otorgar su acceso.

TÍTULO TERCERO

De Las Obligaciones De Transparencia De La Suprema Corte

Artículo 17.

Por conducto de su Unidad de Enlace y atendiendo a los criterios fijados por la Comisión, la Suprema Corte pondrá a disposición del público la información que, en lo conducente, se precisa en el artículo 7 de la Ley.

Artículo 18.

Las Unidades Departamentales remitirán a la Unidad de Enlace la información a que se refiere el artículo 7 de la Ley, debiendo actualizarla anualmente.

TÍTULO CUARTO

Del Acceso A La Información Pública De La Suprema Corte De Justicia De La Nación

Capítulo Primero

De Los Requisitos Para El Acceso A La Información

Artículo 19.

Las personas que requieran tener acceso a la información que se encuentre en posesión de la Suprema Corte, deberán presentar ante los Módulos de Acceso solicitud por escrito o llenar el formato autorizado por la Comisión y, en términos de lo previsto en las disposiciones generales que emanen de este Acuerdo, podrán presentar su solicitud por vía electrónica.

Artículo 20.

La Unidad de Enlace, a través de los Módulos de Acceso, auxiliará a los solicitantes o a sus representantes en el llenado de los formatos de acceso a la información, en particular en los casos en que aquéllos no sepan leer ni escribir.

Si la información solicitada es de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y está disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, el personal del respectivo Módulo de Acceso facilitará al solicitante su consulta física y, de requerir copia impresa o electrónica, una vez enterada la respectiva cuota de acceso, ésta se le entregará a la brevedad sin necesidad de seguir el procedimiento regulado en el Capítulo Segundo de este Título.

La consulta física será gratuita y se permitirá por un número indeterminado de ocasiones atendiendo a las necesidades del servicio.

Artículo 21.

En los casos que la información solicitada no sea competencia de la Suprema Corte, el personal de la Unidad de Enlace, a través de los Módulos de Acceso, orientará en la medida de lo posible a los peticionarios; sin menoscabo de que proceda en términos de lo previsto en el artículo 26 de este Acuerdo.

Artículo 22.

El formato a que se refiere el artículo 6, fracción IX, del presente Acuerdo, deberá contener sin excepción los espacios correspondientes a los siguientes datos:

- I. Nombre completo del solicitante y documento oficial de identificación;
- II. Domicilio o cualquier otro medio por el cual la persona pueda recibir notificaciones;
- III. Datos generales del representante, en caso de que lo hubiera;
- IV. Descripción clara y precisa de la información que solicita;
- V. Cualquier otro dato que propicie la localización de la información con objeto de facilitar su búsqueda;
- VI. Modalidad en que prefiere se otorgue la información; y
- VII. Firma del solicitante o su representante. En caso de que no pueda o no sepa escribir, el solicitante imprimirá su huella digital y firma a su ruego de una persona que lo identifique.

Artículo 23.

La información se podrá otorgar en forma verbal cuando sea con fines de orientación.

Artículo 24.

La respuesta a la solicitud deberá dictarse y notificarse dentro del plazo de veinte días hábiles, contado a partir del día en que fue presentada, siempre que la naturaleza de la información solicitada lo permita. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven. La falta de respuesta dentro de dicho plazo hará procedente la instancia administrativa prevista en el artículo 52 de este Acuerdo.

Artículo 25.

La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. Por ende, la información podrá ser entregada:

- I. Mediante consulta física;
- II. Por medio de comunicación electrónica;
- III. En medio magnético u óptico;
- IV. En copias simples o certificadas; o,
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.

Capítulo Segundo

Del Acceso A La Información

Artículo 26. La Unidad de Enlace calificará la procedencia de la petición y podrá desecharla cuando:

- I. La solicitud de acceso sea ofensiva;
- II. La información solicitada no sea de la competencia de la Suprema Corte;
- III. Se haya entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona;
- IV. La Comisión haya determinado previamente que la información es reservada o confidencial y, en su caso, las causas que dieron origen a su clasificación no se hayan extinguido o no haya transcurrido el periodo de reserva; o,
- V. Se actualice cualquier otra causa análoga derivada de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley y en este Acuerdo.

En caso de que la solicitud de información no reúna los requisitos del artículo 22 o no sea clara y precisa, la Unidad de Enlace tendrá un plazo no mayor de diez días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciba la petición, para prevenir al interesado que aclare, corrija o amplíe su solicitud.

El solicitante tendrá un plazo máximo de diez días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciba la notificación respectiva, para subsanar las irregularidades de la solicitud. En caso de no desahogar el requerimiento en ese lapso, se tendrá por no interpuesta la solicitud.

Artículo 27.

A más tardar al día siguiente al que se admita la solicitud, la Unidad de Enlace pedirá a las Unidades Departamentales responsables que dentro de un plazo de cinco días hábiles, verifiquen la disponibilidad de la información y, en su caso, recaben la documentación correspondiente y remitan a dicha Unidad el informe respectivo.

Artículo 28.

Cuando la Unidad Departamental respectiva determine que la información debe otorgarse al solicitante atendiendo a los criterios de clasificación y conservación previstos en el Título VI de este Acuerdo, así como a los establecidos por la Comisión, lo hará del conocimiento de la Unidad de Enlace y precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

La Unidad de Enlace, a través del Módulo de Acceso, deberá comunicar al solicitante la disponibilidad de la información requerida y, en caso de que el acceso a la información requiera el pago de derechos, aquélla deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al en que el solicitante entregue el comprobante que acredite el pago del costo respectivo.

Si en el plazo de sesenta días naturales, contado a partir de la exhibición del respectivo comprobante de pago, el solicitante no acude al Módulo de Acceso a recoger la información requerida, el medio en el que se haya reproducido podrá ser destruido sin devolución de los derechos enterados.

Artículo 29.

En caso de que se negare la información solicitada, la Unidad Departamental remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Departamental, ésta deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad correspondiente o en las diversas Unidades el documento solicitado.

El Comité, en un plazo no mayor de diez días hábiles, resolverá lo conducente. La Unidad de Enlace comunicará, en su oportunidad, el resultado o decisión que haya tomado el Comité.

Cuando la negativa de acceso se base en la clasificación realizada por el Presidente de la Suprema Corte o por los de las Salas que la integran, el Comité se limitará a confirmar dicha clasificación.

Artículo 30.

Serán públicas las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé incluyendo, en su caso, la información entregada.

De cada solicitud se integrará un expediente el cual, una vez concluido, se anexará al expediente del que derive la información.

TÍTULO QUINTO

De Los Procedimientos De Acceso Y Ratificación De Datos Personales

Artículo 31.

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley, la Comisión a través de la Unidad de Enlace elaborará un listado actualizado de los sistemas de datos personales.

La Comisión adoptará las medidas necesarias para regular el acceso a los listados.

Artículo 32.

Todo interesado tiene derecho a que se le informe de manera expresa y oportuna sobre:

- I. La existencia de un archivo, registro, base o banco de datos de carácter personal, el ámbito y la finalidad de la colección de éstos y de los destinatarios de la información;
- II. Las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos; y,

III. La posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de los datos personales que le conciernan.

Artículo 33.

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley, la solicitud deberá presentarse por escrito, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 22 de este Acuerdo.

Artículo 34.

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a la Unidad de Enlace, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales.

Cuando los datos de carácter personal se colecten de fuentes de acceso público, no se requerirá el consentimiento del interesado.

Artículo 35.

En caso de que el interesado directo haya fallecido, el representante de la sucesión podrá solicitar dicha información en los términos de las disposiciones del Código Civil Federal.

Artículo 36.

La Unidad de Enlace deberá entregar al solicitante, en un plazo no mayor a diez días hábiles contado a partir de la presentación de la solicitud, la información correspondiente o, en su caso, la comunicación por escrito señalando que no se cuenta con los datos requeridos.

TÍTULO SEXTO

De Los Criterios De Clasificación Y Conservación De La Información Reservada O Confidencial

Artículo 37.

La información en posesión de la Suprema Corte será reservada o confidencial, en términos de los artículos 13, 14, 15, 18 y 19 de la Ley, y de conformidad con los criterios que al efecto establezca la Comisión.

Artículo 38.

El Presidente de la Suprema Corte y los de las Salas que la integran o, en su caso, los titulares de las Unidades Departamentales serán los responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios señalados en el artículo que antecede.

Artículo 39.

Corresponderá al Centro de Documentación y Análisis elaborar los criterios para la catalogación, clasificación y conservación de los documentos administrativos y los aplicables a los de carácter jurisdiccional en posesión de la Suprema Corte, así como la organización de sus archivos, siguiendo las directrices de la Comisión. Dichos criterios tomarán en cuenta los estándares y mejores prácticas internacionales en la materia.

Artículo 40.

En términos de lo previsto en la fracción VI del artículo 14 de la Ley, constituye información reservada la relativa a las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo que sigue el Pleno y las Salas de la Suprema Corte para emitir sus fallos, dentro de la que se ubica la que consta en los proyectos de resolución presentados por los señores Ministros, los dictámenes elaborados respecto de dichos proyectos, las versiones escritas de los intercambios de ideas que tienen lugar en las sesiones privadas que celebren dichos órganos y cualquier otra de esa naturaleza.

La referida información y los medios en que se plasme podrán hacerse públicos una vez que se haya emitido la resolución respectiva y en términos de lo que se establezca en los lineamientos que al efecto expida la Comisión.

Conforme a lo previsto en el artículo 63, fracción V, de la Ley, incurre en una falta administrativa grave el que difunda la información reservada a que se refiere el párrafo primero de este artículo, la cual será sancionada en términos de lo previsto en los artículos 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 41.

Las sentencias ejecutorias de la Suprema Corte tienen el carácter de información pública y se difundirán a través de cualquier medio, ya sea impreso o electrónico o por cualquier otro que por innovación tecnológica lo permita.

Artículo 42.

Con el fin de respetar el derecho a la intimidad de las partes, al hacerse públicas las sentencias se omitirán sus datos personales cuando constituyan información reservada en términos de lo dispuesto en los lineamientos que al efecto expida la Comisión, sin menoscabo de que aquéllas puedan, dentro de la instancia seguida ante esta Suprema Corte y hasta antes de dictarse sentencia, oponerse a la publicación de dichos datos, en relación con terceros, lo que provocará que aquéllos adquieran el carácter de confidenciales.

En todo caso, durante el plazo de doce años contado a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, en términos de lo previsto en los artículos 13, fracción IV, y 15 de la Ley, los expedientes relativos a los asuntos de naturaleza penal o familiar constituyen información reservada, por lo que en los medios en que se hagan públicas las sentencias respectivas se deberán suprimir los datos personales de las partes.

En los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, cuya naturaleza sea diversa a la penal y a la familiar, en el primer acuerdo que en ellos se dicte, deberá señalarse a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a la publicación de sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos.

Las referidas restricciones a la difusión de las sentencias emitidas por este Alto Tribunal no operan respecto de quienes, en términos de la legislación procesal aplicable, estén legitimados para solicitar copia de aquéllas.

TÍTULO SÉPTIMO *De Los Medios De Defensa*

Capítulo Primero *Del Recurso De Revisión*

Artículo 43.

El recurso de revisión procede ante la Comisión contra las resoluciones del Comité que:

- I. Nieguen o concedan el acceso a la información;
- II. Declaren la inexistencia de los documentos solicitados;
- III. Señalen la modalidad y costos de entrega de la información requerida; y,
- IV. Reaigan a la instancia administrativa prevista en el artículo 52 de este Acuerdo.

Artículo 44.

La Comisión subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares y para su substanciación y resolución será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. El recurso de revisión se interpondrá en cualquier Módulo de Acceso, en cualquier oficina de correos de las poblaciones donde no exista dicho Módulo o por medios electrónicos, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se tenga conocimiento del acto impugnado.

Artículo 45.

El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener:

- I. El Módulo de Acceso ante el cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del recurrente, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto recurrido;
- IV. El acto que se recurre, los conceptos de impugnación y los puntos petitorios;
- V. La copia de la determinación que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente;
- VI. La firma o, en su caso, la huella digital del promovente; y,
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la Comisión.

En su caso, en el referido escrito se deberán ofrecer y aportar las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se impugne, con excepción de la confesional, la cual no será admitida.

Artículo 46.

La Comisión substanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:

I. Interpuesto el recurso ante el respectivo Módulo de Acceso, el Presidente de la Comisión verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 45 de este Acuerdo y, en su caso, requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días hábiles subsane las deficiencias que advierta;

II. Una vez transcurrido el plazo antes referido, se hayan subsanado o no las deficiencias, el Presidente turnará el recurso al Comisionado Instructor quien, dentro de los treinta días hábiles siguientes, deberá presentar un proyecto de resolución al Pleno de la Comisión;

III. El Comisionado Instructor, en caso de que ello lo amerite, podrá determinar la celebración de audiencias con las partes;

IV. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos; y,

V. La Comisión resolverá en definitiva, dentro de los veinte días hábiles siguientes al en que se presentó el proyecto de resolución.

A petición del interesado podrán recibirse las promociones y escritos, por cualquier medio, siempre que permita comprobar de manera fehaciente su recepción.

Cuando haya causa justificada, la Comisión podrá ampliar, por una vez y hasta por un periodo igual, los plazos establecidos en las fracciones II y V de este artículo.

La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por la Comisión por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

Artículo 47.

Las resoluciones de la Comisión podrán:

I. Tener por no interpuesto el recurso cuando, a pesar del requerimiento, el escrito no cumpla los requisitos previstos en el artículo 45 de este Acuerdo;

II. Desechar el recurso por improcedente o bien sobreseer en él;

III. Confirmar la decisión del Comité; o,

IV. Revocar o modificar las decisiones del Comité y ordenar a la Unidad de Enlace que permita a la persona el acceso a la información solicitada o a los datos personales, que reclasifique la información o bien, que modifique tales datos.

Las resoluciones establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución.

Cuando la Comisión determine, durante la substanciación del procedimiento, que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento de la Contraloría de la Suprema Corte para que inicie, en su caso, el procedimiento que corresponda.

Artículo 48.

La Comisión desechará el recurso por improcedente, cuando:

- I. Sea presentado fuera del plazo señalado;
- II. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Comité;
- III. El acto o resolución impugnado hubiese sido consentido expresamente, entendiéndose por esto las manifestaciones de voluntad que entrañen indubitablemente ese consentimiento;
- IV. La Comisión hubiese conocido anteriormente de un recurso resuelto en definitiva en el que exista identidad, tanto en el acto o resolución impugnado como en el recurrente;
- V. La Comisión esté substanciando un recurso en el que exista identidad, tanto en el acto o resolución impugnado, como en el recurrente; y,
- VI. Se actualice cualquier otra causa análoga derivada de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley y en el presente Acuerdo.

Artículo 49.

Se sobreseerá en el recurso cuando:

- I. El recurrente desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca, o tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. Durante la substanciación del recurso sobrevenga una causa de improcedencia; y,
- IV. Por un hecho nuevo o superveniente, el Comité modifique el acto o resolución impugnados, de tal manera que el recurso quede sin materia.

Artículo 50.

Las resoluciones de la Comisión serán definitivas e inatacables.

Capítulo Segundo

Del Recurso De Reconsideración

Artículo 51.

Transcurrido un año de que la Comisión haya expedido una resolución que confirme la decisión del Comité, la persona afectada podrá solicitar ante la misma que reconsidere la resolución. Dicha reconsideración deberá referirse a la misma solicitud y, se presentará y substanciará conforme a las reglas previstas en este Acuerdo para el recurso de revisión, debiendo resolverse en un plazo máximo de cincuenta días hábiles.

Capítulo Tercero *De La Instancia Administrativa*

Artículo 52. El solicitante podrá acudir ante el Comité, cuando:

- I. Tratándose de información disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, si en términos de lo previsto en el artículo 20, párrafo segundo, de este Acuerdo, el Módulo de Acceso no permite su consulta física, no la proporciona o no lo hace en el tiempo debido, modalidad solicitada o cuota de acceso aplicable;
- II. Se deseche por improcedente la solicitud de información o se tenga por no interpuesta;
- III. La Unidad de Enlace no entregue los datos personales solicitados o lo haga en un formato incomprensible;
- IV. La Unidad Departamental de la Suprema Corte se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;
- V. El solicitante no esté conforme con la modalidad de entrega; y,
- VI. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponde a la información requerida en la solicitud.

Esta instancia deberá presentarse dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir de que se tenga conocimiento del acto impugnado y se substanciará y resolverá, en lo conducente, conforme a las reglas previstas en este Acuerdo para el recurso de revisión, en el plazo de 20 días hábiles.

En contra de lo resuelto en esta instancia procederá el recurso de revisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor el doce de junio de dos mil tres.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

CUARTO. Los expedientes relativos a los asuntos de naturaleza penal o familiar que a la entrada en vigor de este Acuerdo se encuentran bajo resguardo de la Suprema Corte constituyen información reservada por el plazo de doce años contado a partir de esa fecha, por lo que las sentencias respectivas se publicarán suprimiendo los datos personales de las partes. Tratándose de las sentencias ejecutorias correspondientes a los demás expedientes que se encuentran en esa situación, los datos personales de las partes que consten en ellas podrán adquirir el carácter de reservados, al tenor de los lineamientos que emita la Comisión, sin menoscabo de que, en un plazo de sesenta días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, las partes puedan oponerse a que tales datos se hagan públicos, lo que provocará que adquieran el carácter de confidenciales.

QUINTO. La atribución conferida en el artículo 14 de este Acuerdo al Presidente de la Suprema Corte y a los de las Salas que la integran se ejercerá respecto de los expedientes cuyas sentencias se dicten a partir del doce de junio de dos mil tres.

SEXTO. El índice a que se refiere el artículo 16 de este Acuerdo se integrará de manera oportuna con todos los expedientes jurisdiccionales o administrativos cuya sentencia se dicte a partir del doce de junio de dos mil tres. Los que se encuentren bajo resguardo de esta Suprema Corte, antes de esa fecha, se incluirán en el índice antes referido cuando en la resolución que ponga fin a un procedimiento de acceso a la información se determine que la solicitada es de carácter reservado.

SÉPTIMO. A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, en las ejecutorias que se publiquen en el Semanario Judicial de la Federación deberán omitirse los datos personales de las partes en las sentencias que correspondan a expedientes reservados y, respecto de los fallos dictados en expedientes que no tengan ese carácter, los de la o las partes que hayan hecho valer oportunamente la oposición a que se refiere el artículo 8 de la Ley.

OCTAVO. La información a que se refiere el artículo 7 de la Ley deberá estar a disposición de los solicitantes a más tardar el doce de junio de dos mil tres.

NOVENO. Al primero de enero de dos mil cinco la Suprema Corte deberá complementar la organización y funcionamiento de sus archivos administrativos, así como la guía de sus sistemas de clasificación, catalogación, organización del archivo y de los procedimientos de acceso a la información.

----- LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, -----
--- C E R T I F I C A : ----- Que este Acuerdo Número 9/2003, que
establece los Órganos, Criterios y Procedimientos Institucionales, para la Transparencia y
Acceso a la Información Pública de este Alto Tribunal, fue emitido por el Tribunal Pleno en
Sesión Pública celebrada hoy veintisiete de mayo de dos mil tres, por unanimidad de diez
votos de los señores Ministros Presidente Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre
Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero,
José Vicente Aguinaco Alemán, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga
Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.- México, Distrito Federal, a
veintisiete de mayo de dos mil tres.

ACUERDO NÚMERO 13/2003, DE DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE MODIFICA EL DIVERSO 9/2003, DEL VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL TRES, DEL PROPIO PLENO, QUE ESTABLECE LOS ÓRGANOS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES, PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE ESTE ALTO TRIBUNAL

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 94 constitucional; 3, fracción XIV, inciso c), 7, 8, 9 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de su competencia, debe establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a toda persona el acceso a la información pública que tiene bajo su resguardo;

SEGUNDO. Que mediante el Acuerdo General 9/2003 del veintisiete de mayo de dos mil tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de ese mismo año, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció los órganos, criterios y procedimientos institucionales, para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal;

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 11, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene entre sus atribuciones la de reglamentar el funcionamiento del Centro de Documentación y Análisis, que comprende la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, por lo que, en ejercicio de esa facultad, en los puntos primero, segundo, tercero y cuarto del Acuerdo General Conjunto Número 1/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se estableció que los expedientes concluidos de todos los tribunales federales, que tengan más de cinco años de haberse ordenado su archivo, deben transferirse a las áreas de depósito documental dependientes del Centro de Documentación y Análisis de este Alto Tribunal, órgano administrativo que cumple con esa función a través de las Casas de la Cultura Jurídica, del Archivo Judicial de la ciudad de México y del Centro Archivístico Judicial;

CUARTO. Que al tenor de lo previsto en los artículos 8° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 41 del Acuerdo General Plenario 9/2003; y, 16, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de los Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del dos de junio de dos mil tres, son públicas las sentencias ejecutorias dictadas por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como las resoluciones intermedias que hayan puesto fin a una instancia, a algún incidente de previo y especial pronunciamiento o las que recaigan a un recurso intraprocesal, una vez que la sentencia respectiva cause estado e incluso las determinaciones decisorias dictadas dentro de los procedimientos de ejecución de una sentencia, una vez que se emita la resolución que ponga fin a éstos;

QUINTO. Que el acceso a las sentencias ejecutorias y demás resoluciones públicas emitidas por los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, relativas a expedientes que están bajo resguardo de este Alto Tribunal, se rige por el marco normativo emitido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que ante una solicitud de acceso a tales documentos, resulta conveniente que la facultad para certificar las copias de las resoluciones en comento - exclusivamente para el cumplimiento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental - y, en su caso, la atribución para suprimir datos personales, recaigan en los titulares de las diversas Casas de la Cultura Jurídica y demás Unidades Departamentales en las que se encuentran archivados esos expedientes;

SEXTO. Que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no señala si las restricciones a la consulta de la información pública gubernamental son aplicables respecto de documentos generados antes de su entrada en vigor, por lo que en aras de lograr un equilibrio entre el derecho de acceso a la información pública gubernamental y el derecho a la intimidad de las partes, en el artículo Cuarto Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2003, se estableció que los expedientes relativos a los asuntos de naturaleza penal o familiar que a la entrada en vigor de ese Acuerdo ya se encontraban bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen información reservada por el plazo de doce años, contado a partir de esa fecha, con independencia del año en que se hubiera ordenado su archivo, lo que impedía parcialmente el acceso público a expedientes de las referidas materias archivados en el siglo XIX o incluso en la primera mitad del siglo XX;

SÉPTIMO. Que a nivel internacional se establece que los expedientes bajo resguardo de los órganos del Estado son de consulta pública una vez que ha transcurrido un determinado periodo, igual o superior a treinta años, lapso que generalmente se incrementa tratándose de expedientes judiciales;

OCTAVO. Que ante la ausencia de regulación sobre el tratamiento que debe darse a los expedientes que estaban bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes del doce de junio de dos mil tres, en aras de brindar un mayor acceso a la información judicial y de fomentar la investigación en los archivos judiciales, respetando el derecho a la intimidad de los gobernados, resulta conveniente modificar el artículo Cuarto Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2003, para establecer que los referidos expedientes relativos a los asuntos de naturaleza penal o familiar son públicos una vez que ha transcurrido el plazo de treinta y seis años, contado a partir de la fecha en que se haya ordenado su archivo, con independencia de los datos personales o de la diversa información reservada o confidencial que puedan contener, con lo que a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo serán consultables aquellos cuyo archivo se ordenó en mil novecientos sesenta y siete o antes, para el año dos mil cuatro incluso los archivados en mil novecientos sesenta y ocho, y así, sucesivamente.

Por lo expuesto y con fundamento en las citadas disposiciones legales, se expide el siguiente

ACUERDO NÚMERO 13/2003, DE DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE MODIFICA EL DIVERSO 9/2003, DEL VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL TRES, DEL PROPIO PLENO, QUE ESTABLECE LOS ÓRGANOS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES, PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

PRIMERO. Se adiciona un párrafo tercero al artículo 14 del Acuerdo General 9/2003, del veintisiete de mayo de dos mil tres, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales, para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para quedar:

“Artículo 14.....

.....

Tratándose de las sentencias ejecutorias y demás resoluciones públicas que obran en los expedientes de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito que se encuentran archivados en las Casas de la Cultura Jurídica, en el Archivo Judicial de la ciudad de México o en el Centro Archivístico Judicial, para los fines exclusivos de este Acuerdo General, se faculta a los titulares de esas Unidades Departamentales para expedir copias certificadas de las referidas resoluciones, lo que implica, en su caso, suprimir los datos personales de las partes”.

SEGUNDO. Se modifica el artículo Cuarto Transitorio del Acuerdo General 9/2003, del veintisiete de mayo de dos mil tres, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales, para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para quedar:

“**CUARTO.** Los expedientes relativos a los asuntos penales o familiares que antes del doce de junio de dos mil tres se encontraban bajo resguardo de la Suprema Corte, son de consulta pública una vez que haya transcurrido el plazo de treinta y seis años, contado a partir de la fecha en que se haya ordenado su archivo; sin menoscabo de que, respecto de los que no haya fenecido ese plazo, al ser público el acceso a las sentencias ejecutorias y a las demás resoluciones públicas contenidas en todos esos expedientes, para la consulta de éstas deberá generarse una versión de la cual se supriman los datos personales de las partes.

Es público el acceso a los expedientes de materias diversas a las señaladas en el párrafo que antecede, que en la misma fecha se encontraban bajo resguardo de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que, en un plazo de sesenta días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, las partes puedan oponerse a su publicidad, lo que impedirá la consulta del expediente respectivo por el plazo señalado en el párrafo primero de este numeral y provocará el carácter confidencial de los datos de las partes que consten en las sentencias ejecutorias y demás resoluciones publicas contenidas en ellos, por lo que para la difusión de éstas será necesario generar una versión de la cual se supriman esos datos.

Para la consulta de los expedientes señalados en los párrafos primero y segundo de este artículo, el solicitante deberá suscribir un documento en el que se comprometa a no divulgar la información considerada legalmente como confidencial que contengan aquéllos, excepto cuando cuente con autorización del titular de la misma o de los sucesores de éste”.

TRANSITORIOS :

PRIMERO. Este Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. En la medida en que beneficie a los solicitantes, este Acuerdo rige la ejecución de las resoluciones emitidas por la Comisión y por el Comité antes de su entrada en vigor.

TERCERO. Publíquese este Acuerdo en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Diario Oficial de la Federación; y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7°, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; asimismo, hágase del conocimiento de los servidores públicos a los que corresponda su aplicación.

----- LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, -----
C E R T I F I C A :----- Que este Acuerdo Número 13/2003, que modifica el diverso 9/2003, del veintisiete de mayo de dos mil tres, del propio Pleno, que establece los Órganos, Criterios y Procedimientos Institucionales, para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Alto Tribunal, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada hoy dos de diciembre de dos mil tres, por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Presidente Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.- México, Distrito Federal, a primero de diciembre de dos mil tres.

LINEAMIENTOS DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL DOS DE JUNIO DE DOS MIL TRES, RELATIVOS A LA ORGANIZACIÓN, CATALOGACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN DE ESTE ALTO TRIBUNAL

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que por Acuerdo General 9/2003 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido el 27 de mayo de 2003, se establecieron los Órganos, Criterios y Procedimientos Institucionales, para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prevé la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

SEGUNDO. Que de conformidad con el artículo 6, fracciones IV y V del Acuerdo General 9/2003 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde a la Comisión establecer los criterios para la catalogación, clasificación, desclasificación y conservación de la información reservada y confidencial, sea administrativa o de carácter jurisdiccional, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

TERCERO. Que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de fecha 11 de junio de 2002, tiene como objetivos, entre otros, proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información pública en posesión de los Poderes de la Unión y el derecho a la intimidad mediante la protección de datos personales que obren en toda la información que se encuentre bajo resguardo de los órganos del Estado;

CUARTO. Que por Acuerdo General Conjunto 1/2001 de 11 de septiembre de 2001, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y mediante el Acuerdo Complementario de dicho Acuerdo General Conjunto, de 3 de octubre de 2002, se establecieron los lineamientos para el flujo documental, depuración y digitalización del acervo archivístico de los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito;

QUINTO. Que con el fin de brindar mayor certidumbre a los gobernados es conveniente precisar el alcance de los criterios de clasificación de la información previstos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, respecto de la que posee la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

SEXTO. Que atendiendo a los fines del derecho a la información, deben ser públicas las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales federales, que concluyan una instancia, un incidente de previo y especial pronunciamiento o recaigan a un recurso intraprocesal, una vez que cause estado la sentencia que ponga fin al juicio respectivo y, las determinaciones decisorias dictadas dentro de los procedimientos de ejecución de una sentencia, serán públicas una vez que se emita la resolución que ponga fin a éstos; sin menoscabo de que, en su caso, se supriman los datos personales de las partes.

Por lo expuesto y con fundamento en las citadas disposiciones legales, se expiden los siguientes:

LINEAMIENTOS DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL DOS DE JUNIO DE DOS MIL TRES, RELATIVOS A LA ORGANIZACIÓN, CATALOGACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

Capítulo I

De Las Disposiciones Generales

Artículo 1.

La finalidad de estos Lineamientos es regular los procedimientos y criterios para la organización, catalogación, clasificación y conservación de la documentación en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como al Acuerdo General 9/2003, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece los Órganos, Criterios y Procedimientos Institucionales, para que toda persona tenga acceso a la información de la Suprema Corte de Justicia que prevé la referida Ley.

Artículo 2.

Para efectos de estos Lineamientos se entenderá por:

- I.** Acuerdo General 9/2003: Acuerdo General 9/2003 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece los Órganos, Criterios y Procedimientos Institucionales, para que toda persona tenga acceso a la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prevé la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- II.** Archivo judicial: Conjunto organizado de expedientes, en cualquier soporte, que son producidos por los órganos jurisdiccionales federales;
- III.** Archivo administrativo: Conjunto organizado de documentos, en cualquier soporte, que son producidos por las Unidades Departamentales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ejercicio de sus funciones o actividades;
- IV.** Archivo histórico: Conjunto organizado de documentos que tengan cincuenta o más años, bien sea administrativo o jurisdiccional, a partir de la fecha en que se ordenó su archivo;
- V.** Archivo medio: Aquellos expedientes judiciales concluidos que tengan más de cinco y menos de cincuenta años respecto a la fecha en que se ordenó su archivo. Tratándose de archivo administrativo se consideran aquellos documentos que cumplan de dos a cincuenta años a partir de la fecha en que se ordenó su archivo;

VI. Archivo reciente: Los expedientes judiciales concluidos que tengan hasta cinco años, a partir de la fecha en que se ordenó su archivo. Tratándose de archivo administrativo se consideran aquellos documentos que tengan hasta dos años, a partir de la fecha en que se ordenó su archivo;

VII. Catalogación: Procedimiento para registrar, identificar y organizar documentos en categorías, de acuerdo con esquemas y métodos previamente establecidos por las Unidades Departamentales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y acordes a las normas contenidas en estos Lineamientos;

VIII. Centro: Centro de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

IX. Clasificación: Acto por el cual se determina que la información que posee la Suprema Corte de Justicia de la Nación es pública, reservada, parcialmente reservada o confidencial;

X. Comisión: Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XI. Comité: Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XII. Conservación: Método archivístico que permite evitar la desintegración, destrucción, mutilación o afectación material de los documentos;

XIII. Datos personales: Información concerniente a la persona física identificada o identificable, relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad;

XIV. Depuración: Desintegración material de documentos de conformidad con lo dispuesto en estos Lineamientos;

XV. Desclasificación: Acto por el cual se determina la publicidad de un documento que anteriormente fue clasificado como reservado; parcialmente reservado o confidencial;

XVI. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memoranda, estadísticas o bien, cualquier otro registro que compruebe el ejercicio de las facultades o la actividad de las Unidades Departamentales, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico u otro derivado de la innovación tecnológica;

XVII. Información: La contenida en los documentos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier título;

XVIII. Información confidencial: La información que se encuentra sujeta a las excepciones establecidas en el artículo 18 de la Ley;

XIX. Información reservada: La información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley;

XX. Información pública: La contenida en los documentos de la Suprema Corte que puede ser consultada por toda persona, de conformidad con la Ley, el Acuerdo General 9/2003 y estos Lineamientos;

XXI. Ley: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

XXII. Lineamientos: Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativos a la Organización, Catalogación, Clasificación y Conservación de la Documentación en posesión de este Alto Tribunal;

XXIII. Organización: Conjunto de actividades encaminadas a la agrupación y ordenación de la documentación, bajo los rubros que determine cada Unidad Departamental;

XXIV. Publicación: Acto mediante el cual se pone a disposición del público la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de medios impresos, tales como libros, compendios o archivos en formatos electrónicos, consultables por Internet o cualquier otro medio electrónico que permita a los interesados su consulta o reproducción;

XXV. Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XXVI. Transferencia: Procedimiento mediante el cual, se trasladan documentos o archivos de los Órganos Jurisdiccionales Federales y Unidades Departamentales, a las áreas de depósito del Centro de Documentación y Análisis, de conformidad con el flujo documental establecido por el Acuerdo General Conjunto 1/2001 y demás disposiciones aplicables;

XXVII. Unidad de Enlace: Es el órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que se refiere el artículo 28 de la Ley, y

XXVIII. Unidades Departamentales: Aquellas áreas jurisdiccionales o administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en disposiciones administrativas de carácter general, que tienen bajo su resguardo la información referida en estos Lineamientos.

Capítulo II

De La Organización, Catalogación y Conservación De Archivos Administrativos

Artículo 3.

Los titulares de las Unidades Departamentales deberán elaborar un documento en el que se establezcan sus funciones, asignándole un rubro temático a cada una de ellas.

Con base en los rubros temáticos cada Unidad Departamental organizará la información que se encuentre bajo su posesión, así como la que vaya generando o recibiendo, para lo cual designará una precisa ubicación física.

Una vez determinada la ubicación física del archivo, por escrito, deberá hacerse del conocimiento del personal.

Artículo 4.

Concluida la organización del archivo se realizará la catalogación de los documentos, en un formato en el que se atienda a los rubros temáticos correspondientes, el cual deberá incluir su clasificación, el fundamento legal de ésta y la fecha en que aquélla se realice. Dicho formato constará en papel y en soporte electrónico.

Artículo 5.

Los titulares de las Unidades Departamentales remitirán a la Unidad de Enlace dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, el índice de información clasificada como reservada o parcialmente reservada, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley, 40 y 42 del Acuerdo General 9/2003 y 23 de estos Lineamientos.

Artículo 6.

Los titulares de las Unidades Departamentales deberán mantener su archivo administrativo reciente organizado y catalogado, el cual podrá ser depurado después de haber sido conservado durante dos años por lo menos, en las oficinas de éstas y que no tengan una antigüedad mayor de cincuenta años, salvo que dicha documentación se encuentre materialmente afectada y que, por consecuencia, no permita su consulta.

Para proceder a esa depuración, las Unidades Departamentales deberán realizar un índice anual de los archivos administrativos que deban depurarse, mismo que será remitido al Comité para que lo autorice.

Una vez obtenida la referida autorización se procederá a la depuración, debiendo elaborarse un acta administrativa en la que consten los datos esenciales que permitan identificar la documentación que se sujetó a ese procedimiento.

Para el caso del archivo jurisdiccional, se atenderá a lo dispuesto en el Acuerdo General Conjunto 1/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y en el Acuerdo Complementario del Comité del Centro de Documentación y Análisis al citado Acuerdo.

Artículo 7.

No pueden depurarse los archivos administrativos cuando:

- I. Exista disposición legal que determine alguna causa de excepción, para lo cual prevalecerán los términos establecidos en dicha disposición;
- II. Se trate de documentos cuyo uso es constante o relevante para el desempeño de las funciones de alguna Unidad Departamental o de la propia;
- III. A juicio del Titular de la Unidad Departamental, el archivo administrativo tenga valor histórico o relevante dentro de las actividades de la misma;
- IV. A juicio del Titular de la Unidad Departamental la documentación sea considerada como reservada, y

V. La documentación contenga objetos o documentos personales, en cuyo caso, se deberá notificar al titular de los mismos para que los recoja dentro del término que el Comité establezca.

Artículo 8.

Los titulares de las Unidades Departamentales deberán transferir anualmente a los depósitos del Centro, los archivos administrativos, medios e históricos, que no son susceptibles de depuración, en términos de lo establecido en el artículo 6 de estos Lineamientos.

Artículo 9.

Para efectos de la transferencia, el archivo se remitirá al área de depósito que el titular del Centro determine, en cajas identificadas mediante el rubro de remisión, que tendrá asignado un número consecutivo, seguido del año a que corresponde la documentación remitida. Además deberán de incluir un desglose del contenido o tipo de documentos que se envían.

El Centro diseñará los respectivos formatos de transferencia.

Artículo 10.

Las áreas de depósito del Centro deberán revisar la documentación remitida por las Unidades Departamentales, cotejando el desglose del contenido, así como el estado en que la recibe; circunstancias que serán asentadas en el acta de transferencia que al efecto se levante.

Artículo 11.

En caso de que en la transferencia del archivo las Unidades Departamentales no cumplan con los requisitos antes referidos, las áreas de depósito del Centro no estarán obligadas a recibir dicha documentación, salvo que exista autorización expresa del titular del Centro.

Artículo 12.

Los titulares de las Unidades Departamentales deberán conservar en buen estado sus archivos, para lo cual los ubicarán en espacio aislado donde se prohíba ingerir bebidas o alimentos, fumar o realizar alguna conducta que pueda producir el deterioro material de los mismos.

Los servidores públicos que infrinjan esta disposición incurrirán en la falta administrativa prevista en los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 13.

Los titulares de las Unidades Departamentales deberán realizar una guía que describa los métodos, procedimientos de organización, sistemas de catalogación, clasificación, depuración, transferencia y conservación de sus archivos administrativos y judicial en resguardo, y de la cual deberán entregar copia a la Unidad de Enlace, además de actualizarla de manera permanente.

Artículo 14.

La guía de cada Unidad Departamental deberá contener:

- I. Funciones en relación con su estructura orgánica;
- II. Descripción de los rubros de organización y catalogación;

- III. Métodos, esquemas y criterios utilizados para la catalogación;
- IV. Métodos o sistemas para la conservación de documentos;
- V. Procedimiento de valoración para la depuración de documentos;
- VI. Métodos o sistemas para la depuración de documentos;
- VII. Procedimiento y forma de identificación para transferencia de documentos;
- VIII. Métodos o sistemas de transferencia de documentos, o
- IX. En el caso de las áreas de depósito del Centro, el procedimiento de recepción de documentos.

Capítulo III *De Los Criterios De Clasificación De La Información*

Artículo 15. Como información reservada debe clasificarse la que conste en expedientes de carácter judicial o administrativo, cuya difusión pueda:

- I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, en términos de las leyes que las regulan;
- II. Afectar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;
- IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

En esta hipótesis se ubican los expedientes de naturaleza penal y familiar, los que en términos de lo dispuesto en los artículos 42 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General 9/2003, estarán reservados temporalmente.

También tienen el carácter de reservados, por el plazo de doce años, los datos personales que obren en expedientes judiciales, relativos a gobernados que no hayan sido parte en la controversia respectiva, entre otros, el nombre, el domicilio y el teléfono de los testigos y los peritos.

- V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Artículo 16.

También se considerará como información reservada:

- I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

II. La que sea considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

III. Los expedientes relativos a las averiguaciones previas hasta en tanto no haya causado estado la determinación sobre el no ejercicio de la acción penal, o bien, la sentencia respectiva, debiendo considerarse que los datos de las personas diversas a los inculpados son confidenciales;

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.

Tratándose de los procedimientos de ejecución de sentencias que hayan causado estado, la documentación correspondiente podrá ser pública una vez que se emita la resolución que les ponga fin.

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, y

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

En términos de lo previsto en el artículo 40 del Acuerdo 9/2003, constituye información reservada las opiniones, recomendaciones o puntos de vista vertidos en el proceso deliberativo seguido por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte, para emitir sus fallos, dentro de los que se ubican los proyectos de resolución presentados por los señores Ministros, los dictámenes elaborados respecto a dichos proyectos, las versiones escritas de los intercambios de ideas que tienen lugar en las sesiones privadas que celebren dichos órganos y cualquier otra de esa naturaleza.

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones II y IV de este artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

Una vez que la sentencia cause estado, las resoluciones intermedias que hayan puesto fin a una instancia o a algún incidente de previo y especial pronunciamiento serán públicas, en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley y 41 del Acuerdo General 9/2003, sin menoscabo de que se supriman los datos personales de las partes atendiendo a la clasificación del expediente o a la oposición que hagan valer éstas.

Las determinaciones decisorias dictadas dentro de los procedimientos de ejecución de una sentencia serán públicas una vez que se emita la resolución que ponga fin a éstos.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Artículo 17.

Para los efectos del artículo anterior, constituyen violaciones graves de garantías los hechos que se adecuen a lo señalado en la tesis P. LXXXVI/96 del Pleno de la Suprema Corte visible en la página cuatrocientos cincuenta y nueve del Tomo III, Junio de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que lleva por rubro: "GARANTIAS

INDIVIDUALES. CONCEPTO DE VIOLACION GRAVE DE ELLAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL”. A su vez, son delitos de lesa humanidad los que se establezcan en los tratados, convenciones internacionales de los cuales México sea parte y en cualquier ley expedida por el Congreso de la Unión o las legislaturas locales.

Artículo 18.

El Presidente de la Suprema Corte, tratándose de los asuntos fallados por el Pleno y los Presidentes de las Salas de aquélla, respecto de los asuntos resueltos por éstas, determinarán si el expediente respectivo contiene información reservada y, en su caso, el plazo de reserva. Este pronunciamiento se realizará únicamente cuando la resolución ponga fin a la instancia o juicio de la competencia de este Alto Tribunal.

En el caso de los expedientes judiciales cuya sentencia se haya dictado antes del doce de junio del dos mil tres, la clasificación y, en su caso, el plazo de la reserva corresponderán al Centro.

Los titulares de las Unidades Departamentales clasificarán los expedientes administrativos como reservados hasta por un periodo de doce años cuando se actualice alguno de los supuestos que establecen los artículos 15 y 16 de estos Lineamientos.

En todos los casos, la clasificación deberá constar en la carátula del expediente o documento, señalando el rubro bajo el que haya sido clasificado, su fundamento y la autenticación del responsable de la clasificación.

Un documento podrá ser clasificado parcialmente como reservado, debiendo señalarse las partes o secciones que tienen esta característica. Dicho documento será público, con excepción de las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, las cuales deberán omitirse de las versiones públicas, cuidando que el contenido del documento que contenga la información original no se altere en forma alguna.

Artículo 19.

Al clasificarse un expediente o documento y establecer su plazo de reserva con base en cualquiera de las fracciones del artículo 15 de estos Lineamientos, se deberá fundar y motivar la clasificación en función del daño que pueda causar su divulgación a los bienes jurídicos tutelados en dicho artículo, así como el plazo por el cual se reserva la información.

Cuando la clasificación se fundamente en las fracciones I a VI del artículo 16 de estos Lineamientos, no será necesario motivarla en función del daño, salvo que el titular de la Unidad Departamental considere como información reservada la relativa al proceso deliberativo a que se refiere la fracción VI citada, una vez que haya sido adoptada la decisión definitiva. En estos casos el plazo de reserva siempre deberá motivarse.

Artículo 20.

El periodo de reserva corre a partir de la fecha en que se genera la información y no desde que se clasificó, salvo por lo que ve a la información que al doce de junio de dos mil tres se encuentre bajo resguardo de la Suprema Corte, cuyo plazo de reserva se computará a partir de esa fecha.

La información contenida en los expedientes judiciales se tendrá por generada cuando cause estado la respectiva sentencia ejecutoria; o bien, tratándose de la generada con posterioridad, cuando cause estado la resolución que ponga fin al procedimiento de ejecución.

Artículo 21.

El plazo de reserva que corresponde a la información señalada en las fracciones I y II del artículo 16 de estos Lineamientos, es el establecido por las leyes específicas. En caso de que éstas no lo prevean se podrá reservar hasta por doce años.

Artículo 22.

Para el caso de los expedientes administrativos y judiciales que hayan concluido antes del doce de junio del dos mil tres, la clasificación se realizará hasta el momento en que se solicite la consulta a través de la Unidad de Enlace y se deberá incluir en el índice correspondiente.

Artículo 23.

Los índices de información clasificada como reservada o parcialmente reservada, serán información pública sujeta a las obligaciones de disponibilidad y acceso establecidas en la Ley, el Acuerdo 9/2003 y este ordenamiento. Estos índices deberán contener:

- I. La Unidad Departamental que generó, obtuvo, adquirió o transformó la información;
- II. La Unidad Departamental que conserva la información;
- III. El tema a que se refiere;
- IV. La fecha en que se generó la información;
- V. La fecha de clasificación;
- VI. El plazo de reserva;
- VII. Su fundamentación y motivación, y
- VIII. Los documentos o la parte de éstos que se reserva.

La clasificación establecida en el índice deberá considerarse definitiva, cuando lo haya determinado el Comité o la Comisión.

Artículo 24.

La información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta doce años. Dicha información podrá ser desclasificada y, por ende, pública cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley.

La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que al respecto establezcan otras disposiciones legales.

Artículo 25.

Cuando a juicio del titular de la Unidad Departamental que tenga bajo su resguardo la información, sea necesario ampliar el plazo de reserva de un documento lo hará del conocimiento del Comité seis meses antes de que concluya el periodo respectivo. El Comité

valorará la petición y, en su caso, la elevará a la Comisión, debidamente fundada y motivada, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo de reserva, proponiendo el nuevo plazo.

El silencio de la Comisión dentro de los dos meses posteriores a la recepción de la solicitud de ampliación del plazo de reserva será considerada como una respuesta favorable y el documento conservará el carácter de reservado por el periodo propuesto.

Artículo 26.

La Comisión tendrá acceso en cualquier momento a la información clasificada como reservada, parcialmente reservada o confidencial, previa solicitud por escrito, y sólo tendrán acceso a ella los Comisionados y los servidores públicos que dicha Comisión determine.

Los Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte tendrán acceso a los expedientes judiciales reservados previa autorización por escrito de los Ministros, en forma indistinta.

Artículo 27.

Los documentos clasificados como reservados o parcialmente reservados, serán debidamente custodiados y conservados, por los titulares de las Unidades Departamentales.

Artículo 28.

Como información confidencial se considerará:

- I. La entrega con tal carácter por los particulares a cualquier órgano del Estado;
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de estos Lineamientos.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Cuando los particulares entreguen a cualquiera de los órganos del Estado la información a que se refiere la fracción I de este precepto, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables.

En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, siempre que medie el consentimiento expreso del particular titular de dicha información, las Unidades Departamentales podrán hacer pública ésta.

Artículo 29.

Los particulares que entreguen a las Unidades Departamentales información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo anterior deberán señalar claramente los documentos o las secciones de éstos que la contengan y el motivo de la clasificación.

No se considerará confidencial la información:

- I. Cuando se haya obtenido el consentimiento expreso para divulgarla, por escrito o medio de autenticación equivalente, de los particulares interesados;
- II. Que se encuentre en registros públicos de acceso libre a cualquier interesado;

- III. Necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general prevista en las leyes, siempre y cuando no pueda asociarse con individuos en lo específico;
- IV. Que se encuentra en posesión de las Unidades Departamentales y se utilice y transmita para el debido ejercicio de sus atribuciones;
- V. Sujeta a una orden judicial;
- VI. Que las Unidades Departamentales transmitan a un tercero contratado para la realización de un servicio, sin que pueda utilizarse para otro fin distinto, o que obtengan o generen para evaluar las propuestas técnicas y económicas con motivo de la celebración de un procedimiento de licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa, o
- VII. Excluida del carácter de confidencial por disposición legal.

Artículo 30. Para que las Unidades Departamentales puedan permitir el acceso a información confidencial requieren:

- I. Obtener el consentimiento expreso, por escrito o medio de autenticación equivalente, de los particulares afectados o quien acredite ser su representante, y
- II. Garantizar la protección y seguridad de la información, evitando su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 31.

Cuando la Unidad de Enlace reciba una solicitud de acceso a documentos que contengan información confidencial y el Comité lo considere pertinente, podrá solicitar al titular de la información su autorización para entregar dicha información. El titular tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. En caso de no emitir pronunciamiento alguno se considerará que se resolvió en sentido negativo.

Ante la negativa expresa o tácita del titular de la información, el Comité deberá dar acceso a la versión pública de los documentos a que se refiere el artículo 29, párrafo primero, de estos Lineamientos.

Artículo 32.

Las Unidades Departamentales que contraten adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y sus servicios, con particulares que entreguen información que pueda reservarse conforme a las disposiciones legales aplicables, procurarán que en los contratos respectivos dichos particulares otorguen su consentimiento para la difusión sea parcial o total de la información citada, a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley, en el Acuerdo General 9/2003 y en estos Lineamientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Estos Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO. La elaboración del documento que describe las funciones de las Unidades Departamentales para la organización de sus archivos a que se refiere el artículo 3 de estos Lineamientos, deberá estar concluido seis meses después de su entrada en vigor.

TERCERO. Publíquese este ordenamiento en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta así como en el **Diario Oficial de la Federación**.

Así lo acordaron y firman los señores Ministros **Mariano Azuela Güitrón**, **Sergio Salvador Aguirre Anguiano** y **Juan Díaz Romero** integrantes de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Rúbricas.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta copia de los Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del dos de junio de dos mil tres, relativos a la Organización, Catalogación, Clasificación y Conservación de la Documentación de este Alto Tribunal, constante de dieciocho fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con la copia certificada que remitió la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia y se certifica para efectos de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**. México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil tres.- Conste.- Rúbrica.

b) TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO GENERAL QUE ESTABLECE LOS ÓRGANOS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de junio de 2003

Poder Judicial de la Federación.- Comisión de Administración.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafos primero y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, se erige en la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. Que el derecho a la información incorporado en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, signados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, respectivamente, el 23 y el 24 de marzo de 1981, establecen como derecho fundamental el de buscar, recibir y difundir cualquier tipo de información, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento, lo cual motivó al Congreso de la Unión, a expedir la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de junio de 2002;

TERCERO. Que los artículos 1o. a 9o., 12 a 16, 18 a 23, 27, 61 a 64 y cuarto transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevén determinadas obligaciones para diversos órganos del Estado, entre ellos el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en particular, el establecimiento, dentro del plazo de un año de la entrada en vigor de la misma ley y mediante acuerdos de carácter general, de los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública del propio órgano jurisdiccional federal, y

CUARTO. Que con fundamento en los artículos 61, segundo, cuarto, octavo y décimo transitorios de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 209, fracciones III y XXXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 31, fracción XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Comisión de Administración del citado órgano jurisdiccional, en la Décima

Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el día 9 de junio de 2003, tuvo a bien aprobar el siguiente:

ACUERDO GENERAL QUE ESTABLECE LOS ORGANOS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

TITULO PRIMERO *De las Disposiciones Generales*

ARTICULO 1.

El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los órganos, criterios y procedimientos para garantizar el acceso a la información en posesión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general para todos los servidores públicos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y tienen por finalidad:

- I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información que genera y posee el Tribunal, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que genera y posee el Tribunal;
- III. Garantizar la protección de la información reservada y confidencial, así como de los datos personales en posesión del Tribunal;
- IV. Favorecer la transparencia y el acceso a la información de manera que la sociedad pueda valorar el desempeño del Tribunal;
- V. Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos en posesión del tribunal, y
- VI. Contribuir a la plena vigencia del Estado de derecho, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Lo anterior, independientemente del cumplimiento de las disposiciones procesales aplicables en función de su actividad jurisdiccional, así como los servicios que se prestan en cumplimiento a los convenios suscritos con otras instituciones.

ARTICULO 2.

Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

- I. ACUERDO. El Acuerdo General que establece los Órganos, Criterios y Procedimientos

Institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

II. CLASIFICACION. Acto por el cual se determina qué información en poder del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es pública, reservada o confidencial;

III. COMISION DE ADMINISTRACION. La Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

IV. COMISION DE SUPERVISION Y RESOLUCION. El órgano colegiado encargado de supervisar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y en el Acuerdo, así como de sustanciar y resolver los recursos de revisión y de reconsideración que presenten los solicitantes;

V. COMITE. El Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

VI. DESCLASIFICACION. Acto por el cual se determina la publicidad de información que anteriormente fue clasificada como reservada;

VII. DIAS HABLES. Todos los días del año, con excepción de los sábados y domingos, los festivos que señala el calendario oficial y aquellos en los que el Tribunal suspenda sus labores;

VIII. ESTRUCTURA ORGANICA BASICA. La integran las Unidades Administrativas, cuyas funciones reflejan las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Reglamento Interno del Tribunal. Se caracterizan por tomar decisiones, formular políticas, elaborar directrices y determinar líneas generales, que se vinculan en forma directa y determinante con los objetivos del Tribunal. Comprende áreas con nivel jerárquico-organizacional desde Magistrado Presidente hasta Director General o sus equivalentes;

IX. LEY. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

X. SALA REGIONAL. La instancia jurisdiccional ubicada en cada una de las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país;

XI. SALA SUPERIOR. El órgano colegiado integrado por los siete magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

XII. SOLICITANTE. Toda persona física o moral que requiera información del Tribunal;

XIII. TRIBUNAL. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

XIV. UNIDADES. Las áreas sustantivas, adjetivas y de apoyo técnico que de acuerdo con la normatividad del Tribunal, posean información de acuerdo con sus atribuciones, y

XV. UNIDAD DE ENLACE. Es el vínculo entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el solicitante de la información;

ARTICULO 3.

Compete a la Sala Superior, a las Comisiones de Administración y de Supervisión y Resolución, al Comité y a la Unidad de Enlace, en el ámbito de su competencia, vigilar la correcta aplicación de la Ley y del Acuerdo.

La interpretación de las disposiciones de este Acuerdo se hará en conformidad con los criterios que se establecen en el artículo 14, párrafo tercero, constitucional y favoreciendo el principio de publicidad de la información. La Sala Superior o, en su caso, la Comisión de Supervisión y Resolución son los órganos facultados para establecer los criterios de interpretación definitivos de las disposiciones jurídicas correspondientes.

ARTICULO 4.

No se condicionará la entrega de información a que el solicitante motive o justifique su uso, ni se requerirá demostrar interés alguno.

La consulta de la información es gratuita. Sin embargo, la reproducción de información en copias simples o a través de elementos técnicos tendrá una cuota correspondiente a los costos de reproducción de la información y, en su caso, el de envío; sin perjuicio de que, si el legislador establece dichas cuotas, deberá atenderse a éstas, estos costos los determinará anualmente la Comisión de Administración.

ARTICULO 5.

Los plazos a que se refiere el Acuerdo se computarán por días hábiles, a partir de la fecha en que se reciba la solicitud de acceso; o bien, cuando el solicitante sea notificado o tenga conocimiento del acuerdo o resolución respectivo.

TITULO SEGUNDO *De los Órganos Responsables*

Capítulo Primero *Sala Superior*

ARTICULO 6.

Para el eficaz y debido cumplimiento del acceso a la información en el Tribunal, los órganos responsables de su ejecución serán:

- I. La Sala Superior;
- II. La Comisión de Administración;
- III. La Comisión de Supervisión y Resolución;
- IV. El Comité;
- V. La Unidad de Enlace, y
- VI. Las Unidades.

ARTICULO 7.

La Sala Superior, en materia de acceso a la información, tendrá competencia para:

- I. Interpretar en el orden administrativo la Ley y el Acuerdo, favoreciendo el principio de publicidad de la información en posesión del Tribunal;
- II. Presentar observaciones a la Comisión de Administración sobre la necesidad de las reformas a este Acuerdo;
- III. Ejercer la facultad de atracción para la resolución de los recursos de revisión y reconsideración que por su interés y trascendencia así lo ameriten, o bien, para dilucidación de un criterio de interpretación;
- IV. Establecer lineamientos y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial;
- V. Designar al Magistrado que la represente en la Comisión de Supervisión y Resolución;
- VI. Designar al servidor público que presidirá al Comité;
- VII. Designar al servidor público que estará a cargo de la Unidad de Enlace;
- VIII. Rendir un informe anual, que deberá hacerse público y del cual remitirá copia al Instituto Federal de Acceso a la Información, y
- IX. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera la Ley y el Acuerdo.

Capítulo Segundo *Comisión de Administración*

ARTICULO 8.

La Comisión de Administración, en materia de acceso a la información, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Aprobar, previa opinión de la Sala Superior, las reformas al presente Acuerdo;
- II. Nombrar a su representante en la Comisión de Supervisión y Resolución;
- III. Establecer y ordenar el cumplimiento de los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales en posesión de las Unidades;
- IV. Determinar los criterios y mecanismos para la fijación de las cuotas de acceso correspondientes a los costos de reproducción de la información y, en su caso, el de envío;
- V. Autorizar la celebración de acuerdos de cooperación con los demás sujetos obligados a que alude la Ley;

VI. Rendir ante la Sala Superior un informe anual, el cual se integrará al que presenten la Comisión de Supervisión y Resolución, el Comité y la Unidad de Enlace, y

VII. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera la Ley y el Acuerdo.

Capítulo Tercero *Comisión de Supervisión y Resolución*

ARTICULO 9.

La Comisión de Supervisión y Resolución se integrará por los siguientes servidores públicos del Tribunal:

I. Un Magistrado designado por la Sala Superior, quien la presidirá.

II. Un representante designado por el Magistrado Presidente del Tribunal, y

III. Un representante designado por la Comisión de Administración.

Los integrantes de la Comisión durarán en su encargo un año, pudiendo ser ratificados para periodos posteriores.

ARTICULO 10

La Comisión de Supervisión y Resolución tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar que se ponga oportunamente a disposición del público la información del Tribunal precisada en el artículo 17 del Acuerdo, así como su actualización, ordenando a las Unidades responsables el cumplimiento puntual e irrestricto de los preceptos contenidos en la Ley y el presente Acuerdo;

II. Aprobar los formatos de solicitudes de acceso a la información, así como los de acceso o corrección de datos personales, que sometan a su consideración las instancias competentes;

III. Establecer las directrices en la orientación y asesoría que se brinde al solicitante;

IV. Instruir al Comité, para que por conducto de la Unidad de Enlace se elabore una guía en la que de manera clara y sencilla se describan los procedimientos para el acceso a la información del Tribunal;

V. Difundir los beneficios del manejo público de la información, como también las responsabilidades en el buen uso y conservación de ésta;

VI. Impulsar el diseño y desarrollo de programas informáticos que faciliten la localización, actualización y obtención inmediata de la información del Tribunal, en los que se integren instrucciones que permitan la organización de los archivos;

VII. Conocer y resolver los recursos de revisión y reconsideración interpuestos por los solicitantes en los términos dispuestos por los artículos 56, 57 y 58 de la Ley; salvo que la Sala Superior ejerza la facultad de atracción prevista en la fracción III del artículo 7 del presente Acuerdo;

VIII. Rendir un informe anual a la Sala Superior que deberá integrarse al que presenten la Comisión de Administración, el Comité y la Unidad de Enlace, y

IX. Las demás que en el ámbito de su competencia le confieran la Sala Superior, la Comisión de Administración, la Ley y el Acuerdo.

Capítulo Cuarto *Comité de Transparencia y Acceso a la Información*

ARTICULO 11

El Comité de Transparencia y Acceso a la Información, se integrará por los siguientes servidores públicos del Tribunal:

I. El Secretario General de Acuerdos, quien lo presidirá;

II. El Secretario Administrativo, y

III. El Titular del Órgano de Control Interno.

El Titular de la Unidad de Enlace, quien fungirá como Secretario Técnico, tendrá derecho de voz y no de voto.

Las sesiones ordinarias del Comité deberán celebrarse una vez al mes y las extraordinarias cada vez que se estime pertinente con la totalidad de sus integrantes, quienes podrán nombrar un suplente para cubrir sus ausencias.

Para la validez de las decisiones del Comité se requiere, por lo menos, que sean tomadas por mayoría de votos.

ARTICULO 12

El Comité tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar y supervisar las acciones para proporcionar la información en sus vertientes de transparencia y acceso a la información, establecidas en la Ley;

II. Aprobar los procedimientos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;

III. Facultar a la Unidad de Enlace, en casos extraordinarios y según los lineamientos aplicables, para acceder y localizar los documentos administrativos en donde obre la información solicitada;

IV. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información realizada por las Unidades, concediendo o negando el acceso a la requerida por los solicitantes;

V. Supervisar la aplicación de los criterios específicos para el Tribunal, en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos, de conformidad con los lineamientos expedidos por la Sala Superior y el Archivo General de la Nación, según corresponda;

VI. Ejecutar las resoluciones de la Comisión de Supervisión y Resolución recaídas a los recursos interpuestos por los solicitantes;

VII. Rendir ante la Sala Superior un informe anual que deberá integrarse al que presenten la Comisión de Administración, la Comisión de Supervisión y Resolución y la Unidad de Enlace;

VIII. Ordenar a la Unidad de Enlace hacer del conocimiento del solicitante la resolución recaída a la petición de acceso, y

IX. Las demás que en el ámbito de su competencia le confieran la Ley, el Acuerdo y las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo Quinto *Unidad de Enlace*

ARTICULO 13

La Unidad de Enlace estará a cargo de un titular designado por la Sala Superior. Sus atribuciones serán las siguientes:

I. Coordinar, verificar y vigilar que los titulares de las Unidades proporcionen y actualicen periódicamente la información generada en el ámbito de sus competencias;

II. Promover ante la Unidad de Sistemas, de conformidad con las necesidades derivadas de los resultados operativos, el diseño, manejo y actualización de la base de datos de transparencia;

III. Recabar y poner a disposición del público la información de transparencia;

IV. Proponer al Comité, para su autorización, los procedimientos internos para la gestión de las solicitudes de acceso;

V. Vigilar la operación de los procedimientos para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

VI. Realizar los trámites internos ante las Unidades para atender las solicitudes de acceso a la información;

VII. Vigilar y evaluar el seguimiento que se dé al trámite interno de las solicitudes de acceso;

VIII. Recabar las evidencias de las actuaciones realizadas ante las Unidades, a fin de dar respuesta a los solicitantes en los plazos que establece la Ley;

IX. Recibir, analizar y evaluar las respuestas a las solicitudes de acceso, mediante la confrontación con los criterios de clasificación y el índice analítico, autorizados por el Comité;

X. Supervisar que las resoluciones recaídas a las peticiones de los solicitantes, les sean comunicadas oportunamente;

XI. Capacitar a los servidores públicos de las Salas Regionales, que se requieran, para asistir a los solicitantes de acceso a la información, de conformidad con los mecanismos de operación establecidos;

XII. Supervisar el registro numérico de las consultas de transparencia, así como de las solicitudes de acceso y sus resultados, para reorientar los procedimientos internos y la formulación de las propuestas de informes anuales;

XIII. Rendir ante la Sala Superior un informe anual, el cual deberá integrarse al que presenten la Comisión de Administración, la Comisión de Supervisión y Resolución y el Comité, y

XIV. Las demás que en el ámbito de su competencia le confieran la Ley, el Acuerdo y las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo Sexto *Unidades*

ARTICULO 14

Los titulares de las Unidades deberán designar de entre los servidores públicos de su adscripción, cuando menos a un responsable y a un suplente ante la Unidad de Enlace, para coadyuvar al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el Acuerdo.

ARTICULO 15

Los titulares de las Unidades, por conducto de sus responsables y suplentes, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Coadyuvar y mantener estrecha coordinación con la Unidad de Enlace, a fin de facilitar el procedimiento y flujo de la información, dando seguimiento interno y respuesta oportuna a las comunicaciones provenientes de ésta;

II. Elaborar semestralmente y por rubros, un índice de la información clasificada como reservada. En dicho índice se deberá señalar la Unidad que generó la información, la fecha de clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y las partes de los documentos así clasificadas. En ningún caso el índice será considerado como información reservada;

III. Garantizar la protección del derecho fundamental a la privacidad de las personas. No será clasificada como confidencial la información que se encuentre en fuentes de acceso público;

IV. Proporcionar y actualizar con oportunidad ante la Unidad de Sistemas la información que se precisa en el artículo 17 del Acuerdo, la cual deberá estar a disposición del público a través de medios impresos, electrónicos o cualquier otro que por innovación tecnológica favorezca su difusión;

V. Formular el calendario para la integración y actualización de la información a que se refiere el artículo 17 del Acuerdo, misma que deberá cargarse en la base de datos de transparencia;

VI. Organizar la guarda y custodia de los archivos de la información de su competencia, incluyendo la confidencial y reservada;

VII. Requerir al solicitante por conducto de la Unidad de Enlace, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, a fin de que proporcione mayores datos para localizar la información o corrija los proporcionados si fueran erróneos;

VIII. Formular las respuestas a las solicitudes de acceso a la información que le turne la Unidad de Enlace, en el plazo de quince días hábiles;

IX. Proponer la clasificación de la información solicitada de acuerdo a los criterios que marca la Ley, el Acuerdo, así como los lineamientos expedidos por la Sala Superior, y

X. Las demás que en el ámbito de su competencia les confieran la Ley, el Acuerdo y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

TITULO TERCERO *De las Obligaciones de Transparencia*

ARTICULO 16

El Tribunal, por conducto del Comité y de la Unidad de Enlace, pondrá a disposición del público, a través de medios impresos, electrónicos o cualquier otro que por innovación tecnológica favorezca su difusión, la información que generen y actualicen las Unidades.

El Tribunal pondrá a disposición de los solicitantes equipo de cómputo, tanto en la Sala Superior como en las sedes de las Salas Regionales, a fin de que puedan obtener la información.

ARTICULO 17

El Tribunal pondrá a disposición del público la siguiente información, relacionada con su gestión:

I. Sentencias emitidas que hayan causado estado o ejecutoria, que no contengan información reservada;

II. Turno de asuntos en trámite;

III. Avisos de sesiones públicas;

IV. Jurisprudencia y tesis relevantes;

V. Estructura orgánica básica;

VI. Facultades de cada Unidad;

VII. Directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes;

VIII. Remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;

IX. Domicilio de la Unidad de Enlace, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;

X. Servicios que ofrece;

XI. Información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación;

XII. Resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal del Tribunal, que realicen, la Contraloría Interna o la Auditoría Superior de la Federación y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

XIII. Contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:

a) Las obras públicas, los bienes adquiridos o arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;

b) El monto;

c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato, y

d) Los plazos de cumplimiento.

XIV. Marco normativo aplicable;

XV. Informes que genere por disposición legal, y

XVI. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante por el Comité, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión a los solicitantes y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

TITULO CUARTO

Del Acceso a la Información

ARTICULO 18

El Tribunal dará la información a que se encuentre obligado en los términos de la Ley, conforme a las formalidades previstas para tal efecto y con estricto apego a las garantías constitucionales. Ningún órgano ya sea administrativo o jurisdiccional del Tribunal tiene la obligación de crear o producir información que no se encuentre en su poder o no sea de su competencia.

ARTICULO 19

Las solicitudes de acceso se presentarán ante la Unidad de Enlace y deberán contener:

I. Nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico en caso de contar con él, así como copia de una identificación oficial del solicitante; en caso de tener un representante legal deberá exhibir el documento que lo acredite y copia de identificación oficial de ambos;

II. Precisión y claridad en los datos e información que se requieran, y

III. Los elementos necesarios para identificar la información solicitada.

La solicitud deberá sellarse y foliarse en original y copia, debiendo entregar esta última al peticionario.

La solicitud podrá formularse verbalmente por comparecencia cuando se requiera información para fines de orientación, mediante consulta directa.

Si la solicitud no contiene todos los datos necesarios, la Unidad de Enlace deberá requerir al solicitante para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de su petición, indique otros elementos o corrija los datos, interrumpiendo así el término de los veinte días hábiles para su respuesta. Si el solicitante no proporciona los elementos requeridos no se dará trámite a su solicitud.

El solicitante deberá contar con el auxilio de la Unidad de Enlace, en caso de requerirlo, para la elaboración de las solicitudes.

ARTICULO 20

Si la información se obtiene por consulta directa en medios electrónicos remotos, en la Unidad de Enlace, se deberá llevar por parte de esta autoridad un control para mantener un registro con los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del solicitante;

II. Precisión y claridad en los datos e información que requiere;

III. Acuse de haber recibido de conformidad la información solicitada, y

IV. Los demás que proporcione el solicitante y sean útiles para efectos estadísticos.

ARTICULO 21

La información solicitada se entregará procurando optimizar los plazos previstos por la Ley y a través de los medios que la misma señala.

ARTICULO 22

La Unidad de Enlace será la encargada de turnar la solicitud a la Unidad que cuente con la información requerida, para que ésta a su vez, previa clasificación, responda si está disponible y, en su caso, cuantifique la cuota de acceso de su reproducción a fin de que el solicitante la liquide. En caso de que la información se encuentre disponible al público, la Unidad de Enlace deberá hacerle saber al solicitante por escrito, la fuente, el lugar y la forma, en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

ARTICULO 23

Cuando las Unidades clasifiquen documentos como reservados o confidenciales, deberán remitir de inmediato la solicitud al Comité, fundando por escrito dicha clasificación, el cual en un plazo no mayor a veinte días hábiles deberá:

I. Confirmar o modificar la clasificación, negando su acceso al solicitante, o

II. Revocar la clasificación y autorizar su acceso.

ARTICULO 24

La Unidad de Enlace deberá contar con una base de datos, que será actualizada periódicamente para ponerla a disposición de los interesados, corresponsabilizando de su veracidad a las Unidades.

ARTICULO 25

Toda información generada con motivo de las solicitudes de acceso será integrada a la base de datos de transparencia, con excepción de la clasificada como reservada o confidencial, para que en caso de ser solicitada posteriormente por cualquier persona, esté a su disposición, debiendo la Unidad de Enlace indicarle el lugar en que se encuentra.

TITULO QUINTO

Información Reservada y Confidencial

ARTICULO 26

El acceso a la información pública únicamente será restringido conforme a lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley.

ARTICULO 27

Además de los supuestos previstos en el Capítulo III de la Ley, se considerará como información reservada el contenido de los proyectos de resolución de los medios de impugnación, así como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que genere su discusión privada.

ARTICULO 28

Como información confidencial se consideran los datos personales de los servidores públicos adscritos al Tribunal, los cuales deberán revisarse y actualizarse periódicamente por las Unidades responsables, debiendo ser utilizados únicamente para los fines legales por los que fueron creados.

Capítulo Primero

Protección de Datos Personales

ARTICULO 29

Los datos personales se proporcionarán exclusivamente a los titulares o sus representantes legales, previa solicitud por escrito y mediante acreditación ante la Unidad de Enlace. La respuesta, otorgando o negando la información requerida, deberá hacerse del conocimiento del interesado en un término no mayor a diez días hábiles, conforme lo establece la Ley en su artículo 24.

ARTICULO 30

Únicamente el titular o su representante legal podrán solicitar por escrito y previa acreditación ante la Unidad de Enlace, la modificación de sus datos personales, aportando la documentación

que soporte su petición. La modificación se deberá realizar en un periodo no mayor a treinta días hábiles y, en caso de ser negada, se deberá fundar y motivar tal determinación.

TITULO SEXTO *Recursos de Revisión y Reconsideración*

ARTICULO 31

En contra de los actos y resoluciones del Comité y de la Unidad de Enlace, el solicitante o su representante legal podrán interponer ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior los recursos de revisión y reconsideración previstos en los artículos 49 al 60 del Capítulo IV del Título Segundo de la Ley de forma escrita o por el medio electrónico señalado previamente en su solicitud.

El solicitante contará con una copia de su escrito en forma impresa o por el medio electrónico señalado previamente en su solicitud para que se asiente la razón de recibido.

ARTICULO 32

La substanciación de los recursos estará a cargo de la Comisión de Supervisión y Resolución conforme a los lineamientos de los artículos 55 y 60 de la Ley y sus resoluciones serán definitivas.

Los recurrentes podrán ofrecer y aportar las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se impugnen, con excepción de la confesional por posiciones, la cual no será admitida.

Notificaciones

ARTICULO 33

Las resoluciones dictadas en los recursos de revisión y reconsideración serán notificadas a los interesados a más tardar al día hábil siguiente a su emisión:

- I. Personalmente, cuando el recurrente señale domicilio en esta ciudad;
- II. Por estrados, cuando el recurrente no señale domicilio dentro del Distrito Federal, y
- III. A través de medios electrónicos, cuando consten en los expedientes los datos conducentes.

TITULO SEPTIMO *Responsabilidades Administrativas y Sanciones*

ARTICULO 34

Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de este Tribunal, las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63 de la Ley, y serán sancionadas de conformidad con lo establecido en los artículos 134, 209, fracción XIII y 219, primer párrafo, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

ARTICULO 35

La Contraloría Interna del Tribunal, por Acuerdo de la Comisión de Administración, de considerarlo procedente, iniciará el procedimiento administrativo correspondiente y le presentará el dictamen respectivo a fin de que ésta resuelva lo conducente.

TRANSITORIOS

Primero. El Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo. Los particulares podrán presentar las solicitudes de acceso a la información o de acceso y corrección de datos personales al inicio de la vigencia de este Acuerdo.

Tercero. A más tardar el 1 de enero de 2005, se deberá completar la organización y funcionamiento de los archivos, así como la publicación de criterios para la catalogación, clasificación y conservación de los documentos correspondientes. Asimismo, se deberá elaborar y poner a disposición del público una guía simple del sistema de clasificación y catalogación de la información.

El licenciado **Antonio Tomás Martínez y Blanco**, Secretario de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, CERTIFICA:

Que el presente "ACUERDO GENERAL QUE ESTABLECE LOS ORGANOS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION", fue aprobado por la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 209, fracciones III y XXXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 31, fracción XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria celebrada el nueve de junio de dos mil tres, por los integrantes de la Comisión: Magistrado José Luis De la Peza, Presidente de la Comisión de Administración por Ministerio de Ley.- Magistrado Adolfo O. Aragón Mendía, Comisionado del Consejo de la Judicatura Federal.- Licenciado

Manuel Barquín Álvarez, Comisionado del Consejo de la Judicatura Federal.- Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- Licenciado Sergio Armando Valls Hernández, Comisionado del Consejo de la Judicatura Federal, ante el Secretario de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que autoriza y da fe.- México, Distrito Federal, a nueve de junio de dos mil tres.- Conste.- Rúbrica.

c) CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL 30/2003 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LOS ÓRGANOS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA ÉSTE ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, 22 de agosto de 1996; y 11 de junio de 1999, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que modificaron la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir resoluciones; facultado además, para expedir acuerdos que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO. Para dar vigencia plena al derecho de acceso a la información, el Congreso de la Unión expidió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil dos;

CUARTO. Los artículos 1 a 9, 12 a 23, 27, 61 y 62 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establecen determinadas obligaciones para el Consejo de la Judicatura Federal, como órgano del Poder Judicial de la Federación;

QUINTO. Desde su creación, el Consejo de la Judicatura Federal, se ha empeñado en situarse a la par de las exigencias sociales en el ámbito de su competencia constitucional, instrumentando los mecanismos necesarios para garantizar que la actuación del propio Consejo, de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, se cifa a los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad e independencia;

SEXTO. Es convicción del propio Consejo, que la transparencia en su actuación, a través del acceso a la información que posee, es una de las formas de cumplir con los principios constitucionales antes señalados y, que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contribuye sustancialmente a ello;

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, deben hacerse públicas las sentencias que hayan causado ejecutoria;

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 18, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en los asuntos que sean del conocimiento de los tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales contenidos en las respectivas sentencias ejecutorias y, la información que se halle en fuentes de acceso público no se considerará confidencial.

En consecuencia, conforme a los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en cumplimiento a los plazos previstos en los artículos Segundo, Cuarto, Octavo y Décimo Transitorios de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente.

ACUERDO GENERAL 30/2003 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LOS ÓRGANOS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA ÉSTE ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO

TITULO PRIMERO *Disposiciones Generales*

Artículo 1.

El presente acuerdo general tiene por objeto establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales, para la transparencia y acceso a la información pública, en el ámbito del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Artículo 2

Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos del presente acuerdo general, se entenderá por:

I Acuerdo: Acuerdo General 30/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece los Órganos, Criterios y Procedimientos Institucionales para la transparencia y Acceso a la Información Pública de este Órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito;

II. Clasificación: Acto por el cual se determina que la información es pública, reservada o confidencial;

III Comisión: Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito;

IV. Comité: Comité para la Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito;

V. Consejo: Consejo de la Judicatura Federal;

VI. Desclasificación: Acto por el cual se determina la publicidad de la información clasificada como reservada;

VII. Información Confidencial: Aquella a la que, con ese carácter, se refieren los artículos 18 y 19 de la ley, el Acuerdo y demás disposiciones aplicables;

VIII. Información Reservada: Aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la ley, a la que se refiere el Acuerdo y demás disposiciones aplicables;

IX. Ley: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

X. Módulos de Acceso: Órganos Administrativos adscritos a la Unidad de Enlace;

XI. Órganos Jurisdiccionales: Los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito;

XII. Publicación: Acto de Poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos, en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados u consulta o reproducción;

XIII Sentencia ejecutoriada: Aquella que, por no admitir recurso ordinario, adquiere autoridad de cosa juzgada y no puede ser modificada posteriormente;

XIV. Solicitante: La persona física o moral que, por sí o por su representante, formule una petición de acceso a la información;

XV. Unidades Administrativas: Aquellas áreas y órganos auxiliares que conforman el Consejo y que están señaladas en los ordenamientos que regulan la organización y funcionamiento de dicho órgano del Poder Judicial de la Federación; y,

XVI. Unidad de Enlace: La Dirección General de Administración Regional del Consejo.

Artículo 3.

Este Acuerdo es de observancia obligatoria para los servidores públicos del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.

Artículo 4

La interpretación de este Acuerdo se hará conforme a los criterios del artículo 14 constitucional y principio de publicidad de la información contenida en el artículo 6 y demás relativos a la ley.

TITULO SEGUNDO

De los órganos encargados de la transparencia Y acceso a la información

Capítulo Primero

De la comisión para la Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 5

La Comisión es el órgano del Consejo encargado de supervisar el cumplimiento de los mandatos de la ley, e este Acuerdo y de las disposiciones que de él deriven.

La Comisión se integrará por los Consejeros miembros de la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación del Consejo.

Artículo 6

La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Emitir las disposiciones de carácter general que se deriven o se requieran para el exacto cumplimiento de la ley y del Acuerdo;

II. Interpretar en el orden administrativo las disposiciones de la ley, el Acuerdo y las que emanen del mismo;

III. Conocer, substanciar y resolver los recursos de revisión y reconsideración previstos en el Acuerdo;

IV. Aprobar, expedir y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada o confidencial, que ponga a su consideración el Comité;

V. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información realizada por las Unidades Administrativas y los Órganos Jurisdiccionales;

VI. Aprobar, expedir y revisar los criterio para la catalogación y conservación de los documentos, así como, para la organización de archivos de las Unidades Administrativas y los Órganos Jurisdiccionales que someta a su consideración el Comité; al efecto podrá solicitar el apoyo del Centro de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

VII. Vigilar y, en caso de incumplimiento, hacer las recomendaciones pertinentes a las Unidades Administrativas y Órganos Jurisdiccionales, para que se de cumplimiento a lo dispuesto en la ley, el Acuerdo y demás disposiciones aplicables;

VIII. Aprobar, expedir y revisar los lineamientos para la orientación y asesoría a los solicitantes con respecto de las peticiones de acceso a la información, que someta a su consideración el Comité;

IX. Fijar los costos para obtener la información, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 27 de la ley;

X. Aprobar y revisar los programas que elabore la Dirección General de Informática del Consejo y que someta a su consideración el Comité, orientados a obtener, procesar y sistematizar la información que poseen, la que deberá ser actualizada periódicamente;

XI. Someter a consideración del Pleno del Consejo, previo conocimiento y aprobación de la Comisión de Administración, la autorización de asistencia técnica y asignación de recursos a la Dirección General de Informática, para la elaboración de los programas orientados a obtener, procesar y sistematizar la información;

XII. Aprobar y revisar el procedimiento y los formatos de las solicitudes de acceso a la información, así como los formatos de acceso y corrección de datos personales, que someta a su consideración el Comité.

XIII. Aprobar, expedir y revisar los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales que estén en posesión de las Unidades Administrativas y los Órganos Jurisdiccionales, que someta a su consideración el Comité;

XIV. Hacer del conocimiento de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, las presuntas infracciones o violaciones a la ley, al Acuerdo y a los ordenamientos derivados o vinculados con el mismo;

XV. Aprobar la guía que describirá los procedimientos de acceso a la información en posesión de las Unidades Administrativas y los Órganos Jurisdiccionales, que ponga a su consideración el Comité;

XVI. Cooperar mediante convenios y programas en la materia del Acuerdo, con los demás sujetos obligados, a que se refiere el artículo 3, fracción XIV, de la ley;

XVII. Autorizar la creación y ubicación de Módulos de Acceso, coordinándose en particular, por lo que hace a equipamiento, recursos humanos y adecuación de espacios, con la Comisión de Administración del Consejo;

XVIII. Informar cada año al Pleno sobre las actividades realizadas;

XIX. Dictar lineamientos para promover la capacitación de los servidores públicos en materia de acceso a la información y protección de datos personales; así como, para la difusión de los beneficios del manejo público de la información y de las responsabilidades que implica su buen uso y conservación;

XX. Designar a los integrantes del Comité;

XXI. Elaborar sus normas de operación; y,

XXII. Las demás que le confieran la ley, el Pleno del Consejo, el Acuerdo y cualquier otra disposición que emane del mismo.

Artículo 7.

La Comisión rendirá anualmente un informe ante el Pleno del Consejo, con base en los datos que le haga llegar al Comité de conformidad con el artículo 10, fracción VIII, del Acuerdo, en el cual se incluirá al menos , el número de solicitudes de acceso presentadas, así como su

resultado; su tiempo de respuesta; el número de resultados de los asuntos atendidos por la Comisión y el Comité; el estado que guardan las denuncias presentadas ante la Contraloría del Poder Judicial de la Federación por presuntas violaciones a la ley, y las dificultades observadas en el cumplimiento de la misma y de este Acuerdo. Para este efecto la Comisión expedirá las disposiciones que considere necesarias.

Capítulo Segundo

Del Comité para la Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 8.

El Comité es la instancia ejecutiva, encargada de instrumentar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir la publicidad de la información, conforme a lo dispuesto en la ley, el Acuerdo y las demás disposiciones aplicables.

El Comité se integrará con los servidores públicos que en número impar designe la Comisión, dentro de los cuales nombrará a quien lo presida.

Artículo 9.

Los integrantes del Comité tendrán voz y voto en las resoluciones que se tomen en el seno del mismo, teniendo quien lo presida voto de calidad.

El Comité sesionará en forma ordinaria de acuerdo con las cargas de trabajo correspondientes y en forma extraordinaria a petición de cualquiera de sus miembros.

Artículo 10.

El Comité tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar las acciones de las Unidades Administrativas y de los Órganos Jurisdiccionales, orientadas a dar cumplimiento a lo dispuesto por la ley, el Acuerdo y los ordenamientos que expida la Comisión;

II. Instruir los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;

III. Presentar a la Comisión los recursos de revisión y reconsideración recibidos en los Módulos de Acceso;

IV. Proponer a la Comisión que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información realizada por las Unidades Administrativas y Órganos Jurisdiccionales.

V. Ejecutar todas las determinaciones adoptadas por la Comisión, particularmente las recaídas a los recursos interpuestos por los solicitantes;

VI. Supervisar la aplicación de los criterios en materia de catalogación y conservación de documentos, así como la organización de archivos;

VII. Elaborar programas que faciliten la obtención de información en posesión de las Unidades Administrativas y los Órganos Jurisdiccionales;

VIII. Recabar los datos necesarios para la elaboración del informe anual de la Comisión, al efecto deberá presentar el proyecto relativo; así como, informar bimestralmente la Comisión sobre las actividades realizadas;

IX. Proponer a la Comisión el monto de los costos por obtener información, en términos de lo previsto en el artículo 27 de la ley;

X. Supervisar que las áreas respectivas mantengan actualizada la información que generen, misma que, con apoyo de la Dirección General de Informática, será puesta a disposición en los medios electrónicos del Consejo, para facilitar a los solicitantes el acceso a la misma;

XI. Informar a la Comisión sobre cualquier problema o dificultad que se presente respecto al cumplimiento de la ley, del Acuerdo y demás disposiciones aplicables, así como las presuntas infracciones por parte de los servidores públicos y de los Órganos Jurisdiccionales;

XII. Organizar y promover, con el apoyo de la Dirección General de Recursos Humanos, cursos de capacitación en materia de acceso a la información y protección de datos personales para los servidores públicos;

XIII. Proponer a la Comisión la organización de actividades para la difusión entre los servidores públicos y los solicitantes, de los beneficios que se derivan del manejo público de la información, así como de las responsabilidades en el buen uso y conservación de aquella;

XIV. Elaborar y proponer a la Comisión los convenios y programas que deban celebrarse con los demás sujetos obligados, a los que se refiere el artículo 3, fracción XIV, de la ley; así como, los ordenamientos que resulten indispensables para la correcta aplicación del Acuerdo;

XV. Proponer a la Comisión la creación y ubicación de los Módulos de Acceso que sean necesarios para dar cumplimiento a la ley, el Acuerdo, y demás disposiciones aplicables;

XVI. En caso de que resulte necesario, con la aprobación de la Comisión, solicitar a la Comisión de Administración los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para dar cumplimiento a la ley, el Acuerdo y demás disposiciones aplicables ; y,

XVII. Las demás que le sean conferidas por la ley, el Acuerdo, la Comisión y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11.

Para el desarrollo de sus funciones, el Comité podrá contar con la asesoría y el apoyo técnico de las Unidades Administrativas.

Capítulo Tercero *De la Unidad de Enlace*

Artículo 12.

La Unidad de Enlace es el órgano operativo del Comité, encargado de difundir la información y fungir como vínculo entre los solicitantes y las distintas Unidades Administrativas y los Órganos Jurisdiccionales.

La Unidad de Enlace estará encabezada por la Dirección General de Administración Regional.

Artículo 13.

La Unidad de Enlace tendrá, además de las funciones que la ley le otorga en su artículo 28, las siguientes:

I. Poner a disposición del Solicitante la información requerida, en términos de la ley y el Acuerdo, o bien, facilitar los medios para que tenga acceso a ella;

II. Ejecutar las acciones que determine el Comité, conforme a sus funciones y en el ámbito de su competencia, así como informar bimestralmente al Comité respecto de las actividades realizadas;

III. Informar de inmediato al Comité sobre cualquier problema o dificultad que se presente en las solicitudes de acceso a la información; y,

IV. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre las Unidades Administrativas y los Órganos Jurisdiccionales con los Solicitantes , así como las que le confiera la ley, el Acuerdo y las disposiciones que emanen del mismo.

Artículo 14.

De acuerdo con las posibilidades presupuestales, la Unidad de Enlace operará en los Módulos de Acceso, en sus Administraciones Regionales y Delegaciones Administrativas, en los que las personas que lo requieran, podrán realizar consultas mediante el llenado de formatos.

TITULO TERCERO

*De los criterios de clasificación y conservación
de la información reservada o confidencial*

Artículo 15.

La información en posesión de las Unidades Administrativas y los Órganos Jurisdiccionales, será reservada o confidencial, en términos de los artículos 13, 14, 15, 18 y 19 de la ley de conformidad con los criterios que al efecto establezca la Comisión.

Artículo 16.

Cuando medie una solicitud de información, las Unidades Administrativas, con la autorización, en su caso, de las autoridades jurisdiccionales correspondientes, serán responsables de clasificar la información, como lo establece el artículo 16 de la ley de conformidad con los criterios señalados en el precepto que antecede.

Artículo 17.

Las Unidades Administrativas deberán elaborar semestralmente un índice de información clasificada como reservada que obre en su poder, en términos del artículo 17 de la ley, el cual remitirán a la Unidad de Enlace.

Artículo 18.

Los expedientes relativos a los asuntos de naturaleza penal o familiar, bajo resguardo de los Órganos Jurisdiccionales, constituyen información reservada por el plazo de doce años contado a partir de su conclusión.

Artículo 19.

Con el fin de respetar el derecho a la intimidad de las partes, al hacerse públicas las sentencias, de conformidad con el artículo 8 de la ley, se omitirán sus nombres y datos personales, por constituir información confidencial en términos de la propia ley, salvo que exista su aceptación.

En los asuntos de la competencia de los Órganos Jurisdiccionales, en el primer acuerdo que en ellos se dicte, deberá señalarse a las partes si están de acuerdo con que se publiquen sus nombres y datos personales, en la inteligencia de que la sentencia respectiva se publique con dichos datos.

Las referidas restricciones a la difusión de las sentencias emitidas por los Órganos Jurisdiccionales no operan respecto de quienes, en términos de la legislación procesal aplicable, estén legitimados para solicitar copia de aquéllas.

No se considerará confidencial la información publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en términos de lo previsto en el artículo 197-B de la Ley de Amparo, por constituir una fuente de acceso público.

TITULO CUARTO

*Del acceso a la información en posesión
de las Unidades Administrativas y los Órganos Jurisdiccionales*

Capítulo Primero

De los requisitos para el acceso a la información

Artículo 20.

Las personas que requieran tener acceso a la información que posean las Unidades Administrativas y los Órganos Jurisdiccionales, deberán presentar ante los Módulos de Acceso solicitud por escrito o llenar el formato autorizado por la Comisión.

La Unidad de Enlace a través de los Módulos de Acceso, auxiliará a los Solicitantes o a sus representantes en el llenado de los formatos de acceso a la información, en particular en los casos en que aquellos no sepan leer ni escribir.

Artículo 21.

Si la información solicitada compete a las Unidades Administrativas o a los Órganos Jurisdiccionales, y está disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, el personal del Módulo de Acceso facilitará al Solicitante su consulta directa en los medios de difusión y, de requerir copia impresa o electrónica, una vez enterada la cuota correspondiente, se le entregará en el plazo de diez días hábiles, sin necesidad del trámite del procedimiento regulado en el Capítulo Segundo de este Título.

La consulta directa en los medios de difusión será gratuita.

La información se podrá dar en forma verbal sólo cuando sea con fines de orientación. La solicitud de información siempre será por escrito.

Artículo 22.

En el caso de que la información solicitada no corresponda a las Unidades Administrativas o a los Órganos Jurisdiccionales, el personal de la Unidad de Enlace, a través del Módulo de Acceso que corresponda, orientará al Solicitante en la medida de lo posible, sin menoscabo de que pueda proceder en términos de lo previsto por el artículo 26 del Acuerdo.

Artículo 23.

La solicitud por escrito y el formato autorizado a los que hace referencia el artículo 20 del Acuerdo, deberán contener, sin excepción, los espacios correspondientes a los siguientes datos:

- I. Nombre completo del Solicitante y documento oficial que lo identifique;
- II. Domicilio del Solicitante;
- III. Datos generales del representante, en su caso;
- IV. Descripción clara y precisa de la información que solicita de forma concreta y particularizada;
- V. Cualquier otro dato que propicie la localización de la información solicitada, con el objeto de facilitar su búsqueda;
- VI. Modalidad en que se prefiere se otorgue la información; y,
- VII. Firma del Solicitante o representante. En caso de que no sepa o no pueda escribir, el Solicitante imprimirá su huella digital y firmará a su ruego una persona que lo identifique.

Artículo 24.

La respuesta a la solicitud deberá dictarse y notificarse dentro del plazo de veinte días hábiles, contados a partir del día en que fue presentada, siempre que la naturaleza de la información pedida lo permita. De manera excepcional este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven.

Artículo 25.

La obligación de permitir el acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del Solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. Por ende, la información podrá ser entregada en las siguientes modalidades:

- I. Mediante consulta física;
- II. Por medio de comunicación electrónica;
- III. En medio magnético u óptico;
- IV. En copias simples o certificadas; o,
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.

Capítulo Segundo *Del Acceso a la Información*

Artículo 26.

La Unidad de Enlace calificará la procedencia de la solicitud y podrá desecharlo cuando:

I. La solicitud sea ofensiva;

II. La información solicitada no corresponda a las Unidades Administrativas o a los Órganos Jurisdiccionales;

III. Se haya entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una petición de la misma persona;

IV. La Comisión haya determinado con anterioridad que la información es reservada o confidencial y, en su caso, las causas que dieron origen a su clasificación no se hayan extinguido o no haya transcurrido el periodo de reserva; o,

V. Se actualice cualquier otra causa análoga a las anteriores, derivada de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley y en este Acuerdo.

En caso de que la solicitud no reúna los requisitos del artículo 23 de este Acuerdo o, no sea clara, precisa, concreta y particularizada, la Unidad de Enlace tendrá un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la petición, para prevenir al interesado que corrija, aclare o amplíe su solicitud.

Artículo 27.

La Unidad de Enlace, a más tardar al día siguiente del en que se admita la solicitud, pedirá a las áreas responsables que dentro del plazo de cinco días hábiles, verifiquen la disponibilidad de la información y, en su caso, recaben la documentación correspondiente y remitan a dicha Unidad el informe respectivo, en donde se precise si la información debe otorgarse al Solicitante, en razón de los criterios de clasificación previstos en el Acuerdo y las disposiciones que deriven del mismo, la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la medida de lo posible a la solicitud del interesado y los datos necesarios para que los Módulos de Acceso determinen el monto de los derechos a cubrir por el Solicitante de acuerdo con los costos establecidos por la Comisión.

Artículo 28.

La Unidad de Enlace, a través del Módulo de Acceso que corresponda, deberá comunicar al Solicitante la disponibilidad de la información, y en caso de que el acceso requiera el pago de derechos, la información deberá proporcionarse dentro de los diez días hábiles siguientes al en que el Solicitante entregue el comprobante que acredite el pago del costo correspondiente.

Si en el plazo de sesenta días naturales, contado a partir de la exhibición del respectivo comprobante de pago, el Solicitante no acude al Módulo de Acceso a recoger la información requerida, el medio en el que se haya reproducido podrá ser destruido sin responsabilidad alguna ni devolución de los derechos enterados.

Artículo 29.

En caso de que se negare la información solicitada por ser clasificada como reservada o confidencial, las Unidades Administrativas y Órganos Jurisdiccionales responsables de las mismas, remitirán al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.

Cuando la negativa de acceso se base en la clasificación realizada por la Comisión, el Comité se limitará a confirmar dicha clasificación.

Artículo 30.

Serán públicas las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada.

De cada solicitud se integrará un cuaderno, el cual una vez concluido, se agregará al expediente del que derive la información.

Artículo 31.

Las notificaciones que resulten de los procedimientos previstos en la ley, el Acuerdo y demás disposiciones aplicables, se harán por estrados en los Módulos de Acceso, surtirán sus efectos el mismo día de su publicación y deberán suscribirse por el titular del módulo que corresponda.

TITULO QUINTO***De los procedimientos e Acceso y Rectificación de Datos Personales*****Artículo 32.**

Las Unidades Administrativas que posean, por cualquier título, sistemas de datos personales, deberán hacerlo del conocimiento de la Comisión, la cual mantendrá un listado actualizado de dichos sistemas.

La Comisión adoptará las medidas necesarias para regular el acceso a los listados.

Artículo 33.

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley, la solicitud deberá presentarse por escrito, cumpliendo con los requisitos previstos en el numeral 23 del Acuerdo.

Así mismo, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la ley, solamente los interesados o sus representantes podrán solicitar a la Unidad e Enlace, previa acreditación, que les proporcione sus datos personales que obren en uno de los sistemas a que se refiere el artículo anterior.

Cuando los datos de carácter personal se colecten de fuentes e acceso público, no se requerirá el consentimiento del interesado.

En caso de que el interesado directo haya fallecido, el representante de la sucesión podrá solicitar dicha información en los términos de las disposiciones del Código Civil Federal.

Artículo 34.

La Unidad de Enlace deberá entregar al Solicitante, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contado a partir de la presentación de la solicitud, la información correspondiente o, en su caso, la comunicación por escrito señalando que no se cuenta con los datos requeridos.

Artículo 35.

Las personas interesadas o sus representantes podrán solicitar, previa acreditación, ante la Unidad de Enlace, que modifiquen sus datos que obren en cualquier sistema de datos personales. Con tal propósito, el interesado deberá entregar una solicitud de modificaciones por realizarse y acompañe la documentación que motive su petición. Aquella deberá entregar al Solicitante, en un plazo de treinta días hábiles desde la presentación de la solicitud, una comunicación que haga constar las modificaciones o bien le informe, de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no procedieron.

TITULO SEXTO*De los medios de defensa***Capítulo Primero***Del recurso de Revisión***Artículo 36.**

El recurso de revisión a que se refieren los artículos 49 y 50 de la ley, se presentará ante la Comisión, por conducto del Módulo de Acceso respectivo o de las oficinas de correos en las ciudades donde no existan éstos.

Artículo 37.

El escrito de interposición del recurso, deberá contener:

- I. Nombre del Recurrente, así como su domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten su personalidad cuando promueva a nombre de otro o de una persona moral;
- III. El acto que se recurre y la fecha en que se notificó;
- IV. Los motivos de inconformidad; y,
- V. La firma o en su caso la huella digital del promovente.

En el recurso sólo se admitirá la prueba documental, que deberá tener relación inmediata y directa con los motivos de inconformidad, la cual se acompañará al escrito de interposición del medio de impugnación.

Artículo 38.

El recurso de revisión se subsanará conforme a los lineamientos siguientes:

I. El Presidente de la Comisión, verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 37 del Acuerdo y, en caso afirmativo, lo admitirá;

II. Si no cumple con los requisitos, el Presidente de la Comisión, requerirá al interesado por una sola vez para que subsane la omisión dentro de un término de cinco días hábiles, transcurrido este plazo sin desahogar la prevención, el Presidente lo desechará de plano dentro del término de seis días hábiles;

III. Admitido el recurso, el Presidente de la Comisión lo turnará al Consejero Ponente, para que dentro del término de treinta días hábiles, formule un proyecto de resolución;

IV. La Comisión emitirá la resolución dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la presentación del proyecto;

V. Las promociones y escritos se podrán recibir por cualquier medio, siempre que permitan probar de manera fehaciente su recepción; y,

VI. La información reservada o confidencial, que en su caso, sea solicitada por la Comisión, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

Artículo 39.

Las resoluciones de la Comisión podrán:

I. Desechar el recurso por improcedente;

II. Declarar sin materia el recurso;

III. Confirmar la resolución impugnada;

IV. Revocar la resolución; o,

V. Modificar la resolución.

Las resoluciones deberán constar por escrito, estar debidamente fundadas y motivadas y en caso de ser favorables, establecerán los plazos para su cumplimiento y os procedimientos para asegurar la ejecución.

Artículo 40.

El recurso se desechará por improcedente cuando:

I. Se presente fuera del plazo fijado por la ley;

II. No cumpla con el requisito exigido en el artículo 37, fracción V, del Acuerdo;

III: Haya sido resuelto el recurso sobre el mismo asunto;

IV. Exista algún medio de defensa en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial de la Federación; o,

V. La causa de improcedencia derive de la Constitución, la ley o de este Acuerdo.

Artículo 41.

Se declarará sin materia el recurso cuando:

I. El recurrente desista expresamente del recurso; o,

II. Habiéndolo interpuesto una persona moral, ésta se disuelva.

Capítulo Segundo *Del recurso de reconsideración*

Artículo 42.

El recurso de reconsideración procederá contra las resoluciones de la Comisión, emitidas en la revisión interpuesta contra la determinación del Comité, dictada en el caso señalado en el artículo 29 del Acuerdo.

Este recurso, podrá promoverse transcurrido un año de que la Comisión haya dictado su fallo. Dicha reconsideración deberá referirse a la misma solicitud y, se presentará y substanciará conforme a las reglas previstas en el Acuerdo para el recurso de revisión, debiendo resolverse en un plazo máximo de cincuenta días hábiles.

Artículo 43.

Para la substanciación y resolución de los recursos, será aplicable supletoriamente, en lo que no se oponga al Capítulo Primero y Segundo de este Título, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 44.

La resolución que se dicte en el recurso de reconsideración será definitiva e inatacable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

TERCERO. Los expedientes concluidos relativos a los asuntos de naturaleza penal o familiar que a la entrada en vigor de este Acuerdo se encuentran bajo resguardo de los Órganos Jurisdiccionales, no podrán hacerse públicos durante los primeros doce años a partir de esa fecha. Tratándose de las sentencias ejecutorias en materias diferentes de las anteriores que se encuentren en esta situación, en un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la

entrada en vigor de este Acuerdo, las partes podrán manifestar su aceptación expresa a que sus nombres y datos personales se hagan públicos, de lo contrario tendrán el carácter de confidenciales.

CUARTO. Tratándose de expedientes concluidos no relativos a los asuntos de naturaleza penal o familiar, que a la fecha de la entrada en vigor del Acuerdo estén a disposición de los Órganos Jurisdiccionales, la Comisión precisará los criterios de acuerdo a las solicitudes que se vayan formulando.

QUINTO. El índice a que se refiere el artículo 17 del Acuerdo, se integrará a partir del doce de junio de dos mil tres, con los datos que sean registrados por las Unidades Administrativas.

SEXTO. La información a que se refiere el artículo 7 de la ley, deberá estar a disposición de los solicitantes, a partir de la fecha en que entre en vigor este Acuerdo.

SÉPTIMO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal estará facultado para resolver las cuestiones de interpretación que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

El maestro en Derecho Gonzalo Moctezuma Barragán, secretario ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, certifica: Que este Acuerdo General 30/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Establece los Órganos, Criterios y Procedimientos Institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información Pública para este Órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno el nueve de junio de dos mil tres, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Mariano Azuela Güitrón, Adolfo O. Aragón Mendía, Manuel Barquín Álvarez, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jaime Manuel Marroquín Zaleta, Miguel A. Quirós Pérez y Sergio Armando Valls Hernández. – México, Distrito Federal, a nueve de junio de dos mil tres. – Conste. -- Rúbrica.

LINEAMIENTOS DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO, RELATIVOS A LOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, PARA ESTE ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por Acuerdo General 30/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de junio de 2003, se establecieron los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública, para este órgano del Poder Judicial de la Federación, los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito;

SEGUNDO.- Que de conformidad con el artículo 5o. del Acuerdo General 30/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información es el órgano encargado de supervisar el cumplimiento de los mandatos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

TERCERO.- Que conforme a lo dispuesto en el artículo 6o. fracción IV, del Acuerdo General 30/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, la Comisión tiene, entre otras atribuciones, las de aprobar, expedir y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y conservación de la información reservada o confidencial del Consejo de la Judicatura Federal, de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito;

CUARTO.- Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y a los objetivos que persigue, resulta conveniente precisar el alcance de los criterios de clasificación de la Información previstos en los artículos 13 y 14 de dicha Ley, respecto de la información del Consejo de la Judicatura Federal, tribunales de Circuito y juzgados de Distrito;

QUINTO.- Que la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, atenta a la encomienda de supervisar el cumplimiento de los mandatos de la Ley citada y a la convicción de que la transparencia a través del acceso claro y preciso a la información, coadyuva a preservar los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad e independencia que rigen las actividades del Consejo de la Judicatura Federal, de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, considera conveniente emitir los lineamientos para la clasificación y conservación de la información reservada o confidencial.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones señaladas, ha tenido a bien expedir los siguientes

LINEAMIENTOS DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO, RELATIVOS A LOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, PARA ESTE ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

Capítulo Primero *Disposiciones Generales*

Artículo 1.

Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer los criterios de clasificación y conservación de la información reservada o confidencial del Consejo de la Judicatura Federal, los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Acuerdo General 30/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para este órgano del Poder Judicial de la Federación, los tribunales de Circuito y los juzgados de Distrito.

Artículo 2.

Para los efectos de los presentes lineamientos se emplearán las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 2o.

Artículo 3.

La información en posesión de las Unidades Administrativas y los Órganos Jurisdiccionales será reservada o confidencial, conforme a lo ordenado en el artículo 15 del Acuerdo y en términos de los artículos 13, 14, 15, 18 y 19 de la Ley, así como, en los presentes lineamientos.

Capítulo Segundo *De los Criterios de Clasificación de la Información Reservada*

Artículo 4.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo, las Unidades Administrativas deberán elaborar semestralmente un índice de información clasificada como reservada que obre en su poder, el cual remitirán a la Unidad de Enlace.

Artículo 5.

Los titulares de la Unidades Administrativas identificarán los rubros temáticos considerados como información reservada para la elaboración de los índices, utilizando como guía las listas previstas en los artículos 6o. y 7o. de los presentes lineamientos.

Artículo 6.

La información tendrá el carácter de reservada cuando su difusión:

- a)** Comprometa la seguridad nacional, es decir, se pongan en peligro las acciones a que se refiere el artículo 3, fracción XII, de la Ley o cualquier otra causa análoga;
- b)** Comprometa la seguridad pública, es decir, se ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, las libertades, el orden público y la paz pública o cualquier otra causa análoga;
- c)** Comprometa la defensa nacional, es decir, se pongan en peligro las misiones generales del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y la Armada de México o cualquier otra causa análoga;
- d)** Menoscabe la conducción de negociaciones internacionales;
- e)** Menoscabe la conducción de las relaciones internacionales;

Se podrá considerar que se actualizan los supuestos de los incisos d) y e), cuando se pongan en peligro las acciones encaminadas al arreglo directo o consecución de acuerdos del Estado Mexicano con algún otro sujeto de derecho internacional o cualquier otra causa análoga;

- f)** Dañe la estabilidad financiera del país;
- g)** Dañe la estabilidad económica del país;
- h)** Dañe la estabilidad monetaria del país;

Se podrá considerar que se actualiza alguno de los supuestos de los incisos f), g) y h), cuando se pueda disminuir significativamente la efectividad de las acciones encaminadas a mantener la estabilidad del sistema económico y financiero en su conjunto y de los sistemas de pagos, en los términos de las disposiciones legales aplicables o cualquier otra causa análoga;

- i)** Ponga en riesgo la vida de cualquier persona;
- j)** Ponga en riesgo la seguridad de cualquier persona;
- k)** Ponga en riesgo la salud de cualquier persona;

En las hipótesis a que se refieren los incisos i), j) y k) anteriores, se ubican los expedientes de naturaleza penal y familiar, los que en términos de lo dispuesto en los artículos 18 y Tercero Transitorio del Acuerdo, estarán reservados por el plazo de doce años contado a partir de su conclusión;

- l)** Cause serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, es decir, que impidan u obstruyan las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para verificar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales o cualquier otra causa análoga;
- m)** Cause serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos;
- n)** Cause serio perjuicio a las actividades de persecución de los delitos;

Se podrá considerar que se actualiza alguno de los supuestos de los incisos m) y n), cuando se impidan u obstruyan las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de delitos o las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa o cualquier otra causa análoga;

o) Cause serio perjuicio a la impartición de la justicia, es decir, que se impida u obstruya la función a cargo de los tribunales y juzgados para conocer y resolver respecto de las causas, juicios, recursos y, en general, cualquier controversia, conforme a los plazos, formas y procedimientos establecidos en las leyes o cualquier otra causa análoga;

p) Cause serio perjuicio a la recaudación de las contribuciones, es decir, que se impidan u obstruyan las actividades de captación, comprobación y fiscalización de ingresos tributarios realizadas por las autoridades facultadas para ello o por cualquier otra causa análoga;

q) Cause serio perjuicio a las operaciones de control migratorio, es decir, que impida u obstruya las acciones de organización y coordinación de los servicios de vigilancia que se realizan para la entrada y salida de nacionales y la estancia legal de extranjeros en el país o cualquier otra causa análoga; y,

r) Cause serio perjuicio a las estrategias procesales en causas judiciales y procedimientos administrativos, mientras las resoluciones no hayan causado estado, es decir, que se deberá reservar la información relativa a las acciones y decisiones implementadas por las partes para la consecución de sus pretensiones sujetas a litigio, hasta que la resolución respectiva no haya causado estado o en cualquier otra circunstancia análoga.

Artículo 7.

También se considerará como información reservada:

a) La que por disposición expresa de otras leyes sea considerada confidencial;

b) La que por disposición expresa de una ley sea considerada reservada;

c) La que por disposición expresa de una ley sea considerada comercial reservada;

d) La que por disposición expresa de una ley sea considerada gubernamental confidencial;

e) La que por disposición expresa de una ley sea considerada como secreto (comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil o cualquier otro);

f) La entregada con carácter confidencial por otros estados;

g) La entregada con carácter confidencial por organismos internacionales;

h) Los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado;

i) Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

j) Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva; y,

k) La que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, dentro de los que se ubican los proyectos de resolución, los dictámenes elaborados respecto a dichos proyectos, las versiones escritas de los intercambios de ideas y cualquier otra de esa naturaleza; considerando que se ha adoptado la decisión definitiva cuando él o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan ésta de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecutarse.

Artículo 8.

Una vez que la sentencia cause estado, las resoluciones intermedias que hayan puesto fin a una instancia o a algún incidente de previo y especial pronunciamiento serán públicas, en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley, sin menoscabo de que se supriman los datos personales de las partes, atendiendo a la clasificación o a la oposición que hagan valer éstas.

Tratándose de los procedimientos de ejecución de sentencias, la documentación correspondiente podrá ser pública una vez que se emita la resolución que les ponga fin.

Las determinaciones decisorias dictadas dentro de los procedimientos de ejecución de una sentencia serán públicas una vez que se emita la resolución que ponga fin a éstos.

Artículo 9.

Las Unidades Administrativas serán responsables de clasificar la información que obre en su poder, como lo establece el artículo 16 de la Ley. La Unidad de Enlace, con la autorización, en su caso, de las autoridades jurisdiccionales correspondientes, cuando medie una solicitud de información, será responsable de clasificar la información que se requiera de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, en los términos de la Ley, del Acuerdo y de los presentes lineamientos.

Artículo 10.

La información contenida en los expedientes administrativos o judiciales de las Unidades Administrativas u Órganos Jurisdiccionales se clasificará hasta el momento en que se solicite la consulta a través de la Unidad de Enlace. La información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de doce años, cuando se actualice alguno de los supuestos que establecen los artículos 6o. y 7o. de estos lineamientos.

Tratándose de información clasificada como reservada, las Unidades Administrativas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una nueva solicitud para verificar si perduran las causas que le dieron origen.

El periodo de reserva corre a partir de la fecha en que se genera la información y no desde que se clasificó, salvo por lo que ve a la información que al doce de junio de dos mil tres se encuentre en posesión de las Unidades Administrativas u Órganos Jurisdiccionales, cuyo plazo de reserva se computará a partir de esa fecha.

La información contenida en los expedientes judiciales se tendrá por generada cuando cause estado la respectiva sentencia ejecutoria, o bien, tratándose de la generada con posterioridad, cuando cause estado la resolución que ponga fin al procedimiento de ejecución.

Artículo 11.

En todos los casos, deberá estar debidamente fundada y motivada la clasificación que se haga de la información contenida en algún expediente o documento.

Cuando en un mismo documento se contenga información pública y clasificada como reservada o confidencial, dicho documento será público, con excepción de las partes o secciones clasificadas sujetas a un periodo de reserva, las cuales deberán omitirse de la versión pública, cuidando que el contenido del documento que contenga la información original no se altere en forma alguna.

La clasificación que se haga de la información deberá constar en la carátula del expediente o documento correspondiente, señalando el rubro bajo el que haya sido clasificado, de conformidad con los artículos 6o. y 7o. de los presentes lineamientos, su fundamento y debida motivación, así como la autenticación del responsable de la clasificación.

Artículo 12.

Los índices de información clasificada como reservada, deberán contener:

- I. La Unidad Administrativa que generó, obtuvo, adquirió, transformó y clasificó la información;
- II. La Unidad Administrativa que conserva la información;
- III. El tema a que se refiere;
- IV. La fecha en que se generó la información;
- V. La fecha de clasificación;
- VI. El plazo de reserva;
- VII. La debida fundamentación y motivación; y,
- VIII. Las partes de los documentos que, en su caso, se reservan.

Artículo 13.

La información podrá ser desclasificada y, por consiguiente, pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley. Dicha circunstancia será señalada en las constancias de las carátulas de los documentos o expedientes correspondientes, y se harán las adecuaciones conducentes al índice que corresponda.

Artículo 14.

Cuando a juicio del titular de la Unidad Administrativa u Órgano Jurisdiccional, en términos de lo dispuesto en el artículo 9 de los presentes lineamientos, que tenga bajo su resguardo la información, sea necesario ampliar el periodo de reserva, lo hará del conocimiento de Comité seis meses antes de que concluya el periodo respectivo. El Comité valorará la petición y, en su caso, debidamente fundada y motivada, la pondrá a consideración de la Comisión, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo de reserva, proponiendo el nuevo plazo.

Si la Comisión no se pronuncia dentro de los dos meses posteriores a la recepción de la solicitud de ampliación del plazo de reserva, será considerada como una respuesta favorable y la información conservará el carácter de reservada por el periodo propuesto.

Artículo 15.

La Comisión tendrá acceso en cualquier momento a la información clasificada como reservada o confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o la procedencia de otorgar su acceso, lo que podrá autorizarse sólo a sus miembros, al Comité y a los servidores públicos que la misma determine.

Capítulo Tercero

De los Criterios de Clasificación de la Información Confidencial

Artículo 16.

La información tendrá el carácter de confidencial en los siguientes casos:

a) La entregada con tal carácter por los particulares; y,

b) Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la Ley, del Acuerdo y de estos lineamientos. Los datos personales de una persona física identificada o identificable son los relativos a:

1. Origen étnico o racial;
2. Características físicas;
3. Características morales;
4. Características emocionales;
5. Vida afectiva;
6. Vida familiar;
7. Domicilio;
8. Número telefónico;
9. Patrimonio;
10. Ideología;
11. Opinión política;
12. Creencia o convicción religiosa;
13. Creencia o convicción filosófica;
14. Estado de salud física;
15. Estado de salud mental;

- 16. Preferencia sexual;
- 17. Récord académico (kárdex); y,
- 18. Otras análogas que afecten su intimidad.

En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, las Unidades Administrativas u Órganos Jurisdiccionales podrán hacer pública dicha información, siempre que medie el consentimiento expreso del particular titular.

Artículo 17.

Los particulares podrán entregar a las Unidades Administrativas u Órganos Jurisdiccionales con carácter de confidencial, aquella información a que se refiere la fracción I del artículo 18 de la Ley y de la cual sean titulares, entre otra:

- I. La relativa al patrimonio de una persona moral;
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea; y,
- III. Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad.

Artículo 18.

No se considerará confidencial la información:

- a) Que se encuentra en registros públicos o en fuentes de acceso al público;
- b) Que cuente con el consentimiento expreso, por escrito o medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información que contenga datos personales;
- c) Necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general prevista en la Ley, en donde no pueda asociarse con individuos en lo específico;
- d) Que se transmita entre las Unidades Administrativas u Órganos Jurisdiccionales, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de sus atribuciones;
- e) Sujeta a una orden judicial;
- f) Que las Unidades Administrativas u Órganos Jurisdiccionales transmitan a un tercero contratado para la realización de un servicio, sin que pueda utilizarse para otro fin distinto, o que obtengan para evaluar las propuestas técnicas y económicas con motivo de la celebración de un contrato otorgado a través de un procedimiento de licitación pública, invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa; y,
- g) Excluida del carácter de confidencial por disposición legal.

Artículo 19.

Para que las Unidades Administrativas u Órganos Jurisdiccionales puedan permitir el acceso a información confidencial, se requiere:

I. Obtener el consentimiento expreso, por escrito o medio de autenticación similar, de los particulares afectados o quien acredite ser su representante; y,

II. Garantizar la protección y seguridad de la información, evitando su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 20.

Cuando la Unidad de Enlace reciba una solicitud de acceso a información confidencial y el Comité lo considere pertinente, podrá solicitar al titular de la información su autorización para entregar dicha información. El titular tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente.

En caso de no emitir pronunciamiento alguno se considerará que se resolvió en sentido negativo. Ante la negativa expresa o tácita del titular de la información, el Comité deberá dar acceso a la versión pública de los documentos a que se refiere el artículo 11, párrafo segundo, de estos lineamientos.

Artículo 21.

El consentimiento que otorgue algún particular para hacer públicos sus datos personales, tendrá efectos únicamente para el documento, expediente o sistema de datos que contenga la información confidencial sobre la que se manifieste, debiendo la Unidad Administrativa u Órgano Jurisdiccional responsable de ellos, hacer el señalamiento de la información de la cual se ha obtenido el consentimiento específico para su publicidad, en el propio documento, expediente o sistema de datos correspondiente.

Artículo 22.- Los documentos o expedientes que contengan información clasificada como reservada o confidencial, serán debidamente custodiados y conservados por las Unidades Administrativas u Órganos Jurisdiccionales correspondientes, de acuerdo con los criterios para la catalogación y conservación de documentos y para la organización de archivos que la Comisión expida.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Publíquese este ordenamiento en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL MAESTRO EN DERECHO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGAN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que los presentes Lineamientos de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, Relativos a los Criterios de Clasificación y Conservación de la Información Reservada o Confidencial, para este Órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, fueron aprobados por el Pleno del propio Consejo, en sesión de veintisiete de agosto de dos mil tres, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Mariano Azuela Güitrón, Adolfo O. Aragón Mendía, Manuel Barquín Alvarez, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jaime Manuel Marroquín Zaleta, Miguel A. Quirós Pérez y Sergio Armando Valls Hernández.**- México, Distrito Federal, a veintisiete de agosto de dos mil tres.- Conste.- Rúbrica.

B. ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS

Un tema poco explorado, pero de gran importancia en el Derecho Constitucional y que se vincula al principio de división de Poderes, es el de los órganos autónomos o constitucionales de Estado.

Pareciera que ante la aparición de nuevos órganos que escapan a la órbita de cualquiera de los tres Poderes clásicos se rompe con el esquema tradicional del principio político citado. Sin embargo, esto no es así, ya que si bien es cierto las funciones primigenias del Estado han coincidido con tres muy específicas que corresponden a la elaboración de normas generales y a la aplicación de éstas en la esfera administrativa y en la resolución de conflictos, esto no significa que necesariamente la separación de funciones estatales se tenga que reducir solamente a tres, porque de ello surge la pregunta inmediata ¿por qué tres y no dos, o cuatro o un número mayor de Poderes?

En otro giro, el principio de división de Poderes no se ve superado con la aparición de los órganos constitucionales autónomos o de Estado; por el contrario, se ve reforzado y complementado.

La complejidad del Estado contemporáneo y la satisfacción de nuevas necesidades de legitimación, legalidad y transparencia institucional en el desempeño de los deberes del propio ente estatal han obligado a encontrar nuevos mecanismos organizacionales y uno de ellos es, precisamente, la autonomía.

La autonomía organizacional puede presentarse, dentro del Derecho Público, en diversas formas. El propio Poder Ejecutivo, por ejemplo, ha manejado formas de autonomía dentro del campo de competencia que le pertenece. La organización administrativa pública comprende dos grados de autonomía, la desconcentración y la descentralización, los que suponen niveles de autonomía en menor o mayor medida respecto del sector central representado en el Presidente de la República y las Secretarías de Estado. Esta autonomía es de tipo organizacional, técnica y material, pero siempre dentro del círculo del Poder Ejecutivo.

Asimismo, la propia existencia de los tres Poderes básicos del Estado son niveles y órdenes de autonomía entre sí. La tesis clásica hamiltoniana de los frenos y contrapesos establece claramente la autonomía que debe existir entre cada uno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Más como se ha dicho, la separación de funciones se ha visto reforzada por otros órganos de Estado o autónomos. Esta clase de autonomía difiere de cualquier otra, en el sentido de que se trata de una **AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL**, es decir, establecida y otorgada expresamente a un órgano por la propia Constitución Política, lo que le da carácter de órgano de Estado y no de gobierno.

En este sentido, pueden definirse a los órganos autónomos o constitucionales de Estado como aquellos entes de Derecho Público que derivan directamente de la Constitución sin adscribirse en ninguno de los tres Poderes clásicos, con funciones públicas consideradas como políticas de Estado, cuyo espacio de autonomía es institucional y financiera en aras de un criterio de legitimidad y transparencia.

I. UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR CON AUTONOMÍA LEGAL

En términos de la LFTAIPG, se consideran como sujetos obligados a aquellas universidades e instituciones de educación o enseñanza superior con autonomía legal. Un punto importante para determinar los alcances de este supuesto es precisar si dichas instituciones cumplen con los elementos para considerarlas como una universidad con autonomía legal.

La relevancia de esta aclaración radica en la necesidad de identificar plenamente cuándo estamos en presencia de un sujeto obligado o no.

El texto constitucional ofrece el fundamento por el cual una universidad o institución educativa superior es considerada órgano constitucional autónomo. La fracción VII del artículo 3º de la Ley Fundamental dispone que:

“VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el Apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere...”.

El artículo 3º constitucional establece las bases de la educación pública en nuestro país, por lo que las universidades e instituciones de educación superior a las que alude la fracción VII se entienden como universidades públicas que, por exclusión, no comprenden a las universidades privadas. Asimismo, aunque la autonomía de estas instancias educativas la prevé la propia Carta Magna, ésta delega al legislador ordinario el otorgamiento de dicha autonomía a favor de las instituciones de enseñanza superior.

El asunto es que la ley que otorga la autonomía debe ser una ley federal, esto es, un acto del Congreso de la Unión. Lo que supone que las universidades a las que se refiere la Ley Suprema, además de ser públicas, deben ser federales.

Aunado a lo anterior, cuando la LFTAIPG se refiere a las universidades e instituciones de educación superior con autonomía otorgada por la ley, no quiere decir otra cosa que aquellas mismas instituciones señaladas en la fracción VII del artículo 3º constitucional. Esto es, universidades públicas, federales y con autonomía prevista en una ley formal y material del Congreso de la Unión.

Esta interpretación excluye los siguientes supuestos: a) Las universidades o instituciones educativas superiores que sean públicas, pero carentes de autonomía y/o de ley federal (p. ej. El Instituto Politécnico Nacional); b) Las universidades públicas estatales, ya que el ámbito de aplicación de la LFTAIPG es del orden federal (v. gr. Todas las Universidad Autónomas de los

Estados); c) Las centros de enseñanza superior de orden privado; y, d) Las universidades o instancias de educación superior públicas y federales que han sido creadas por Decreto del Ejecutivo o por cualquier otro instrumento jurídico y no por una ley del Congreso de la Unión.

Luego entonces, para que una universidad o institución de educación superior sea sujeto obligado en términos de la LFTAIPG debe contar íntegramente con los siguientes elementos: a) Que sean públicas, esto es, que formen parte del Estado mexicano; b) Que sean federales; c) Que sean autónomas; y, d) Que dicha autonomía la otorgue una ley del Congreso de la Unión.

Con base en esta interpretación, en el catálogo de legislación federal se estiman como sujetos obligados de la LFTAIPG a: la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**, la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA** y la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHAPINGO**.

La **UNAM** constituye el primer caso histórico, no sólo de órgano constitucional autónomo, sino de institución de educación superior con autonomía reconocida en 1929, misma que se tornó constitucional en 1980 cuando se reformó la fracción VII del artículo 3º constitucional.

La propia interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación refuerza el concepto de la **AUTONOMÍA UNIVERSITARIA**

“... En estas condiciones, la autonomía universitaria en el rango constitucional se vino a configurar como una auténtica garantía institucional, es decir, una protección constitucional de las características esenciales de dichas instituciones, para el aseguramiento de la libertad académica en el nivel de enseñanza superior.

“Su contenido, de conformidad con el texto constitucional, se traduce en la capacidad de decisión de estos establecimientos respecto de la normatividad de su organización y funcionamiento, la designación de sus órganos de gobierno, selección de profesores y personal no docente, admisión de estudiantes, fijación de programas de estudios y disposición de su patrimonio e ingresos.

“Pero esta capacidad de decisión está limitada por el propio texto constitucional desde dos puntos de vista; uno, porque la norma suprema alude al otorgamiento de la autonomía por la ley, esto es, la fuente de la autonomía se localiza en la voluntad del Estado, pues es éste quien crea las universidades públicas, otro, consistente en que en el ejercicio de esta autonomía se supedita a los principios constitucionales que informan la enseñanza nacional, y al respeto del derecho de libertad académica. Aun en la disposición de sus ingresos las universidades públicas pueden ser objeto de control por parte del gobierno, en la medida en que reciben un subsidio de éste, y forma parte del mismo”⁴

La **UAM** fue creada por Ley Orgánica, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 17 de diciembre de 1973. Finalmente, la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHAPINGO** tiene su fundamento en la Ley que Crea dicha institución, publicada en el mismo órgano de difusión de fecha 30 de diciembre de 1974.

⁴ Ejecutoria del Amparo en Revisión 1195/92. Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Febrero de 1997, Tesis P. XXVII/97, pág. 118.

a) UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ACUERDO PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

Juan Ramón de la Fuente, Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, con fundamento en los artículos 1º y 9º de la Ley Orgánica, así como en el 34 fracciones IX y X del Estatuto General, y

CONSIDERANDO

Que la Universidad Nacional Autónoma de México como organismo público autónomo, tiene la obligación de servir al país con eficiencia, eficacia, transparencia, probidad y credibilidad debiendo informar oportunamente sobre el objeto y desarrollo de sus fines sustanciales y rendir cuentas sobre los recursos que le son destinados por el Gobierno Federal y aquéllos que se allegue por actividades que desarrolla, haciéndolo del conocimiento de su comunidad universitaria y la sociedad en general.

Que el acceso a la información en la UNAM es un derecho fundamental de los investigadores, técnicos, profesores, alumnos, empleados y graduados de la Máxima Casa de Estudios. Este derecho debe ejercerse con el pleno respeto de la integridad de las personas y de la Institución.

Que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación a las organizaciones descentralizadas con autonomía legal para garantizar el acceso de toda persona a la información que está en su poder. Es por ello que esta Institución en su carácter de órgano descentralizado, con autonomía constitucional, está obligada a armonizar su normatividad con los nuevos requerimientos que se van presentando en el país.

Que nuestra Institución siempre se ha encontrado abierta al escrutinio de los recursos que maneja por parte de la comunidad universitaria y de la sociedad, sin menoscabo de la autonomía universitaria y del respeto recíproco que se merecen los poderes públicos y las universidades autónomas. De esa manera se contribuye a generar en el país una verdadera cultura de la rendición de cuentas.

Que es necesario, para el óptimo desarrollo de las funciones sustantivas de esta Universidad, contar con lineamientos debidamente establecidos para transparentar la gestión administrativa de la Institución.

Que en el ámbito universitario el acceso a la información involucra tres esferas de interés a proteger y armonizar: a) la salvaguarda de privacidad de los miembros de la comunidad universitaria, b) el respeto a la garantía constitucional del derecho a la información, c) la vigencia de la garantía constitucional de la autonomía universitaria.

Que los peticionarios de información universitaria puedan ser los propios miembros de la comunidad o personas que sin tener ese carácter puedan tener interés en asuntos de la Universidad, así como las autoridades competentes.

En razón de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA UNAM

Disposiciones Generales

Primero.

El presente Acuerdo establece los lineamientos generales necesarios para garantizar el acceso a toda persona a la información correspondiente a esta Institución.

Segundo.

La transparencia y acceso a la información en la Universidad, tiene como principales objetivos:

Asegurar que todo universitario y el público en general pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Transparentar la gestión universitaria, mediante la difusión de la información generada en la Institución.

Garantizar la protección de los datos personales de los universitarios.

Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos administrativos.

Fortalecer el sistema de rendición de cuentas a la comunidad universitaria y al público en general.

Tercero.

El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para todas las autoridades y funcionarios de la Institución.

Cuarto.

Para la correcta aplicación de las disposiciones de este Acuerdo se entenderá por:

Comunidad universitaria: Profesores, investigadores, técnicos académicos, ayudantes de profesor o de investigador, alumnos, empleados universitarios y los graduados en ella.

Legislación Universitaria: Todo aquel ordenamiento de carácter general aprobado por el Consejo Universitario.

Autoridades Universitarias: La Junta de Gobierno, el Consejo Universitario, el Rector, el Patronato Universitario, los directores de facultades, escuelas e institutos, los consejos técnicos

de escuelas y facultades y los consejos técnicos de la Investigación Científica y de Humanidades.

Entidades Académicas: Todas aquéllas que realizan actividades académicas de docencia y de investigación como son los institutos, centros, escuelas y facultades.

Dependencias Universitarias: Todas aquéllas que realizan actividades administrativas y que sirven de apoyo a la administración central universitaria.

Funcionarios: Todos aquellos empleados universitarios con nombramiento de subdirector o jerárquicamente superior.

Cuerpos colegiados: Todo aquel órgano colegiado que sin ser autoridad se encuentre contemplado en la legislación universitaria como órgano de consulta, de propuesta o de evaluación académica.

Unidad de Enlace: Es la instancia universitaria encargada de recibir y tramitar las solicitudes de información.

Comité de Información: Es el órgano universitario encargado de coordinar y supervisar las acciones relacionadas con el acceso a la información.

Obligaciones de Transparencia

Quinto.

Con excepción de la información reservada y confidencial a que se refieren los puntos Noveno y Décimo Tercero de este Acuerdo, toda persona tendrá derecho de acceso a la información universitaria.

También queda exceptuada aquella información personal y confidencial de los integrantes de la comunidad universitaria, en los términos de este Acuerdo.

Sexto.

Deberá ponerse a disposición de los universitarios y público en general y actualizar, la información siguiente:

La estructura orgánica;

Las atribuciones, facultades y obligaciones de las autoridades universitarias, dependencias, entidades y cuerpos colegiados;

El directorio de funcionarios universitarios;

La remuneración mensual por puesto;

El lugar donde se ubique la Unidad de Enlace, además del teléfono y la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;

Las metas y objetivos de las entidades académicas y dependencias administrativas de conformidad con sus programas de trabajo y las actividades que desarrollan;

La información sobre el presupuesto autorizado, así como los informes sobre su ejecución;

Los requisitos y formatos para realizar los trámites universitarios;

Los resultados de las auditorías que se lleven a cabo a las diversas entidades académicas y dependencias universitarias;

Los permisos o autorizaciones otorgados para el uso de espacios o de inmuebles universitarios;

Las contrataciones que se hayan celebrado detallando en cada caso:

a) Las obras, los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;

b) El monto;

c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato, y

d) Los plazos de cumplimiento de los contratos.

Los planes y programas de estudios de las carreras técnicas, de las licenciaturas y de los programas de especialización, maestría y doctorado que se impartan en la Universidad, así como los programas de los cursos de extensión universitaria que la Institución ofrezca;

El marco normativo vigente;

Los informes que se generen por disposición legal, y

Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante.

La información a que se refiere este acuerdo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Séptimo.

Se harán públicas las resoluciones definitivas de la Comisión de Honor, el Tribunal Universitario y las recomendaciones de la Defensoría de los Derechos Universitarios.

Octavo.

La información a que se refiere el acuerdo Sexto deberá estar a disposición de los universitarios y público en general, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

Información Reservada y Confidencial

Noveno.

Como información reservada podrá clasificarse:

Los expedientes o procedimientos en trámite ante el Tribunal Universitario o la Comisión de Honor del Consejo Universitario, la Contraloría y ante la Defensoría de los Derechos Universitarios.

Los datos y documentos que integran los expedientes de los juicios y procedimientos en trámite ante una autoridad jurisdiccional en que la Universidad sea parte o tercero perjudicado.

El contenido, desarrollo y conclusión de las investigaciones que se realizan en la UNAM o en aquéllas en que la Universidad colabore, antes de su conclusión.

La que contenga las opiniones, recomendaciones, dictámenes o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los diversos cuerpos colegiados universitarios.

La que por disposición expresa de un ordenamiento sea considerada como tal.

La correspondiente a procedimientos de valoración académica, administrativos o laborales, cuando estén en trámite.

Décimo.

El Comité de Información establecerá los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada, así como los plazos de reserva.

Undécimo.

La Unidad de Enlace será responsable de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en este Acuerdo y por el Comité de Información.

Décimo Segundo.

El Comité de Información elaborará semestralmente y por rubros temáticos, un índice de los expedientes clasificados como reservados. Dicho índice deberá contener la fecha de la clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Para los efectos de la elaboración del índice semestral el Comité de Información solicitará la información correspondiente a la Unidad de Enlace.

Décimo Tercero.

Como información confidencial se considerarán aquéllos datos personales de los alumnos, profesores, trabajadores y funcionarios en poder de las autoridades universitarias o de la administración central concernientes a su origen étnico; que esté referida a las características físicas, morales o emocionales; a su vida afectiva y familiar; domicilio, número telefónico; patrimonio; ideología y opiniones políticas; creencias o convicciones religiosas o filosóficas; los estados de salud físicos o mentales; las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad.

Sólo mediante consentimiento expreso por escrito del interesado podrán hacerse públicos sus datos confidenciales.

Protección de Datos Personales

Décimo Cuarto.

La Unidad de Enlace será responsable de la salvaguarda de confidencialidad de los datos personales y, en relación con éstos, deberá:

Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los trabajadores universitarios y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca;

Solicitar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados y pertinentes en relación con los propósitos para los cuales se requiera;

Poner a disposición de los integrantes de la comunidad universitaria e interesados en general, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de los lineamientos que establezca el Comité de Información;

Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y

Adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Décimo Quinto

No se requerirá el consentimiento de los involucrados para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstos en la legislación universitaria, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;

Cuando se transmitan entre entidades académicas y dependencias administrativas, para su utilización en el ámbito de su competencia;

Cuando exista una orden judicial;

Cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Los terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquéllos para los cuales se les hubieren transmitido, y

En los demás casos que establezca la legislación universitaria.

Décimo Sexto.

Sólo los interesados podrán solicitar a la Unidad de Enlace, que les proporcione sus datos personales que obren en el sistema; asimismo, podrán solicitar que éstos sean modificados.

Décimo Séptimo.

Contra la negativa de entregar o corregir datos personales, procederá la interposición del recurso de revisión ante el Abogado General. También procederá en el caso de falta de respuesta en los plazos de 10 y 30 días hábiles respectivamente.

Unidad de Enlace y Comité de Información

Décimo Octavo.

La Unidad de Enlace será una instancia universitaria, cuyo titular será designado por el Rector, quién también determinará su integración y ubicación. Tendrá las funciones siguientes:

Recabar y difundir la información a que se refiere el acuerdo Sexto, además de propiciar su actualización periódica;

Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

Auxiliar a los interesados en la elaboración de solicitudes;

Realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los interesados;

Proponer al Comité de Información los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;

Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y, en su caso, costos, y

Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información.

Décimo Noveno.

El Comité de Información de la UNAM tendrá las funciones siguientes:

Coordinar y supervisar las acciones de la Unidad de Enlace tendientes a proporcionar la información prevista en este Acuerdo;

Instituir los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;

Confirmar, modificar o revocar la clasificación de reservada de la información;

Realizar a través de la Unidad de Enlace, las gestiones necesarias para localizar los documentos en los que conste la información solicitada;

Establecer y supervisar la aplicación de los criterios específicos en materia de clasificación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos;

Elaborar y difundir un informe anual de actividades;

Elaborar los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos de la Unidad de Enlace;

Vigilar y, en caso de incumplimiento, hacer las recomendaciones a la Unidad de Enlace para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo Sexto;

Difundir entre la comunidad universitaria y los particulares, los beneficios del manejo público de la información, como también sus responsabilidades en el buen uso y conservación de aquélla;

Elaborar la guía que describirá, de manera clara y sencilla, los procedimientos de acceso a la información, la cual será publicada a través de los medios de difusión internos de la Universidad, y

Las demás que le confieran este Acuerdo y cualquier otra disposición aplicable.

Vigésimo.

El Comité de Información estará integrado por:

Un funcionario designado por el Rector;

El Secretario General;

El Contralor, y

El titular de la Unidad de Enlace.

El Comité será asesorado por el Abogado General.

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Vigésimo Primero.

Cualquier persona podrá solicitar, a la Unidad de Enlace, la información que requiera mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el Comité de Información. La solicitud deberá contener:

El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico;

La descripción clara y precisa de los documentos que solicita;

Cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar su búsqueda, y

Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal cuando sea para fines de orientación; mediante consulta directa; copias simples u otro tipo de medio.

Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la Unidad de Enlace podrá requerir, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos. De no recibir respuesta en un término de 10 días hábiles, se archivará la solicitud.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Vigésimo Segundo.

La Unidad de Enlace será el vínculo entre las entidades académicas, dependencias universitarias o cuerpos colegiados y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere este Acuerdo. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de facilitar el acceso a la información.

Vigésimo Tercero.

La Unidad de Enlace estará obligada a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Vigésimo Cuarto.

La Unidad de Enlace deberá verificar la clasificación de la información solicitada, la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo, en su caso.

Vigésimo Quinto.

La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en un plazo que no podrá ser mayor de veinte días hábiles, contados desde la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la medida de lo posible a la solicitud del interesado. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando éstas se notifiquen al solicitante.

La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación al interesado de la disponibilidad de la misma, previo pago de los derechos correspondientes.

Vigésimo Sexto.

La falta de respuesta a una solicitud de acceso, en los términos del acuerdo anterior, se entenderá resuelta en sentido positivo, por lo que la Unidad de Enlace quedará obligada a dar acceso a la información, en forma gratuita, en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles.

Vigésimo Séptimo.

En caso de que la Unidad de Enlace haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio, con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, al Comité de Información, mismo que deberá resolver, en un plazo no mayor a 20 días hábiles, si:

Confirma o modifica la clasificación y niega el acceso a la información, o

Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

El Comité de Información podrá tener acceso a los documentos que estén en las entidades académicas, dependencias universitarias o cuerpos colegiados. La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo que establece el acuerdo anterior. En caso de ser negativa, deberá fundar y motivar las razones de la clasificación de la información e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Abogado General.

Vigésimo Octavo.

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la Unidad de Enlace, ésta deberá remitir al Comité de Información, la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resolverá en consecuencia en un plazo no mayor a 20 días hábiles. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la Unidad de Enlace, dentro del plazo establecido en el acuerdo Vigésimo Quinto.

Vigésimo Noveno.

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les de, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas.

Trigésimo.

La Unidad de Enlace no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas; cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona, o cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información.

De los Recursos de Revisión y Reconsideración

Trigésimo Primero.

El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución del Comité de Información la negativa de acceso a la información o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer el recurso de revisión ante el Abogado General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

Trigésimo Segundo.

El recurso también procederá en los mismos términos cuando:

La Unidad de Enlace no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;

La Unidad de Enlace se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;

El solicitante no esté conforme con el costo o la modalidad de entrega o bien la información le haya sido entregada fuera de los plazos establecidos en este ordenamiento, o

El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud.

Trigésimo Tercero.

El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener:

El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;

La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento de la negativa a la información;

La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y

Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Abogado General.

Trigésimo Cuarto.

Las resoluciones del Abogado General podrán:

Desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo;

Confirmar la decisión del Comité de Información, o

Revocar o modificar las decisiones del Comité de Información y ordenar que se permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales; que se reclasifique la información o bien, que se modifiquen tales datos.

El recurso deberá quedar resuelto en un plazo no mayor a 25 días hábiles.

Las resoluciones, que deberán ser por escrito, establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.

Cuando el Abogado General determine durante la sustanciación del procedimiento que algún empleado universitario pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento de la Contraloría para que se aplique la sanción correspondiente conforme a la legislación universitaria.

Trigésimo Quinto.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado en el acuerdo Trigésimo Primero;

El Abogado General haya conocido y resuelto en el caso concreto, o

Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Comité de Información.

Trigésimo Sexto.

El recurso será sobreseído cuando:

El recurrente se desista expresamente del recurso;

Cuando admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Acuerdo, o

El Comité de Información modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Trigésimo Séptimo.

Transcurrido un año de que el Abogado General expidió una resolución que confirme la decisión del Comité, el interesado afectado podrá solicitar ante el propio Abogado General que reconsidere la resolución. Dicha reconsideración deberá referirse a la misma solicitud y resolverse en un plazo máximo de 45 días hábiles.

Trigésimo Octavo.

Las resoluciones del Abogado General serán definitivas e inapelables.

De las Responsabilidades y Sanciones

Trigésimo Noveno.

Serán causas de responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados universitarios, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Acuerdo las siguientes:

Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su cargo o comisión;

Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a este Acuerdo;

Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a este Acuerdo;

Clasificar como reservada, con dolo, información que no cumple con las características señaladas en este Acuerdo. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información del Comité o del Abogado General, y

Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por este Acuerdo.

La responsabilidad a que se refiere este Acuerdo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Acuerdo, será sancionada en los términos de la legislación universitaria y demás leyes aplicables.

Transitorios

Primero. El presente Acuerdo se publicará en Gaceta UNAM y entrará en vigor el 18 de marzo de 2003.

Segundo. La publicación de la información a que se refiere el punto de acuerdo Sexto deberá completarse, a más tardar, el 13 de junio de 2003.

Tercero. Las normas complementarias que establece este Acuerdo deberán emitirse a más tardar en un plazo de un año después de la entrada en vigor del mismo.

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria, D.F., 17 de marzo de 2003

EL RECTOR

DR. JUAN RAMÓN DE LA FUENTE

Publicado en Gaceta UNAM el día 17 de marzo de 2003

b) UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

ACUERDO 08/2003 DEL RECTOR GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA Y SE CREA LA COORDINACIÓN DE ENLACE Y ACCESO A LA INFORMACIÓN UNIVERSITARIA

C O N S I D E R A N D O

Que el derecho a la información es una garantía constitucional cuyo ejercicio se precisa, asegura y preserva a través de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002.

Que dicha Ley considera, entre otros sujetos obligados a su observancia, a los organismos constitucionales autónomos, dentro de los cuales expresamente ubica a las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía.

Que la Universidad Autónoma Metropolitana, como organismo descentralizado del Estado, se encuentra obligada a cumplir con esta Ley, misma que a su vez la faculta para que, en el ámbito de sus competencias, establezca las instancias, criterios y procedimientos institucionales necesarios para proporcionar a los particulares la información que le requieran, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la propia Ley.

Que para cumplir con las obligaciones que le impone la referida Ley y conforme a los principios de desconcentración funcional y administrativa que caracterizan a la Universidad, previa consulta con los rectores de unidad, con la Junta Directiva, y con el Patronato, se determinaron las medidas legales y administrativas que le permitirán garantizar el acceso a la información que genere o posea y, de esta manera, favorecer la transparencia de la gestión institucional y fortalecer la rendición de cuentas de sus órganos e instancias de apoyo.

Que como componentes de la cultura cívica y democrática, así como por su arraigo en los principios y política institucional, la rendición de cuentas y la transparencia se funden en una acción congruente con el compromiso que tiene la Universidad con su comunidad en particular y con la sociedad en general, y constituyen una tradición que, al encontrarse sustentada en las normas legales que la rigen, le ha permitido establecer reglas claras de previsión y control, así como mecanismos de observación y evaluación, en el marco de la autonomía de que goza.

En razón de las consideraciones anteriores y con fundamento en el artículo 15 de la Ley Orgánica; 36 y 41, fracciones III, V, VI, VII, IX y X del Reglamento Orgánico de la Universidad Autónoma Metropolitana, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se expiden los Lineamientos para el Acceso a la Información de la Universidad Autónoma Metropolitana, como parte integral de este Acuerdo.

SEGUNDO. Los Lineamientos materia de este Acuerdo serán de observancia obligatoria para los órganos, instancias de apoyo y demás autoridades y empleados de la Universidad Autónoma Metropolitana.

TERCERO. Se crea la Coordinación de Enlace y Acceso a la Información Universitaria, dependiente de la Coordinación General de Planeación.

CUARTO. La Coordinación de Enlace y Acceso a la Información Universitaria será la encargada de recibir, atender y dar trámite a las solicitudes de información que se presenten, en los términos que indican los Lineamientos para el Acceso a la Información de la Universidad Autónoma Metropolitana y conforme a los principios que guían la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Semanario de la UAM.

México, D.F. a 6 de junio de 2003

A t e n t a m e n t e

**“ABIERTA AL TIEMPO”
LUIS MIER Y TERÁN CASANUEVA
RECTOR GENERAL**

LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

SECCIÓN I

Disposiciones Generales

Artículo 1

Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer los procedimientos que se deben observar para cumplir con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 2

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental impone a la Universidad, se consideran como dependencias que poseen la información de la Universidad, las tres unidades universitarias y la Rectoría General.

La información que se genere en la Junta Directiva, en el Colegio Académico y en el Patronato, se considerará, para efectos de estos lineamientos, en la dependencia Rectoría General.

Artículo 3

Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en estos lineamientos, la Universidad pondrá a disposición del público en general, la información universitaria relacionada con:

La estructura orgánica;

La Legislación Universitaria; las políticas institucionales; los lineamientos, acuerdos y circulares de carácter general, así como cualquier otra resolución de aplicación general que emitan los órganos e instancias de apoyo de la Universidad en el ámbito de sus respectivas competencias;

El Contrato Colectivo de Trabajo y los acuerdos que se celebren entre la Universidad y el Sindicato;

Los Lineamientos para el Acceso a la Información de la Universidad Autónoma Metropolitana;

Los servicios que se ofrecen de conformidad con los programas académicos y administrativos, así como sus metas y objetivos;

La matrícula, especificando la unidad, división y nivel académico;

El sistema de becas y financiamiento educativo para alumnos;

Las cuotas por los servicios que ofrece la Universidad;

Los informes de actividades presentados por los órganos e instancias de apoyo en términos de las disposiciones legales aplicables;

La información sobre el presupuesto anual de ingresos y egresos aprobado por el Colegio Académico, los informes sobre su ejercicio en los términos que establece el Reglamento del Presupuesto de la Universidad, así como los estados financieros dictaminados por el auditor externo y aprobados por el Colegio Académico;

Los resultados de las auditorías que se practiquen y que hayan sido concluidas;

El total del personal académico y administrativo contratado, especificando el lugar de adscripción, categoría, nivel y tiempo de dedicación;

Los tabuladores del personal académico y administrativo;

Las características del sistema de becas y estímulos del personal académico;

El sistema de estímulos del personal administrativo de confianza;

Las convocatorias para licitar obras, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y prestación de servicios profesionales;

Las contrataciones que se hayan celebrado, detallando por cada convenio o contrato el nombre de la institución, proveedor, contratista, persona física o moral; su objeto; el monto o contraprestaciones de las partes; los responsables y los plazos para su cumplimiento;

El directorio de sus funcionarios y empleados, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente;

La demás información que a juicio del Comité de Información y Resolución sea de utilidad o se considere relevante para cumplir con el propósito de estos lineamientos;

El domicilio y la dirección electrónica de la Coordinación de Enlace y Acceso a la Información Universitaria, donde deberán presentarse tanto las solicitudes para obtener la información universitaria como los recursos correspondientes, y

El informe anual elaborado por el Comité de Información y Resolución sobre las actividades relacionadas con el acceso a la información universitaria.

Artículo 4

La Coordinación de Enlace y Acceso a la Información Universitaria será la única facultada para proporcionar la información solicitada por el público en general. La información a que se refiere el artículo anterior se proporcionará a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, o podrá obtenerse por los interesados de manera directa en las oficinas de dicha Coordinación.

SECCIÓN II

Clasificación de la información universitaria, reservada o confidencial

Artículo 5

Se entiende por información universitaria la que se genere a través de informes, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas informativas y cualquier otro documento que con carácter oficial generen o posean los órganos e instancias de apoyo de la Universidad en el ámbito de sus respectivas competencias, y que esté contenida en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Artículo 6

Será clasificada como reservada la siguiente información:

La que comprometa la seguridad o la estabilidad financiera de la Institución;

Aquella cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;

Los documentos generados por las comisiones que integren los órganos colegiados y personales, en tanto no se haya emitido y presentado el dictamen correspondiente, y

Los procedimientos administrativos internos, los procedimientos de responsabilidad, los procedimientos seguidos en forma de juicio y las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo, documentados en términos del artículo anterior, en tanto no se haya dictado la resolución o decisión definitiva.

Artículo 7

La clasificación de la información como reservada en términos del artículo 6 podrá revocarse cuando se extingan las causas que motivaron dicha clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva de hasta doce años contados a partir de la fecha en que se efectuó la clasificación.

Artículo 8

Será información confidencial aquella que se encuentre en posesión de la Universidad y contenga datos personales de la comunidad universitaria, como son el domicilio, número telefónico, estados de salud o cualquier otra de carácter personal, así como la información que los particulares entreguen con carácter confidencial a la Universidad.

Artículo 9

Los datos personales contenidos en los sistemas de información de la Universidad sólo podrán difundirse por la Coordinación de Enlace y Acceso a la Información Universitaria cuando medie el consentimiento por escrito de los miembros de la comunidad universitaria a los que haga referencia la información.

Artículo 10

No se requerirá el consentimiento de los miembros de la comunidad universitaria para proporcionar los datos personales cuando:

Se requieran por razones estadísticas, científicas o de interés general, sin dar a conocer el nombre del individuo a quien correspondan;

Exista una orden jurisdiccional, y

La Universidad contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. El prestador no podrá utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquellos para los cuales se hubiere transmitido.

SECCIÓN III *De las dependencias*

Artículo 11

La información universitaria que se genere o se posea en las unidades universitarias será administrada por los secretarios de unidad, quienes serán los responsables de proporcionar la información que les sea requerida por la Coordinación de Enlace y Acceso a la Información Universitaria.

Artículo 12

Cada unidad universitaria determinará las medidas necesarias para cumplir con las funciones señaladas en estos lineamientos, de conformidad con los procedimientos que para tal efecto establezca el Comité de Información y Resolución, previa consulta con los secretarios de unidad.

Artículo 13

El Rector General designará a los responsables de administrar y proporcionar la información que genere o posea la propia Rectoría General y la Junta Directiva.

El Secretario General y el Abogado General serán los responsables de la información universitaria que se genere o se posea en el ámbito de sus respectivas competencias.

El Tesorero General y el Contralor serán los responsables de la información que se genere o se posea en el ámbito de sus respectivas competencias. Este último, en su calidad de Prosecretario, será el responsable de la información que corresponda al Patronato.

Artículo 14

Corresponde a las dependencias:

Clasificar la información reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en estos lineamientos;

Proporcionar a la Coordinación de Enlace y Acceso a la Información Universitaria, en términos de los artículos 11 y 13, la información que se le requiera, a fin de dar trámite a las solicitudes de acceso a la información universitaria y a los recursos correspondientes;

Establecer las medidas necesarias para organizar y asegurar la custodia y conservación de la información universitaria respectiva, así como para identificarla y proporcionarla oportunamente;

Elaborar y mantener actualizado un índice por rubros temáticos sobre los expedientes clasificados como reservados, el cual especificará el órgano, instancia de apoyo o autoridad que generó la información, la fecha de clasificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan, y

Las demás que sean necesarias para garantizar el acceso a la información universitaria.

SECCIÓN IV *Del Comité de Información y Resolución*

Artículo 15

El Comité de Información y Resolución estará integrado por:
El Abogado General o el representante que designe;

El Contralor o el representante que designe;

El Coordinador General de Comunicación;

El Coordinador General de Planeación, y

El Coordinador de Enlace y Acceso a la Información Universitaria, quien coordinará las actividades del Comité.

Artículo 16

Corresponde al Comité de Información y Resolución:

Aprobar los formatos para dar trámite a las solicitudes de acceso a la información universitaria;

Aprobar los criterios de clasificación y conservación de documentos;

Notificar sus resoluciones a los interesados a través de la Coordinación de Enlace y Acceso a la Información Universitaria;

Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información reservada o confidencial que efectúen las dependencias;

Recibir, calificar la procedencia y resolver los recursos interpuestos por los interesados en los procedimientos de acceso a la información universitaria;

Formular, en consulta con los secretarios de unidad, las recomendaciones necesarias a las dependencias y a la Coordinación de Enlace y Acceso a la Información Universitaria para garantizar el acceso a la información;

Presentar, en el mes de enero de cada año, un informe al Rector General sobre las actividades realizadas durante el año anterior y remitir una copia al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública;

Vigilar el cumplimiento y aplicación de los presentes lineamientos;

Resolver cualquier circunstancia no prevista en estos lineamientos considerando, en lo procedente, los principios contenidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

Emitir sus reglas de funcionamiento interno, y

Las demás que sean necesarias para garantizar el acceso a la información universitaria.

Sección V

De la Coordinación de Enlace y Acceso a la Información Universitaria

Artículo 17

El Rector General nombrará y removerá al titular de la Coordinación de Enlace y Acceso a la Información Universitaria, así como al personal para el funcionamiento de la misma.

Artículo 18

Corresponde al Coordinador de Enlace y Acceso a la Información Universitaria:

Recabar, difundir y actualizar la información a que se refiere el artículo 3;

Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información universitaria, así como a los recursos correspondientes;

Auxiliar a los interesados en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información universitaria y, en su caso, orientarlos sobre la dependencia de la administración pública o institución educativa donde podrá presentar su solicitud;

Realizar las gestiones necesarias ante los responsables de las dependencias para obtener y entregar, en su caso, la información solicitada;

Efectuar las notificaciones respectivas a los interesados;

Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información universitaria, sus resultados y costos;

Proponer al Comité de Información y Resolución los procedimientos y formatos internos que permitan entregar, de manera veraz y oportuna, la información universitaria;

Coadyuvar con los responsables de las dependencias en la promoción de una cultura de rendición de cuentas y transparencia de los recursos;

Presentar, en el mes de enero de cada año, un informe al Rector General sobre las actividades realizadas durante el año anterior;

Proponer al Comité de Información y Resolución los mecanismos administrativos necesarios para fortalecer y mejorar las funciones que, mediante estos lineamientos, se le asignan a las dependencias y a la propia Coordinación, y

Las demás que sean necesarias para garantizar el acceso a la información universitaria.

Sección VI

Del procedimiento de acceso a la información universitaria

Artículo 19

La solicitud de acceso a la información universitaria deberá contener:

El nombre del interesado o de su representante, copia de su identificación, dirección y, en su caso, teléfono, correo electrónico y domicilio para recibir notificaciones;

La descripción clara y precisa de la información o documentos que se soliciten. En el caso de que se tenga conocimiento de la dependencia, órgano personal o colegiado, instancia de apoyo o cualquier otra autoridad que posea la información universitaria, se deberá indicar en la solicitud con objeto de facilitar su búsqueda;

La fecha en que se formula la solicitud, y

La firma del interesado o de su representante legal.

Artículo 20

Cuando los datos proporcionados por el interesado no sean suficientes para localizar los documentos o sean erróneos, la Coordinación de Enlace y Acceso a la Información Universitaria deberá requerirle, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, los precise o los corrija.

Notificado el requerimiento se suspenderá el plazo para que la Coordinación de Enlace y Acceso a la Información Universitaria gestione la solicitud y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en que el interesado presente la corrección respectiva.

Artículo 21

La Coordinación de Enlace y Acceso a la Información Universitaria no estará obligada a dar trámite a solicitudes cuando se haya entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a la misma persona.

Artículo 22

Si la información solicitada se encuentra disponible para el público en medios impresos, tales como libros, compendios o trípticos; en la página electrónica de la Universidad o en cualquier otro medio, se le indicará al interesado, por escrito, la fuente, el lugar y la forma en que puede obtener, reproducir o adquirir dicha información, con lo cual la solicitud se tendrá por contestada.

Artículo 23

Admitida la solicitud, la Coordinación de Enlace y Acceso a la Información Universitaria la turnará al responsable de la dependencia correspondiente para que dentro de un plazo máximo de quince días hábiles le envíe la información requerida. Este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, lo cual deberá notificarse al interesado.

Artículo 24

Una vez que la Coordinación de Enlace y Acceso a la Información Universitaria reciba la información por parte de la dependencia, notificará al interesado en un plazo que no excederá de cinco días hábiles, el costo y el lugar donde deberá efectuar el pago correspondiente, de conformidad con las cuotas que para tal efecto se establezcan, así como la modalidad en que será entregada la información.

Artículo 25

Cuando el interesado compruebe el pago de los derechos respectivos, la Coordinación de Enlace y Acceso a la Información Universitaria entregará la información dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 26

Si la dependencia hubiese clasificado la información como reservada o confidencial, dentro de un plazo que no excederá de cinco días hábiles deberá informar al Comité de Información y Resolución, a través de la Coordinación de Enlace y Acceso a la Información Universitaria, el fundamento y los motivos por los cuales determinó dicha clasificación.

El Comité, con base en las razones expuestas por la dependencia, emitirá una resolución mediante la cual confirmará, modificará o revocará la clasificación y notificará dicha resolución al interesado, a través de la Coordinación de Enlace y Acceso a la Información Universitaria, en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de la fecha en que haya recibido la información por parte de la Coordinación.

Artículo 27

Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la dependencia, el responsable de ésta informará dicha circunstancia a la Coordinación de Enlace y Acceso a la Información Universitaria en un plazo máximo de cinco días hábiles.

La Coordinación turnará el caso al Comité de Información y Resolución para que analice las razones expuestas por la dependencia y, en su caso, formule las recomendaciones que estime necesarias.

El Comité notificará al interesado, a través de la Coordinación de Enlace y Acceso a la Información Universitaria, la inexistencia de la información solicitada en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunique dicha inexistencia.

SECCIÓN VII

De los recursos

Artículo 28

El recurso de revisión podrá interponerse cuando se niegue el acceso a la información universitaria o cuando ésta no corresponda a la requerida en la solicitud o sea incompleta.

Artículo 29

El recurso de revisión se interpondrá por el interesado o su representante ante el Comité de Información y Resolución, a través de la Coordinación de Enlace y Acceso a la Información Universitaria, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación.

Artículo 30

El escrito mediante el cual se interponga el recurso de revisión deberá contener:

El nombre del interesado o de su representante, copia de su identificación, dirección y, en su caso, teléfono, correo electrónico y domicilio para recibir notificaciones;

La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento de la resolución;

El acto que se recurre y los puntos petitorios;

La copia de la resolución que se impugna, y

Los demás elementos que el interesado considere procedentes.

Artículo 31

En caso de que el recurso no contenga todos los elementos señalados en el artículo anterior, se observará, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo 20.

Artículo 32

El Comité de Información y Resolución, en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la fecha de interposición del recurso, deberá emitir la resolución correspondiente y notificarla al interesado a través de la Coordinación de Enlace y Acceso a la Información Universitaria.

Artículo 33

Transcurrido un año contado a partir de la resolución del recurso de revisión que negó el acceso a la información universitaria, el interesado o su representante podrá solicitar al Comité de Información y Resolución, a través de la Coordinación de Enlace y Acceso a la Información Universitaria, que reconsidere su resolución, el que deberá resolver en un plazo máximo de sesenta días hábiles.

Artículo 34

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en estos lineamientos se sancionará en términos de la legislación nacional y universitaria aplicables.

TRANSITORIO

UNICO. Los presentes lineamientos entrarán en vigor a partir del 10 de junio de 2003

TRANSITORIO DE LA MODIFICACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

UNICO. La presente modificación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Semanario de la UAM.

Publicado el 28 de junio de 2004 en el Vol. X
Número 42 del Semanario de la UAM.

c) UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO

ACUERDO PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO

JOSÉ SERGIO BARRALES DOMÍNGUEZ, Rector de la Universidad Autónoma Chapingo, con fundamento en el artículo 420 fracciones I, II, VI y VII del Estatuto que rige la vida interna de esta institución, y

CONSIDERANDO

I. Que el derecho a la información se encuentra consagrado como garantía social en el Artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y garantizado por el Estado Mexicano.

II. Que la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental establece en su artículo 3, fracción XIV, inciso d) como sujetos obligados de la misma a los órganos constitucionales autónomos para garantizar el acceso de toda persona a la información que genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier título en términos de la misma.

III. Que la Universidad Autónoma Chapingo, como organismo constitucional autónomo, y por tanto sujeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, está obligada a armonizar su normatividad interna con los requerimientos que establece dicha Ley, para garantizar su cumplimiento y con ello el acceso a la información que obre en su poder, y sea del interés de los integrantes de la Comunidad Universitaria en particular, y/o de personas de la sociedad en general interesadas en asuntos de la UACH.

IV. Que la Universidad Autónoma Chapingo, como organismo público autónomo, se encuentra obligada a servir al país con eficiencia, eficacia, transparencia, probidad y credibilidad, y que en el marco de su autonomía y de los principios y políticas institucionales, debe informar oportunamente sobre los objetivos y desarrollo de sus fines sustantivos, así como rendir cuentas sobre los recursos que el Gobierno Federal le asigna, y de aquéllos que obtenga por actividades y servicios que realiza, debiendo hacerlo de conocimiento a su comunidad universitaria y a la sociedad en general.

V. Que el acceso a la información en la Universidad Autónoma Chapingo es un derecho fundamental de los profesores, investigadores, técnicos, alumnos, graduados y empleados; que debe ejercerse con el pleno respeto a la integridad de las personas y a la de Institución.

VI. Que en el ámbito universitario, el acceso a la información contempla tres esferas de interés jurídico a proteger y armonizar: a) la salvaguarda de la privacidad de los miembros de la comunidad universitaria, b) el respeto a la garantía constitucional del derecho a la información, c) la vigencia de la garantía constitucional de la autonomía universitaria y el derecho a la libertad de cátedra.

En razón de las consideraciones anteriores, y previa instrucción y autorización del Consejo Universitario, según acuerdo 657-4 de fecha 20 de octubre de 2003, en mi carácter de Rector de la Universidad Autónoma Chapingo, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

SE ESTABLECE EL ACUERDO PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION EN LA UNIVERSIDAD AUTONOMA CHAPINGO, EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO NÚMERO 657-4 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2003, Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA GUBERNAMENTAL, CUYO OBJETO ES:

I. Proveer a la UACH de la UNIDAD DE ENLACE a que se refiere el artículo 28 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y cuya función será:

1. Recabar y difundir la información a que se refiere el Artículo 7, además de propiciar que las unidades administrativas la actualicen periódicamente;
2. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, referidas en los artículos 24, 25 y 40;
3. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades u otro órgano que pudieran proporcionarles la información que solicitan;
4. Realizar los trámites internos de cada dependencia o entidad, necesarios para suministrar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;
5. Proponer al Comité los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
6. Habilitar a los servidores públicos de la dependencia o entidad que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
7. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos, y
8. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre la dependencia o entidad y los particulares.

II. Integrar el Comité de Información a que se refiere el Artículo 29 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar y supervisar las acciones de la dependencia o entidad tendientes a proporcionar la información prevista en esta Ley;
2. Instituir, de conformidad con el Reglamento, los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
3. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por los titulares de las unidades administrativas de la dependencia o entidad;
4. Realizar, a través de la unidad de enlace, las gestiones necesarias para localizar los documentos administrativos en los que conste la información solicitada;
5. Establecer y supervisar la aplicación de los criterios específicos para la dependencia o entidad, en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos, de conformidad con los lineamientos expedidos por el Instituto y el Archivo General de la Nación, según corresponda;
6. Elaborar un programa para facilitar el acceso a la información de la dependencia o entidad, que deberá ser actualizado periódicamente y que incluya las medidas necesarias para organizar los archivos, y
7. Elaborar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual a que se refiere el Artículo 39.

III. Proveer a la UACH de los lineamientos generales necesarios para garantizar a las personas físicas y morales, que así lo soliciten conforme a derecho, el acceso a la información contenida en los documentos que la propia UACH genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve, por cualquier título, en términos de lo dispuesto por el artículo 1, fracciones 111 y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con excepción de lo que la misma prevé en los artículos 13 y 14 como información reservada.

En consecuencia:

Artículo 1. Se instituye la Unidad de Enlace de la Universidad Autónoma Chapingo en términos del artículo 28 de la Ley Federal De Transparencia y Acceso A La Información Pública Gubernamental.

Artículo 2. Se declara Integrado el Comité de Información por:

- A) Un Servidor Público designado por el Rector de la Universidad Autónoma Chapingo.
- B) El Titular de la Unidad de Enlace.
- C) El Titular de la Contraloría General Interna.

El Titular Del Departamento Jurídico Fungirá Como Asesor Legal Del Comité.

Artículo 3. Se establecen los Lineamientos para el Acceso a la Información de la Universidad Autónoma Chapingo y se agregan para que formen parte integrante de este Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Acuerdo se publicará en la Gaceta Universitaria UACH y entrará en vigor el 2 de febrero del 2004.

SEGUNDO: La publicación de la información a que se refiere el Artículo 10° de los lineamientos anexos, deberá hacerse por primera vez en la Gaceta Universitaria UACH a más tardar el último lunes del mes de junio del año 2004, y mantenerse periódicamente actualizada respecto de los temas, documentos y políticas que en el propio numeral se detallan.

TERCERO: La información complementaria al presente Acuerdo, que se constituye con los criterios de catalogación y conservación de documentos, la organización de los archivos de la Unidad de Enlace de la UACH, la guía descriptiva de los procedimientos de acceso a la información, y los formatos para dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, así como los folletos de información al público, deberán formularse por el Comité a más tardar en el mes de junio del 2004 y publicarse en la Gaceta Universitaria UACH, el último lunes del mes de junio del 2004.

CUARTO: El presente acuerdo será revisado para su actualización en el mes de junio del 2004.

Expedido en la Oficina de la Rectoría de la Universidad Autónoma Chapingo. Edificio Principal. Chapingo, México, a los ocho días del mes de enero del año dos mil cuatro.- Para su debida publicación y observancia. Dr. José Sergio Barrales Domínguez. Rector.- Firma y sello.

ATENTAMENTE
“ENSEÑAR LA EXPLOTACION DE LA TIERRA,
NO LA DEL HOMBRE”
DR. JOSE SERGIO ARRALES DOMINGUEZ
RECTOR

LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO

DISPOSICIONES GENERALES

Primero.

Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer los procedimientos que deben observarse para cumplir con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en la Universidad Autónoma Chapingo (UACH), y para garantizar a sus miembros ya los particulares que así lo soliciten, el acceso a la información que la propia Universidad genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier título en términos de ley.

Segundo.

Los procedimientos aquí establecidos tienen como principales objetivos:

I. Proveer, a través del mejoramiento de la organización, clasificación y manejo de documentos, procedimientos sencillos y expeditos para que toda persona integrante de la Universidad y la ciudadanía, puedan tener acceso a la información que soliciten. Transparentar la gestión universitaria mediante la difusión de la información que la UACH tenga en su poder por cualquier título legal, con excepción de la que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé en sus artículos 13 y 14 como información reservada.

II. Garantizar la protección de los datos personales que obran en posesión de la Universidad.

III. Favorecer la rendición de cuentas a los miembros de la Universidad ya la ciudadanía, de manera que estos puedan valorar el desempeño de la Institución.

IV. Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de Derecho.

Tercero.

Los presentes lineamientos son de observancia obligatoria para todos los miembros de la Universidad Autónoma Chapingo.

Cuarto.

En la interpretación de este Acuerdo se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de las autoridades, funcionarios y servidores universitarios.

Quinto.

Para la correcta aplicación de las disposiciones de los lineamientos se establecen las siguientes:

DENOMINACIONES

I. Autoridades Universitarias: Personas físicas u organismos colegiados de la Universidad Autónoma Chapingo con facultades legalmente conferidas y recibidas para ejercer la función pública, dictar al efecto resoluciones que deben ser acatadas y emitir las sanciones que correspondan conforme a derecho.

II. Comité de Información de la UACH: Dependencia universitaria encargada de coordinar y supervisar las acciones relacionadas con el acceso a la información en la UACH.

III. Comunidad Universitaria: Los profesores, investigadores y alumnos de la UACH.

IV. Dependencias Universitarias: Todas las entidades de enseñanza, investigación y servicio; las que realizan actividades administrativas; las de vinculación y difusión de la Cultura y las de apoyo a la administración central, regional, divisional y departamental que integran la universidad y las de su misma naturaleza que en el futuro se integren orgánicamente a la institución.

V. Derecho de Información: Prerrogativa que tiene cualquier persona de obtener información sobre asuntos en trámites, en archivos, en expedientes, documentos, registros, decisiones administrativas o constancias de cualquier naturaleza en poder de la UACH, con excepción de la prevista como reservada.

VI. Estatuto: El Estatuto de la Universidad Autónoma Chapingo.

VII. Entidades Académicas: Aquéllas que realizan actividades de enseñanza, investigación y servicio.

VIII. Funcionarios: Los que realizan actividades de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización y administración general, regional, divisional y departamental, de las actividades sustantivas y administrativas de la Universidad.

IX. Información: La que se genere a través de informes, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, notas informativas y otros documentos que con carácter oficial generen las autoridades, funcionarios y servidores universitarios, órganos y dependencias de la UACH, en el ámbito de sus respectivas competencias, incluidos datos contenidos en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, informático u holográfico.

X. Información reservada: Aquélla que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley.

XI. Legislación Universitaria: La Ley que Crea la Universidad Autónoma Chapingo, el Estatuto de la Universidad Autónoma Chapingo y todo ordenamiento normativo emanado de ellos.

XII. Ley: La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

XIII. Servidores Universitarios: Las autoridades y funcionarios de la Universidad Autónoma Chapingo, electos por votación directa y secreta o por designación de autoridad Universitaria competente, y en general todo empleado que tenga un cargo o comisión dentro de la administración de la propia universidad, o que por la naturaleza de su actividad laboral tenga

acceso a la información oficial de la Institución, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

XIV. Transparencia: Deber de la administración universitaria de exponer y someter al escrutinio de la comunidad universitaria y de la ciudadanía en general, la información relativa a la gestión institucional, al manejo de los recursos que la sociedad le confía, a los criterios que sustentan sus decisiones y a la conducta de las autoridades y funcionarios universitarios.

XV. Unidad de Enlace de la UACH: Dependencia Universitaria encargada de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, y realizar todas y cada una de las funciones establecidas en el artículo 28 de la Ley en cita.

LIBERTAD Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Sexto.

Cualquier persona o su representante podrá presentar, ante la Unidad de Enlace de la UACH, una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos autorizados por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), en términos del artículo 40 de la Ley, y la Unidad de Enlace está obligada a proporcionarla sin condicionar su solicitud a que se motive o justifique su utilización.

Séptimo.

Todo miembro de la comunidad universitaria tiene derecho de obtener su información personal contenida en los archivos, registros o expedientes de las diversas entidades y dependencias universitarias, y a promover la rectificación, corrección, sustitución o complementación de los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de dicha situación y siguiendo el procedimiento que establece la Ley.

Octavo.

El acceso público a la información será gratuito en tanto no se requiera la reproducción de ésta. Los costos de reproducción correrán por cuenta del solicitante. En todo caso, las tarifas cobradas por la institución deberán incluir únicamente los costos de reproducción.

La información será suministrada en copia simple, o en su reproducción digital, sonora, fotográfica, cinematográfica o videográfica, según se peticione y sea técnicamente factible. En caso de que la información solicitada sea requerida de manera certificada, el peticionario deberá cumplir, para los efectos de las formalidades y de los costos, con las disposiciones legales correspondientes.

OBLIGACIÓN DE INFORMAR

Noveno.

La UACH está obligada a brindar, a persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrolla; exceptuando únicamente la información de carácter confidencial o reservada y de acceso restringido.

Décimo.

En atención al principio de publicidad, la institución está obligada a poner a disposición de los universitarios y del público en general, y a publicar periódicamente, información actualizada respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

I. Su estructura orgánica.

II. La misión y visión institucional.

III. Su Plan de Desarrollo

IV. Las atribuciones, facultades y obligaciones de las autoridades universitarias.

V. La funciones y facultades de cada una de las unidades académicas, administrativas y de apoyo de la Universidad.

VI. El directorio de servidores universitarios a partir de nivel de Jefe de Departamento o su equivalente.

VII. La remuneración mensual por puesto, del personal académico y administrativo, así como el sistema de compensación, incluyendo las deducciones y la percepción neta.

VIII. Las metas y objetivos de las entidades académicas y dependencias administrativas, de conformidad con sus programas de trabajo y actividades que desarrollan.

IX. El presupuesto anual asignado así como la distribución aprobada por Consejo Universitario.

X. Las características del sistema y montos de becas y servicios asistenciales a estudiantes.

XI. Los requisitos, montos y formatos para la realización de trámites y obtención de servicios universitarios.

XII. Los resultados de las auditorías internas y externas que se lleven a cabo a las entidades académicas y dependencias administrativas de la UACH, una vez que hayan sido concluidas.

XIII. El padrón de proveedores.

XIV. Los permisos, autorizaciones o contratos otorgados para el uso de los inmuebles universitarios.

XV. Las contrataciones que se hayan celebrado, detallando en cada caso:

a) Las convocatorias para licitar obras, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y prestación de servicios profesionales.

b) Las obras, los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios, investigaciones y servicios deberá señalarse el tema específico.

c) El monto.

d) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato, su monto, y

e) Los plazos de cumplimiento de los contratos.

XVI. Los planes y programas de estudio del nivel medio superior o preparatoria, licenciaturas, especialidades, posgrados, y de extensión universitaria que la UACH ofrece.

XVII. El marco normativo vigente.

XVIII. Los manuales de procedimientos, de organización y de políticas.

XIX. El domicilio de la Unidad de Enlace de la UACH y la dirección electrónica donde podrán recibirse las, solicitudes para obtener la información.

XX. Los informes que se generen por disposición legal, incluido el informe anual elaborado por el Comité de Información de la UACH, así como la resolución sobre las actividades relacionadas con el acceso a la información universitaria.

XXI. Los listados de proyectos de investigación, solicitados, aprobados y con ejercicio de recursos de la UACH, y/o financiados por instituciones del sector público, social o privado. Nombre y adscripción de los académicos solicitantes de recursos y de las comunidades, organizaciones, instituciones o empresas beneficiadas con dichos proyectos.

XXII. Listado de los convenios de colaboración institucionales, nombre de las instituciones, organizaciones o empresas con quien se conviene, objeto, monto, duración y plazos de cumplimiento del convenio, nombre del responsable institucional de la ejecución técnica y administración del convenio.

XXIII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante.

Décimo Primero.

La información a que se refiere el lineamiento décimo se proporcionará a través de la Coordinación de la Unidad de Enlace de la UACH, dependencia única facultada para hacerlo. La información que refiere el lineamiento décimo que no tenga carácter de reservada o confidencial, deberá estar a disposición de los universitarios y público en general a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, debiendo actualizarse de manera trimestral excepto lo correspondiente a las fracciones I, IV, V, XVI Y XVIII, XXI Y XXII del lineamiento décimo, la cual deberá actualizarse en los primeros diez días de ocurrir algún cambio o modificación.

INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL

Décimo Segundo.

Como información reservada debe entenderse todo tipo de información en manos de autoridades universitarias, cuya divulgación haya sido circunscrita a los funcionarios que la deben conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la Ley que Crea la Universidad Autónoma Chapingo y el Estatuto de la Universidad Autónoma Chapingo, y la que así sea clasificada internamente, siguiendo en todo momento los principios establecidos en la Ley.

I. La que por disposición expresa de un ordenamiento legal sea considerada como tal.

II. La correspondiente a expedientes y procedimientos de valoración académica, administrativa o laboral cuando estén en trámite.

III. Los expedientes de procedimientos administrativos internos, procedimientos de responsabilidad, procedimientos seguidos en forma de juicio y dictámenes, opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte o se encuentren en trámite ante las Comisiones del Consejo Universitario, la Contraloría General Interna y el Departamento Jurídico de la UACH, en tanto no se haya dictado o emitido resolución o decisión definitiva.

IV. Los documentos específicos que contenga las opiniones, recomendaciones, dictámenes o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los diversos cuerpos colegiados universitarios, de la dependencia jurídica y de la Contraloría General Interna de la UACH, en tanto no se haya dado resolución o decisión definitiva, incluidos los tiempos que implica una inconformidad o impugnación de resolución a la cual se tiene derecho por las personas afectadas.

V. Los datos y documentos que integran los expedientes de los juicios y procedimientos en trámite ante una autoridad jurisdiccional en que la universidad sea parte o tercero perjudicado.

VI. El contenido y desarrollo de las investigaciones que se realizan en la Institución o en aquellas en que la universidad colabore antes de su conclusión.

VII. La que comprometa la seguridad jurídica o la estabilidad financiera de la UACH.

VIII. La que por su difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier integrante de la comunidad universitaria o persona de la sociedad en general.

IX. La que de otorgarse pueda menoscabar la conducción de las negociaciones individuales o colectivas de naturaleza legal que las autoridades universitarias estén llevando a cabo extra o judicialmente, con cualesquiera miembros de la universidad o con particulares.

Décimo Tercero.

El Comité de Información de la UACH establecerá los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada, así como los plazos de reserva, que podrán ser hasta por un período de diez años a partir de la fecha en que se generó la información.

Décimo Cuarto.

La Unidad de Enlace de la UACH será responsable de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en este acuerdo y por el Comité de Información de la UACH.

Décimo Quinto.

El Comité de Información de la UACH, con base en información previamente solicitada y proporcionada por la Unidad de Enlace de la UACH, elaborará semestralmente, y por rubros temáticos, un índice de los expedientes clasificados como reservados que deberá contener la fecha de la clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Décimo Sexto.

Como información confidencial se considerarán aquellos datos personales de los alumnos, profesores, trabajadores y funcionarios en poder de las autoridades universitarias, que tenga relevancia con respecto a sus datos relativos a estado de salud física y/o mental; a su vida íntima o afectiva, incluyendo sus asuntos familiares, domicilio, número telefónico, actividades maritales u orientación sexual; a su patrimonio; a su ideología, opinión política, creencias o convicciones religiosas o filosóficas; a su historial académico, penal y político, y su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquéllas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Décimo Séptimo.

La Unidad de Enlace de la UACH será responsable de la salvaguarda de confidencialidad de los datos personales, y en relación con estos deberá:

- I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos de los trabajadores universitarios.
- II. Solicitar datos personales sólo cuando estos sean adecuados y pertinentes en relación con los propósitos para los cuales se requiere.
- III. Poner a disposición de los integrantes de la comunidad universitaria e interesados en general, a partir del momento en el cual se recaben los datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de los lineamientos que establezca el Comité de Información de la UACH.
- IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados.
- V. Sustituir, rectificar o completar de oficio los datos personales que fueren inexactos, ya sea total, parcialmente o incompletos, en el momento en que tenga conocimiento de esta situación, y
- VI. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión, difusión y acceso no autorizado por la instancia responsable y, en su caso, no se cuente con el consentimiento por escrito de o de los miembros de la Comunidad Universitaria a los que haga referencia la información.

Décimo Octavo.

No se requerirá el consentimiento de los involucrados para proporcionar los datos personales, en los siguientes casos:

- I. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstos en la legislación universitaria, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran.
- II. Cuando se transmitan entre entidades académicas y dependencias administrativas, para su utilización en el ámbito de su competencia.

III. Cuando sean necesarios para la prevención o diagnóstico médico, la prestación de asistencia médica o la gestión de servicios de salud, y no sea posible recabarse el consentimiento de autorización.

IV. Cuando exista orden judicial.

V. Cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Los terceros o prestadores de servicios no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquellos para los cuales se les hubieran transmitido; y

VI. En los demás casos que establezca la legislación universitaria.

Décimo Noveno.

Sólo los interesados podrán solicitar a la Unidad de Enlace de la UACH, que les proporcione sus datos personales que obren en el sistema; así mismo, podrán solicitar que estos sean modificados.

Vigésimo.

Contra la negativa de entregar o corregir datos personales, procederá la interposición del recurso de revisión ante el Departamento Jurídico de la UACH o también procederá en el caso de falta de respuesta en los plazos de 10 y 30 días hábiles, respectivamente.

UNIDAD DE ENLACE Y COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA UACH

Vigésimo Primero.

La Unidad de Enlace de la UACH será una dependencia universitaria, cuyo titular será designado por el Rector, quien también determinará su integración y ubicación. Tendrá las funciones siguientes:

I. Recabar y difundir la información a que se refiere el punto décimo de este acuerdo, además de propiciar su actualización periódica;

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los interesados en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias de la administración pública o institución educativa donde podrá presentar su solicitud;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para obtener y entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los interesados;

V. Proponer al Comité de Información de la UACH los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;

VI. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y, en su caso, costos, y

VII. las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información.

Vigésimo segundo.

El Comité de Información de la UACH tendrá las funciones siguientes:

- I. Coordinar y supervisar las acciones de la Unidad de Enlace de la UACH tendientes a proporcionar la información prevista en este Acuerdo;
- II. Instituir los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- III. Confirmar, modificar o revocar la clasificación reservada de la información;
- IV. Realizar a través de la Unidad de Enlace de la UACH, las gestiones necesarias para localizar los documentos en los que conste la información solicitada;
- V. Establecer y supervisar la aplicación de los criterios específicos en materia de clasificación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos;
- VI. Elaborar y difundir un informe anual de actividades;
- VII. Establecer los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos de la Unidad de Enlace de la UACH.
- VIII. Vigilar el cumplimiento y, en caso de incumplimiento, hacer las recomendaciones a la Unidad de Enlace de la UACH para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el punto décimo de este acuerdo;
- IX. Difundir entre la comunidad universitaria y los particulares, los beneficios del manejo público de la información, como también sus responsabilidades en el buen uso y conservación de aquélla;
- X. Elaborar la guía que describirá, de manera clara y sencilla, los procedimientos de acceso a la información, la cual será publicada a través de los medios de difusión de la Universidad, así como aprobar los formatos propuestos por la Unidad de Enlace de la UACH para dar trámite a las solicitudes de acceso a la información,
- XI. Recibir, calificar la procedencia y resolver los recursos interpuestos por los interesados en los procedimientos de acceso a la información universitaria, y
- XII. Las demás que le confieran este Acuerdo y cualquier otra disposición aplicable, considerando, en lo precedente, los principios contenidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento.

Vigésimo Tercero.

El Comité de Información de la UACH estará integrado por:

- I. Un funcionario designado por el Rector;
- II. El Director General de Administración;
- III. El Director General del Patronato;

IV. El Contralor General;

V. El Titular de la Unidad de Enlace de la UACH.

El Titular del Departamento Jurídico fungirá como asesor del Comité.

DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Vigésimo Cuarto.

Cualquier persona podrá solicitar a la Unidad de Enlace de la UACH, la información que requiera mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el Comité de información de la UACH. La solicitud deberá ser firmada por el interesado o por su representante legal, y deberá contener:

I. El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico;

II. La descripción clara y precisa de los documentos que solicita;

III. Cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar su búsqueda, y

IV. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal cuando sea para fines de orientación; mediante consulta directa; copias simples u otro tipo de medio.

Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la Unidad de Enlace de la UACH podrá requerir, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos. De no recibir respuesta en un término de diez días hábiles, se archivará la solicitud.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Vigésimo Quinto.

La Unidad de Enlace de la UACH será el vínculo entre las entidades académicas, dependencias universitarias o cuerpos colegiados y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere este Acuerdo, Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de facilitar el acceso a la información.

Vigésimo Sexto.

La Unidad de Enlace de la UACH estará obligada a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos, disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Vigésimo Séptimo.

La Unidad de Enlace de la UACH deberá verificar la clasificación de la información solicitada, la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que, en su caso, se determine el costo.

Vigésimo Octavo.

La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en un plazo que no podrá ser mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo, en la medida de lo posible, a la solicitud del interesado. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta un período igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando éstas se notifiquen al solicitante.

La información deberá entregarse al interesado dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se le haya notificado de la disponibilidad de la misma, y previo pago de los derechos correspondientes.

Vigésimo Noveno.

La falta de respuesta a una solicitud de acceso, en los términos del acuerdo anterior, se entenderá resuelta en sentido positivo, por lo que la Unidad de Enlace de la UACH quedará obligada a dar acceso a la información, en forma gratuita, en un período de tiempo no mayor a los diez días hábiles.

Trigésimo.

En caso de que la Unidad de Enlace de la UACH haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio, con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, al Comité de Información de la UACH, mismo que deberá resolver en un término no mayor a veinte días hábiles, si:

- I. Confirma o modifica la clasificación y niega el acceso a la información, o
- II. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

El Comité de Información de la UACH podrá tener acceso a los documentos que estén en las entidades académicas, dependencias universitarias o cuerpos colegiados. La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo que establece el acuerdo anterior. En caso de ser negativa, deberá fundar y motivar las razones de la clasificación de la información e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Departamento Jurídico de la UACH.

Trigésimo Primero.

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la Unidad de Enlace de la UACH, ésta deberá remitir al Comité de Información de la UACH, la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resolverá en consecuencia en un plazo no mayor a 20 días hábiles. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento

solicitado y notificará al solicitante, a través de la Unidad de Enlace de la UACH, dentro del plazo establecido en el punto vigésimo octavo de este acuerdo.

Trigésimo Segundo.

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas.

Trigésimo Tercero.

La Unidad de Enlace de la UACH no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas; tampoco cuando haya entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona, o cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información.

DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y RECONSIDERACIÓN

Trigésimo Cuarto.

El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución del Comité de Información de la UACH, la negativa de información o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer el Recurso de Revisión ante el Departamento Jurídico de la UACH, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

Trigésimo Quinto.

El recurso también procederá en los mismos términos, cuando:

- I. La Unidad de Enlace de la UACH no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;
- II. La Unidad de Enlace de la UACH se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;
- III. El solicitante no esté conforme con el costo o la modalidad de entrega o bien la información le haya sido entregada fuera de los plazos establecidos en este ordenamiento, o
- IV. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud.

Trigésimo Sexto.

El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener:

- I. El nombre del recurrente y del tercero interesado, si lo hay, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- II. La fecha que se le notificó o tuvo conocimiento de la negativa a la información;
- III. La copia de la resolución que se impugna, y en su caso, de la notificación correspondiente, y
- IV. Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Abogado General.

Trigésimo Séptimo.

Las resoluciones del Departamento Jurídico de la UACH a través de su Titular podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente, o bien sobreseerlo;
- II. Confirmar la decisión del Comité de Información de la UACH, o
- III. Revocar o modificar las decisiones del Comité de Información de la UACH y ordenar que se permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales; que se reclasifique la información o bien, que se modifiquen tales datos.

El recurso deberá quedar resuelto en un plazo no mayor a veinticinco días hábiles. Las resoluciones, que deberán ser por escrito, establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.

Cuando el Titular del Departamento Jurídico de la UACH determine, durante la sustanciación del procedimiento, que algún empleado o funcionario universitario de la Unidad de Enlace, del Comité de Información o de las Unidades Administrativas de la UACH, pudo haber incurrido en responsabilidad administrativa, deberá hacerlo del conocimiento de la Contraloría General Interna para que, en el ámbito de sus atribuciones y competencia, se aplique la sanción correspondiente conforme a la legislación universitaria o externa de relación.

Trigésimo Octavo.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado en el acuerdo trigésimo cuarto;
- II. El Titular del Departamento Jurídico de la UACH haya conocido y resuelto en el caso concreto, o
- III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Comité de Información de la UACH.

Trigésimo Noveno.

El recurso será sobreseído, cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. Cuando admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente acuerdo, o
- III. El Comité de Información de la UACH modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Cuadragésimo.

Transcurrido un año de que el Titular del Departamento Jurídico de la UACH expidió una resolución que confirme la decisión del Comité de Información, el interesado afectado podrá solicitar ante el propio Departamento Jurídico que reconsidere la resolución. Dicha reconsideración deberá referirse a la misma solicitud y resolverse en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles.

Cuadragésimo Primero.

Las resoluciones del Titular del Departamento Jurídico de la UACH serán definitivas e inapelables.

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Cuadragésimo Segundo.

Serán causas de responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados universitarios, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Acuerdo, las siguientes:

I. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente, y de manera indebida, información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tenga acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a este Acuerdo;

III. Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a este Acuerdo;

IV. Clasificar como reservada, con dolo, información que no cumple con las características señaladas en este Acuerdo. La sanción solo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de este tipo de información del Comité de Información o del Departamento Jurídico de la UACH, y

V. Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por estos lineamientos, por la Ley o por resolución interna de la Institución.

El incumplimiento a las obligaciones o la reincidencia de conductas previstas en las fracciones anteriores, serán consideradas como graves para efecto de su sanción administrativa. Las responsabilidades administrativas que se generen por incumplimiento o reincidencia, son independientes de las responsabilidades del orden civil o penal que procedan.

La responsabilidad a que se refiere este Acuerdo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo, será sancionada en los términos de la Ley que Crea la Universidad Autónoma Chapingo, Estatuto de la Universidad Autónoma Chapingo, Reglamento Interno de la Contraloría General de la UACH y demás Reglamentos y disposiciones normativas internas aplicables; en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; y, demás Leyes y Reglamentos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.

Estos lineamientos se publicarán en la Gaceta Universitaria UACH del mes de enero de 2004 y entrarán en vigor el día 2 de febrero de 2004.

SEGUNDO.

La publicación de la información a que se refiere el artículo 10, deberá hacerse por primera vez en la Gaceta Universitaria UACH, a más tardar el último lunes del mes de junio del año 2004, y mantenerse periódicamente actualizada respecto de los temas, documentos y políticas que en el propio numeral se detallan.

TERCERO.

Los criterios de catalogación y conservación de documentos, la organización de los archivos de la Unidad de Enlace de la UACH, la guía descriptiva de los procedimientos de acceso a la información, y los formatos para dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, así como los folletos de información al público, deberán formularse por el Comité de Información a más tardar en el mes de junio de 1 año 2004, y publicarse en la Gaceta Universitaria UACH el último lunes del mes de junio del año 2004.

CUARTO. Los lineamientos deberán ser revisados y actualizados por el Comité de Información con la asesoría del Titular del Departamento Jurídico o del personal que el mismo designe para tal efecto, siempre que el susodicho sea Licenciado en Derecho.

Expedido en la Oficina de la Rectoría de la Universidad Autónoma Chapingo. Edificio Principal. Chapingo, México, a los ocho días del mes de enero del año 2004.-Para su debida publicación y observancia. Dr. José Sergio Barrales Domínguez. Rector. Firma y sello.

FE DE ERRATAS

1. Relativo al acuerdo: “Transparencia y acceso a la Información” plasmado en la **Gaceta Universitaria No. 02** del 26 de enero de 2004.

En la página 5 donde dice:

Artículo 2.

Se declara integrado el Comité de Información por:

- a) Un Servidor Público designado por el Rector de la Universidad Autónoma Chapingo
- b) El Titular de la Unidad de Enlace
- c) El Titular de la Contraloría General Interna

El titular del Departamento Jurídico fungirá como Asesor Legal del Comité

Debe decir:

Artículo 2.

Se declara integrado el Comité de Información por:

- a) Un servidor Público designado por el Rector de la Universidad Autónoma Chapingo
- b) El Director General de Administración
- c) El Director General del Patronato
- d) El Titular de la Contraloría General Interna
- e) El Titular de la Unidad de Enlace de la UACH

El Titular del Departamento Jurídico fungirá como Asesor Legal del Comité

2. Relativo al “**anexo al Acuerdo para la Transparencia...**”

En la página 13, donde dice:

Artículo Vigésimo Tercero.

- I. Un funcionario designado por el Rector
- IV. El Titular de la Contralor General

Debe Decir:

- I. Un Servidor Público designado por el Rector de la Universidad Autónoma Chapingo
- IV. El Titular de la Contraloría General Interna.

Donde Dice:

El Titular del Departamento Jurídico fungirá como asesor del Comité

Debe Decir:

El Titular del Departamento Jurídico fungirá como Asesor Legal del Comité

II. BANCO DE MÉXICO

La Constitución mexicana ordena: “El Estado mexicano tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento. Serán también finalidades del Banco promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos”.

Al explicar sus funciones, la Constitución señala que el Banco de México ejercerá de manera exclusiva:

- 1.- Regular la emisión y circulación de la moneda, los cambios, la intermediación y los servicios financieros, así como los sistemas de pagos;
- 2.- Operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de última instancia;
- 3.- Prestar servicios de tesorería al Gobierno Federal y actuar como agente financiero del mismo;
4. Fungir como asesor del Gobierno Federal en materia económica y, particularmente, financiera;
- 5.- Participar en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a bancos centrales, y
- 6.- Operar con los organismos a que se refiere la fracción anterior, con bancos centrales y con otras personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera.

La conducción del banco esta a cargo de personas propuestas por el Presidente de la República y aprobadas por la Cámara de Senadores; su encargo es variado y escalonado y sólo podrán ser removidas por causa grave, conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

Desde que conquistó su plena autonomía, el año de 1993, Banco de México se ha convertido en un pilar fundamental de la estabilidad económica del país. No sólo se ha verificado una consistente reducción de la inflación sino que, más importante, ha logrado inyectar una buena dosis de certidumbre y confianza a las decisiones económicas y financieras que los agentes económicos desarrollan en México.

Además de sus facultades centrales, el Banco de México podrá llevar a cabo los actos siguientes:

- 1.- Operar con valores;
- 2.- Otorgar crédito al Gobierno Federal, a las instituciones de crédito, así como al organismo descentralizado denominado Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;
- 3.- Otorgar crédito a las personas;

- 4.- Constituir depósitos en instituciones de crédito depositarias de valores, del país o del extranjero;
- 5.- Adquirir valores emitidos por organismos financieros internacionales o personas morales domiciliadas en el exterior;
- 6.- Emitir bonos de regulación monetaria;
- 7.- Recibir depósitos bancarios de dinero del Gobierno Federal, de entidades financieras del país y del exterior, de fideicomisos públicos de fomento económico, de instituciones para el depósito de valores, así como de entidades de la administración pública federal cuando las leyes así lo dispongan;
- 8.- Recibir depósitos bancarios de dinero de las personas;
- 9.- Obtener créditos de las personas y de entidades financieras del exterior, exclusivamente con propósitos de regulación cambiaria;
- 10.- Efectuar operaciones con divisas, oro y plata;
- 11.- Actuar como fiduciario cuando por ley se le asigne esa encomienda, o bien tratándose de fideicomisos cuyos fines coadyuven al desempeño de sus funciones o de los que el propio Banco constituya para cumplir obligaciones laborales a su cargo, y
- 12.- Recibir depósitos de títulos o valores, en custodia o en administración, de las personas.

El éxito de los propósitos, facultades y operaciones del Banco Central tienen una condición general: la credibilidad, y por tanto, la verisimilitud y la verificación de sus actos y metas. La política del Banco Central ha de enviar señales sólidas a los mercados, es decir, señales bien planeadas y sujetas al escrutinio de los agentes económicos. Un Banco Central que inyecta certidumbre, es un Banco Central que ha sabido transmitir la información precisa y ha tomado las decisiones que pueden ser verificadas en cualquier momento por el público. Por eso, la Ley de Transparencia, ha venido a reforzar el papel de Banxico: ayuda y multiplica el suministro de información financiera y económica a la sociedad mexicana y a los actores que operan en ella.

El Banco de México aprobó su reglamento de transparencia y acceso a la información el 27 de mayo de 2003, y su entrada en vigor ocurrió al día siguiente de su publicación (2 de junio de 2003 en el Diario Oficial de la Federación).

REGLAMENTO DEL BANCO DE MÉXICO RELATIVO A LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

La Junta de Gobierno del Banco de México, con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, fracciones IX y XIV, y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 1 y 46, fracción XXI, de la Ley del Banco de México,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 28, dispone que el Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración;

Que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece en sus artículos 1 y 3, fracciones IX y XIV, que los órganos constitucionales autónomos, entre ellos el Banco de México, están obligados a observar dicho ordenamiento, el cual es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal;

Que la Ley citada en el párrafo anterior dispone en su artículo 61 que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en dicha Ley;

Que en el **Diario Oficial de la Federación** del veintitrés de diciembre de dos mil dos, se publicó el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Banco de México, por el cual se adicionan dos últimos párrafos al artículo 4o., la fracción X al artículo 18, las fracciones XXI, XXII, XXIII y XXIV al artículo 30, y los artículos 31 y 31 Bis del Reglamento Interior del propio Banco, para crear el Comité de Información, la Unidad de Enlace y dotar a la Dirección de Relaciones Externas y al Contralor, de diversas atribuciones relacionadas con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y

Que el Gobernador del Banco de México, con fundamento en el artículo 46, fracción XXI, de la Ley que regula a este Instituto Central, sometió a consideración de la Junta de Gobierno la aprobación del Reglamento que contiene las disposiciones aplicables al Banco de México en materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expide el siguiente:

REGLAMENTO DEL BANCO DE MEXICO RELATIVO A LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA GUBERNAMENTAL

Capítulo I *Disposiciones Generales*

Artículo 1.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar el acceso de toda persona a la información pública a que se refiere la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que posea el Banco de México.

Artículo 2.

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Banco: El Banco de México;

II. Clasificación: La ordenación de la información que posea el Banco en cualesquiera de las categorías a que se refieren los artículos 7, 8 y 9 del presente Reglamento;

III. Comité: El Comité de Información, cuya integración y atribuciones se encuentran previstas en los artículos 4o. y 31 del Reglamento Interior;

IV. Días Hábiles: Los días hábiles bancarios;

V. Desclasificación: La eliminación de toda referencia de reserva que pudiera tener la información que posea el Banco;

VI. Ley: La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

VII. Ley del Banco: La Ley del Banco de México;

VIII. Reglamento: El presente Reglamento;

IX. Reglamento Interior: El Reglamento Interior del Banco de México;

X. Unidad de Enlace: La Unidad Administrativa del Banco, a través de la cual, los particulares podrán tener acceso a la información a que se refiere el artículo 1 del presente ordenamiento y cuyas funciones se señalan en el artículo 31 Bis del Reglamento Interior, y

XI. Unidad o Unidades Administrativas: La Junta de Gobierno, el Gobernador, el Contralor, las Direcciones Generales y las Direcciones que dependan del Gobernador en términos del artículo 4o. del Reglamento Interior.

Artículo 3.

El presente Reglamento sólo será aplicable tratándose de solicitudes de información que se realicen en términos de la Ley.

Artículo 4.

La Dirección Jurídica del Banco será la responsable de interpretar, en el orden administrativo en que se le aplique a éste, la Ley, el presente Reglamento, así como cualesquiera otras disposiciones relacionadas con los mismos.

Artículo 5.

La Dirección de Administración del Banco será la responsable de dar a conocer las políticas en relación con la protección de datos personales, de conformidad con los criterios que al respecto establezca el Comité.

Artículo 6.

La Dirección de Administración del Banco será la responsable de capacitar a los empleados y funcionarios del Banco, de conformidad con los criterios que al respecto establezca el Comité.

Capítulo II*De la Información en el Banco***Artículo 7.**

En términos del artículo 7 de la Ley, el Banco deberá poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

I. Su estructura orgánica;

II. Las facultades de cada Unidad Administrativa;

III. El directorio de los miembros de la Junta de Gobierno, funcionarios y jefes de división del Banco;

IV. La remuneración mensual por puesto y el sistema de compensación;

V. El domicilio de la Unidad de Enlace, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;

VI. Las metas y objetivos de las Unidades Administrativas, de conformidad con sus programas operativos;

VII. Las funciones que tiene encomendadas el Banco, así como los servicios que ofrece;

VIII. Los trámites, requisitos y formatos;

IX. La información sobre el Presupuesto de Gasto Corriente e Inversión Física aprobado por la Junta de Gobierno del Banco en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción XI del artículo 46 de la Ley del Banco, así como los informes sobre su ejecución;

X. Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal del Banco que realicen, según corresponda, la Auditoría Superior de la Federación, el Auditor Externo a que se refiere el artículo 50 de la Ley del Banco y el Contralor del Banco y, en su caso, sus aclaraciones;

XI. Las autorizaciones otorgadas, especificando a los titulares de éstas;

XII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:

- a) Las obras inmobiliarias, los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados. En el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;
- b) El monto;
- c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quien se haya celebrado el contrato, y
- d) Los plazos de cumplimiento de los contratos;

XIII. El marco normativo aplicable al Banco;

XIV. Los informes que genera el Banco con fundamento en el artículo 51 de la Ley del Banco y 62 de la Ley, y

XV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Artículo 8.

Para que la información pueda ser clasificada o desclasificada como reservada, se estará a lo establecido en los criterios que emita el Comité, los cuales deberán atender lo señalado en los artículos 13 y 14 de la Ley.

Artículo 9.

Para la clasificación y protección de la información confidencial, se estará a lo establecido en los criterios que sobre el particular emita el Comité, los cuales deberán atender lo expresado en los artículos 18 a 26 de la Ley.

Para los efectos del artículo 23 de la Ley, las Unidades Administrativas que posean sistemas de datos personales, deberán hacerlo del conocimiento del Comité y mantener un listado actualizado de éstos.

Capítulo III

De los Órganos de Acceso, Aplicación Y Vigilancia

Artículo 10.

Para proporcionar a los particulares el acceso a la información a que se refiere la Ley, la Unidad de Enlace y el Comité, tendrán las atribuciones que establecen artículos 31 y 31 Bis del Reglamento Interior.

Será el Contralor del Banco la instancia interna responsable de la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley, en el presente Reglamento, así como de los criterios, medidas, lineamientos, procedimientos o reglas que, en su caso, emita el Comité.

Artículo 11.

El Comité elaborará y enviará a la Junta de Gobierno, de conformidad con los lineamientos que esta última en su caso expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual sobre las actividades realizadas para garantizar el acceso a la información. En este documento se incluirá el número de solicitudes de acceso a la información presentadas y su resultado; indicadores del tiempo de respuesta; el estado que guardan los recursos interpuestos ante el Contralor, en términos de lo previsto en la Ley y, en su caso, las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley. El citado informe anual será de carácter público y se remitirá una copia al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Capítulo IV***Del Procedimiento para la Clasificación de la Información*****Artículo 12.**

La clasificación de la información en el Banco, se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Las Unidades Administrativas deberán clasificar la información en reservada, confidencial o pública, con base en la Ley, el Reglamento y en los criterios establecidos por el Comité. En el caso de la información que genere la Junta de Gobierno, será el propio órgano colegiado el encargado de realizar la mencionada clasificación;

II. Las Unidades Administrativas elaborarán y mantendrán actualizados semestralmente, por rubros temáticos, un índice de los expedientes clasificados como reservados y otro de los expedientes clasificados como confidenciales, indicando los datos siguientes: Unidad Administrativa, fecha de la clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan. Las citadas Unidades Administrativas harán del conocimiento del Comité y de la Unidad de Enlace los referidos índices. En ningún caso el índice relativo a información reservada tendrá tal carácter;

III. Si al concluir el plazo de reserva subsisten las causas que dieron origen a la clasificación de la información, los responsables de las Unidades Administrativas o la Secretaría de la Junta de Gobierno, cuando menos tres meses antes de la conclusión del plazo de reserva, podrán solicitar al Comité, hasta por un plazo igual, la ampliación del mismo. Dicha solicitud deberá ser resuelta por el Comité dentro de los treinta Días Hábiles siguientes a aquel en que se hubiere hecho la petición. La resolución respectiva deberá ser notificada dentro de los tres Días Hábiles posteriores a la fecha en que sea emitida la citada resolución, y

IV. Concluido el plazo de reserva o cuando se hubieren extinguido las causas que dieron origen a la citada clasificación, la información podrá ser desclasificada por el Comité o por el titular de la Unidad Administrativa correspondiente. En todo caso, se deberán expresar los motivos de su Desclasificación.

Artículo 13.

El titular de cada Unidad Administrativa deberá designar a un responsable y a un suplente cuyas funciones serán coordinar las actividades necesarias para proporcionar la información pública que soliciten los particulares a la Unidad de Enlace y serán el vínculo entre la Unidad Administrativa que corresponda, el Comité y la Unidad de Enlace. En el evento de que el responsable o su suplente dejen de actuar con tal carácter, el titular de la Unidad Administrativa tendrá la obligación de informar a la Unidad de Enlace y al Comité sobre el nombre de la

persona que realizará tales funciones. En el caso de la Junta de Gobierno, será dicho órgano colegiado quien hará la designación correspondiente e informará a la Unidad de Enlace y al Comité sobre las sustituciones.

Artículo 14.

Las Unidades Administrativas que manejen datos personales, deberán:

- I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos;
- II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;
- III. Poner a disposición de los titulares, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los fines para los cuales serán empleados, en términos de los criterios que establezca el Comité;
- IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;
- V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y
- VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Capítulo V

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 15.

Las solicitudes de información deberán presentarse ante la Unidad de Enlace, la cual sugerirá a los particulares que entreguen dicha solicitud a través de los formatos aprobados por el Comité. La Unidad de Enlace auxiliará a los interesados en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. La solicitud deberá contener:

- I. El nombre del solicitante y, en su caso, el de su representante;
- II. El domicilio o dirección de correo electrónico para recibir notificaciones;
- III. La descripción clara y precisa de los documentos solicitados;
- IV. Cualquier otro dato que facilite la búsqueda de la información, y
- V. De forma opcional, la modalidad en la que el solicitante prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación; mediante consulta directa; la entrega de copias simples o certificadas, u otro tipo de medio.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés jurídico alguno.

Artículo 16.

Si los datos proporcionados por el solicitante son erróneos o no bastan para localizar los documentos, la Unidad de Enlace podrá requerirle, por una vez dentro de los diez Días Hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para que corrija los datos o proporcione otros elementos. De no atenderse el requerimiento en un plazo de veinte Días Hábiles, se tendrá al solicitante por desistido.

Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el primer párrafo del artículo 22 del Reglamento y su desahogo hará que continúe corriendo dicho plazo.

El requerimiento a que se refiere este artículo podrá ser realizado mediante escrito, telegrama, correo electrónico, correo certificado o mensajería especializada.

Artículo 17.

Cuando la información solicitada no sea competencia del Banco, la Unidad de Enlace deberá orientar al solicitante sobre la dependencia, entidad u órgano del Estado que sea competente.

Artículo 18.

Si la solicitud es presentada ante una Unidad Administrativa distinta a la Unidad de Enlace, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Enlace.

Artículo 19.

La Unidad de Enlace verificará la existencia de los documentos solicitados en los índices que las Unidades Administrativas hayan elaborado. En caso que los documentos que se encuentren en los índices mencionados no sean reservados o confidenciales, la Unidad de Enlace dará respuesta a la solicitud, en los términos señalados en el primer párrafo del artículo 22 del Reglamento. Cuando los documentos sean reservados o confidenciales se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento.

Artículo 20.

Cuando los documentos no se encuentren registrados en los índices elaborados por las Unidades Administrativas, la Unidad de Enlace turnará la solicitud a la Unidad Administrativa que tenga o pueda tener los documentos, con objeto de que los localice, verifique su clasificación y comunique a la propia Unidad de Enlace la procedencia del acceso y la manera en que se encuentran disponibles, a efecto de que se determine, de ser procedente, el costo. Respecto de la información que posea la Junta de Gobierno, la solicitud se turnará a la Secretaría de dicho órgano colegiado.

Las Unidades Administrativas podrán entregar a la Unidad de Enlace documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre que se puedan eliminar las partes o secciones clasificadas como tales. En dichos supuestos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.

Artículo 21.

Cuando se soliciten datos personales, la Unidad de Enlace deberá, previa verificación de la identidad del titular de tales datos o de su representante, remitir la solicitud a la Unidad Administrativa que los maneje.

Para tal efecto, el Comité deberá aprobar los medios para verificar la identidad de los titulares de los datos personales. En estos casos, la Unidad de Enlace deberá remitir la solicitud a la Unidad Administrativa que los maneje a fin de que ésta le proporcione los datos personales solicitados, cuando así proceda. La Unidad de Enlace deberá dar respuesta únicamente al titular de los datos personales o a sus representantes en un plazo de diez Días Hábiles, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud, a través de los medios que para tal efecto apruebe el Comité, o bien le comunicará por escrito que su sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.

La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el titular únicamente los gastos de envío de conformidad con las tarifas aplicables. No obstante, si la misma persona realiza solicitudes respecto del mismo sistema de datos personales en forma recurrente, los costos se determinarán por el precio de los materiales utilizados en la reproducción de la información y los gastos de envío.

Artículo 22.

La disponibilidad de la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte Días Hábiles, contados desde la presentación de aquélla. En dicha notificación se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información. Tratándose de la modalidad, se buscará atender, en la medida de lo posible a la solicitud del interesado. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante.

Los documentos deberán entregarse dentro de los diez Días Hábiles siguientes al que la Unidad de Enlace haya notificado la disponibilidad correspondiente; sin embargo, no estará obligada a entregar la información cuando el solicitante no compruebe haber cubierto el pago de los costos correspondientes. Cuando el solicitante no recoja los documentos solicitados en el plazo señalado, se entenderá que ha desistido de su solicitud.

Artículo 23.

En el evento que los documentos solicitados hayan sido clasificados por la Unidad Administrativa como reservados o confidenciales, y la citada clasificación no haya sido revisada por el Comité, la Unidad Administrativa deberá remitir al Comité de inmediato la solicitud, así como un oficio, en el que funde y motive dicha clasificación. El Comité deberá resolver si:

I. Confirma o modifica la clasificación y niega el acceso a la información, o

II. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Al resolver, el Comité podrá tener a la vista los documentos que se encuentren en poder de la Unidad Administrativa.

Si el Comité niega el acceso a la información, deberá fundar y motivar las razones de la clasificación de dicha información y la Unidad de Enlace deberá indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Gerente de Normatividad del Banco, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI del Reglamento.

Si el Comité revoca la clasificación, deberá enviar a la Unidad de Enlace su resolución, para que ésta solicite la información a la Unidad Administrativa, la cual deberá proporcionar la información a la Unidad de Enlace, a fin de que esté en posibilidad de notificar al solicitante la

respuesta de su solicitud en el plazo que establece el primer párrafo del artículo 22 del Reglamento.

Artículo 24.

La obligación de proporcionar el acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o a través de cualquier otro medio, según se requiera.

El acceso se dará solamente en la modalidad en que lo permita el documento de que se trate. Sin perjuicio de lo anterior, el documento se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el evento de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Enlace le hará saber por escrito al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 25.

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la Unidad Administrativa, ésta deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y un oficio en el que manifieste tal situación. El Comité tomará las medidas pertinentes para localizar en el Banco el documento solicitado y resolverá en consecuencia. De no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y lo enviará a la Unidad de Enlace para que notifique al solicitante la respuesta de su solicitud, dentro del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 22 del Reglamento.

Artículo 26.

Las solicitudes de acceso a la información, las respuestas y la documentación entregada, serán públicas. El Banco deberá poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las solicitudes de datos personales.

Artículo 27.

La Unidad de Enlace no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas, cuando haya entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona, o cuando la información se encuentre disponible públicamente. En los dos últimos supuestos, la Unidad de Enlace deberá indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento.

Artículo 28.

La forma y los términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información, serán fijados por el Comité a través de los criterios que al efecto expida.

Artículo 29.

Cuando la Unidad de Enlace no notifique al solicitante o a su representante sobre la disponibilidad de la respuesta en el plazo señalado en el primer párrafo del artículo 22 del Reglamento, aquéllos podrán presentar de manera inmediata ante la Gerencia de Normatividad del Banco, copia de la solicitud en la que conste la fecha de su presentación ante la Unidad de Enlace.

La Gerencia de Normatividad del Banco solicitará a la Unidad de Enlace informe a más tardar al Día Hábil siguiente a que haya sido recibida dicha solicitud, si notificó al solicitante sobre la disponibilidad de la respuesta, en tiempo y forma. Cuando la Unidad de Enlace no haya respondido en tiempo y forma, la Gerencia de Normatividad del Banco ordenará a aquella que entregue la información solicitada por el particular en un plazo que no podrá exceder de diez Días Hábiles, contado a partir de la fecha en que dicho particular presentó su solicitud, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo, salvo que la Gerencia de Normatividad del Banco determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales.

Capítulo VI *Del Recurso de Revisión y de la Reconsideración*

Artículo 30.

El recurso de revisión a que se refieren los artículos 49, 50 y 61, fracción V, y la reconsideración prevista en los artículos 60 y 61, fracción V, de la Ley, se tramitarán conforme a lo previsto en el Título Segundo, Capítulo Cuarto de la propia Ley, así como a lo señalado en el presente capítulo.

Artículo 31.

Para efecto de lo señalado en el artículo anterior, cuando en la Ley se haga referencia a los conceptos que a continuación se indican, se entenderá su respectivo significado, al tenor siguiente:

I. "Instituto" o Pleno del Instituto: La Gerencia de Normatividad del Banco en lo relativo a los artículos 49, 52, 54, fracción VI, 55, 56, primero, tercero y cuarto párrafos, 57, fracción II, 59, primer párrafo, y 60, de la Ley.

II. "Presidente del Instituto": El Titular de la Gerencia de Normatividad del Banco en lo relativo al artículo 55, fracción I de la Ley, y

III. "Dependencia" o "entidad": El Banco en lo relativo a los artículos 50, fracciones I y II, 54, fracción I, 56, fracción III y último párrafo, 58, fracción IV, y 59, primer párrafo, de la Ley.

Artículo 32.

En todo lo relativo al trámite del recurso de revisión y la reconsideración, las ausencias del Gerente de Normatividad del Banco serán suplidas por el Subgerente de Normatividad del Banco, y las de éste, por el Jefe de Oficina de Normatividad de Contrataciones y Procedimientos del propio Banco.

Artículo 33.

Para efecto de lo dispuesto en el presente Capítulo, las notificaciones serán personales, por instructivo o por estrados. Las notificaciones al Comité, a la Unidad de Enlace o a la Unidad Administrativa que corresponda, se harán por oficio.

Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante en el domicilio designado, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica.

Si al efectuarse una notificación personal no se encontrare al interesado, a su representante o a las personas autorizadas por ellos para oír y recibir notificaciones, se le dejará citatorio para que espere en el domicilio designado, a hora fija del día hábil siguiente y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo.

Cuando el recurrente no señale domicilio en el Distrito Federal, en términos de la fracción II del artículo 36 del presente Reglamento, las subsecuentes notificaciones, aun las que conforme al presente Reglamento deban hacerse personalmente, se le harán por estrados.

Las notificaciones por estrados se harán mediante la colocación de una copia del proveído a notificar, en el lugar visible destinado para tal efecto dentro del local o piso en que se ubiquen las oficinas de la Gerencia de Normatividad del Banco.

Artículo 34.

Se notificarán personalmente y, en su caso, por instructivo:

- I. Los acuerdos por los cuales se prevenga al recurrente, se deseche un recurso o se tenga por no interpuesto, y
- II. La resolución del recurso.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, podrá ordenarse que se haga personalmente determinada notificación cuando se estime conveniente.

Artículo 35.

Corresponderá al personal de la Oficina de Normatividad de Contrataciones y Procedimientos del Banco practicar las notificaciones referidas en el presente Reglamento. Para los mismos efectos, la Gerencia de Normatividad del Banco podrá habilitar a personas distintas de las que integran dicha Oficina, para que realicen las notificaciones mencionadas.

Será medio de identificación de los notificadores citados, para la práctica de las notificaciones y demás diligencias previstas en la Ley y en el presente Reglamento, la credencial que para tales efectos expida en su favor el Banco, a través de la Dirección de Administración del Banco.

Artículo 36.

El escrito por el que se interponga el recurso de revisión deberá contener:

- I. Los requisitos establecidos en el artículo 54 de la Ley;
- II. El domicilio, ubicado en el Distrito Federal, para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias necesarias, relativas al recurso de revisión, y
- III. La firma autógrafa del recurrente o de quien promueva en su representación, en este último caso deberán acompañarse a dicho escrito los documentos que acrediten la personalidad de quien promueve.

Artículo 37.

De no advertirse motivo de desechamiento o alguna causa para tener por no interpuesto el recurso, se admitirá, solicitando en el mismo auto un informe al Comité, a la Unidad de Enlace o a la Unidad Administrativa, según corresponda, a efecto de lo cual se le hará llegar copia del escrito correspondiente.

Artículo 38.

El informe previsto en el artículo anterior, deberá ser rendido por el Comité, la Unidad de Enlace o la Unidad Administrativa, en un plazo máximo de cinco Días Hábiles, contado a partir del día siguiente a la fecha en que reciban el oficio correspondiente, acompañando al mismo el expediente original relativo a la resolución impugnada, junto con todas las constancias necesarias para apoyarlo.

A solicitud del Comité, de la Unidad de Enlace o de la Unidad Administrativa, se podrá ampliar por una vez y hasta por un periodo igual el plazo señalado en el párrafo anterior, cuando la Gerencia de Normatividad del Banco encuentre en la solicitud causa justificada.

Artículo 39.

Con el informe del Comité, de la Unidad de Enlace o de la Unidad Administrativa, se mandará dar vista a la recurrente, para que, dentro del plazo de cinco Días Hábiles, manifieste lo que a su interés convenga.

Artículo 40.

En caso de que el recurso de revisión o la reconsideración se refieran a información en poder de la Junta de Gobierno o del Gobernador, corresponderá a la Gerencia de Normatividad del Banco integrar el expediente respectivo y remitirlo para su resolución, según corresponda, a la propia Junta o al Gobernador.

Artículo 41.

En la sustanciación y resolución del recurso de revisión y de la reconsideración se aplicarán supletoriamente, a falta de previsión expresa en este Reglamento, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto no se opongan a lo establecido en dicho Reglamento.

Capítulo VII

Procedimiento de Rectificación de Datos Personales

Artículo 42.

Los titulares de los datos personales o sus representantes podrán solicitar, previa verificación de su identidad por la Unidad de Enlace, que el Banco modifique sus datos personales. Con tal propósito, dicho titular deberá entregar una solicitud de modificación a la Unidad de Enlace, que indique el dato personal que pretende rectificar y las modificaciones que solicita se realicen y aporte la documentación que motive su petición. La Unidad de Enlace deberá entregar al solicitante, en un plazo de treinta Días Hábiles contando a partir de la presentación de la solicitud, una comunicación que haga constar las modificaciones realizadas o bien, le informe las razones por las cuales no procedieron las modificaciones, motivando y fundando dicha resolución.

Artículo 43.

El recurso de revisión previsto en el Capítulo VI del presente Reglamento procederá contra la negativa de corregir datos personales y contra la falta de respuesta en el plazo correspondiente.

Capítulo VII
Responsabilidades Y Sanciones

Artículo 44.

Cuando durante la sustanciación del procedimiento previsto en el capítulo anterior, se determine que algún servidor público del Banco, pudo haber incurrido en las conductas establecidas en el artículo 63 de la Ley o cualquier otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, la responsabilidad que resulte será sancionada en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 45.

El procedimiento de responsabilidad y la imposición de sanciones a que se refiere el artículo anterior, se tramitarán de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley del Banco, 32 a 37 del Reglamento Interior y las Reglas del Procedimiento Administrativo ante la Comisión de Responsabilidades del Banco.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO. La publicación de la información a que se refiere el artículo 7 del presente Reglamento deberá complementarse, a más tardar, el doce de junio de dos mil tres.

TERCERO. Los particulares podrán presentar las solicitudes de acceso a la información o de acceso y corrección de Datos Personales, a partir del doce de junio del dos mil tres.

El presente Reglamento fue aprobado por la Junta de Gobierno del Banco, en su sesión de fecha 24 de abril de dos mil tres.

México, D.F., a 27 de mayo de 2003.

Gobernador del Banco de México

Guillermo Ortiz

REGLAS DE FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL BANCO DE MÉXICO

Publicación del día 04/02/2004

El Comité de Información del Banco de México, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley del Banco de México, así como por los artículos 1, 3, fracciones IX y XIV, inciso d), y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 4o. y 31, fracciones I y X, del Reglamento Interior del Banco de México, y 10 del Reglamento del Banco de México relativo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 28, dispone que el Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración, por lo que es un órgano constitucional autónomo para los efectos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

Que la Ley del Banco de México, en su artículo 1o. establece que el banco central será una persona de derecho público con carácter autónomo y se denominará Banco de México; que en el ejercicio de sus funciones y en su administración se regirá por las disposiciones de dicha Ley, reglamentaria de los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en sus artículos 1 y 3, fracciones IX y XIV, inciso d), previene que la referida Ley es de orden público, que tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal; que para los efectos de la propia Ley se entenderá por órganos constitucionales autónomos, al Banco de México;

Que la Ley citada en el párrafo anterior dispone en su artículo 61, que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la misma Ley;

Que en el **Diario Oficial de la Federación** del veintitrés de diciembre de dos mil dos, se publicó el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Banco de México, por el cual se adicionan dos últimos párrafos al artículo 4o., la fracción X al artículo 18, las fracciones XXI, XXII, XXIII y XXIV al artículo 30 y los artículos 31 y 31 Bis al Reglamento Interior del propio Banco, para crear el Comité de Información, la Unidad de Enlace y dotar a la Dirección de Relaciones Externas y al Contralor, de diversas atribuciones relacionadas con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y

Que el Reglamento Interior del propio Banco, en su artículo 31, fracción X, dispone que el Comité de Información tendrá dentro de sus atribuciones la de elaborar las reglas necesarias para su operación.

Ha resuelto expedir las siguientes:

REGLAS DE FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL BANCO DE MÉXICO

Primera. OBJETO DEL COMITE

El Comité de Información se constituye con el objeto de coordinar y supervisar las acciones del Banco de México tendientes a proporcionar un correcto acceso a la información a que hace referencia la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Segunda. CONVOCATORIAS Y QUORUM

Las convocatorias a las sesiones del Comité se harán por conducto del Secretario a petición de cualquiera de sus miembros o, en casos extraordinarios, por el Director de Disposiciones de Banca Central, en su carácter de Coordinador del Comité. Asimismo, la convocatoria a las sesiones deberá realizarse por escrito o a través de medios electrónicos, contener el orden del día y señalar la fecha, el lugar y la hora en que se llevará a cabo la sesión del Comité.

Los miembros del Comité podrán invitar a sus sesiones al personal del Banco que pudiera auxiliarle en el desahogo de los asuntos, cuando por la naturaleza de los mismos resulte procedente.

El titular de la Unidad de Enlace y el Gerente de Normatividad deberán presentar al Comité, con la oportunidad que éste indique, la información siguiente:

- a)** La Unidad de Enlace deberá presentar, al menos:
 - i)** El número de solicitudes de acceso a la información presentadas y su resultado;
 - ii)** Indicadores del tiempo de respuesta, y
 - iii)** Las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley.

- b)** El Gerente de Normatividad deberá presentar, al menos, información relativa al estado que guardan los recursos interpuestos en términos de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley.

Tercera. SESIONES DEL COMITE

Para el adecuado funcionamiento del Comité, el Director de Disposiciones de Banca Central presidirá a dicho Órgano Colegiado.

En ausencia del Director de Disposiciones de Banca Central, al inicio de cada sesión los miembros asistentes deberán acordar cuál de ellos presidirá dicha sesión. Quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

Cuarta. SECRETARIADO

El Secretario del Comité tendrá las funciones siguientes:

- a) Convocar a las sesiones del Comité, dando a conocer el orden del día respectivo, así como la fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo la sesión;
 - b) Verificar el quórum de asistencia de las sesiones, así como la validez de éstas;
 - c) Recibir la documentación dirigida al Comité;
 - d) Elaborar y someter a consideración del Comité para su aprobación y firma, las actas relativas a las sesiones de dicho órgano;
 - e) Llevar a cabo las funciones de control y custodia de las actas y documentos relativos al Comité;
 - f) Expedir constancias de las actas y/o documentos relacionados con las mismas, en todo o en parte, que le sean solicitados al Comité, debiendo informar de lo anterior a dicho órgano;
 - g) Dar seguimiento a los acuerdos que sean tomados en las sesiones del Comité y rendir un informe semestral acerca del seguimiento de dichos acuerdos;
 - h) Comunicar a los interesados sobre las resoluciones del Comité o el estado que éstas guarden cuando el Comité así lo determine, e
 - i) Las demás inherentes a su cargo.
- El Secretario será asistido en sus funciones y suplido en sus ausencias por un secretario suplente, el cual deberá ser nombrado por el Contralor.

Quinta. ELABORACION DEL INFORME ANUAL

El Comité deberá elaborar y enviar a la Junta de Gobierno los datos necesarios para la elaboración del informe anual, el cual deberá cumplir con los términos del Reglamento del Banco de México relativo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que al efecto apruebe la Junta de Gobierno.

Sexta. GRUPOS DE TRABAJO

Para el cumplimiento de las funciones del Comité, dicho órgano colegiado podrá apoyarse en los grupos de trabajo que considere conveniente crear.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes Reglas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO. Quedan sin efectos las Reglas de Funcionamiento del Comité de Información del Banco de México, aprobadas por el Comité de Información en sesión de fecha treinta y uno de marzo de dos mil tres, así como cualquier otra disposición que contravenga a estas Reglas.

Las presentes Reglas fueron aprobadas por el Comité de Información del Banco de México, en su sesión de fecha dieciséis de enero de dos mil cuatro.

México, D.F., a 29 de enero de 2004.- El Director de Disposiciones de Banca Central, Coordinador del Comité de Información, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Director de Relaciones Externas, Integrante del Comité de Información, **Federico Rubli Kaiser**.- Rúbrica.- El Director de Coordinación de la Información, Integrante del Comité de Información, **Alejandro José García Kobeh**.- Rúbrica.

CRITERIOS DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN EN RESERVADA Y CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA GUBERNAMENTAL

Para fines de claridad a continuación se presentan los criterios emitidos por el Comité de Información, intercalados con los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 13.

Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;

CRITERIO.- Se considera información reservada:

Aquella que pueda utilizarse para afectar la seguridad del Banco de México. Por ejemplo la relativa a las instalaciones del Banco de México y a los procesos de fabricación, almacenamiento, distribución, traslado, protección y destrucción de moneda.

II. Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;

CRITERIO.- Se considera información reservada:

Aquella que pueda utilizarse para debilitar la posición de las autoridades mexicanas en la negociación de acuerdos internacionales.

III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;

CRITERIO.- Se considera información reservada:

Aquella que pueda utilizarse para disminuir la efectividad o eficiencia de las acciones del Banco de México encaminadas a proveer a la economía del país de moneda nacional procurando mantener la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda, promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.

Aquella que pueda utilizarse para perjudicar los sistemas operativos (incluyendo los sistemas de información) del Banco de México.

Aquella que pueda dar una ventaja indebida a terceros o que distorsione o afecte la estabilidad de los mercados financieros incluyendo los sistemas de pagos.

Aquella que por su naturaleza pueda dar señales erróneas sobre la situación de los mercados, la economía o las intenciones del Banco Central. Ejemplos: encuesta de tasas de interés activas, cálculo diario oportuno de variables financieras o pronósticos volátiles.

IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o

CRITERIO.- Se considera información reservada:

Aquella que pueda utilizarse para poner en riesgo la seguridad, vida o salud, del personal del Banco de México, que no se ubique dentro del concepto de datos personales.

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

CRITERIO.- Se considera información reservada:

Aquella relativa a controversias internacionales que pueda llegar a utilizarse para perjudicar al Banco de México o al Estado Mexicano.

Aquella relativa a estrategias procesales del Banco de México o de grupos de trabajo en donde participe el propio Banco, que pueda llegar a utilizarse para perjudicar al Banco de México, sus empleados o al Estado Mexicano, en procesos judiciales, administrativos o arbitrales.

Artículo 14.

También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

CRITERIO.- Se considera información reservada:

Aquella que por disposición de la Ley del Banco de México deba considerarse como tal.

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

CRITERIO.- Se considera información reservada:

Aquella que permita asociar a las contrapartes del Banco de México de manera individual con operaciones activas, pasivas o de servicios en particular, salvo que la regulación aplicable prevea que esta deba divulgarse.

Aquella de que disponga el Banco de México en su carácter de autoridad en la que se identifique a un intermediario con cualquier operación activa, pasiva o de servicios en particular.

Aquella relativa a los actos que realice el Banco por cuenta de terceros. Ejemplos: convenios constitutivos de fideicomisos, actas de Comités Técnicos, instrucciones y mandatos y las operaciones que deriven de tales actos. En el caso de que el Banco de México actúe como fideicomitente y fiduciario en el mismo acto, sólo estará sujeta a este criterio la operación fiduciaria.

III. Las averiguaciones previas;

No se considera necesario establecer criterio alguno por la claridad del concepto.

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

No se considera necesario establecer criterio alguno por la claridad del concepto.

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o

No se considera necesario establecer criterio alguno por tratarse de asuntos cuya competencia corresponde a la Comisión de Responsabilidades del Banco de México.

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Aquella que contenga opiniones, recomendaciones, puntos de vista, proyectos, notas, estudios o documentos de investigación, mientras no se adopte la decisión definitiva por las áreas competentes en términos de las disposiciones aplicables. La decisión definitiva junto con los documentos utilizados para llegar a su elaboración deberán estar clasificados de conformidad con los presentes criterios.

Artículo 18.

Como información confidencial se considerará:

I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

CRITERIO.- Se considera información confidencial:

Los documentos, incluidos contratos y convenios en los que se establezca de manera expresa confidencialidad.

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental define a los datos personales como "La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad."

EN ADICIÓN A LOS CRITERIOS ANTERIORES, A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN OTROS LINEAMIENTOS IMPORTANTES:

Tomando en consideración que en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los datos personales son considerados como confidenciales, no se requiere una clasificación adicional. En todos los demás casos, es conveniente clasificar la información en tantos supuestos como sea necesario.

Aun cuando el supuesto de reserva que dio origen a la clasificación del documento haya desaparecido, éste seguirá siendo reservado si se ubica en algún otro supuesto de reserva.

III. INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

El 15 de agosto de 1990, el Congreso de la Unión emite el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), un salto importantísimo en la construcción de la democracia mexicana. Allí, se plantea un cambio importante en la forma de concebir la organización electoral: ya no una instancia subsidiaria de la Secretaría de Gobernación sino, según la Constitución, un organismo “autónomo, con personalidad y patrimonio propios”. Así nace al Instituto Federal Electoral.

Su creación está contenida en el artículo 41 constitucional: “organizar las elecciones es una función estatal a cargo de los poderes legislativo y ejecutivo de la unión con la participación y corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos”.

Las facultades del organismo electoral fueron ampliadas:

- 1) elaborar el padrón electoral;
- 2) preparar la jornada electoral;
- 3) realizar escrutinio, cómputo y otorgamiento de constancias;
- 4) tener a su cargo la capacitación electoral y la educación cívica;
- 5) impresión de material electoral;
- 6) atención a los derechos y prerrogativas de los partidos

Crecían las funciones electorales y crecían también su especialización. Para ello, el IFE crearía un Servicio Profesional Electoral, cuerpo nacional responsable de organizar los comicios. Esto es muy importante porque sintetiza muy bien la lógica de construcción y de operación del IFE: las elecciones deben ser instrumentadas por personal dedicado exclusivamente a ellas, sometido a evaluación sistemática y capacitado en sus tareas y funciones.

La creación del IFE, por su estructura y modo de funcionamiento, permitió una operación política de la mayor importancia: la progresiva incorporación de los partidos en cada uno de los eslabones y en cada una de las decisiones de la organización electoral, posibilitando su seguimiento, evaluación y monitoreo político. La creación del IFE abrió las compuertas de la organización electoral a los partidos políticos, a los ciudadanos, a los medios y por el mismo, puede decirse que el IFE es una institución pionera en la transparencia y el escrutinio público de la vida política mexicana.

La reforma de 1996: el paso definitivo hacia la autonomía y la imparcialidad.

Importa subrayar un hecho político relevante: la autonomía de las instancias electorales y el diseño de la institución fue uno de los acuerdos fundamentales, tal vez el más sólido, entre los actores políticos en el proceso de reforma de 1996, la reforma que asentó la limpieza electoral en México y que no ha sido modificada desde entonces. El acuerdo, surgido de todas las fuerzas políticas nacionales, se consolidó en las siguientes líneas:

- el órgano electoral debe procurar el máximo equilibrio político de modo tal que sus decisiones sean expresión de acuerdos y pactos entre posiciones distintas;
- un menor peso de los partidos políticos para una mayor neutralidad política de sus decisiones; sin embargo, en el mediano plazo su presencia sigue siendo necesaria porque ejercen una profunda tarea supervisora y fiscalizadora de todos los eslabones de la organización electoral.

- como consecuencia, debe procurarse que el peso fundamental del arbitraje recaiga en figuras no partidistas, pero que gocen de la confianza de las organizaciones políticas con representación en el Congreso de la Unión.

Se puede afirmar que la introducción de figuras no partidistas representa una solución concentrada a estos temas recurrentes de la disputa electoral, no sólo porque se presume que el sello de partido está excluido o no influye (y con ello se pone en marcha un principio de neutralidad) sino, lo que es más importante, la figura de los Consejeros Electorales (antes ciudadanos) permite de muchas maneras el rompimiento eficiente de las polarizaciones y establece puentes de negociación sistemáticos y siempre abiertos para la solución de diferendos.

Pero aún más allá, la reforma de 1996 reclamó para sí un eslabón adicional: apartar al Secretario de Gobernación del órgano electoral, de modo que su autonomía sea plena y no haya espacio para interferencias ni sospechas de su trabajo. Esto fue una consecuencia lógica y madura del proceso de reforma política: esta separación se había convertido en un paso simbólico fundamental.

Finalmente, un tercer elemento fue bien preservado en el diseño general. El equilibrio interno en el órgano electoral no resulta solamente de la neutralidad política de sus miembros, sino de un correcto andamiaje institucional “que logre comprometer a todos en las reglas y las prácticas acordadas”, no sólo a los partidos, sino también al Estado. Se intenta un diseño que equilibre la autonomía con la eficacia, la imparcialidad con la funcionalidad, pero sobre todo, en el que quede plenamente consolidado el compromiso de los poderes públicos y de los partidos con los mandatos del órgano electoral.

Un cuarto componente -consenso en su diseño y equilibrio- fue el de la presencia del poder legislativo, porque está en su naturaleza ser un poder plural, depositario de la diversa voluntad popular. La alta representatividad del Congreso no solo fue trasladada a la máxima instancia electoral, sino que además, y por ello mismo, se convirtió en una nueva condición de su equilibrio interno.

Preeminencia de consejeros electorales, la omisión del ejecutivo y la permanencia del legislativo y de los representantes de los partidos políticos, son los tres componentes clave asumidos por la nueva composición del órgano electoral.

Los órganos electorales: su reforma en 1996.

Como hemos visto, la Constitución de la República prescribía que en la integración del IFE (“organismo público autónomo responsable de cumplir con la función estatal de organizar las elecciones”) concurrían los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos, según lo concretara la ley.

Con la reforma se da un giro central a la noción de lo que el IFE es y debe ser: una institución autónoma e independiente, por lo cual se suprimió toda participación o representación del poder Ejecutivo en su conformación. El párrafo III del artículo 41 constitucional dice: “La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos en los términos que ordena la ley”.

Los cambios constitucionales no amplían de un modo significativo a las actividades y atribuciones a que esta obligado el IFE; sin embargo en la misma carta magna se puntualizan con mayor precisión:

- 1) las de capacitación y educación cívica,
- 2) la geografía electoral;
- 3) los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y los partidos políticos;
- 4) el padrón y lista de electores;
- 5) la impresión de materiales electorales;
- 6) la preparación de la jornada electoral;
- 7) los cómputos de los resultados electorales en los términos que señale la ley;
- 8) la declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;
- 9) la regulación de la observación electoral y
- 10) la regulación de las encuestas y sondeos de opinión.

Los órganos centrales del IFE son: el Consejo General; la Presidencia del Consejo General; la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva.

El objetivo del órgano colegiado superior (el Consejo General) es el de “vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, y objetividad guíen las actividades del instituto”.

La Presidencia de esa estructura es detentada por el Consejero Presidente, quien debe ser electo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los propios grupos parlamentarios. El Secretario Ejecutivo debe ser electo por las dos terceras partes de los miembros del Consejo General, a propuesta del Consejero Presidente.

El máximo órgano de dirección del IFE, el Consejo General, está constituido por nueve miembros con voz y voto: el consejero presidente y ocho Consejeros Electorales. Al igual que el consejero presidente, los consejeros electorales deben ser electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los propios grupos parlamentarios. Durarán en el cargo siete años y también podrán ser reelectos.

Pero la Constitución mantiene la presencia de Consejeros del Poder Legislativo, uno por cada grupo parlamentario con representación en el Congreso, con derecho a voz pero sin voto. Asimismo los partidos políticos nacionales mantienen su derecho de acreditar un representante por igual con voz pero sin voto. El Secretario Ejecutivo del IFE, es otra figura concurrente en el Consejo General, su presencia le da voz pero no voto.

De tal suerte, el Consejo General queda constituido por: los ocho consejeros electorales y el consejero presidente (con voz y voto). El Secretario Ejecutivo (con voz), los representantes del poder legislativo, uno por cada partido con representación en el Congreso de la Unión y los representantes de los partidos políticos.

En una de sus novedades institucionales y operativas más importantes, el código electoral dispone la creación de las siguientes comisiones permanentes, mismas que deben ser integradas exclusivamente por Consejeros Electorales:

- Fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas.
- Prerrogativas, partidos políticos y radiodifusión.

- Organización Electoral.
- Servicio Profesional Electoral.
- Capacitación electoral y educación cívica.

Con lo cual, la rama colegiada se hace ahora de más instrumentos para supervisar y seguir el trabajo de la rama ejecutiva. El nuevo esquema de organización y funcionamiento del IFE ha propiciado fortalecer las funciones de control y supervisión de los órganos de dirección; por lo tanto, el Código ha permitido que se amplíe y redefina la esfera de atribuciones del Consejo General en su calidad de máximo órgano de dirección.

El Consejo General tiene además éstas atribuciones:

- 1) designar a los consejeros presidentes de los Consejos Locales y Distritales;
- 2) designar a los consejeros electorales que integran los Consejos Locales;
- 3) resolver sobre el otorgamiento y pérdida de registro de las agrupaciones políticas, así como sobre los acuerdos de participación que efectúen con los partidos políticos;
- 4) determinar los topes máximos de gastos de campaña que puedan erogar los partidos políticos en las elecciones de senadores y diputados (anteriormente determinaba directamente sólo el de la elección presidencial);
- 5) registrar las candidaturas de senadores por el principio de representación proporcional, realizar el cómputo de estas elecciones y hacer su declaración de validez, así como determinar su asignación por cada partido político y otorgar las constancias respectivas;
- 6) fijar las políticas y programas generales del Instituto a propuesta de la Junta General Ejecutiva (atribución que con anterioridad correspondía a esta última instancia).

Pero lo más importante, lo que lo hace una institución pionera en materia de transparencia y acceso a la información, es que cada uno de los eslabones de la construcción institucional del IFE, está sujeto al escrutinio, la evaluación y el análisis de los partidos y de la ciudadanía.

Desde que se nombra al Consejo General, pasando por la designación de los 32 Consejos locales, por la de los 300 Consejos distritales, los 332 Comités de Vigilancia del padrón electoral, la presencia de los partidos en las Comisiones del Consejo, y las sesiones públicas de todos los órganos de deliberación, el IFE es ejemplo de transparencia, participación y escrutinio público.

Muy pocas instituciones son tan demandadas, exigidas, evaluadas con ese rigor y esa profundidad. Hace algunos años, antes de la puesta en vigor de la Ley Federal de Transparencia y del reglamento de acceso correspondiente, la institución puso en sus páginas de Internet el monto de las aportaciones y el nombre de los que aportaron a las campañas de los partidos políticos. Fue un paso importante y una demostración de que se puede trabajar con claridad y sobre todo, que los asuntos públicos, aún en sus detalles, deben y pueden ser conocidos por el público.

Con ese espíritu, el IFE, en ejercicio de su autonomía institucional, emitió su reglamento de acceso a la información, aprobado el 30 de mayo de 2003 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio del mismo año, el cuál contiene algunos rubros que propician un ejercicio de transparencia aún más expedito que lo dispuesto en la ley federal.

Aquí lo presentamos como una de los ejemplos más importantes del avance de la Ley Federal, incluso, en las más prestigiadas instituciones constitucionalmente autónomas del país.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. CG110/2003

ANTECEDENTES

I. Con fecha 13 de octubre de 1998, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo por el que se ordenó la publicidad y transparencia de los actos de la Dirección Ejecutiva de Administración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de octubre de dicho año.

II. En sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 30 de noviembre de 1999, fue emitido el Acuerdo por el que se aprobaron los lineamientos para la creación de las bases de datos y los sistemas de información que deberán implementarse en la red nacional de informática, el cual fue publicado el 13 de diciembre de 1999.

III. El 18 de enero del 2000 se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se instruye a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que difunda, a través de los medios masivos de comunicación, la normatividad aplicable respecto de la obtención de financiamiento privado por parte de los partidos políticos nacionales.

IV. El 27 de abril del 2000 el Consejo General emitió el Acuerdo por el cual se aprobó la realización del Sistema de Información de la Jornada Electoral para el Proceso Electoral Federal 1999-2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo del mismo año.

V. Con fecha 31 de julio de 2001, la Junta General Ejecutiva aprobó los lineamientos para el Archivo Institucional, con base en los cuales se elaboraron el Manual de Normas y Procedimientos del Archivo Institucional así como el Reglamento del Archivo Institucional.

VI. El 17 de abril de 2002, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo por el que se estableció el contenido, modalidades y términos conforme a los cuales se difundirá públicamente la información relativa a los ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2002.

VII. En sesión de 18 de diciembre de 2002, fue emitido el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 2003.

VIII. El 28 de febrero de 2003, fue aprobado el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se acataron las resoluciones SUP-RAP- 046/2002, SUP-RAP-

047/2002, SUP-RAP-048/2002 y SUP-RAP-055/2002, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación con el Reglamento referido en el antecedente inmediato anterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2003.

IX. En la misma sesión del Consejo General, se emitió el Acuerdo por el que se aprobó el Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2003.

X. El 11 de junio de 2002, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

XI. El 18 de diciembre de 2002, el Consejo General emitió el Acuerdo por el cual se aprueba la realización del Sistema de Información sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral del 6 de julio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero del 2003.

XII. Con fecha 21 de mayo de 2003, en la Séptima sesión ordinaria de la Comisión de Reglamentos, se aprobó en lo general el proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO

1. Que la parte final del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

2. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, fracción III constitucional; 68; 69, párrafo 2 y 70, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para la renovación periódica y pacífica de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, función que se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

3. Que el artículo 70, párrafo 3 del código citado dispone que el Instituto Federal Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las del propio código.

4. Que como lo señala el artículo 73 del ordenamiento electoral federal, el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas sus actividades.

5. Que el artículo 77, párrafo 2 del código comicial federal señala que: “el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el Secretario Ejecutivo desempeñarán su función con autonomía y

probidad. No podrán utilizar en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que dispongan en razón de su cargo, así como divulgarla sin autorización del Consejo General”.

6. Que el artículo 82, párrafo 1, incisos a) y b) del código de la materia le otorga al Consejo General la atribución de expedir los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del Instituto, así como vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de sus órganos.

7. Que el artículo 135, párrafo 3 del código citado determina que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y el propio Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por el código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

8. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 3, fracciones IX y XIV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Instituto Federal Electoral está obligado a garantizar el derecho a toda persona de acceder a la información que éste posea, en los términos que la propia ley señala.

9. Que para los efectos de dicha obligación, el Instituto Federal Electoral debe fundar asimismo sus actividades en los principios constitucionales rectores de la función electoral, y de conformidad con lo expuesto en el Considerando Quinto del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE EL CONTENIDO, MODALIDADES Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES SE DIFUNDIRÁ PÚBLICAMENTE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, la certeza debe ser entendida como el deber por parte de la autoridad electoral de difundir sólo datos completos, definitivos, con la finalidad de no producir desinformación o dar pie a percepciones equivocadas, parciales o hasta manipuladas y, en consecuencia, generar confusión e incertidumbre.

La legalidad debe entenderse como el estricto apego por parte de la autoridad a las normas vigentes y, en todo caso, procurando evitar que sus actos lesionen derechos de terceros.

La independencia, se concibe como la obligación de los órganos electorales de no permitir que su deber de informar se vea condicionado por cualquier tipo de presión, pública o privada.

La imparcialidad, se entiende como la obligación de los órganos del Instituto de proporcionar la información bajo su custodia, sin lesionar ni beneficiar con ello a ningún individuo o actor político en particular.

La objetividad, en el entendido que obliga a que la información que el Instituto debe publicar deberá ser veraz y sin ningún tipo de juicio de valor subjetivo que pueda alterar su sentido o provocar algún tipo de prejuicio sobre ésta.

10. Que el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ordena a los sujetos obligados, entre los cuales se encuentra el Instituto Federal Electoral, a establecer mediante reglamentos o acuerdos de carácter general los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en dicha legislación.

11. Que el párrafo segundo del referido precepto legal establece que las disposiciones que se emitan señalarán las unidades de enlace o sus equivalentes; el Comité de Información o su equivalente; los criterios y procedimientos de clasificación y conservación de la información reservada y confidencial; el procedimiento de acceso a la información, incluyendo un recurso de revisión y uno de reconsideración; los procedimientos de acceso y rectificación de datos personales, así como una instancia interna responsable de aplicar la ley y resolver los recursos.

12. Que en respeto al derecho de información y a la privacidad de las personas es necesario el establecimiento de los órganos, criterios y procedimientos institucionales para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión del Instituto, por lo que se propone que toda la información en poder del Instituto sea pública y sólo se considere temporalmente reservada o confidencial la que refiere el artículo 6 del presente Reglamento.

13. Que en cumplimiento a la obligación de transparencia frente a la sociedad, la información que debe difundir el Instituto, sin que medie petición de parte, será toda aquella relativa a las actividades que desarrolla, por lo que se propone en el artículo 5 del reglamento, que además de las hipótesis aplicables en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sea del conocimiento público aquella información que se genere en los órganos colegiados, tales como Consejos y Juntas Generales, Locales y Distritales; sus Comisiones; y los Comités de Adquisiciones centrales y en órganos desconcentrados.

14. Que en la integración de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral es necesario contar con un órgano que en el ejercicio de sus funciones se vincule con los demás órganos del Instituto, a efecto de ser un eficaz puente entre los solicitantes y los responsables de custodiar dicha información, por lo que atribuyendo a la Dirección del Secretariado las funciones de la Unidad de Enlace y a la Secretaría Ejecutiva su titularidad, se garantiza que se cuente con los recursos suficientes para dar cabal cumplimiento a sus actividades, tal como se señala en los artículos 10 y 11 de este Reglamento.

15. Que las tareas del Comité de Información previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental son básicamente aquellas tendientes a supervisar, coordinar y establecer la aplicación de los criterios específicos en materia de clasificación y conservación de la información, por lo que en los artículos 12 y 13 del Reglamento se propone que en su integración se encuentre un servidor del Instituto, designado por el Consejo a propuesta del Consejero Presidente, el titular de la Unidad de Enlace, así como el titular de la Contraloría Interna.

16. Que el órgano encargado de resolver los recursos de revisión y reconsideración que se interpongan en contra de las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, datos personales, o su modificación y actualización, debe contar con los elementos técnicos, así como con la naturaleza propia de un cuerpo de verificación superior, con la atribución de modificar, revocar o confirmar el acto o resolución impugnado y ordenar lo conducente para su adecuado cumplimiento, por lo que es procedente que tales funciones las efectúe la Comisión del Consejo para la transparencia y el acceso a la información, según se establece en el artículo 15 del Reglamento, y que, adicionalmente, los partidos políticos participen con derecho de voz, a efecto de contar con integrantes independientes de las actividades que el Comité de Información realice y así garantizar la objetividad e imparcialidad de sus actos y resoluciones.

17. Que a efecto de facilitar el acceso a la página de Internet del Instituto donde se integre la información a disposición del público, la Unidad de Enlace contará con el equipo de cómputo para atender a quien así lo solicite, según lo establecen los artículos 16 y 17 del Reglamento propuesto.

18. Que con el objeto de dar mayor certeza al público solicitante, se han fijado los plazos máximos de los procedimientos internos, para atender los requerimientos que se le formulen a la Unidad de Enlace, de conformidad con los artículos 20, 22 y 25 del presente Reglamento.

19. Que con el fin de garantizar la protección de los datos personales que se encuentren en posesión del Instituto, es pertinente que las disposiciones para solicitar el acceso, actualización o corrección de datos personales no sean aplicables a los datos personales que los ciudadanos entreguen al Registro Federal de Electores, los cuales sólo se sujetarán a las reglas previstas por el código y a la normatividad de la materia, tal y como lo prevé el párrafo 2 del artículo 24 del Reglamento.

20. Que el procedimiento de acceso a la información que se establezca requiere ser un mecanismo ágil, sencillo y expedito donde se favorezca el principio de publicidad de la información en posesión del Instituto, motivo por el cual en el Título III, Capítulos Tercero y Cuarto, se establecen las reglas aplicables para que, en la medida de lo procedente, se facilite a los solicitantes la información en los términos que éstos lo hayan requerido.

21. Que con la finalidad de que los solicitantes inconformes con los actos o resoluciones de la Unidad de Enlace o del Comité de Información puedan recurrirlos ante un órgano interno del Instituto que de forma imparcial, objetiva y pronta, resuelva la procedencia del recurso y ordene su cabal cumplimiento, se estima viable que dichas funciones recaigan en la Comisión del Consejo para la transparencia y el acceso a la información, tal como lo dispone el Título Quinto de este reglamento.

22. Que los plazos previstos en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE EL CONTENIDO, MODALIDADES Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES SE DIFUNDIRÁ PÚBLICAMENTE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES deben establecerse como excepción al plazo genérico de 30 días previsto en el artículo 16, párrafo 2 del proyecto de Reglamento, por lo que se propone incorporar dicha salvedad en el párrafo 3 del precepto aludido de dicho Reglamento.

De conformidad con los antecedentes y considerandos vertidos, con fundamento en los artículos 6; 41, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68; 69, párrafo 2; 70, párrafos 1 y 3; 77, párrafo 2; 82, párrafo 1, incisos a), b); 135, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, fracciones IX y XIV; 26; 49; 50 60; 61, párrafo segundo; 63 y 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como del punto segundo, párrafo 4, incisos a), fracciones I y II, y b), fracciones I y II del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE EL CONTENIDO, MODALIDADES Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES SE DIFUNDIRÁ PÚBLICAMENTE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, este Consejo expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en los siguientes términos:

REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO *Disposiciones Preliminares*

Capítulo Único *De Las Disposiciones Generales*

Artículo 1

1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para garantizar a toda persona el acceso a la información en posesión del Instituto Federal Electoral.

Artículo 2

1. Este Reglamento es de observancia general para todos los órganos y servidores públicos del Instituto Federal Electoral.

Artículo 3

Del glosario

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Código: el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

II. Comisiones: las Comisiones del Consejo General;

III. Comisión: la Comisión del Consejo para la transparencia y el acceso a la información;

IV. Comité: el Comité de Información;

V. Consejero Presidente: el Consejero Presidente del Consejo General;

VI. Consejo: el Consejo General del Instituto Federal Electoral;

VII. Información a disposición del público: la información que debe ser difundida de oficio, referida en el artículo 5 de este Reglamento;

VIII. Instituto: el Instituto Federal Electoral;

IX. Junta: la Junta General Ejecutiva;

X. Ley: la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

XI. Órgano: cada uno de los órganos de dirección, ejecutivos, técnicos o de vigilancia del Instituto Federal Electoral;

XII. Órganos desconcentrados: los órganos delegacionales, subdelegacionales y el Centro Nacional de Cómputo del Instituto Federal Electoral;

XIII. Recursos Públicos: el conjunto de bienes materiales, financieros y técnicos, que entregue el Instituto tanto a sus servidores públicos como a personas ajenas a éste;

XIV. Reglamento: el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XV. Secretario: el Secretario Ejecutivo, y

XVI. Unidad: la Unidad de Enlace.

Del cómputo de plazos

2. Para efectos del presente Reglamento, el cómputo de los plazos se hará tomando en cuenta solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales aún en proceso electoral, todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquellos en los que no haya actividades en el Instituto. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas.

TÍTULO SEGUNDO

De La Información

Capítulo I.

De La Información

Artículo 4

De la información

1. Se entenderá por información la contenida en los instrumentos que el Instituto genere, reciba, adquiera, transforme o conserve por cualquier concepto.

Artículo 5

De la información a disposición del público

1. La información a disposición del público que debe difundir el Instituto, sin que medie petición de parte, es:

- I. La estructura orgánica;
- II. Las facultades de cada órgano;
- III. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes;
- IV. La remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;
- V. El domicilio de la Unidad, además del teléfono, la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;
- VI. Las metas y objetivos de los órganos, de conformidad con sus políticas y programas anuales de actividades;
- VII. La integración, informes y programa anual de actividades de las comisiones, así como las actas de sesiones;
- VIII. El orden del día de cada una de las sesiones públicas de los órganos colegiados del Instituto a partir de su convocatoria;
- IX. La integración, programas anuales de actividades e informes de la Junta y las Juntas Locales y Distritales;
- X. La integración, programas anuales de actividades e informes de los Comités de Adquisiciones, tanto a nivel central como en órganos desconcentrados;
- XI. Las actas, acuerdos y resoluciones del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva;
- XII. Los índices de los expedientes clasificados como reservados que deberán elaborar los órganos semestralmente y que se integrarán de acuerdo con lo señalado en el artículo 8, párrafo 1 de presente Reglamento;
- XIII. Los servicios que ofrece el Instituto;
- XIV. Los requisitos y formatos necesarios para realizar trámites ante el Instituto;
- XV. La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XVI. Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal que realice la Contraloría Interna, el despacho contable externo y la Auditoría Superior de la Federación y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;
- XVII. Los permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos;
- XVIII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable, detallando por contrato:

- a) Las obras públicas, los bienes adquiridos o arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;
- b) El monto;
- c) El nombre del proveedor, contratista o persona física o moral con quien se haya celebrado el contrato, y
- d) Los plazos de cumplimiento de los contratos.

XIX. El marco normativo aplicable;

XX. Los informes que se generen por disposición legal o normativa;

XXI. Los mecanismos de participación ciudadana;

XXII. Los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, así como las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, una vez concluido el procedimiento de fiscalización respectivo;

XXIII. Los montos y las personas a quienes se entreguen recursos públicos, así como los informes que dichas personas entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos, y

XXIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Capítulo II.

De Los Criterios Aplicables Para La Clasificación, Desclasificación Y Conservación De La Información

Artículo 6

De los criterios para clasificar la información

1. Toda la información en poder del Instituto será pública y sólo podrá considerarse temporalmente reservada o confidencial, la prevista en el presente artículo.

2. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada:

I. Los procedimientos de quejas que se presenten sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas donde no haya concluido el procedimiento de fiscalización respectivo;

II. Los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código, hasta en tanto no se dicte la resolución por el Consejo;

III. Los informes de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas nacionales, así como la documentación que sirva de insumo para la elaboración de dictámenes, que presenten a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y de las Agrupaciones Políticas donde no haya concluido el procedimiento de fiscalización respectivo;

IV. Las investigaciones y los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

V. Aquella información que pueda obstaculizar las actividades de verificación del cumplimiento del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

VI. Los datos o puntos de las minutas o actas de las comisiones, que estén dentro de los supuestos de las fracciones anteriores.

3. Será información confidencial la que expresamente por disposición legal sea considerada como tal.

4. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Artículo 7

Del acceso a la información reservada o confidencial

1. El Comité tendrá acceso a la información reservada o confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o la procedencia de otorgar su acceso.

2. Las autoridades competentes tendrán acceso a la información reservada o confidencial en poder del Instituto, siempre y cuando ésta le sea requerida conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 8

Del contenido de los índices semestrales de expedientes reservados

1. Semestralmente, cada órgano del Instituto deberá elaborar un índice de los expedientes a su cargo clasificados como temporalmente reservados, que se integrará por rubros temáticos e indicará el órgano que generó la información, la fecha de clasificación, su fundamento, el plazo o condición de reserva y, en su caso, las partes clasificadas como temporalmente reservadas.

De su integración

2. Los órganos remitirán a la Unidad un ejemplar del índice de expedientes clasificados como reservados, mismo que actualizarán semestralmente.

Del acceso a los índices

3. En ningún caso el índice referido será considerado como reservado.

TÍTULO TERCERO *Del Acceso A La Información*

Capítulo I. *De Las Formas de Acceso a la Información*

Artículo 9 **De las formas de acceso a la información**

1. La información del Instituto que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial, deberá ser puesta a disposición del público de oficio o mediante solicitud en ejercicio del derecho de acceso a la información en términos del presente Título.

Capítulo II. *De Los Órganos Competentes*

Artículo 10 **De la Unidad de Enlace**

1. Las funciones de la Unidad serán responsabilidad del Secretario y se realizarán a través de la Dirección del Secretariado.
2. El titular de la Unidad será el Secretario.

ARTÍCULO 11 **De las funciones**

1. Las funciones de la Unidad son:
 - I. Recabar y actualizar la información que debe ponerse a disposición del público;
 - II. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información;
 - III. Auxiliar a los particulares en el llenado de la solicitud de acceso a la información;
 - IV. Efectuar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada, así como realizar las notificaciones a los particulares;
 - V. Instituir los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes;
 - VI. Habilitar a los servidores públicos del Instituto que sean necesarios en órganos desconcentrados, para recibir y tramitar las solicitudes;
 - VII. Coordinar y supervisar las acciones del Instituto, tendientes a proporcionar la información a disposición del público;

- VIII. Elaborar su programa anual de actividades y presentarlo al Comité para su aprobación;
- IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos;
- X. Establecer los modelos de formatos a que se refieren los artículos 5, párrafo 1, fracción XIV; 17, párrafo 4 y 18, párrafo 1 del presente Reglamento;
- XI. Notificar al Comité en caso de no encontrar la información requerida por el solicitante, y
- XII. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de la información entre el Instituto y los particulares.

Artículo 12
Del Comité de Información

- 1. El Comité estará integrado por:
 - I. Un servidor del Instituto, designado por el Consejo, a propuesta del Consejero Presidente;
 - II. El titular de la Unidad, y
 - III. El titular de la Contraloría Interna.
- 2. El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

Artículo 13
De las funciones

- 1. Las funciones del Comité son:
 - I. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por los titulares de los órganos del Instituto;
 - II. Establecer y supervisar la aplicación de los criterios específicos del Instituto, en materia de información pública, datos personales y organización de archivos, de conformidad con los lineamientos aplicables;
 - III. Diseñar un programa para facilitar la obtención de información del Instituto, que deberá ser actualizado periódicamente y que incluya las medidas necesarias para la organización de los archivos;
 - IV. Elaborar el programa anual de actividades y el informe anual del Comité, presentarlos al Consejo y remitir copia al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y
 - V. Aprobar el programa anual de actividades de la Unidad, hacerlo del conocimiento del Consejo para su aprobación y supervisar su cumplimiento.

Artículo 14 **Del informe anual**

1. El Comité presentará al Consejo un informe de las actividades anuales realizadas para garantizar el acceso a la información, con base en los datos que le proporcionen la Unidad y los órganos, en el cual se incluirá, al menos:

I. El número de solicitudes de acceso a la información presentadas, así como su resultado;

II. El tiempo de respuesta;

III. El número y resultado de los asuntos atendidos por la Comisión;

IV. El estado que guardan las denuncias presentadas ante la Contraloría Interna, con motivo de la aplicación de esta materia;

V. Las dificultades para dar cumplimiento a la Ley, a este Reglamento y a la normatividad de la materia;

VI. Las actividades desarrolladas por el Comité en relación con el programa anual aprobado por el Consejo, y

VII. La relación de aquellos expedientes que el Instituto tenga clasificados como temporalmente reservados.

Artículo 15 **De la Comisión**

1. La Comisión resolverá los recursos de revisión y de reconsideración previstos en este Reglamento.

2. La Comisión se integrará por un número impar de Consejeros Electorales, nombrados por el Consejo.

3. La Dirección Jurídica será Secretaría Técnica de la Comisión y sustanciará los recursos de revisión y reconsideración.

4. Los partidos políticos participarán en la Comisión únicamente con derecho de voz.

Capítulo III.

De la Información a Disposición del Público

Artículo 16 **De la difusión de la información a disposición del público**

1. La información a disposición del público deberá publicarse de tal forma que se facilite su uso y comprensión, asegurando su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Dicha información estará disponible a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica

del Instituto, sin perjuicio de que pueda ser obtenida conforme a las reglas del Capítulo IV del presente Título.

2. Los órganos del Instituto facilitarán a la Unidad la información a disposición del público que se encuentre en su poder, misma que actualizarán periódicamente para que se incorpore a la página de internet del Instituto. Dicha actualización se hará a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se haya generado o modificado la información.

3. El plazo previsto en el párrafo anterior no resultará aplicable a la información prevista en el artículo 5, fracción XXII del presente Reglamento, misma que se sujetará a los plazos previstos en la normatividad de la materia.

4. La Unidad Técnica de Servicios de Informática, en colaboración con la Unidad, se encargará de preparar la automatización, presentación e integración en línea de la información de conformidad con la normatividad de la materia.

Artículo 17

De la disponibilidad de equipos de cómputo para consulta pública

1. La Unidad pondrá a disposición del público la información a través del equipo de cómputo que determine.

2. Los órganos que reciban una solicitud del público para consultar la página de internet del Instituto, informarán claramente al interesado sobre la ubicación del módulo en donde pueda acceder al equipo de cómputo destinado para tal fin.

Del apoyo a usuarios

3. Las personas interesadas podrán obtener la información publicada en la página electrónica del Instituto de manera directa o mediante impresiones. En caso de que la información impresa sobrepase las 30 cuartillas, el excedente podrá obtenerse previo pago de la cuota prevista en el artículo 23.

4. La Unidad proporcionará apoyo a los usuarios que lo requieran, proveerá todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que preste, y brindará el auxilio necesario para que se realice la consulta a la información solicitada en el formato respectivo.

Capítulo IV.

Del Ejercicio del Derecho de Acceso a la Información

Artículo 18

De la solicitud de acceso a la información

1. La solicitud de acceso a la información o el formato aprobado deberán contener lo siguiente:

I. Nombre del solicitante y, en su caso, del representante legal;

II. Domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como correo electrónico;

III. La descripción clara y precisa de la información que solicita;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y propicie su localización;

V. Opcionalmente, el modo en que el solicitante prefiera que le sea entregada la información, ya sea verbalmente, mediante copias simples, certificadas o en algún otro tipo de medio, electrónico u óptico, de almacenamiento de datos.

Artículo 19

Del procedimiento de solicitud de acceso a la información

1. Toda persona por sí misma o por su representante legal, podrá presentar por escrito una solicitud de acceso a la información ante la Unidad.

2. La Unidad auxiliará a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no hable español o no sepa leer ni escribir.

Del requerimiento

3. Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar la información o son erróneos, la Unidad podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que se indiquen otros elementos o se corrijan los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

De la recepción por otro órgano

4. Si la solicitud es presentada ante un órgano distinto a la Unidad, aquel tendrá la obligación de remitirlo a ésta dentro del día hábil siguiente informándole al solicitante la ubicación de la Unidad y el plazo para dar respuesta a su petición de acceso a la información, mismo que se computará desde el momento en que la Unidad reciba la petición.

ARTÍCULO 20

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

1. La atención a la solicitud de acceso así como la entrega de información no estarán condicionadas a que se motive o justifique su utilización, o se demuestre interés personal alguno.

2. La Unidad, dentro de los siguientes dos días hábiles al de la recepción de la petición, o en su caso, del desahogo del requerimiento, la turnará al órgano que tenga o pueda tener la información, para que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique a la primera su procedencia y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de determinar el costo, en su caso, del material a reproducir o a enviar, de conformidad con los siguientes plazos máximos:

I. Diez días hábiles, para que el órgano remita la respuesta sobre la localización y el costo de la información solicitada a la Unidad, e informe de ello a la unidad responsable;

II. Tres días hábiles, para que la Unidad notifique la respuesta al solicitante.

3. En caso de que los órganos no cuenten con la información solicitada deberán informarlo a la Unidad en un plazo máximo de cinco días, contados a partir de la recepción de la solicitud que les haya turnado la propia Unidad.

Artículo 21

De la entrega de la información

1. Los órganos del Instituto sólo estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio de comunicación.

2. La consulta se dará solamente en la forma en que lo permita la información y podrá ser entregada parcialmente o en su totalidad, a petición del solicitante.

3. Los órganos podrán entregar documentos en donde conste información que sea posible eliminar en las partes o secciones clasificadas como temporalmente reservada o confidencial. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas del documento.

4. Cuando la información se encuentre públicamente disponible en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

5. Cuando la información solicitada no sea competencia del Instituto, la Unidad lo hará del conocimiento del particular por escrito.

Artículo 22

De la notificación de la respuesta

1. La respuesta a la solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de quince días hábiles, contados desde su presentación. Excepcionalmente, el plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones justificadas que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante. Además, se precisará, en su caso, el costo y la vigencia de éste, la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida posible, al requerimiento del interesado y el plazo en que la documentación se almacene y pueda estar disponible.

2. Una vez que le haya sido notificada la respuesta, el solicitante deberá comprobar a la Unidad que ha cubierto el pago de la cuota y, en su caso, de los gastos correspondientes. Acreditado el pago, la información deberá entregarse dentro de los cinco días hábiles siguientes. En caso de que el interesado no acuda para acreditar dicho pago o para recoger la documentación en el plazo que se le señale para tales efectos, se tendrá por desahogada la solicitud.

3. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, el titular del órgano deberá remitir de inmediato al Comité, con copia a la Unidad, la solicitud y un oficio que funde y motive dicha clasificación para que resuelva si:

I. Confirma o modifica la clasificación y niega el acceso a la información, o

II. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

4. El Comité podrá tener acceso a toda la información que se encuentre en el órgano correspondiente.

5. La resolución del Comité será notificada, a través de la Unidad, al interesado en el plazo que establece el párrafo 1 del presente artículo. En caso de ser negativa, deberá fundar y motivar las razones de la clasificación de la información e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer.

6. Cuando la información no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento donde conste la información y notificará al solicitante, a través de la Unidad, dentro del plazo referido en el párrafo 1 del presente artículo.

7. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas correspondientes, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. En la medida de lo posible, ambas serán difundidas a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

Artículo 23

De las cuotas aplicables

1. La consulta de la información es gratuita.

2. Se aplicará la cuota de recuperación por el monto establecido en la normatividad aplicable, a:

I. La información solicitada, en términos del artículo 22, párrafo 2 del presente Reglamento;

II. Impresiones de información publicadas en la página de internet que excedan el tope máximo de cuartillas, de conformidad con el artículo 17, párrafo 3 del presente Reglamento.

III. Solicitudes de acceso a datos personales formuladas en términos del artículo 29, párrafo 2 de este Reglamento.

3. Adicionalmente, de solicitarse la reproducción o entrega a domicilio de la información, el costo de los materiales utilizados y, en su caso, los gastos de envío, serán cubiertos por el solicitante mediante el pago de la cuota de recuperación, que no podrá ser superior a la suma de ambos conceptos.

4. Para el cobro por la expedición de copias certificadas se estará a lo previsto en la Ley Federal de Derechos.

TÍTULO CUARTO *Del Tratamiento De Datos Personales*

Capítulo I. *De Los Derechos Del Solicitante*

Artículo 24 **De los datos personales**

1. Se considerarán datos personales aquella información concerniente a una persona física, identificada o identificable, referida en el artículo 3, fracción II de la Ley.
2. Las disposiciones previstas en el presente Título no serán aplicables a los datos personales que los ciudadanos entreguen al Registro Federal de Electores, los cuales se encontrarán sujetos únicamente a las normas previstas por el Código y demás normatividad en la materia.

Artículo 25 **De la solicitud de información o modificación de datos personales**

1. Sólo los interesados, por sí mismos o por sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar a la Unidad, previa acreditación, que se les proporcione su información del sistema de datos personales o que se modifique dicha información personal.
2. La Unidad deberá entregar al solicitante la información correspondiente, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible, o bien, le comunicará por escrito que ese sistema de datos personales no contiene los referidos en la solicitud.
3. Para solicitar la modificación de datos personales se estará a lo dispuesto por el Capítulo Tercero del presente Título.

Capítulo II. *Protección De Datos Personales*

Artículo 26 **De la protección de datos personales**

1. El Instituto será responsable de los datos personales y, en relación con éstos, deberá protegerlos de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley.

Artículo 27 **De la publicidad de datos personales**

1. El Instituto no podrá difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

2. No resultará aplicable el párrafo anterior a las hipótesis previstas en el artículo 22 de la Ley.

Artículo 28

Del aviso al Comité y a la Comisión

1. Los órganos que posean, por cualquier título, sistemas de datos personales, deberán hacerlo del conocimiento del Comité y de la Comisión quienes mantendrán un listado actualizado de los sistemas de datos personales.

Artículo 29

De los costos y gastos de envío

1. La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el solicitante únicamente los gastos de envío de conformidad con las tarifas aplicables.

2. Si la misma persona realiza una nueva solicitud de acceso respecto del mismo sistema de datos personales, en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, los costos se determinarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de este Reglamento.

Capítulo III.

Del Procedimiento Para Corregir O Actualizar Datos Personales

Artículo 30

Del procedimiento para solicitar la modificación de datos personales

1. El interesado deberá entregar una solicitud de modificaciones a la Unidad, donde señale el sistema de datos personales, indique la corrección o actualización por realizarse y aporte la documentación que motive su petición.

2. La Unidad remitirá dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción, la solicitud de modificación correspondiente al órgano responsable del sistema de datos personales.

3. El órgano responsable realizará las modificaciones en los términos solicitados o señalará las razones por las cuales éstas no resultaron procedentes, informando de ello a la Unidad en un plazo no mayor de diez días hábiles. La Unidad contará con tres días hábiles para notificarle al solicitante la respuesta a su solicitud.

Del comunicado de respuesta

4. La Unidad deberá entregar al solicitante, en un plazo no mayor de quince días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, una comunicación que haga constar las modificaciones o bien, le informe de manera fundada y motivada las razones por las cuales no procedieron. En caso de que el solicitante no esté de acuerdo con dicha comunicación o no obtenga respuesta alguna dentro del plazo previsto en el párrafo anterior, podrá interponer el recurso de revisión.

TÍTULO QUINTO

De La Falta De Respuesta, Recursos Y Responsabilidades

Capítulo I.

De La Falta De Respuesta

Artículo 31

De la afirmativa ficta

1. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en el artículo 22, párrafo 1, se entenderá resuelta en sentido positivo, por lo que el Instituto quedará obligado a darle acceso a la información en un periodo no mayor a diez días hábiles, salvo que el Instituto tenga clasificada la información en cuestión como temporalmente reservada o confidencial.
2. Para los efectos referidos, los particulares presentarán copia de la solicitud en la que conste la fecha de su petición, o en su defecto, podrán solicitar a la Unidad la constancia de que no se les dio respuesta.
3. Una vez agotado el trámite aludido en el párrafo anterior, la Unidad contará con tres días hábiles para remitir al Comité la copia de la solicitud y el informe en que señale si respondió en tiempo y forma al particular, para que resuelva lo conducente.

Capítulo II.

Del Recurso de Revisión

Artículo 32

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad deberá remitir el asunto a la Comisión al día hábil siguiente de haberlo recibido.

Artículo 33

De la procedencia

1. El recurso de revisión procederá cuando:

- I. Se niegue el acceso a la información;
- II. Se declare la inexistencia del documento donde conste la información solicitada;
- III. No se esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega;
- IV. Se considere que la información entregada es incompleta;
- V. No corresponda la información entregada con la requerida en la solicitud;
- VI. No se entregue al solicitante los datos personales solicitados;
- VII. Se entregue la información o los datos personales solicitados en formato incomprensible;
- VIII. Se niegue la solicitud de modificación o corrección de datos personales, o
- IX. Se estime que el Instituto no cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, el acceso o corrección de datos personales.

Artículo 34 **De los requisitos**

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito ante la Unidad, mismo que contendrá:
 - I. Nombre y firma autógrafa o huella digital del recurrente y, en su caso, de su representante legal;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. En su caso, los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. No será necesario acreditar la personería si ésta ya se encuentra reconocida por la Unidad;
 - V. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado;
 - VI. El acto o resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VII. La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VIII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración de la Comisión.

Artículo 35 **Del procedimiento**

1. La Comisión es la responsable de resolver el recurso de revisión.
2. Recibido el recurso de revisión por la Unidad, se remitirá a la Comisión el escrito inicial y el informe correspondiente donde justifique la respuesta recurrida.

3. La Secretaría Técnica de la Comisión sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:

I. En caso de ser necesario podrá solicitar al recurrente o a la Unidad u órgano, aporten mayores elementos para la integración del expediente;

II. Previa solicitud del interesado podrán recibirse, por vía electrónica, las promociones y escritos;

III. Interpuesto el recurso, la Secretaría Técnica deberá, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la interposición del recurso, integrar el expediente y presentar un proyecto de resolución a la Comisión;

IV. La Secretaría Técnica de la Comisión, analizará si existe alguna causal de desechamiento o, en su caso, sobreseimiento y formulará el proyecto proponiendo lo correspondiente.

4. La Secretaría Técnica de la Comisión subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares.

5. Cuando haya causa justificada, la Comisión podrá ampliar, por una vez y hasta por un periodo igual, los plazos establecidos en los párrafos 3, fracción III y 7 del presente artículo.

6. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por la Comisión por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

7. La Comisión resolverá en definitiva, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el proyecto de resolución.

Artículo 36

De los efectos de las resoluciones

1. Las resoluciones de la Comisión podrán:

I. Desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnado, o

III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo conducente.

Artículo 37

De las resoluciones

1. Las resoluciones del recurso de revisión serán públicas.

2. Las resoluciones, que deberán ser por escrito, establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.

3. Si la Comisión no resuelve en el plazo establecido, el acto o resolución que se recurrió se modificará teniendo por revocado sólo lo que cause agravio al actor y, en su caso, por confirmado aquello que lo beneficie.

4. Cuando el Instituto determine, durante la sustanciación del procedimiento, que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento de la Contraloría Interna para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

5. Las resoluciones de la Comisión serán definitivas para el Instituto.

Artículo 38 **Del desechamiento**

1. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

I. Sea presentado una vez transcurrido el plazo señalado para ello;

II. La Comisión haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;

III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por la Unidad o el Comité, o

IV. Se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente ante el Poder Judicial Federal.

Artículo 39 **Del sobreseimiento**

1. El recurso de revisión será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista por escrito del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. Admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo anterior, o

IV. El medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Capítulo III.

Del Recurso De Reconsideración

Artículo 40 **Del recurso de reconsideración**

1. Transcurrido un año de emitida la resolución de la Comisión por la que se confirme el acto o la resolución recurrida, el particular afectado podrá solicitarle que reconsidere la resolución.

2. El recurso de reconsideración deberá presentarse ante la Unidad. Asimismo, deberá referirse a la misma solicitud y resolverse en un plazo máximo de sesenta días hábiles.

3. La Unidad deberá remitir el asunto a la Comisión al día hábil siguiente de haberlo recibido.

Artículo 41

De los requisitos

1. El recurso de reconsideración deberá presentarse por escrito ante la Unidad, mismo que contendrá:
 - I. Nombre y firma autógrafa o huella digital del recurrente y, en su caso, de su representante legal;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. En su caso, los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. No será necesario acreditar la personería si ésta ya se encuentra reconocida por la Unidad o el Comité en el recurso de revisión;
 - V. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento de la resolución reclamada o del vencimiento del plazo para que ésta se emitiera;
 - VI. El acto o resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VII. En su caso, la copia de la resolución que se impugna o de la notificación correspondiente, y
 - VIII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración de la Comisión.

Artículo 42

Del procedimiento

1. La Comisión es la responsable de resolver el recurso de reconsideración.
2. Recibido el recurso de reconsideración por la Unidad, se remitirá a la Comisión el escrito y, en su caso, el informe correspondiente donde justifique la respuesta recurrida. El Comité remitirá dicho informe si éste emitió el acto o resolución recurrido.
3. La Secretaría Técnica de la Comisión sustanciará el recurso conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 35, párrafo 3 de este Reglamento.
4. La Secretaría Técnica de la Comisión subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares.
5. Cuando haya causa justificada, la Comisión podrá ampliar, por una vez y hasta por un periodo igual, los plazos establecidos en los párrafos 3, fracción III y 7 del artículo 5.
6. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por la Comisión por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

Artículo 43
De los efectos de las resoluciones

1. Las resoluciones de la Comisión podrán:
 - I. Desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo;
 - II. Confirmar el acto o resolución impugnado en la revisión, o
 - III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado en la revisión y ordenar lo conducente.

Artículo 44
De las resoluciones

1. Las resoluciones del recurso de reconsideración serán públicas.
2. Las resoluciones, que deberán ser por escrito, establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.
3. Si la Comisión no resuelve en el plazo establecido, la resolución que se recurrió se entenderá confirmada.
4. Cuando el Instituto determine, durante la sustanciación del procedimiento, que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento de la Contraloría Interna para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que corresponda.
5. Las resoluciones de la Comisión serán definitivas para el Instituto.

Artículo 45
Del desechamiento

1. El recurso de reconsideración será desechado por improcedente cuando:
 - I. Sea presentado sin que haya transcurrido el plazo señalado;
 - II. La Comisión haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;
 - III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por la Comisión, o
 - IV. Se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente ante el Poder Judicial Federal.

Artículo 46
Del sobreseimiento

1. El recurso de reconsideración será sobreseído cuando:
 - I. El recurrente se desista por escrito del recurso;
 - II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. Cuando admitido el recurso, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo anterior, o

IV. El medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Capítulo IV. *De las Responsabilidades*

Artículo 47 **De las sanciones**

1. La responsabilidad administrativa que se genere por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Reglamento, será sancionada en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, independientemente de las del orden civil o penal que procedan.

TRANSITORIOS

Primero.- Los órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia del Instituto Federal Electoral contarán con treinta días hábiles contados a partir de la aprobación del presente Reglamento, para elaborar el índice de los expedientes a su cargo clasificados como reservados en términos del presente ordenamiento reglamentario.

Segundo.- El Consejo General deberá aprobar la designación del servidor del Instituto Federal Electoral que formará parte del Comité de Información, a propuesta que le presente el Consejero Presidente, en la siguiente sesión ordinaria a la aprobación del presente Reglamento.

Tercero.- Una vez designado el servidor público a que se refiere el punto de acuerdo anterior, el Comité de Información contará con un plazo de 15 días para integrarse y celebrar su primera sesión, contados a partir de la aprobación de este Reglamento.

En dicha sesión deberá aprobar los formatos a que se refieren los artículos 5, párrafo 1, fracción XIV; 17, párrafo 4 y 18, párrafo 1 de este Reglamento.

Cuarto.- El Comité de Información establecerá los criterios específicos y lineamientos en materia de información pública, datos personales y organización de archivos, dentro de los sesenta días siguientes al de la fecha de aprobación del presente Reglamento.

Quinto.- La Unidad de Enlace contará con treinta días contados a partir de la aprobación del presente Reglamento, para habilitar a los servidores públicos del Instituto que sean necesarios en órganos desconcentrados para recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y de modificación de datos personales.

Sexto.- La solicitud de información que se realice en términos del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE EL CONTENIDO, MODALIDADES Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES SE DIFUNDIRÁ PÚBLICAMENTE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES deberá presentarse ante la Unidad de Enlace.

Séptimo.- El Instituto Federal Electoral, por conducto de la Unidad de Enlace, contará con 90 días hábiles para poner a disposición del público la información a que se refiere el artículo 5 de este Reglamento.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
MTRO. JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ**

LINEAMIENTOS PARA LA CELEBRACIÓN DE SESIONES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

I. DISPOSICIONES GENERALES

Lineamiento 1

Objeto de Aplicación

1. Los presentes lineamientos tienen por objeto regular la celebración de las sesiones del Comité de Información y la actuación de sus integrantes.

Lineamiento 2

1. El Comité de Información, será presidido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Titular de la Unidad de Enlace y se integrará con un servidor público del Instituto designado por el Consejo General, a propuesta del Consejero Presidente y el Titular de la Contraloría Interna, quienes acudirán con voz y voto a las sesiones del Comité.
2. El Titular de la Dirección del Secretariado fungirá como Secretario en las sesiones del Comité y tendrá derecho de voz, para ilustrar la discusión de alguno de los puntos del orden del día.
3. **Los miembros del Comité designarán un representante suplente que de preferencia acuda con el propietario a las sesiones del Comité.**
4. **El Comité podrá invitar a sus sesiones a servidores públicos del Instituto, para el desahogo de asuntos específicos, quienes asistirán con voz pero sin voto.**

II. DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE, SECRETARIO E INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.

Lineamiento 3

Atribuciones del Presidente del Comité de Información.

1. Son atribuciones del Presidente:
 - a) Convocar a las sesiones del Comité
 - b) Presidir las sesiones y participar sus debates.
 - c) Iniciar y levantar la sesión, además de decretar los recesos que fueren necesarios.
 - d) Declarar la existencia del quórum legal.

- e) Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Comité
- f) Someter a votación los proyectos de Acuerdos y Resoluciones del Comité
- g) Aplicar los presentes lineamientos
- h) Vigilar el cumplimiento de los Acuerdos y Resoluciones adoptados por el Comité
- i) Las demás que le otorgue el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Lineamiento 4

Atribuciones del Secretario del Comité de Información

1, Corresponde al Secretario del Comité de Información:

- a) Preparar el orden del día de las sesiones y someterla a la consideración del Presidente del Comité, así como elaborar las respectivas convocatorias.
- b) Ordenar que se impriman y circulen en los plazos a que se refieren los lineamientos 7 y 8 del presente ordenamiento, entre los integrantes del Comité, los documentos y anexos necesarios para la comprensión y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día.
- c) Llevar el registro de asistencia de los integrantes del Comité.
- d) Levantar el acta de las sesiones y someterla a la aprobación de los integrantes del Comité, tomando en cuenta las observaciones realizadas a la misma por sus integrantes.
- e) Dar cuenta con los escritos presentados al Comité
- f) Tomar las votaciones de los integrantes del Comité y dar a conocer el resultado de las mismas.
- g) Informar sobre el cumplimiento de los Acuerdos y Resoluciones del Comité.
- h) Llevar el archivo del Comité y un registro de las actas, Acuerdos y Resoluciones aprobados.
- i) **Dar seguimiento a los acuerdos del Comité**
- j) Las demás que le sean conferidas por el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lineamiento 5

Atribuciones de los Integrantes del Comité de Información

1. Corresponde a los integrantes del Comité:
 - a) Asistir con Derecho a voz y voto a las sesiones del Comité
 - b) Solicitar al Presidente del Comité la inclusión de asuntos en el orden del día.
 - c) Presentar a consideración del Presidente del Comité proyectos de Acuerdo, Resoluciones, informes y cualquier asunto que estimen oportuno.
 - d) **Proponer la asistencia de servidores públicos que por la naturaleza de los asuntos a tratar, deban asistir a las sesiones del Comité.**

III. DE LOS TIPOS DE SESIONES Y SU DURACIÓN

Lineamiento 6

1. Los integrantes y el Secretario del Comité, en su caso, podrán acreditar a quienes, en su caso, los suplirán durante el desarrollo de las sesiones del Comité.

Lineamiento 7

Tipos de Sesiones

1. Las sesiones del Comité de Información son ordinarias y extraordinarias.
 - a) Serán ordinarias aquellas sesiones que de conformidad con estos lineamientos deban celebrarse cada mes.
 - b) Serán extraordinarias aquellas sesiones convocadas por el Presidente del Comité, cuando éste lo estime necesario para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar para ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.

IV. DE LA CONVOCATORIA A LAS SESIONES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

Lineamiento 8

Convocatoria a la Sesión Ordinaria

1. Para la celebración de las sesiones ordinarias del Comité, el Presidente de este órgano colegiado convocará a los integrantes del Comité, por lo menos con tres días de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.

Convocatoria a Sesión Extraordinaria

2. Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá realizarse por lo menos con un día de anticipación.

Lineamiento 9

Contenido de la Convocatoria

1. La convocatoria a sesión deberá contener el día y la hora en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ésta ordinaria o extraordinaria y un proyecto de orden del día para ser desahogado. A dicha convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en la misma.
2. La convocatoria y el orden del día serán difundidas a los integrantes del Comité, en los plazos a que se refiere el Lineamiento anterior.

Asuntos Generales

3. Los integrantes del Comité podrán solicitar la discusión de “Asuntos Generales” de puntos que no requieran examen previo de documentos, o que le sean de obvia y urgente resolución, pero única y exclusivamente en sesiones ordinarias.
4. El Presidente dará cuenta al Comité de dichas solicitudes a fin de que este decida, sin debate, si se discuten en la sesión o se diferieren para una posterior.

V. DE LA INSTALACIÓN Y DESARROLLO DE LA SESIÓN.

Lineamiento 10

Reglas para la instalación de las sesiones

1. El día y la hora señaladas para que tenga verificativo la sesión se reunirán en el Salón de Juntas de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los integrantes y el Secretario del Comité

Quórum

2. Para que el Comité pueda sesionar, es necesario que estén presentes cuando menos dos de los integrantes con derecho a voz y voto, ente los que se deberá encontrarse su Presidente.
3. Las resoluciones se tomarán, en su caso, por mayoría de votos de los integrantes presentes con derecho a ello.

Suspensión de las Sesiones

4. En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, o bien, si durante el transcurso de la sesión se ausentaran definitivamente de ésta alguno o

algunos de los integrantes del Comité, y con ello no se alcanzare el quórum, el Presidente deberá citar para su realización o en su caso, su reanudación, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Lineamiento 11

Orden de discusión de los asuntos

1. Instalada la sesión, serán discutidos y en su caso votados los asuntos contenidos en el orden del día, salvo cuando con base en consideraciones fundadas, el propio Comité acuerde posponer la discusión o votación de algún asunto en particular, sin que ello implique la contravención de disposiciones legales.

Lineamiento 12

Conducción provisional de las sesiones por el Secretario del Comité de Información

1. En caso de que el Presidente del Comité se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones, el Secretario del Comité se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones, el Secretario del Comité lo auxiliará en la conducción de la sesión con el propósito de no interrumpir su desarrollo

VI. DE LAS VOTACIONES

Lineamiento 13.

Forma de tomar Acuerdos y Resoluciones.

1. Los Acuerdos y Resoluciones del Comité de Información se tomarán por mayoría de votos.
2. **Los Acuerdos tomados en el seno del Comité serán obligatorios para sus integrantes y para la Unidad de Enlace.**
3. **Publicar a través de la Unidad de Enlace en la página de Internet del Instituto, las resoluciones y los criterios emitidos por el Comité**

Procedimiento para la votación

4. Los integrantes del Comité expresarán su voto levantando la mano.

VII. DE LAS ACTAS DE SESIONES

Lineamiento 14

Integración del Acta de la sesión

1. De cada sesión se elaborará **versión estenográfica** que servirá de base para la formulación del proyecto de acta que deberá someterse a aprobación en la siguiente sesión de que se trate. El Secretario del Comité deberá entregar a sus integrantes, e proyecto de acta de cada sesión en un plazo que no excederá los seis días hábiles siguientes a su celebración.
2. Asimismo el Secretario del Comité entregará a los integrantes del Comité información copia de la **versión estenográfica** y del acta aprobada en cada sesión al día siguiente de su aprobación.

ACUERDO DE LA COMISIÓN DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN POR EL QUE SE APRUEBAN CRITERIOS OPERATIVOS RELATIVOS A LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y RECONSIDERACIÓN

ANTECEDENTES

1. El 17 de abril de 2002, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo por el que se estableció el contenido, modalidades y términos conforme a los cuales se difundirá públicamente la información relativa a los ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2002.
2. El 11 de junio de 2002, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
3. En la Séptima Sesión Ordinaria de la Comisión de Reglamentos del Consejo General, celebrada el 21 de mayo de 2003, se aprobó el proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
4. Con fecha 9 de junio de 2003, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado en sesión del Consejo General del 30 de mayo del mismo año.
5. En el punto tercero del acuerdo citado en el antecedente 3, se determinó que el órgano responsable de resolver los recursos de revisión y reconsideración sería la Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información, presidida por el Consejero Electoral, Dr. Mauricio Merino Huerta e integrada por los Consejeros Electorales Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal y Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo; por los representantes del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, México Posible, Partido Liberal Mexicano y Fuerza Ciudadana, acreditados ante el Consejo General; además la Dirección Jurídica sería la Secretaría Técnica de la Comisión. Asimismo, en la sesión referida, la representación del Partido Convergencia manifestó por escrito su interés por participar en dicha Comisión.

CONSIDERANDO

- I. Que la parte final del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.
- II. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, fracción III constitucional; 68; 69, párrafo 2 y 70, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para la renovación periódica y pacífica de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, función que se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- III. Que el artículo 70, párrafo 3 del código citado dispone que el Instituto Federal Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las del propio código.
- IV. Que el Título Quinto, Capítulos II y III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Consejo General establece las reglas de procedencia de los recursos de revisión y reconsideración, así como los requisitos y forma de presentación; procedimiento para sustanciar y resolver; plazos, resoluciones y efectos; causales de desechamiento y sobreseimiento.
- V. Que específicamente los artículos 35, párrafo 3, y 42, párrafo 3 del citado Reglamento, determinan los lineamientos para sustanciar los recursos de revisión y reconsideración, mismos que requieren un mayor desarrollo con el objeto de que la Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información, cuente con elementos adicionales que uniformen y faciliten el desahogo de dichos recursos, haciendo así más efectiva la garantía al derecho de acceso a la información.
- VI. Que para agilizar la atención de los recursos de revisión y reconsideración recibidos por un órgano diferente a la Unidad de Enlace, es necesario precisarle un plazo para remitirlos a ésta, por lo que el criterio 6 fija un plazo de hasta el día hábil siguiente al de la recepción del recurso.
- VII. Que en el procedimiento correspondiente debe contarse con reglas detalladas y uniformes para la adecuada sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración, por lo que se incorporan en los incisos a) y b) del criterio 7, la forma de registro y control de los expedientes, así como la acumulación de éstos por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos; en el inciso e), se garantiza la recepción y trámite de los escritos y promociones presentados vía electrónica, y en el inciso f), se determina que será necesaria la petición a la Comisión para ampliar el plazo de integración del expediente y presentación del proyecto de dictamen.
- VIII. Que en los casos en que no se cuente con elementos suficientes para integrar el expediente y a la Secretaría Técnica le sea imposible subsanar las omisiones de los recursos, resulta pertinente que ésta prevenga al recurrente a efecto de que aporte mayores

datos. Por tanto, en el inciso c) del criterio 7, la prevención referida podrá efectuarse en cualquier momento del procedimiento y no interrumpirá el término con que cuenta la Comisión para resolver los recursos.

- IX. Que el Reglamento de la materia no prevé disposición alguna para notificar al recurrente, por lo que en los criterios 8 y 9 se especifica que las notificaciones podrán efectuarse personalmente, por estrados, medio electrónico, correo certificado o mensajería, y que en dichas diligencias la Secretaría Técnica de la Comisión contará con el apoyo de los servidores que en términos del propio Reglamento se encuentran habilitados para recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información.
- X. Que toda vez que es importante contar con certeza y claridad en las resoluciones de los recursos referidos, en los criterios 12 y 14 se detalla el contenido mínimo de las resoluciones, tales como el establecimiento de los plazos y procedimientos para asegurar la entrega de la información o el momento en que la información temporalmente reservada podrá ser entregada al recurrente o, en su caso, los argumentos que reiteren la negativa de acceso.
- XI. Que para mayor transparencia en las actividades de la Secretaría Técnica, es pertinente que se precise el contenido del informe que debe rendir ésta en cada sesión ordinaria de la propia Comisión, tal como se sugiere en el criterio 14.

De conformidad con los antecedentes y considerandos vertidos, con fundamento en los artículos 6; 41, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68; 69, párrafo 2; 70, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; Título Quinto, Capítulos II y III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Comisión emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueban los Criterios Operativos de la Comisión del Consejo para la Transparencia y Acceso a la Información relativos a los Recursos de Revisión y Reconsideración, para quedar en los siguientes términos

CRITERIOS OPERATIVOS DE LA COMISIÓN DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN RELATIVOS A LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y RECONSIDERACIÓN

Objeto

1. El objeto de los presentes criterios operativos es desarrollar los lineamientos previstos por el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública para sustanciar los recursos de revisión y reconsideración.

Del glosario

2. Para efectos de los presentes criterios, se entenderá por:
 - a. Comisión: la Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información;
 - b. Instituto: el Instituto Federal Electoral;
 - c. Órganos desconcentrados: los órganos delegacionales, subdelegacionales y el Centro Nacional de Cómputo del Instituto Federal Electoral;
 - d. Reglamento: el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
 - e. Secretaría: la Secretaría Técnica de la Comisión, a cargo de la Dirección Jurídica, y
 - f. Unidad: la Unidad de Enlace.

De las disposiciones aplicables

3. La tramitación, sustanciación y resolución de los recursos de revisión y reconsideración en materia de transparencia y acceso a la información pública del Instituto Federal Electoral, se hará de conformidad con el Reglamento y los siguientes criterios.

De la forma de presentación

4. Los recursos podrán presentarse en escrito libre o mediante formato que al efecto establezca la Secretaría de la remisión
5. Interpuesto el escrito inicial de recurso de revisión o reconsideración ante la Unidad, ésta deberá turnarlo a la Secretaría a más tardar el día hábil siguiente de haberlo recibido, anexando el informe correspondiente donde justifique la respuesta recurrida.
6. En caso de que el recurso de revisión o reconsideración se interponga ante un órgano distinto a la Unidad, deberá remitirlo a dicha instancia para su sustanciación, a más tardar el día hábil siguiente de haberlo recibido, procederá en los términos señalados en el párrafo anterior.

De la sustanciación

7. La sustanciación del recurso de revisión y reconsideración, a cargo de la Secretaría, se hará conforme a las siguientes bases:
 - a. Recibido el escrito inicial del recurso, la Secretaría le asignará un número de expediente, que se registrará en el Libro de Gobierno.
 - b. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de un mismo acto recurrido.
 - c. La Secretaría subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares. Si el recurso no satisface alguno de los requisitos establecidos en los artículos 34 o 41 del Reglamento, según se trate, y no se cuente con elementos para subsanarlos, la Secretaría prevendrá al recurrente a efecto de que aporte mayores elementos.
Conocida la deficiencia, la Secretaría contará con un plazo de hasta cinco días hábiles para efectuar tal prevención. Dicha prevención podrá subsanarse por el recurrente en

cualquier momento del procedimiento dentro del plazo previsto en el artículo 35, párrafo 3, fracción 3 y 42, párrafo 3 del Reglamento.

La notificación de las prevenciones se efectuará conforme lo establecido en el numeral 8.

- d. La Secretaría podrá solicitar al recurrente, a la Unidad u órgano correspondiente aporten mayores elementos para la integración del expediente.
- e. La Secretaría podrá recibir las promociones y escritos por vía electrónica, previa solicitud del interesado, garantizando al recurrente la recepción y tramitación de los mismos.
Los recurrentes podrán adjuntar copia electrónica de los documentos a sus promociones.
- f. La Secretaría contará con treinta días hábiles, a partir de la interposición del recurso, para integrar el expediente y presentar el proyecto de resolución correspondiente a la Comisión. Dicho plazo podrá ser ampliado por la Comisión, por una vez y hasta por un periodo igual, cuando exista causa justificada, a petición de la Secretaría.

De las notificaciones

8. Los requerimientos y las resoluciones dictados en los recursos de revisión y reconsideración serán notificados:

- a. Personalmente, cuando el recurrente señale domicilio dentro de la República Mexicana;
- b. Por estrados, cuando sea imposible la ubicación del domicilio señalado, no se haya señalado o se encuentre fuera de la República Mexicana;
- c. Por medio electrónico con acuse de recibo, si constan en el expediente los datos conducentes y así lo haya solicitado el recurrente, o
- d. Por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre que en este último caso el recurrente así lo haya solicitado y cubierto el pago del costo.

9. Los servidores del Instituto habilitados para recibir y tramitar solicitudes de acceso a la información en órganos desconcentrados, apoyarán a la Secretaría en las diligencias de notificación.

Del proyecto de resolución

10. El proyecto de resolución que presente la Secretaría a la Comisión, podrá proponer: el desechamiento del recurso de revisión o reconsideración por improcedente o bien su sobreseimiento; la confirmación del acto o resolución impugnado; o la revocación o modificación del mismo, en términos de lo que establecen los artículos 36 o 43 del Reglamento, según el recurso de que se trate

De la resolución

11. A partir de la presentación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría, la Comisión resolverá en definitiva dentro de los 20 días hábiles siguientes; dicho plazo podrá ser ampliado, por una vez y hasta un periodo igual, de conformidad con los artículos 35, párrafo 5 o 42, párrafo 5 del Reglamento, según se trate.

12. En su caso, la resolución que dicte la Comisión señalará de manera clara la información que debe ser entregada, así como los plazos y procedimientos para asegurar su entrega. De igual

forma, también precisará el momento en que la información reservada temporalmente podrá ser proporcionada al recurrente, o los argumentos que funden y motiven la negativa de acceso a la información.

Las resoluciones serán votadas únicamente por los Consejeros Electorales que integran la Comisión.

De la definitividad para el Instituto

13. Las resoluciones tomadas por la Comisión serán definitivas para el Instituto, de conformidad con los artículos 37, párrafo 5 o 44, párrafo 5 del Reglamento, según el recurso de que se trate.

De los informes a la Comisión

14. La Secretaría informará en cada sesión ordinaria de la Comisión el número de los recursos recibidos, así como los datos relativos a: nombre del recurrente, acto o resolución impugnado, fecha de presentación y de recepción por la Secretaría, las actuaciones realizadas y la etapa procesal que guarde cada uno de ellos.

T R A N S I T O R I O

Único.- Publíquese el presente acuerdo de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información en la Gaceta del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Instituto Federal Electoral.

IV. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Una hipótesis más de autonomía constitucional que derivó en la creación de un órgano de Estado es el de la **COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**.

La protección y defensa de los derechos humanos ha sido una cuestión de antaño, que se ha llevado a cabo por procedimientos e instituciones diversas, principalmente, a través del Juicio de Amparo. Orgánicamente, la defensa de tipo no jurisdiccional de los derechos de los individuos, surgió en el seno de la Secretaría de Gobernación a través de una Dirección General *ad hoc* en 1988. Posteriormente, la Comisión Nacional fue creada en el nivel de la legislación ordinaria en 1990 y como un órgano público descentralizado. No fue sino hasta la reforma constitucional de 1992 al artículo 102 de la Carta Magna en que se previó la facultad de los Congresos, tanto federal como locales, para crear organismos de protección de los derechos humanos, entre cuyas funciones primordiales destaca la emisión de recomendaciones públicas autónomas. La autonomía constitucional, *ex professo*, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se reforzó, sin lugar a dudas, por la reforma al mismo precepto constitucional en 1999.

No obstante, el origen de esta clase de instancias protectoras de los derechos fundamentales de los individuos tiene cuño bastante antiguo que data desde el siglo XVIII con la institución del *Ombudsman* sueco, cuya función más relevante consistía en el ejercicio de una labor de vigilancia general encaminada a asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamento por los servidores públicos.

Sin embargo, a partir del siglo XX la institución se extiende, aunque lentamente, en el resto de los países escandinavos. Ya para el último cuarto de la centuria pasada Europa y América Latina estos órganos se extienden rápidamente. Denominados en forma distinta (*Ombudsman*, Procurador o Defensor del Pueblo, Comisión de Derechos Humanos, etc.) se han vuelto parte consustancial dentro de los diseños institucionales del Estado democrático contemporáneo.

El régimen constitucional mexicano de la **COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS** establece que se trata de un organismo público autónomo de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico nacional, y conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos también conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

La **CNDH** formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Por otro lado, se delinea por exclusión el ámbito de competencia de la Comisión, esto es, no podrá conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales, cuyas violaciones de derechos humanos suponen y exigen regímenes e instituciones especiales que conocen de esos ámbitos materiales de validez jurídica.

La composición orgánica de la Comisión se integra por un Consejo Consultivo integrado por diez Consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. Asimismo, a la cabeza de la CNDH se encuentra el Presidente, mismo que lo será del Consejo Consultivo y será elegido en los mismos términos de los Consejeros.

El Presidente de la CNDH durará en el encargo cinco años, con la posibilidad de la reelección por una sola vez y sólo podrá ser removido en los términos del Título Cuarto de la Constitución. Por otro lado, deberá presentar anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades ante las Cámaras del Congreso de la Unión.

ACUERDO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2003

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, José Luis Soberanes Fernández, con fundamento en lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 61 y cuarto transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 6, 15, 17 y 19 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 15, 31 y 46 de su Reglamento Interno, hace saber el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- El Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su sesión ordinaria número 174, celebrada el día 8 de abril de 2003, acordó emitir el presente Reglamento, en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

Que el derecho a la información es un derecho fundamental reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que una sociedad democrática supone la evaluación ciudadana sobre los órganos del Estado y ésta, para ser efectiva, requiere que el gobernado cuente con los elementos necesarios para hacer de su juicio un asunto razonado e informado.

Que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental al considerar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como sujeto obligado, en su carácter de órgano constitucional autónomo, le señala tener una normatividad propia para garantizar el acceso a la información que obre en su poder.

Que atendiendo a los razonamientos anteriores, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emite el presente Reglamento con la finalidad de ampliar la transparencia de sus actividades y dar a conocer a la sociedad mexicana los alcances de su actuación.

TÍTULO I

Capítulo Único *Disposiciones Generales*

Artículo 1.

El presente Reglamento tiene como finalidad garantizar el acceso a la información en posesión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a partir de los procedimientos que el mismo establece.

Artículo 2.

Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Áreas responsables.- Áreas que dependen jerárquicamente del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos de la estructura orgánica autorizada.

Comisión.- Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Comité.- Comité de Información de la Comisión.

Datos personales.- La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental, la preferencia sexual, u otras análogas que afecten su intimidad.

Instituto.- Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Ley.- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Órgano Interno de Control.- Órgano Interno de Control de la Comisión.

Unidad de Enlace.- La Dirección General de Quejas y Orientación de la Comisión.

Titular de la Primera Visitaduría.- La instancia a que se refiere el artículo 61 fracción VII de la Ley.

Artículo 3.

En los términos del artículo 10 del Reglamento Interno de la Comisión todas las actuaciones ante la misma, materia del presente Reglamento, serán gratuitas. Únicamente podrán cobrarse, en su caso, la expedición de copias, de conformidad con las tarifas que al efecto publique la Comisión.

Artículo 4.

La Comisión pondrá a disposición del público a través de medios remotos y locales de comunicación electrónica, la información a que se refieren los artículos 7, 12 y 47 de la ley.

La Dirección General de Información Automatizada de la Comisión será la encargada de recabar de las Áreas Responsables dicha información, de mantenerla en los medios citados y de actualizarla semestralmente.

Artículo 5.

La Unidad de Enlace tendrá las facultades que establece la ley, con las modalidades que dicte el presente Reglamento.

Artículo 6.

El Comité tendrá las funciones a que se refiere el artículo 29 de la ley, con las modalidades que dicte el presente Reglamento, y se integrará por:

I. El Titular de la Dirección General de la Presidencia de la Comisión;

II. El Titular de la Unidad de Enlace, y

III. El Titular del Órgano Interno de Control.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

Artículo 7.

Con objeto de cumplir con lo establecido por el artículo 62 de la ley, en el informe a que se refiere el párrafo séptimo del apartado B del artículo 102 constitucional, se integrará un apartado sobre las actividades para garantizar el acceso a la información que esté en posesión de la Comisión.

Artículo 8.

Será responsabilidad de la Unidad de Enlace recabar la información necesaria para integrar el apartado a que se refiere el artículo anterior. Dicho apartado, deberá contener por lo menos:

I. Número de solicitudes de acceso a la información, su resultado y tiempo de respuesta;

II. Número y resultado de los asuntos materia de la ley, atendidos por el Titular de la Primera Visitaduría, y

III. El estado que guardan las denuncias presentadas ante el Órgano Interno de Control sobre la materia.

En cumplimiento del artículo 62 de la ley, la Unidad de Enlace remitirá al Instituto una copia del informe referido.

TÍTULO II

Capítulo Único

Clasificación de la Información

Artículo 9.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de acuerdo a lo establecido en la fracción I del artículo 14 de la ley, se considera información reservada la información o documentación que obre en los expedientes de queja, de orientación, de remisión, de seguimiento de recomendación y de impugnación que se tramiten en la Comisión.

Artículo 10.

La información reservada en términos del artículo anterior tendrá tal carácter por un lapso de 12 años contados a partir de la fecha en que la Comisión resuelva el expediente respectivo.

El principio antes señalado no se aplicará en casos de violaciones graves de Derechos Humanos, ya que en este caso, la información será pública una vez que se emita la Recomendación o el informe respectivo.

Artículo 11.

Como información confidencial se considerará:

I. La entrega con tal carácter por los particulares a la Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la ley, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la ley.

En todo momento, el Titular de la Primera Visitaduría tendrá acceso a la información reservada o confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o la procedencia de otorgar su acceso.

La información clasificada como confidencial, solamente podrá ser difundida o distribuida por las Areas Responsables, cuando medie autorización expresa de los individuos a que haga referencia dicha información.

Artículo 12.

Los titulares de las Areas Responsables están obligados a clasificar la información respectiva, de conformidad con los criterios establecidos en la ley y en el presente Reglamento.

Artículo 13.

Las Areas Responsables elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de la información clasificada como reservada o confidencial, mismo que deberá ser enviado al Comité.

Dicho índice deberá indicar el Area Responsable que generó la información, la fecha de la clasificación, su fundamento y el plazo de reserva. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

El Titular de cada una de las Areas Responsables deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de la información clasificada como reservada o confidencial.

TÍTULO III

Capítulo Único

Protección de Datos Personales

Artículo 14.

Las Areas Responsables que posean, por cualquier título, sistemas de datos personales, mantendrán un listado actualizado de éstos, mismo que notificarán al Titular de la Primera Visitaduría.

Artículo 15.

Sólo los titulares de los datos personales o sus representantes podrán solicitar a la Unidad de Enlace, previa acreditación, les proporcione los datos que obren en un sistema de datos personales.

La Unidad de Enlace deberá entregarle en un plazo de diez días hábiles contados desde la fecha en que se presentó la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información o bien, la respuesta que al respecto le remita el Area Responsable.

Artículo 16.

Los titulares de los datos personales o sus representantes podrán solicitar, previa acreditación, ante la Unidad de Enlace, que se modifiquen los datos que obren en cualquier sistema de datos personales. Con tal propósito, el titular deberá entregar una solicitud de modificaciones a la Unidad de Enlace, en la que se señale el sistema de datos personales, indique las modificaciones que deben realizarse y aporte la documentación que motive su petición.

La Unidad de Enlace deberá entregar al solicitante, en un plazo de 30 días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, la comunicación por medio de la cual el Area Responsable haga constar las modificaciones o bien, informe de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no procedió lo solicitado.

Artículo 17.

Contra la negativa de entrega o corrección de datos personales, así como la falta de respuesta en los términos que se establecen en los dos artículos anteriores, procede el recurso de revisión a que se refiere el presente Reglamento.

TÍTULO IV

Capítulo Único

Procedimiento de acceso a la información y medios de impugnación

Artículo 18.

El procedimiento de acceso a la información que esté en posesión de la Comisión, se sustanciará conforme a lo establecido en el capítulo III del título segundo de la ley, con las modalidades que establece el presente Reglamento.

La Comisión, al recibir información o datos personales de un particular, le comunicara a éste, que el tratamiento de los mismos, inclusive el suministro de la información a terceros que lo soliciten, se encuentra sujeto a las disposiciones de la ley y del presente Reglamento.

Artículo 19.

El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución del Comité, la negativa de acceso a la información o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La Unidad de Enlace deberá remitir el asunto al Titular de la Primera Visitaduría a más tardar al día hábil siguiente de haberlo recibido.

Artículo 20.

El recurso de revisión también procederá en los mismos términos cuando:

- I. La Comisión no entregue al solicitante que tenga derecho a ello, los datos personales solicitados, o se haga en un formato incomprensible;
- II. La Comisión se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;
- III. El solicitante no esté conforme con el tiempo o la modalidad de entrega de la información solicitada, y
- IV. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud.

Artículo 21.

El escrito mediante el cual se debe interponer el recurso de revisión deberá contener:

- I. El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio o medio para recibir notificaciones;
- II. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado;
- III. El acto que se recurre y los puntos petitorios;
- IV. La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- V. Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Titular de la Primera Visitaduría.

Artículo 22.

Las resoluciones del Titular de la Primera Visitaduría deberán dictarse en un término máximo de 45 días hábiles, contados a partir del día en que recibió el recurso de revisión y podrá:

- I. Desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar la decisión del Comité;
- III. Revocar o modificar la decisión del Comité y ordenar al Área Responsable que permita el acceso a la información solicitada o que reclasifique la información;
- IV. Confirmar la decisión dictada por el Área Responsable en materia de datos personales, o
- V. Ordenar al Área Responsable que entregue los datos personales solicitados o los corrija.

Las resoluciones deberán ser formuladas por escrito, en ellas se establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.

Cuando el Titular de la Primera Visitaduría determine durante la sustanciación del recurso que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control, para que inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

Artículo 23.

El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea presentado una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 19 del presente Reglamento;
- II. El Titular de la Primera Visitaduría haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva, y
- III. Se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 24.

El recurso de revisión será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento, o
- IV. El Comité o el Area Responsable que dictó el acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso quede sin efecto o materia.

Artículo 25.

Las resoluciones que expida el Titular de la Primera Visitaduría, en la materia, serán definitivas.

Artículo 26.

Transcurrido un año de que el Titular de la Primera Visitaduría expidió la resolución que confirmó la decisión del Comité, el recurrente podrá solicitar ante el Titular de la Primera Visitaduría que reconsidere la resolución. Dicha reconsideración deberá referirse a la misma solicitud y resolverse en un plazo máximo de 45 días hábiles.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Reglamento en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en la Gaceta de la Comisión.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día 12 de junio de 2003.

TERCERO.- Las Areas Responsables que posean sistemas de datos personales, deberán hacerlo del conocimiento del Titular de la Primera Visitaduría, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento.

CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de abril de dos mil tres.- El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de su Consejo Consultivo,
José Luis Soberanes Fernández.- Rúbrica.

C. TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

Aunque tal vez sea discutible que los tribunales administrativos cuenten con autonomía constitucional, no lo es, por lo menos, que son autónomos para dictar sus fallos en las diversas materias que la Carta Magna les tiene conferidas: fiscal-administrativa, laboral-burocrática y agraria.

Con base en el artículo 73 constitucional, fracción XIX-H, se establece la facultad del Congreso de la Unión para legislar en lo relativo a los tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de autonomía plena para dictar sus fallos. La situación peculiar de estos tribunales puede insinuar que se trata de un espacio de autonomía constitucional, una vez superado el limbo de pertenecer al Ejecutivo y no pertenecer a la esfera formalmente judicial.

El establecimiento del control jurisdiccional de los actos de la administración ha dado lugar al nacimiento de una noción de extraordinaria importancia: la del **CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**, el cual puede distinguirse desde un punto de vista formal y desde un punto de vista material.

Desde la primera de dichas perspectivas, el contencioso-administrativo se define en razón de los órganos competentes para conocer las controversias que provoca la actuación administrativa, cuando dichos órganos son tribunales especializados llamados **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS**. Desde el segundo punto de vista, existe el contencioso-administrativo cuando hay una controversia entre un particular afectado en sus derechos y la administración, con motivo de un acto de esta última.

El Contencioso-Administrativo tiene una larga tradición que se encuentra en Francia y bajo el argumento de conveniencia política del principio de separación de Poderes: ante la imposibilidad de que el Poder Judicial juzgue a la Administración Pública, existe la necesidad de crear una categoría de tribunales que, competentes para juzgar a la Administración, no dejen de pertenecer a la misma.

La jurisdicción administrativa en México se compone de los tribunales administrativos, tanto los que pueden estar incorporados al Poder Ejecutivo como aquellos que cuentan con un régimen especial de autonomía que los coloca en un limbo entre el Ejecutivo y el Judicial y, de ciertos casos de competencia del Poder Judicial –como es el caso del Juicio de Amparo Administrativo–.

Sin embargo, para efectos de la LFTAIPG, los tribunales administrativos se entenderán desde la óptica formal; esto es, desde el punto de vista del órgano responsable: el **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA** –anteriormente **TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN**–, el **TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE** y el **TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**.

Lo anterior, sin perjuicio de otros contenciosos-administrativos como la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y los Tribunales Militares.

El **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA** es la muestra más clara del régimen de tribunales de lo contencioso-administrativo en México.

Con una amplia evolución legislativa que partió de una competencia restringida en materia fiscal y de responsabilidades administrativas de los servidores públicos federales y con un origen de constitucionalidad incierta, el Tribunal en cuestión es la expresión más importante de un contencioso-administrativo a nivel federal.

Situación a la que se aspiró durante muchos años, tras diversas reformas tanto constitucionales como legales, que fueron desde un régimen de justicia delegada por el Ejecutivo hasta la plena autonomía de los fallos del Tribunal.

A partir de la nueva Ley Orgánica del Tribunal que data de 1995⁵ y con la expedición de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se amplió de modo muy importante el ámbito material de competencia del Tribunal. Así, el artículo 11, fracción XIII de la Ley Orgánica dispone que:

“El Tribunal Fiscal de la Federación conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

“XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo, inclusive aquellos a que se refiere el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo...”.

En este sentido se constituye en un verdadero tribunal federal de lo contencioso-administrativo. Y lo más importante es que la competencia genérica está otorgada en la citada fracción del artículo 11 de la Ley Orgánica, pues remite al artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual contempla la interposición del recurso de revisión en contra de todo acto de la Administración Pública Federal, tanto centralizada como paraestatal, en los supuestos señalados por esta última Ley.

En cuanto al funcionamiento del Tribunal, sesiona en Pleno y en Salas, de las cuales hay una Sala Superior y Salas Regionales.

El nombramiento de los Magistrados corresponde al Presidente de la República con la aprobación del Senado o, en defecto, la Comisión Permanente.

La duración del nombramiento es de seis años y en el caso de los Magistrados de la Sala Superior pueden ser ratificados por un segundo período de nueve años, lo que homologa la estabilidad del cargo con el de los Ministros de la Corte. Pero en el supuesto de los Magistrados de las Salas Regionales pueden ser ratificados por seis años más y si por tercera ocasión son ratificados se vuelven inamovibles y la remoción sólo procede por causas graves de responsabilidad o por cesantía de avanzada edad (70 años).

⁵ A pesar de que en 1995 se expidió la nueva Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación en la cual ya se hacía referencia al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cambio de denominación se logró hasta el 31 de diciembre de 2000.

La Sala Superior se integra por once Magistrados, de los cuales uno será el Presidente, y a la vez Presidente del Tribunal en su conjunto. La Sala actúa en Pleno o en dos secciones, cada una de éstas compuesta por cinco Magistrados y el Presidente no forma sección. El *quorum* del Pleno se integra por lo menos con siete de sus miembros, pero uno de los cuales siempre será el Presidente.

La votación es por mayoría y destaca la prohibición que tienen los Magistrados de abstenerse, con la única excepción de impedimento legal que desvirtúe la imparcialidad de la tarea de juzgador.

La Sala Superior cuenta con la facultad de atracción de casos que revelen por sus características cierta trascendencia o especial consideración.

Las Salas Regionales se integran por tres Magistrados, cuya presencia compone el *quorum* y la mayoría el resultado de las votaciones. El número de Salas depende de las necesidades de justicia administrativa y serán creadas por Acuerdo de la Sala Superior.

Es de destacarse que los fallos de las Salas Regionales son definitivos y no admiten segunda instancia, como sería lo lógico pensar en el caso de la Sala Superior. Probablemente, esto tiene dos finalidades: una, evitar una centralización en la impartición de justicia administrativa y, dos, reconocer la impugnabilidad de estas resoluciones ante el Poder Judicial Federal por la vía de la revisión fiscal o del Juicio de Amparo.

El **TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE** encuentra fundamento constitucional en el párrafo primero de la fracción XII del Apartado "B" del artículo 123 constitucional en los siguientes términos:

"B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

XII.- Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria..."

Tiene a su cargo la jurisdicción laboral burocrática, esto es, los conflictos laborales entre el Estado y sus empleados o trabajadores. También cuenta con una evolución legislativa importante, pero no es sino a partir de 1960 que el Tribunal se configura constitucionalmente y a nivel legal mediante la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Está integrado por tres Salas; cada una conformada por tres Magistrados, uno designado por el Gobierno Federal; otro designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y un Tercer Arbitro, nombrado por los otros dos primeros Magistrados y que funge como Magistrado Presidente de Sala.

El Pleno del Tribunal se integra con la totalidad de los Magistrados de las Salas y con el Magistrado designado por el Presidente de la República, que funge como Presidente del propio Tribunal.

De conformidad con el artículo 124 de la citada ley laboral burocrática, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para:

- Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores;
- Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio;
- Conceder el registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación del mismo;
- Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales, y
- Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo, Reglamentos de Escalafón, Reglamentos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y de los Estatutos de los Sindicatos.

Finalmente, el **TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO** que, junto con la jurisdicción laboral, constituyen la impartición de justicia en el ámbito del **DERECHO SOCIAL**, del cual México es pionero relevante en la construcción de instituciones de segunda generación dedicadas a resolver los conflictos entre diversos estamentos socio-económicos.

El Tribunal Superior Agrario, como el nombre lo indica, es la cabeza de un conjunto de diversos órganos jurisdiccionales que estructuran las diversas instancias judiciales en materia agraria compuesta por –y además del Tribunal Superior– los **TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS**.

Estos tribunales están dotados de autonomía plena para dictar sus fallos y en forma relativa recientemente incorporados al orden constitucional mexicano. Esto es, por reforma al texto fundamental de 1992, la **JUSTICIA AGRARIA** se contempla en el artículo 27, fracción XIX, de la Carta Magna:

“XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

“Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

“La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria...”.

Las Leyes Agraria y Orgánica de los Tribunales Agrarios desarrollan el precepto constitucional. Dichas disposiciones establecen la estructura de estos órganos jurisdiccionales mediante diversos Tribunales Unitarios y un Tribunal Superior.

El Tribunal Superior Agrario está integrado por cinco Magistrados numerarios, uno de los cuales lo presidirá y un supernumerario que suplirá las ausencias de los titulares. Cada Tribunal Unitario estará a cargo de un magistrado numerario.

Los Tribunales Unitarios funcionan como la primera instancia y el Tribunal Superior como la segunda.

En términos generales, los Tribunales Unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a los siguientes supuestos, entre otros:

- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;
- Del reconocimiento del régimen comunal;
- De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;
- De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;
- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avocindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;
- De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;
- De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria;
- De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales;
- De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria.

Por su parte, el Tribunal Superior Agrario será competente para conocer, entre otros asuntos, de:

- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios en las diferentes competencias referidas a los Tribunales Unitarios;
- De conflictos de competencia entre los tribunales unitarios;
- Del establecimiento de jurisprudencia, para lo cual se requerirá de cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro magistrados. Igualmente, sobre la interrupción de jurisprudencia y contradicción de tesis, y
- De los impedimentos y excusas de los magistrados, tanto del Tribunal Superior como de los tribunales unitarios.
- Finalmente, el Tribunal Superior podrá conocer de los juicios agrarios que por sus características especiales así lo ameriten. Esta facultad se ejercerá a criterio del Tribunal, ya sea de oficio o petición fundada del Procurador Agrario.

I. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

REGLAMENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

ACUERDO G/18/2003

EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN X, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y tiene la obligación de servir al país con eficiencia, eficacia, transparencia, probidad, credibilidad, así como de informar oportunamente a los usuarios y a la sociedad en general.

El acceso a la información en el Tribunal, es un derecho fundamental para la sociedad y debe ofrecerse con pleno respeto a la integridad de las personas y de la institución.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece en su artículo 7, la obligación a los Tribunales Administrativos para garantizar el acceso de toda persona a la información.

Nuestra institución siempre se ha encontrado abierta al escrutinio de los recursos que maneja y dispuesta a una rendición de cuentas clara y transparente, que genere en el país una cultura de confianza en las instituciones públicas, por lo que se considera necesario para el óptimo desarrollo de las funciones de este Tribunal contar con lineamientos debidamente establecidos para transparentar las funciones y operación de la institución.

En el ámbito de impartición de Justicia Fiscal y Administrativa, el acceso a la información involucra cuatro esferas de interés a proteger y armonizar: 1) La salvaguarda de la privacidad de los miembros del Tribunal, 2) La salvaguarda de juicios en cuanto no hayan causado estado u otros que se consideren confidenciales, 3) El respeto a la garantía constitucional del derecho a la información y, 4) La vigencia de la autonomía del Tribunal.

Ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Capítulo I *Disposiciones Generales*

Artículo 1.

Las disposiciones de este reglamento son de orden e interés público y tienen como finalidad el cumplir con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al regular los lineamientos generales necesarios para garantizar el acceso a toda persona a la información y contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y a la plena vigencia del Estado de Derecho, aplicando para su interpretación el principio de publicidad de la información en posesión del Tribunal.

Artículo 2.

Toda la información a que se refiere este reglamento y contenida en el Tribunal, es pública. Los particulares podrán tener acceso a la misma en los términos y con las limitaciones que en la ley y en el presente reglamento se señalen.

Artículo 3.

La transparencia y acceso a la información en el Tribunal tiene como principales objetivos:

- I. Asegurar que todo usuario y el público en general pueda tener acceso a la información correspondiente a este Tribunal, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II. Transparentar la gestión mediante la difusión de la información generada por el Tribunal, en los términos y con las limitaciones que en la ley y en el presente reglamento se determinan;
- III. Garantizar la protección de la información reservada en términos de la ley;
- IV. Fortalecer el sistema de rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los fines para los cuales fue creado el Tribunal;
- V. Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos que se encuentren en poder del Tribunal.

Artículo 4.

El presente reglamento es de observancia obligatoria para todas las autoridades y servidores públicos del Tribunal. El funcionario público o autoridad responsable que en forma deliberada obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, o dolosamente la suministre en forma incompleta o errónea, u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de la ley o de este Reglamento, incurre en falta grave para efectos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 5.

Además de las definiciones contenidas en la ley, para la correcta aplicación de las disposiciones de este reglamento se entenderá por:

- I. Ley: La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- II. Tribunal: El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- III. Pleno: El Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- IV. Comisión: la Comisión de Recursos para la Transparencia de la Información, encargada de resolver los recursos contemplados en este reglamento.
- V. Comité: El Comité de Información, nombrado en apego a las disposiciones de la ley.
- VI. Unidad de Enlace: La Unidad de Enlace, integrada por los servidores públicos que determine el Comité.
- VII. Servidores Públicos: Toda persona que labore en el Tribunal, que se encuentre en el supuesto contenido en el párrafo primero del artículo 108 constitucional y que maneje o aplique recursos públicos federales.
- VIII. Información reservada y confidencial: La información que se encuentra en las Unidades Administrativas clasificada como tal, los datos personales, así como la previstas con ese carácter en los artículos 13 y 14 de la ley.

Capítulo II*Obligaciones de Transparencia***Artículo 6.**

La información a que se refiere este capítulo deberá publicarse en los medios de comunicación electrónica del Tribunal en forma clara, sencilla y veraz, para facilitar el uso y comprensión de toda persona usuaria. Dicha información deberá ponerse a disposición del público en general y actualizarse periódicamente.

Artículo 7.

Con excepción de la información reservada y confidencial así como la personal de los servidores públicos del Tribunal, toda persona tendrá derecho de acceso a la información siguiente:

- I. El marco normativo aplicable al Tribunal;
- II. Competencia del Tribunal;
- III. La estructura orgánica;
- IV. Las atribuciones y facultades de cada unidad jurisdiccional y administrativa;
- V. El directorio de servidores públicos, a partir de jefes de departamento o sus equivalentes;
- VI. El Tabulador Autorizado;
- VII. Los acuerdos de Sala Superior;
- VIII. El listado aprobado de Acuerdos y Resoluciones emitidas por las Salas Regionales y enviadas para su notificación a la actuaría;
- IX. Los expedientes de los juicios que hayan causado estado y que acuerde el Presidente de la Sala que corresponda, a excepción de los clasificados como información reservada o confidencial;
- X. Del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y del Comité de Bienes Muebles;
- XI. El Programa de Capacitación del Tribunal;
- XII. Las revistas y libros publicados por del Tribunal;
- XIII. El domicilio de la Unidad de Enlace, además del teléfono y la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes de información;
- XIV. El domicilio y ubicación de los módulos de información;
- XV. El o los órganos encargados de proporcionar información;
- XVI. La Información del Presupuesto Autorizado;
- XVII. Los resultados finales de las auditorías realizadas;
- XVIII. Las contrataciones que se hayan realizado;
- XIX. Los informes que se generen por disposición legal;
- XX. La dirección electrónica del Tribunal;
- XXI. La información sobre los recursos y medios de defensa en contra de los actos del Tribunal;
- XXII. La información sobre plazos jurisdiccionales;

- XXIII. La información sobre el tipo de materias controvertibles;
- XXIV. Los trámites, requisitos y formatos para solicitar información;
- XXV. Los recursos procedentes en contra de la negativa a proporcionar información,
- XXVI. La que por ley esté obligada a proporcionar, y
- XXVII. Cualquier otra información relevante o de utilidad pública, no clasificada como reservada o confidencial.

Capítulo III *Información Reservada Y Confidencial*

Artículo 8. Se clasifica como Información Reservada:

- I. La que por ley se clasifique con ese carácter;
- II. Los expedientes de los juicios, quejas o procedimientos en trámite ante las Salas Regionales, Sala Superior y Contraloría Interna;
- III. Los datos y documentos que integren los expedientes de los juicios y procedimientos en los que el Tribunal sea parte;
- IV. El contenido, desarrollo y conclusiones de las investigaciones que se realicen por el Tribunal o en aquéllas que éste colabore, antes de su conclusión;
- V. La que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes de los cuerpos colegiados del Tribunal y de la Contraloría Interna;
- VI. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva;
- VII. La correspondiente a procedimientos de valoración jurisdiccional, administrativa, pericial o laboral que se encuentren en trámite; y
- VIII. La que por disposición expresa de un ordenamiento sea considerada como tal.

Artículo 9. Se clasifica como Información Confidencial:

- I. La que por ley tenga ese carácter:
- II. La entregada con ese carácter por los particulares a cualquier unidad administrativa o jurisdiccional del Tribunal;

- III. Los datos personales de los servidores públicos del Tribunal, siempre y cuando no se hallen en los registros públicos o en fuentes de acceso público, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II, de la ley.

Artículo 10.

En términos de lo previsto en la fracción VI del artículo 14 de la Ley, constituye información reservada la relativa a las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo que sigue el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o las Salas Regionales de este Tribunal, para emitir sus fallos, dentro de la que se ubica la que consta en los proyectos de resolución presentados por los señores Magistrados, los dictámenes elaborados respecto de dichos proyectos, las versiones escritas de los intercambios de ideas que tienen lugar en las sesiones privadas que celebren dichos órganos y cualquier otra de esa naturaleza.

La referida información y los medios en que se plasme podrán hacerse públicos una vez que se haya emitido la resolución respectiva y en términos de lo que se establezca en los lineamientos que al efecto expida el Comité de Información.

Conforme a lo previsto en el artículo 63, fracción V, de la Ley, incurre en una falta administrativa grave el que difunda la información reservada a que se refiere el párrafo primero de este artículo, la cual será sancionada en términos de lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Las sentencias ejecutorias del Tribunal, tienen el carácter de información pública y se difundirán a través de cualquier medio, ya sea impreso o electrónico o por cualquier otro que por innovación tecnológica lo permita.

Con el fin de respetar el derecho a la intimidad de las partes, al hacerse públicas las sentencias se omitirán sus datos personales cuando constituyan información reservada en términos de lo dispuesto en los lineamientos que al efecto expida el Comité de Información, sin menoscabo de que aquéllas puedan, dentro de la instancia seguida ante este Tribunal y hasta antes de dictarse sentencia, oponerse a la publicación de dichos datos, en relación con terceros, lo que provocará que aquéllos adquieran el carácter de confidenciales.

En todo caso, durante el plazo de doce años contados a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, en términos de lo previsto en los artículos 13, fracción IV, y 15 de la Ley, los expedientes relativos a los asuntos de naturaleza penal o familiar constituyen información reservada, por lo que en los medios en que se hagan públicas las sentencias respectivas se deberán suprimir los datos personales de las partes.

En los asuntos de la competencia de este Tribunal, en el primer acuerdo que en ellos se dicte, deberá señalarse a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a la publicación de sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos.

Artículo 11.

La Unidad de Enlace será la responsable de salvaguardar la confidencialidad de los datos personales, para lo que deberá:

- I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad, conservación, actualización y acceso no autorizado de los datos personales;

- II. Elaborar los formatos de solicitud de información;
- III. Elaborar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, corrección de datos, así como los recursos de revisión y reconsideración; y
- IV. Sustituir, rectificar o completar de oficio, los datos personales que fueren inexactos, o incompletos, en el momento en que se tenga conocimiento de tal situación.

Artículo 12.

No se requerirá el consentimiento de los titulares, para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de razones estadísticas, científicas o de interés general, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a que se refieren;
- II. Por orden judicial;
- III. Cuando se transmitan entre entidades y dependencias para su utilización en el ámbito de su competencia; y
- IV. En los demás casos que exista un ordenamiento legal aplicable.

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES.

Artículo 13.

Solo las personas interesadas, por si mismos o por medio de sus representantes podrán solicitar, previa acreditación de su personalidad, ante la Unidad de Enlace o ante el módulo de información correspondientes, y mediante la presentación del formato de solicitud de modificación de datos, para estos casos autorizado, que le sean proporcionados o modificados sus datos que obren en cualquier sistema de datos personales del Tribunal.

A pesar de lo dispuesto en el párrafo anterior, no se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los casos establecidos en el artículo 22 de la ley.

La obligación de proporcionar o modificar los datos solicitados, se regirá por los siguientes lineamientos:

Fracción I.- La entrega o modificación de los datos personales será gratuita, y sólo procederá el cobro de la misma en los términos y con las salvedades establecidas para ello en los artículos 24 y 27 de la ley.

Fracción II.- Los formatos de solicitud de datos o de modificación de los mismos datos deberán de contener los siguientes requisitos:

- a) El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico;

- b) los datos generales de su representante, en su caso;
- c) el documento o el archivo en el que conste la representación con la que actúa, si es que se promueve a nombre de otra persona;
- d) la descripción clara y precisa de los documentos que solicita, o los datos que requiere sean modificados;
- e) la información del archivo, expediente o base de datos, en donde se encuentran los datos que se solicita, o que requiere se modifiquen, o cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar su búsqueda;
- f) los datos solicitados o que requiere se modifiquen; y
- g) en su caso, las constancias documentales en donde consten los datos verídicos y que sustenten su petición, mismas que deberán de anexarse a dicha solicitud.

Cuando no se cumpla con alguno de estos requisitos, la Unidad de Enlace, requerirá al promovente para que dentro el término de diez días cumpla con los mismos. Si dentro del plazo señalado no se cumple con los contenidos en los incisos a), b), c), d) e) f), se tendrá por no presentada la solicitud, y si se trata del contenido en el inciso g), de este precepto, se tendrá por no presentada la documental o documentales ofrecidas.

Plazos para la entrega de documentación y para la modificación de datos.

Fracción III.- La entrega de la documentación solicitada; o, para la modificación de datos se deberá de efectuar en los siguientes plazos:

a).- La entrega de toda documentación solicitada, deberá de hacerse dentro del plazo de diez hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, o de que venza el término para cumplimentar el requerimiento al que alude el artículo anterior; a menos de que medie impedimento legal o material de por medio, o que la información solicitada no esté en poder de este tribunal, caso en el cual deberá de expedirse la constancia a la que alude el artículo 30, segundo párrafo, de este Reglamento. Dicha entrega deberá efectuarse en formato comprensible al solicitante.

b).- Cuando se trate de una solicitud de modificación de datos personales, aquella deberá de ser entregada al solicitante, en un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, o de que venza el término para cumplimentar el requerimiento al que alude el artículo 25, del presente ordenamiento. Dicha entrega deberá efectuarse en una comunicación que haga constar las modificaciones o bien, le informe de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no procedieron las mismas.

Fracción IV- Contra la negativa de entrega, modificación o corrección de datos personales, procederá la interposición del recurso de revisión. También procederá en el caso de falta de respuesta en los plazos a que se refiere el precepto anterior.

Capítulo IV

Del Comité De Información Y De La Unidad De Enlace

Artículo 14.

Para cumplir con lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la ley, se constituirá un Comité de Información y una Unidad de Enlace; ésta dependerá del Comité.

Artículo 15.

El Comité de Información es el órgano encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información y de observar lo dispuesto por el artículo 29 de la ley, en lo que le sea aplicable.

Artículo 16.

El Comité establecerá los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 14 de la ley.

Artículo 17.

El Comité estará integrado por:

- I. El Presidente del Tribunal,
- II. Un Magistrado designado por el Presidente del Tribunal,
- III. El Oficial Mayor, y
- IV. El Contralor Interno

Artículo 18.

El Comité y la Unidad de Enlace, contarán con un Secretario Técnico, que será designado por el Comité.

Artículo 19.

Con base en el artículo 29 de la ley, el Comité tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar y supervisar las acciones de la Unidad de Enlace tendientes a proporcionar la información, o su modificación, prevista en este reglamento;
- II. Instituir los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, considerando la guía señalada en el artículo 38 de la ley;
- III. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que proporcionen los titulares de las unidades administrativas;
- IV. Establecer y supervisar la aplicación de los criterios específicos en materia de clasificación y conservación de los documentos;
- V. Aprobar el formato elaborado por la Unidad de Enlace, para acceder a la información solicitada; así como del formato para la solicitud o modificación de datos;

- VI. Elaborar y difundir un informe anual de actividades;
- VII. Difundir entre la comunidad del Tribunal y los particulares, los beneficios del manejo público de la información, como también sus responsabilidades en el buen uso y conservación de aquella;
- VIII. Establecer en las Salas Regionales Módulos de Información, así como en la sede de la Sala Superior y de las demás Unidades Administrativas del Tribunal. Dicha información se pondrá a disposición del público y se describirán en forma clara y sencilla, los procedimientos de acceso a la misma;
- IX. Supervisar la actualización y/o corrección de la información puesta a disposición del público;
- X. Asegurar el adecuado manejo de los archivos, por conducto de las unidades administrativas; y
- XI. Las demás que se le confieran en las disposiciones aplicables.

El Comité adoptará sus decisiones por unanimidad o por mayoría de votos.

Artículo 20.

La Unidad de Enlace será designada por el Presidente del Tribunal, quien además determinará el domicilio que se proporcionará al público usuario.

La Unidad de Enlace estará integrada por:

- I. El Magistrado Presidente del Tribunal,
- II. Un Magistrado de Sala Superior,
- III. Un Magistrado de Salas Regionales, a quien por turno corresponda;
- IV. El Director General de Programación, Organización y presupuesto;
- V. El Director General de Compilación, Sistematización de Tesis y Publicaciones,
- VI. El Director de la Unidad de Planeación e Informática,
- VII. El Director General del Instituto de Estudios sobre Justicia Administrativa,
- VIII. El Secretario General de acuerdos, quien fungirá como Secretario Técnico de la Unidad de Enlace, y
- IX. El Director de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna.

Artículo 21.

La Unidad de Enlace será la responsable de clasificar y desclasificar la información reservada o confidencial; de determinar el costo que deberán cubrir los solicitantes por los servicios que requieran de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la ley; y de que se lleven a cabo las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir, la información que le proporcionen las unidades administrativas;
- II. Actualizar periódicamente la información puesta a disposición del público;
- III. Recibir y dar trámite a las solicitudes de información;
- IV. Auxiliar a los interesados en el llenado de las solicitudes;
- V. Realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada, además de orientar a los particulares sobre las dependencias, entidades u otros organismos en los que pudiese encontrar la información solicitada;
- VI. Verificar la clasificación de la información solicitada, la procedencia y la forma de acceso a la misma;
- VII. Elaborar los formatos de solicitud de información, así como los de acceso y corrección de datos personales, observando lo establecido en la fracción VIII, del artículo 37 de la ley;
- VIII. Realizar las gestiones necesarias para localizar los documentos en los que conste la información solicitada;
- IX. Llevar un registro y control de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y,
- X. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información.

Artículo 22.

La Unidad de Enlace deberá proponer al Comité, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de información.

Capítulo V*Del Procedimiento De Acceso A La Información***Artículo 23.**

Cualquier persona o su representante podrá presentar, ante la Unidad de Enlace, una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos que apruebe la Unidad de referencia. Dicha solicitud, deberá de contener sólo los requisitos que establece el artículo 40 de la ley. En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

No obstante, el tribunal sólo estará obligado a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, pero de ninguna manera estará obligado a crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, excepto en el caso de que exista una obligación legal de producirla, situación en la que no mediará justificación para la denegatoria.

Artículo 24.

La unidad de enlace no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas; cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona; o cuando la información se encuentre disponible públicamente, caso en el cual, únicamente deberá indicar al solicitante el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 25.

Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la unidad de enlace podrá requerir, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos proporcionados. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el Artículo 29 de este Reglamento.

Artículo 26.

La obligación de acceso a la información se dará por cumplida, sólo hasta que se pongan a disposición del solicitante para consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, procurando siempre satisfacer la forma en que dicha información fue solicitada. Salvo que exista impedimento legal, físico o material para ello.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

Artículo 27.

Para poder proporcionar la información solicitada, la Unidad de Enlace deberá de turnar por oficio la solicitud a la unidad jurisdiccional o Administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta en el término de 5 días proceda a su localización y envío.

Con el comunicado de la posibilidad de acceder a la información solicitada, o con la remisión de dicha información a la Unidad de Enlace, la unidad jurisdiccional o administrativa correspondiente, deberá de especificarle, el tipo de soporte en el que ésta se encuentra, la clasificación que a la misma le ha sido otorgada. E inclusive, podrán entregarle documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas.

Artículo 28.

Una vez recabada la información solicitada por la unidad de enlace, ésta procederá como sigue:

- a) A verificar la procedencia de su clasificación;
- b) Determinar en caso de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas, que partes son las que procede eliminar y señalar las partes o secciones que fueron eliminadas.

c) Determinar la procedencia de su acceso y la manera en que ésta se encuentra disponible, atendiendo siempre y en la medida de lo posible, a la solicitud del interesado.

d) Si procede, determinar la forma y el costo de su expedición.

Artículo 29.

Con o sin la información solicitada, la Unidad de Enlace, deberá de comunicar y notificar la respuesta al interesado en un término no mayor de veinte días hábiles, contados desde la presentación de su solicitud, especificando el costo y la modalidad en que será entregada la información. Plazo que sólo podrá ampliarse en los términos y condiciones que marca el artículo 44 de la ley.

La información solicitada deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al en que la unidad de enlace le haya notificado la disponibilidad de aquélla, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 30.

En caso de que la unidad jurisdiccional o administrativa que haya recibido la solicitud, no tenga en su poder la información solicitada, deberá por medio de oficio, informarlo al Comité de Información dentro del término que para tales efectos le fue concedido; y en su caso, proporcionarle la información del archivo, expediente o base de datos, en donde se encuentra la información solicitada, o cualquier otro dato que propicie su localización, con objeto de facilitar su búsqueda.

El Comité de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para que a la brevedad posible, se localice el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante por conducto de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley.

Artículo 31.

En caso de que el titular de la unidad jurisdiccional o administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, dentro de los dos días siguientes a la recepción de dicha solicitud, deberá remitirla por medio de oficio, acompañado con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, al Comité de Información del tribunal, mismo que deberá resolver si:

I. Confirma o modifica la clasificación y niega el acceso a la información, o

II. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

El Comité podrá tener acceso a todos los documentos que al respecto estén en la unidad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo que establece el Artículo 44 de la ley. En caso de ser negativa, deberá fundar y motivar las razones de la clasificación de la información e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Pleno del tribunal.

Artículo 32.

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas.

El tribunal, por medio de la Unidad de Enlace, vía internet, y en listas que se colocarán en todos los estrados de las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas deberá poner a disposición del público esta información.

AFIRMATIVA FICTA

Artículo 33.

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en el Artículo 44 de la ley, se entenderá resuelta en sentido positivo.

Artículo 34.

En caso de afirmativa ficta, el beneficiado con la misma, podrá solicitar por escrito presentado ante el Comité de Información, que se le expida la constancia respectiva, la cual en caso de que proceda, le deberá de ser entregada en un plazo no mayor de quince días posteriores a su solicitud.

Para los efectos del párrafo anterior, el Comité de Información, deberá de requerir un informe a la Unidad de Enlace, respecto a la afirmativa ficta que se le imputa, mismo que deberá de rendirse en un término no mayor de tres días, en el que además, deberá de desvirtuar dicha afirmativa; o bien, señalar el impedimento legal, físico o material que tuvo para proporcionarla, caso en que deberá de justificar el mismo.

En caso de que el Comité de Información determine la procedencia de la afirmativa ficta, la Unidad de Enlace estará obligada a proporcionar la información solicitada en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo, salvo que el Comité de Información determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales.

Procedencia de la Negativa ficta y del Recurso de Revisión

En caso de omisión en la entrega de la constancia de la afirmativa ficta solicitada, la que deberá de ser considerada como una negativa ficta; o de que el Comité de Información determine la improcedencia de la solicitud a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o de la clasificación de reservada de la información solicitada que emita dicho Comité, procederá el recurso contemplado en el artículo 38 de este Reglamento.

Capítulo VI *Medios de Impugnación.*

Disposiciones Generales *Aplicación supletoria de otras disposiciones legales*

Artículo 35.

Para la tramitación y resolución de los recursos contemplados en este reglamento se crea una "Comisión denominada: "Comisión de Recursos para la Transparencia de la Información", misma que estará integrada de la siguiente forma:

- I. Por el Presidente del Tribunal
- II. Por los Presidentes de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal
- III. Por un Secretario Técnico nombrado por el Presidente del Tribunal.

Artículo 36.

Los recursos que se promuevan en términos de este reglamento ante la Comisión de Recursos para la Transparencia de la Información, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones de este Capítulo. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente y en primer lugar, la legislación en la que se encuentre contemplado el procedimiento contencioso administrativo federal; y en segundo lugar, el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga el procedimiento que establece este Reglamento.

Artículo 37.

En los recursos que se tramiten en términos de este Reglamento, no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

Partes en el recurso administrativo.

Artículo 38.

Son partes en recurso administrativo que se promueva ante este Tribunal:

- I. El recurrente.
- II. La Unidad de Enlace de las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas, o en su caso, el Comité de Información.
- III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del recurrente.

Recurso de Revisión

Artículo 39.

El afectado a quien el módulo de Información le haya negado la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, o la información solicitada no sea completa o veraz, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el Recurso de Revisión ante la Comisión de Recursos para la Transparencia de la Información, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación.

El escrito de interposición del recurso podrá enviarse por mensajería o por correo certificado con acuse de recibo, si el recurrente tiene su domicilio fuera de la sede del Pleno, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se deposite en la oficina de mensajería o en la oficina de correos.

Resoluciones definitivas

Artículo 40.

Se considerarán resoluciones definitivas para efectos del artículo anterior, las siguientes:

- I.- La resolución en la que se comunique al solicitante, la inexistencia de los documentos solicitados o la negativa de acceso a la información;
- II. La negativa a entregar al solicitante los datos personales solicitados, o los entregados estén contenidos en un formato incomprensible;
- III. La negativa a la procedencia de las modificaciones o correcciones a los datos personales solicitados;
- IV. Cuando se considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud; y
- V.- En los demás casos que así lo determine la ley o este Reglamento.

De la Improcedencia y del Sobreseimiento

Causas de improcedencia del Recurso

Artículo 41.

Es improcedente el recurso en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

- I. Que hayan sido materia de resolución pronunciada por la Unidad de Enlace, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas
- II. Cuya impugnación no corresponda conocer a este Tribunal.
- III. Se recurra una resolución o un acto que no haya sido emitido por el Comité de Información o por la Unidad de Enlace.

- IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento únicamente cuando no se promovió dentro del término que para tales efectos marca el artículo 39 de este Reglamento.
- V. Que sean materia de un recurso diverso ante este Tribunal.
- VI. Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.
- VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado.
- VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte por alguna disposición contenida en este Reglamento o de la ley.

La procedencia del recurso será examinada aún de oficio.

Causas de sobreseimiento

Artículo 42.

Procede el sobreseimiento:

I.- Por desistimiento del recurrente.

II.- Cuando durante la tramitación del recurso aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

III.- En el caso de que el recurrente muera durante la tramitación del recurso; y, tratándose de personas morales, se disuelva la misma.

IV.- Si por algún medio diverso consigue la información solicitada y así se acredita.

V.- En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

El sobreseimiento del recurso podrá ser total o parcial.

Datos que deberá de contener el recurso.

Artículo 43.

El escrito de interposición del recurso deberá indicar:

- I. El nombre del recurrente, así como su domicilio o medio que señale para recibir notificaciones en la sede del Pleno del Tribunal.
- II. La resolución o acto que se impugna.
- III. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado.

- IV. Los hechos que den motivo a su recurso.
- V. Las pruebas que ofrezca, salvo la testimonial que no está permitida en este recurso.
- VI. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.
- VII. Los agravios, argumentos o peticiones que estime procedentes. (mismos que pueden ser formulados en forma oral o escrita).
- VIII. La autoridad que estime responsable.

En caso de que se ofrezca prueba pericial, se precisarán los hechos sobre los que deba versar y señalará el nombre y domicilio del perito.

Cuando se omita algún dato de los antes señalados, el Secretario Técnico de la Comisión de Recursos para la Transparencia de la Información, requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentado su recurso o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

En el supuesto de que no se señale domicilio para recibir notificaciones del recurrente, las notificaciones relativas se efectuarán por lista autorizada, que se fijará en el sitio visible de la propia Secretaría Técnica de la Comisión de Recursos para la Transparencia de la Información; procurando siempre y en la medida de lo posible obtener el domicilio del tercero.

Artículo 44.

El recurrente deberá adjuntar a su recurso:

I.- Una copia de la misma y de los documentos anexos, tanto para la autoridad señalada como responsable como para el tercero, en su caso.

II.- El documento con el que acredite su personalidad, o bien señalar los datos de registro del documento con el que la acredite ante el Tribunal, cuando no gestione en nombre propio.

III.- El documento en que conste el acto impugnado.

En el supuesto de que se impugne una resolución afirmativa o negativa ficta, deberá acompañarse una copia, en la que obre el sello de recepción, de la solicitud no resuelta expresamente por la autoridad.

IV.- La constancia de la notificación del acto impugnado.

Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito del recurso, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la autoridad responsable al contestar el recurso hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el Secretario Técnico de la Unidad de Enlace, concederá a la recurrente el término de cinco días para que la desvirtúe. Si durante dicho término no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de la notificación de la referida resolución.

V.- Las pruebas documentales que ofrezca. Y en el caso de prueba pericial, también el cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el recurrente. Dichas pruebas deberán de tener relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado.

Si no se adjuntan al recurso los documentos a que se refiere este precepto, el Secretario Técnico de la Comisión de Recursos para la Transparencia de la Información, requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a IV, se tendrá por no presentado el recurso. Si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción V, se tendrán por no ofrecidas.

Actos no notificados o notificados ilegalmente. Reglas

Artículo 45.

Cuando se alegue que el acto recurrido no fue notificado o que lo fue ilegalmente, se estará a las reglas siguientes:

I.- Si el recurrente afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer en el recurso, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, deberá de expresar los agravios encaminados a controvertir dicho acto, así como los que formule contra la notificación.

II.- Si el recurrente manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su recurso. En este caso, al contestar el recurso, la autoridad señalada como responsable, acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el recurrente podrá combatir mediante ampliación del recurso.

III.- La Comisión de Recursos para la Transparencia de la Información, estudiará los conceptos de nulidad expresados en contra de la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el recurrente fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiese formulado contra dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello el recurso fue presentado extemporáneamente, lo sobreseerá con relación al acto recurrido.

Artículo 46.

Se podrá ampliar el recurso, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

I.- Cuando se impugne una afirmativa o negativa ficta;

II.- Contra el acto principal del que derive el impugnado en el recurso, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;

III.- En los casos previstos por el artículo 44 de este Reglamento.

Datos y documentos que deben incluirse en la ampliación del recurso.

En el escrito de ampliación del recurso se deberá señalar el nombre del recurrente y el medio de defensa en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el Secretario Técnico de la Comisión de Recursos para la Transparencia de la Información, requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si el promovente no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación al recurso. Si se trata de las pruebas documentales o del cuestionario dirigido al perito, a que se refiere el artículo 44, fracción V, de este Reglamento, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 47.

El tercero, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se le corra traslado del recurso, podrá apersonarse ante la Comisión de Recursos para la Transparencia de la Información, mediante escrito que contendrá los requisitos de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

Deberá adjuntar a su escrito, el documento en que se acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y en su caso, el cuestionario para los peritos.

Artículo 48.

Admitido el recurso se correrá traslado de éste a la autoridad señalada como responsable, emplazándola para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación del recurso será de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el recurrente impute de manera precisa a la responsable, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Artículo 49.

La autoridad responsable en su contestación y en la contestación de la ampliación del recurso, expresará:

- I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.
- II. Las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el recurrente apoya su recurso.
- III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el recurrente le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.
- IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los agravios o peticiones del recurrente.
- V. Las pruebas que ofrezca. Y que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado.

En caso de que se ofrezca la prueba pericial, se precisarán los hechos sobre los que deba versar y se señalará el nombre y domicilio del perito. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

Documentos que se anexan a la contestación

Artículo 50.

La autoridad responsable deberá adjuntar a su contestación:

- I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el recurrente y para el tercero señalado en el recurso.
- II. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado.
- III. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el recurrente.

Tratándose de la contestación a la ampliación del recurso, también se deberán adjuntar los documentos previstos en este artículo, excepto aquéllos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación al recurso.

Para los efectos de este artículo será aplicable, en lo conducente el último párrafo del artículo 56 de este Reglamento.

Las autoridades señaladas como responsables deberán señalar, y acompañar, la información clasificada en la Ley o por cualquier otra legislación como confidencial o reservada

En caso de resolución afirmativa o negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

Incidente de nulidad de notificaciones. Plazo

Artículo 51.

Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en este Reglamento serán nulas. En este caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los tres días siguientes a aquél en que conoció el hecho ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano.

Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de tres días para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, se dictará resolución.

Si se declara la nulidad de la notificación, el Pleno ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores.

El incidente anterior, únicamente podrán promoverse hasta antes de que quede cerrada la instrucción del recurso.

Artículo 52.

Para el trámite del recurso serán procedentes los Incidentes de previo y especial pronunciamiento que se establezcan en la legislación que contenga el procedimiento contencioso administrativo federal.

De las Pruebas

Pruebas admisibles en el recurso**Artículo 53.**

En los recursos que se tramiten al tenor de este Reglamento, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones, la testimonial y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado resolución. En caso de que éstas se presenten, el Secretario Técnico de la Unidad de Enlace, ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga.

El Secretario Técnico de la Comisión de Recursos para la Transparencia de la Información, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o para ordenar la práctica de cualquier diligencia.

Artículo 54.

Tanto el ofrecimiento, como el desahogo y la valoración de las pruebas en general, se sujetarán al procedimiento que para el caso establezca la legislación en la que se encuentre contenido el procedimiento contencioso administrativo federal.

Substanciación del Recurso de Revisión

Artículo 55.

El Recurso de Revisión se substanciará conforme a los lineamientos siguientes:

I.- Interpuesto el recurso, el Secretario Técnico de la Comisión de Recursos para la Transparencia de la Información, procederá a:

- a) A la integración de expediente correspondiente, aplicando para ello y en la medida de lo posible, el procedimiento contemplado para el procedimiento contencioso administrativo federal;
- b) Al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y sólo en el caso de que resulte imprescindible, propiciar las audiencias a que se refiere la fracción II, del artículo 55, de la ley;
- c) A asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos en los que funden y motiven sus pretensiones;
- d) Cerrada la instrucción, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la remisión del recurso, presentará un proyecto de resolución;

Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento por alguna de las causas previstas en el artículo 42 de este Reglamento, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

Proyecto y pronunciamiento de la Resolución. Plazos

Artículo 56.

La resolución se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los integrantes de la Comisión de Recursos para la Transparencia de la Información, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se presentó el proyecto de resolución. Para lo cual deberá de aplicarse el procedimiento de votación que para sus resoluciones contempla la legislación en la que se encuentra contenido el procedimiento contencioso administrativo federal.

Cuando haya causa justificada, la Comisión de Recursos para la Transparencia de la Información, podrá ampliar, por una vez y hasta por un periodo igual, el plazo establecido en el párrafo anterior.

Si la Comisión de Recursos para la Transparencia de la Información, no resuelve en el plazo establecido en este Reglamento, la resolución que se recurrió se entenderá confirmada.

Las resoluciones de la Comisión de Recursos para la Transparencia de la Información, serán públicas.

Artículo 57.

Las resoluciones de la Comisión de Recursos para la Transparencia de la Información, se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del recurrente que se deduzca de su recurso, para lo cual deberá de subsanar las deficiencias de la queja a favor del recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios y de corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados.

Artículo 58.

Las resoluciones de la Comisión de Recursos para la Transparencia de la Información, podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar la decisión del Módulo de Información.
- III. Revocar o modificar las decisiones del Módulo de Información y ordenar a la autoridad que corresponda, que permita al particular el acceso a la información solicitada; que reclasifique la información; que complete la información requerida; o, que entregue la realmente solicitada.
- IV. Ordenar la modificación o corrección de datos.
- V. Revocar o modificar el tiempo, el costo o la modalidad de entrega, de la información.

Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones III, IV o V de este artículo, la Comisión de Recursos para la Transparencia de la Información, deberá de indicar los términos conforme a los cuales la autoridad responsable debe de cumplir con la obligación que le corresponde.

Cuando la Comisión determine durante la sustanciación del procedimiento que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control del Tribunal para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por la Comisión de Recursos para la Transparencia de la Información, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

Resuelto el recurso, la documentación así clasificada deberá de ser remitida de inmediato a su archivo de origen, lugar en donde permanecerá hasta su desclasificación.

Plazo para cumplir obligaciones de la autoridad

Artículo 59.

Si la resolución obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento de entrega de información, deberá cumplirse en un plazo no mayor de veinte días contados a partir de que la resolución quede firme.

En el caso de que se interponga algún medio de defensa en contra de la resolución de la Comisión de Recursos para la Transparencia de la Información, se suspenderá el efecto de la misma hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

Artículo 60.

Las tesis sustentadas en las resoluciones pronunciadas por el Pleno en esta materia, no tendrán efectos para fijar jurisprudencia.

Capítulo VII *Recurso de Reconsideración*

Artículo 61.

Transcurrido un año de que la Comisión de Recursos para la Transparencia de la Información, expidió una resolución que confirme la decisión del Módulo de Información, el particular afectado podrá solicitar ante la misma Comisión que reconsidere la resolución. Dicha reconsideración deberá referirse a la misma solicitud y resolverse en un plazo máximo de 60 días hábiles.

Se interpondrá por escrito ante el Secretario Técnico de la Comisión de Recursos para la Transparencia de la Información, en el que se expresarán las razones por las que se considera que en esos momentos ya resulta procedente la solicitud de información presentada e igualmente se ofrecerán las pruebas documentales que estime pertinentes.

El Secretario Técnico de la Comisión de Recursos para la Transparencia de la Información, pedirá un informe al Módulo de Información para que dentro del término de veinte días, le remita la información requerida, si es que procede su solicitud, e indique la forma y el costo de su expedición; o en todo caso señale el impedimento legal, físico o material que tenga para proporcionarla, caso en que deberá de justificar el mismo.

Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el Secretario dará cuenta a la Comisión, para que resuelva dentro de los diez días posteriores a la integración del Recurso.

Capítulo VIII

Procedimiento Para Asegurar La Ejecución De Las Resoluciones

Artículo 62.

En los casos de incumplimiento de resolución firme, la parte afectada podrá ocurrir en queja, por una sola vez, ante la Comisión de Recursos para la Transparencia de la Información, de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Procederá en contra de los siguientes actos:

a).- La resolución que repita indebidamente la resolución revocada, o modificada; o que incurra en exceso o en defecto, cuando dicha resolución se dicte en cumplimiento de un fallo de la Comisión de Recursos para la Transparencia de la Información, en términos de este Reglamento.

b) Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la resolución, para lo cual deberá haber transcurrido el plazo previsto en ley.

Término para interponer el escrito

II.- Se interpondrá por escrito ante el Secretario Técnico de la de la Comisión de Recursos para la Transparencia de la Información, dentro de los quince días siguientes al día en que surte efectos la notificación del acto o la resolución que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso b) de la fracción anterior, el interesado podrá interponer su queja en cualquier tiempo.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo repetición, exceso o defecto en el cumplimiento de la resolución revocada o modificada; o bien se expresará la omisión en el cumplimiento de la resolución de que se trate.

El Secretario Técnico de la de la Comisión, pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la resolución, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja y se ofrecerán las pruebas documentales que estime pertinentes. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el Secretario dará cuenta a la de la Comisión, para que resuelva dentro de los cinco días posteriores a la integración de la queja.

III.- En caso de que haya repetición de la resolución revocada o modificada, la de la Comisión de Recursos para la Transparencia de la Información, hará la declaratoria correspondiente, dejando sin efectos la resolución repetida y la notificará al funcionario responsable de la repetición, ordenándole que se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones y, su caso, para que en el término de diez días dé el cumplimiento debido al fallo.

Igualmente, se ordenará dejar constancia de dicho incumplimiento en el expediente del funcionario o funcionarios responsables, y lo hará del conocimiento del órgano interno de control del Tribunal para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

Resolución de exceso o defecto en el cumplimiento de la resolución.

IV.- Si la Comisión resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la resolución, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá al funcionario responsable diez días para que dé el cumplimiento debido al fallo, señalando la forma y términos precisados en la resolución, conforme a los cuales deberá cumplir.

Resolución de omisión total en el cumplimiento de la sentencia

V.- Si la Comisión resuelve que hubo omisión total en el cumplimiento de la resolución, concederá al funcionario responsable diez días para que dé cumplimiento al fallo. En este caso, además se procederá en los términos del párrafo segundo de la fracción III de este artículo.

Queja notoriamente improcedente

A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiendo por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución definitiva, se le impondrá una multa de veinte a ciento veinte días de salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

TRANSITORIO

Inicio de vigencia

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a once de junio de dos mil tres.- El Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **Alejandro Sánchez Hernández**.- Rúbrica.

II. TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

El Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 124 "A" de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y con fundamento en los artículos 61 y cuarto transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, expide el siguiente:

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

TÍTULO I

Capítulo Único *Disposiciones Generales*

Artículo 1.

El presente Reglamento tiene como finalidad establecer los órganos, criterios y procedimientos para proporcionar el acceso de toda persona a la información pública generada por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a que se refiere la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 2.

Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones que establece el artículo 3 de la Ley, se entenderá por:

Áreas Responsables.- Las áreas que integran la estructura orgánica de conformidad con el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Comisión.- Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal, instancia a la que se refiere la fracción VII del Artículo 61 de la Ley.

Comité.- Comité de Información del Tribunal.

Órgano Interno de Control.- Contraloría Interna del Tribunal.

Pleno.- El Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Tribunal.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Unidad de Enlace.- La Dirección General de Administración del Tribunal.

Artículo 3.

El presente Reglamento será aplicable tratándose de solicitudes de información que se formulen en términos de la Ley.

Artículo 4.

El costo de la expedición de la información a que se refiere la Ley y el presente Reglamento se ajustará a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley en sus términos.

Artículo 5.

El Tribunal pondrá a disposición del público a través de medios remotos y locales de comunicación electrónica, la información a que se refieren los artículos 7, 12 y 47 de la Ley.

La Dirección General de Administración, por conducto de la Unidad de Informática Jurídica, será la encargada de recabar de las Areas Responsables dicha información, de mantenerla en los medios citados y de actualizarla semestralmente.

Las Areas Responsables deberán observar lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley y enviar a la Unidad de Enlace el índice temático previsto.

Artículo 6.

La Unidad de Enlace tendrá las facultades que establece la Ley, con las modalidades que dispone el presente Reglamento y Lineamientos que emita el Pleno.

Artículo 7.

El Comité tendrá las funciones a que se refiere el artículo 29 de la Ley, con las modalidades que dispone el presente Reglamento y Lineamientos que emita el Pleno, y se integrará por:

- I. El Magistrado Presidente de la Primera Sala del Tribunal;
- II. El Director General de Administración como Titular de la Unidad de Enlace, y
- III. El Titular del Órgano Interno de Control.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

Artículo 8.

La Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal se integrará por los Magistrados Representantes del Gobierno Federal y tendrá las atribuciones a que se refiere la fracción VII del artículo 61 de la Ley.

Artículo 9.

Con objeto de cumplir con lo establecido por el artículo 62 de la Ley, será responsabilidad de la Unidad de Enlace, recabar la información necesaria para formular el informe anual en los términos del artículo 39 de la misma. El referido informe se presentará al Pleno, por conducto del Magistrado Presidente del Tribunal.

En cumplimiento del artículo 62 de la Ley, previo acuerdo del Pleno, la Unidad de Enlace remitirá al Instituto, una copia del informe referido.

TÍTULO II

Capítulo Único

Clasificación de la Información

Artículo 10.

De acuerdo a lo establecido en la fracción IV del artículo 14 de la Ley, se considera información reservada la que se genere en el trámite de los expedientes laborales, individuales o colectivos del Tribunal, hasta en tanto no hayan causado estado.

Artículo 11.

La información reservada en términos del artículo anterior tendrá tal carácter por un lapso de 12 años, contado a partir de la fecha en que el Tribunal determine el archivo del expediente respectivo, como total y definitivamente concluido.

El principio antes señalado no se aplicará en casos de recopilación de criterios de carácter jurídico emitidos por el Pleno y las Salas del Tribunal, la información será pública en los términos de la Ley una vez que el laudo quede firme.

Artículo 12.

En el caso de que el Tribunal haga público un laudo, omitirá los datos personales de las partes, cuando constituyan información reservada.

Artículo 13.

En los asuntos de su competencia, el Pleno y las Salas deberán señalar a las partes, en el primer acuerdo que se dicte, el derecho que tienen para oponerse, en relación con terceros, a la publicación de sus datos personales.

Artículo 14.

Las opiniones, o puntos de vista que se expresen como parte del proceso de deliberación, que llevan a cabo los Magistrados que integran el Pleno y las Salas del Tribunal, para emitir sus resoluciones, en los términos de la fracción VI del artículo 14 de la Ley, se considera información reservada. También se considera información reservada los dictámenes sobre proyectos y versiones escritas de opiniones expresadas en las sesiones privadas.

Artículo 15.

Se considera información confidencial a la que se refiere el artículo 18 de la Ley y podrá ser difundida o distribuida en los términos del artículo 19 de la referida disposición. La Comisión tendrá acceso, en todo momento, a la información reservada o confidencial, para determinar su adecuada clasificación o desclasificación.

Artículo 16.

Los titulares de las Areas Responsables están obligados a clasificar la información respectiva, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley y en el presente Reglamento, así como a elaborar semestralmente y por rubros temáticos, un índice de la información clasificada como reservada o confidencial, el cual deberá ser enviado al Comité.

Dicho índice deberá precisar el Area Responsable que generó la información, la fecha de la clasificación, su fundamento y el plazo de reserva. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

El Titular de cada una de las Areas Responsables deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de la información clasificada como reservada o confidencial.

TÍTULO III

Capítulo Único

Protección de datos personales

Artículo 17.

Las Areas Responsables que posean, por cualquier título, sistemas de datos personales, mantendrán un listado actualizado de éstos, mismo que notificarán a la Comisión.

Artículo 18.

Sólo los titulares de los datos personales o sus representantes podrán solicitar a la Unidad de Enlace, previa acreditación, les proporcione los datos que obren en un sistema de datos personales.

La Unidad de Enlace deberá entregarle en un plazo de diez días hábiles contados desde la fecha en que se presentó la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información o bien, la respuesta que al respecto le remita el Area Responsable.

Artículo 19.

Los titulares de los datos personales o sus representantes podrán solicitar, previa acreditación, ante la Unidad de Enlace, que se modifiquen los datos que obren en cualquier sistema de datos personales. Con tal propósito, el titular deberá entregar una solicitud de modificaciones a la Unidad de Enlace, en la que se señale el sistema de datos personales, indique las modificaciones que deban realizarse y aporte la documentación que motive su petición.

La Unidad de Enlace deberá entregar al solicitante, en un plazo de 30 días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, la comunicación por medio de la cual el Area Responsable haga constar las modificaciones o bien, informe de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no procedió lo solicitado.

Artículo 20.

Contra la negativa de entrega o corrección de datos personales, así como la falta de respuesta en los términos que se establecen en los dos artículos anteriores, procede el recurso de revisión a que se refiere el presente Reglamento.

TÍTULO IV

Capítulo Único

Procedimiento de acceso a la información y medios de impugnación

Artículo 21.

El procedimiento de acceso a la información que esté en posesión del Tribunal, se sustanciará conforme a lo establecido en el Capítulo III del Título Segundo de la Ley, con las modalidades que establece el presente Reglamento.

El Tribunal, al recibir información o datos personales de un particular, le comunicará a éste, que el tratamiento de los mismos, inclusive el suministro de la información a terceros que los soliciten, se encuentra sujeto a las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 22.

El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución del Comité, la negativa del acceso a la información o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La Unidad de Enlace deberá remitir el asunto a la Comisión a más tardar al día hábil siguiente de haberlo recibido.

Artículo 23.

El recurso de revisión también procederá cuando se den los supuestos que prevé el artículo 50 de la Ley.

Artículo 24.

El escrito por el cual se interponga el recurso de revisión deberá contener los requisitos que señala el artículo 54 de la Ley, así como los demás elementos que considere procedentes someter, a juicio de la Comisión.

Artículo 25.

La resolución de la Comisión deberá dictarse en el término dispuesto por la Ley y en el sentido que señala el artículo 56 de la misma, respecto de las áreas responsables del Tribunal.

Cuando la Comisión determine durante la sustanciación del recurso que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control, para que inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

Artículo 26.

El recurso de revisión será desechado por improcedente o sobreseído cuando se den los supuestos que señalan los artículos 57 y 58 de la Ley.

Artículo 27.

Las resoluciones que dicte la Comisión, en la materia, serán definitivas para las áreas responsables del Tribunal. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 28.

Transcurrido un año de que la Comisión expidió una resolución que confirme la decisión del Comité, el particular afectado podrá solicitar ante la propia Comisión que reconsidere la

resolución. Dicha reconsideración deberá referirse a la misma solicitud y resolverse en el plazo que establece la Ley.

Artículo 29.

El Pleno, mediante Acuerdos emitirá los lineamientos necesarios, tendientes a la mejor observancia y aplicación del presente Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- En el caso de los laudos ejecutoriados anteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento, la información y los datos personales que consten en ellos, sólo podrán adquirir el carácter de públicos, siempre que medie el consentimiento de los interesados, ante la solicitud de un tercero, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 11 de este Reglamento.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día 12 de junio de 2003.

TERCERO.- Publíquese el presente Reglamento en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el Boletín Laboral Burocrático.

El presente Reglamento fue aprobado por el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en Sesión Ordinaria celebrada en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día diez de junio de dos mil tres, por Unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran.

La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, **Patricia Morales Pinto**, CERTIFICA: Que el presente Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, fue aprobado por el Tribunal en Pleno, en sesión ordinaria del diez de junio de dos mil tres, por unanimidad de diez votos de los señores Magistrados: licenciado **Alfredo Farid Barquet Rodríguez**, **José Arturo Luis Pueblita Pelisio**, **Eduardo Rafael Cardoso Valdés**, **Jorge Alberto Hernández Castellón**, **Rafael Moreno Ballinas**, **Martha Segovia Cázares**, **Lorenzo Eduardo Cuevas Ayala**, **Manuel Felipe Remolina Roqueñí**, **Mario Emilio Garzón Chapa** y **José Juan Renato Estrada Zamora**.

III. TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

REGLAMENTO DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

El Tribunal Superior Agrario, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8o., fracciones X y XI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y en el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y

CONSIDERANDO

Que el once de junio del año dos mil dos fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuyo objetivo es el de proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información.

Que en el artículo 3o., fracción XIV, inciso d) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se incluyen, entre los sujetos obligados a la observancia de dicha ley, a los órganos constitucionales autónomos.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, éstos son órganos federales dotados de autonomía y plena jurisdicción para administrar justicia en la materia y dictar sus fallos.

Que en tiempo y forma se publicó la información prevista en el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y que, según lo previene el artículo cuarto transitorio, el Tribunal Superior Agrario dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la referida ley, mediante “acuerdos de carácter general”, haciendo oportunamente la publicación correspondiente en su página web <http://www.tribunalesagrarios.gob.mx>

Que con el propósito de que sea más precisa y detallada la regulación de los asuntos previstos en la citada ley, y particularmente en el Artículo 61, se expide este Reglamento.

Que como consecuencia de lo expresado en los considerandos anteriores quedarán sin efecto los “acuerdos de carácter general” ya mencionados.

Que el artículo 8o., fracción X, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios confiere atribuciones al Tribunal Superior para aprobar el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, así como los demás reglamentos y disposiciones necesarias para su buen funcionamiento, y la fracción XI del mismo precepto indica que tiene las demás atribuciones que le confieran esa y otras leyes.

En virtud de lo expuesto y conforme a las disposiciones legales que han quedado precisadas, el Tribunal Superior Agrario aprueba el Reglamento de los Tribunales Agrarios para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en los siguientes términos:

Capítulo Primero *Disposiciones Generales*

Artículo 1.

Este Reglamento tiene como finalidad establecer los órganos, criterios y procedimientos para proporcionar el acceso de toda persona a la información pública generada por los Tribunales Agrarios y a que se refiere la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 2.

Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones que establece el artículo 3 de la Ley, se entenderá por:

Comisión.- Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de los Tribunales Agrarios, instancia a la que se refiere la fracción VII del Artículo 61 de la Ley.

Comité.- Comité de Información de los Tribunales Agrarios.

Contraloría.- La Contraloría Interna de los Tribunales Agrarios.

Instituto.- El Instituto Federal de Acceso a la Información.

Ley.- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Tribunal. - El Tribunal Superior Agrario

Tribunales Agrarios.- El Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios.

Tribunales Unitarios.- Los Tribunales Unitarios Agrarios.

Unidades Administrativas.- Las unidades que integran la estructura orgánica, de conformidad con el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Unidad de Enlace.- Órgano de los Tribunales Agrarios a que se refiere el Artículo 28 de la Ley.

Artículo 3.

Este Reglamento se aplicará a las solicitudes de información que se formulen en términos de la Ley.

Artículo 4.

El costo de la expedición de la información a que se refiere la Ley y este Reglamento se ajustará a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley.

Artículo 5.

Los Tribunales Agrarios pondrán a disposición del público, a través de medios remotos y locales de comunicación electrónica, la información prevista en la Ley, particularmente en el artículo 7o.

El Comité será el órgano encargado de recabar de las Unidades Administrativas dicha información, de mantenerla en los medios citados, y de actualizarla.

Artículo 6.

En este artículo se relacionan las Unidades Administrativas, que tendrán las obligaciones y responsabilidades que derivan de la Ley y de este Reglamento.

Las Unidades Administrativas de los Tribunales Agrarios son:

I.- La Secretaría General de Acuerdos;

II.- La Oficialía Mayor, por sí misma y por conducto de las Direcciones Generales que le están adscritas, que son las de Recursos Humanos, Financieros y Materiales;

III.- La Contraloría Interna;

IV.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos;

V.- El Centro de Estudios de Justicia Agraria y

VI.- Los Tribunales Unitarios Agrarios.

Artículo 7.

Las solicitudes de información que se formulen a los Tribunales Unitarios se enviarán a la Unidad de Enlace para que esta Unidad les dé el trámite y atención legal que corresponda.

Artículo 8.

La Unidad de Enlace tendrá las facultades que establece el artículo 28 de la Ley, con las modalidades que dispone Este Reglamento.

Artículo 9.

El Comité tendrá las funciones a que se refiere el artículo 29 de la Ley, con las modalidades que dispone este Reglamento y se integra por:

I.- Un servidor público designado por el Magistrado Presidente del Tribunal.

II.- El titular de la Unidad de Enlace y

III.- El titular de la Contraloría.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos y podrá integrar a sus sesiones a los servidores públicos cuya presencia considere necesaria, quienes asistirán a las reuniones con voz, pero sin voto.

Artículo 10.

La Comisión estará integrada por tres servidores públicos que serán designados y removidos libremente por el Pleno del Tribunal, el que indicará cual de ellos la presidirá.

La Comisión adoptará sus decisiones por mayoría de votos y tendrá las atribuciones a que se refiere la fracción VII del artículo 61 de la Ley.

Artículo 11.

Con el objeto de cumplir con lo establecido por el artículo 62 de la Ley, será responsabilidad de la Unidad de Enlace recabar la información necesaria para formular el informe anual en los

términos del artículo 39 de la Ley. El referido informe se presentará por conducto del Magistrado Presidente del Tribunal en el mismo acto a que se refiere el artículo 26 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y después de haber sido rendido este informe se remitirá al Instituto una copia del mismo, en el apartado específico de las actividades realizadas para garantizar el acceso a la información.

Capítulo Segundo *Clasificación de la Información*

Artículo 12.

La información en poder de los Tribunales Agrarios será reservada o confidencial en los términos que precisa la Ley, particularmente en sus artículos 13, 14, 15, 18 y 19.

Artículo 13.

Constituyen información reservada los expedientes judiciales de los juicios agrarios en trámite, hasta en tanto no hayan causado estado. Esta reserva se hace con fundamento en los artículos 13, fracción V, y 14 fracciones I y IV, de la Ley, en relación con el artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, conforme al artículo 167 de la Ley Agraria. También se funda en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Artículo 14.

La información reservada en términos del artículo anterior tendrá tal carácter por un lapso de 12 años, contado a partir de la fecha en que los Tribunales Agrarios determinen el archivo del expediente respectivo como total y definitivamente concluido.

Artículo 15.

Las opiniones o puntos de vista que se expresen como parte del proceso de deliberación que llevan a cabo los Magistrados de los Tribunales Agrarios para emitir sus resoluciones, en los términos de la fracción VI del artículo 14 de la Ley, se considera información reservada. También son información reservada los dictámenes sobre proyectos y versiones escritas de opiniones expresadas en las sesiones de análisis y discusión de los juicios agrarios.

Artículo 16.

La Comisión tendrá acceso, en todo momento, a la información reservada o confidencial, para determinar su adecuada clasificación o desclasificación.

Artículo 17.

Los titulares de las Unidades Administrativas responsables están obligados a clasificar la información respectiva, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley y en este Reglamento, así como elaborar semestralmente y por rubros temáticos, un índice de la información clasificada como reservada o confidencial, el cual deberá ser enviado al Comité.

Dicho índice deberá precisar la Unidad Administrativa que generó la información, la fecha de la clasificación, su fundamento y el plazo de reserva. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

El titular de cada una de las Unidades Administrativas deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de la información clasificada como reservada o confidencial.

Capítulo Tercero

Protección de datos personales

Artículo 18.

Las Unidades Administrativas que posean sistemas de datos personales, por cualquier título, mantendrán un listado actualizado de éstos y lo notificarán a la Comisión.

Artículo 19.

Solo los titulares de los datos personales o sus representantes podrán solicitar a la Unidad de Enlace, previa acreditación, les proporcione los datos que obren en un sistema de datos personales.

La Unidad de enlace deberá entregarle la información requerida en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se presentó la solicitud, o bien, la respuesta que al respecto le remita la Unidad Administrativa.

Artículo 20.

Los titulares de los datos personales o sus representantes podrán solicitar, previa acreditación, ante la Unidad de Enlace, que se modifiquen los datos que obren en cualquier sistema de datos personales. Con tal propósito, el titular deberá entregar, por escrito, una solicitud de modificaciones a la Unidad de Enlace, en la que se señale el sistema de datos personales, indique las modificaciones que deban realizarse y aporte la documentación que motive su petición.

La Unidad de Enlace deberá entregar al solicitante, en un plazo de 30 días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, la comunicación por medio de la cual la Unidad Administrativa haga constar las modificaciones o bien informe de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no procedió lo solicitado.

Artículo 21.

Contra la negativa de entrega o corrección de datos personales, así como la falta de respuesta en los términos que se establecen en los dos artículos anteriores procede el recurso de revisión a que se refiere este Reglamento.

Capítulo Cuarto

Procedimiento de acceso a la información y medios de impugnación.

Artículo 22.

El procedimiento de acceso a la información que esté en posesión de los Tribunales Agrarios se substanciará conforme a lo establecido en el Capítulo III del Título Segundo de la Ley, con las modalidades que establece este Reglamento.

Artículo 23.

El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución del Comité, la negativa del acceso a la información o la inexistencia de los documentos solicitados podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace,

dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La Unidad de Enlace deberá remitir el asunto a la Comisión, a más tardar al día hábil siguiente de haberlo recibido.

Artículo 24.

Para la substanciación y resolución del recurso de revisión de que conozca la Comisión será aplicable el procedimiento y las disposiciones contenidas en el Capítulo IV del Título Segundo de la Ley.

Artículo 25.

El recurso de revisión también procede cuando se den los supuestos que prevé el artículo 50 de la Ley.

Artículo 26.

El escrito por el cual se interponga el recurso de revisión deberá contener los requisitos que señala el artículo 54 de la Ley, así como los demás elementos que se consideren procedentes someter a juicio de la Comisión.

Artículo 27.

La resolución de la Comisión deberá dictarse en el término dispuesto por la Ley y en el sentido que señala el artículo 56 de la misma, respecto de las Unidades Administrativas de los Tribunales Agrarios.

Artículo 28.

El recurso de revisión será desechado por improcedente o sobreseído cuando se den los supuestos que señalan los artículos 57 y 58 de la Ley.

Artículo 29.

Las resoluciones que dicte la Comisión serán definitivas para las Unidades Administrativas de los Tribunales Agrarios. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 30.

Transcurrido un año de que la Comisión emitió una resolución que confirme la decisión del Comité, el particular afectado podrá solicitar, ante la propia Comisión, que reconsidere la resolución. Dicha reconsideración deberá referirse a la misma solicitud y resolverse en el plazo que establece el artículo 60 de la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- En el caso de las sentencias ejecutoriadas pronunciadas por los Tribunales Agrarios antes de la entrada en vigor de este Reglamento, la información y los datos personales que consten en ellas sólo podrán adquirir el carácter de públicos siempre que medie el consentimiento de los interesados, ante la solicitud de un tercero, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 12 de este Reglamento.

SEGUNDO.- Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

TERCERO.- Una vez hecha la publicación a que se refiere el artículo anterior quedarán sin efecto, y se abrogan, los “Acuerdos de Carácter General” emitidos por este Tribunal y a que se refiere el artículo 61 de la Ley, por lo que esta información se deberá actualizar en la página web de los Tribunales Agrarios.

Así lo aprobó el Tribunal Superior Agrario en sesión celebrada el diez de junio del año dos mil tres y, por tanto, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados Numerarios: **Luis O. Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco V. Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto J. Quintana Miranda**.- Rúbrica.

Este libro se terminó de imprimir
en el mes de mayo de 2005
Tiraje: 2,500 ejemplares

Edición a cargo de:
Dirección General de Atención a la Sociedad y Relaciones Institucionales
Dirección General de Comunicación Social



Instituto Federal de Acceso a la Información Pública
Dirección General de Atención a la Sociedad y Relaciones Institucionales
Dirección de Vinculación con Otros Sujetos Obligados